49
285

SOLICITO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN EL PROCESO NO. 2017-0202

nelly orjuela <mariaorjuela07@gmail.com>
Jue 03/09/2020 18:03
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)
MEMORIAL CORREO JUZGADO BOGOTA.pdf;

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Actuando como apoderada de la parte actora Banco Popular S-A., con todo respeto me permito adjuntar memorial en donde estoy solicitando se sirva proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el proceso de la referencia.

Agradeciendo su atención,

Señor Juez,

Flor Maria Nelly Orjuela Robles
Abogada Externa Banco Popular S.A.
Cel. 3208475124
Correo: mariaorjuela07@gmail.com

286

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: Proceso Ejecutivo. Radicación No. 2017-0202

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: IGNACIO ALBERTO GUATIBONZA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., con el debido respeto me permito solicitar se sirva proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución, en el proceso de la referencia.

Agradeciendo su atención,

Señor Juez Atentamente,

FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES
C.C. No. 41.615.17 de Bogotá
T. P. No. 32.056 del C. S. de la J.
Celular: 3208475124
Correo: mariaorjuela07@gmail.com

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

287

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310300920160020200
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra IGNACIO ALBERTO GUATIBONZA Y OTRO!

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	$ 84.000,00
Registro	$ 34.700,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Gastos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 2.618.700,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

AL DESPACHO
para proveer
FECHA 24 FEB 2021
SECRETARIO

288

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

RAD. 09-2017-00202-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Secretaria

127

EJECUTIVO DE COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE "COOPSIBATE" VS. JOSE VICENTE LEON RINCON No. 1993-6762

hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>
Lun 19/10/2020 11:13
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HUGO RINCON QUINTERO, apoderado de JOSE VICENTE LEON RINCON, respetuosamente solicita, se sirva oficiar al secuestre señor LAUREANO CUELLAR a fin de que haga entrega del predio cuya orden de desembargo fue proferida por este despacho judicial.

El señor LAUREANO CUELLAR es el secuestre nombrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fomeque Cundinamarca, el día 4 de mayo de 1994 como secuestre del predio, allí se dice que el mismo secuestre es de la lista auxiliar de la Justicia y recibe el predio y lo tiene hasta la fecha. Dicha posesión de secuestre aun no ha sido revocada.

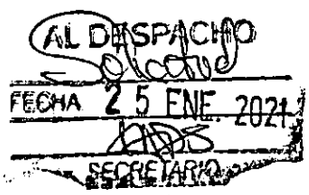
El mismo secuestre LAUREANO CUELLAR MARTINEZ ha venido arrendando el predio y una vez inicio su mandato de secuestre como administrador del bien lo dejo invadir.

Como las cosas en derecho se deshacen como se hacen, le ruego se sirva oficiar al secuestre a fin de que le haga entrega real y material del predio denominado El Potrero de propiedad de VICENTE LEON RINCON, libre de personas, animales y cosas.

Sin otro particular me suscribo.

HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 de Bogotá
T.P. No. 70.790 del CSJ
CEL. 314 223 77 55

Libre de virus. www.avg.com


AL DESPACHO
FECHA 25 ENE. 2021
SECRETARIO

128

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 1993- 06762

Se reitera al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2019 obrante a folio 119.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

304

Doctor:
Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Clase de proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Av Villas S.A.*
Demandado:	*José Reynel Hernández Peralta y otros*
Radicación No.:	*010 – 2009 – 0475*
Asunto:	***CONVERSIÓN TÍTULOS Y OFICIAR***

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted con el propósito de ***ALLEGAR RESPUESTA*** *al* ***DERECHO DE PETICIÓN*** *radicado en el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*** *en el cual nos informan que hay* ***TITULOS*** *a ordenes del presente proceso, y por error,* ***un título*** *a ordenes del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, que iba con destino al presente proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva:

1. ***ORDENAR*** *la entrega de títulos judiciales por la suma de* ***$47.012.898,94,*** *a favor de mi representado* ***JOSÉ REYNEL HERNÁNDEZ PERALTA,*** *conforme a la relación de títulos adjunta, expedida por el Banco Agrario de Colombia. (3 DEPÓSITOS).*

2. ***OFICIAR*** *al* ***JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,*** *a fin que hagan la* ***CONVERSIÓN*** *del título judicial por valor de* ***$731.324,43,*** *a órdenes de este proceso, conforme a la relación de títulos que se adjuntó.*

Cordialmente.

Cordialmente.

ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 98.349 del C. S. de la J.

Contacto: (+57) 3123748633 / 3168241052
Correo: arames1983@gmail.com / juanpherreram@gmail.com
Calle 127C N° 46A-83
Bogotá, Colombia.

Banco Agrario de Colombia

305

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Depósitos Especiales

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021

GOC-AODE-2021-11042
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Doctor
JOSE REINEL HERNANDEZ PERALTA
Representante Legal
INDUSTRIAS HERNOL S.A
industriashernol@hotmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Su comunicación de fecha 23 de febrero de 2021.

Respetado doctor Hernandez:

En atención a la comunicación citada, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante y/o Demandada INDUSTRIAS HERNOL S.A identificada con el número de Nit suministrado en su solicitud en estado, pendiente de pago, pagados y cancelados con corte al 02 de marzo de 2021. Información que detallamos en el archivo en el Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1506831" y su clave de apertura es el número de Nit perteneciente a INDUSTRIAS HERNOL S.A.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta del número de Nit relacionado en su solicitud como Demandante y/o Demandada base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Les recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web https://www.bancoagrario.gov.co, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser

306

comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,

JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9820 aode-3151

PQR 1506831.

Proyectó: Anyi Murcia.
Revisó: Marlen Ospina.

No DE TITULO			OFICINA	DEL DE		No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	10	2829288	10	1	1	0	27	110012031010	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	20100330	0	41.221.400,00	PENDIENTE DE PAGO
4	10	3580587	10	1	1	0	27	110012041010	010 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20120321	0	731.324,43	PENDIENTE DE PAGO
4	10	3583634	10	1	1	0	20090047500	110012031010	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	20120327	0	954.263,37	PENDIENTE DE PAGO
4	10	3583635	10	1	1	0	20090047500	110012031010	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.	20120327	0	4.837.235,57	PENDIENTE DE PAGO

D.

308

2009-00475 CONVERSIÓN Y ENTREGA O REMISIÓN TÍTULOS

Alexander Ramos Mesa <arames1983@gmail.com>

Jue 04/03/2021 12:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (942 KB)

2009-00475 conversión y entrega j10cc.pdf;

Señores:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AV VILLAS contra JOSE REYNEL HERNANDEZ PERALTA Y OTROS

Cordial saludo.

Adjunto memorial para su respectivo trámite, dentro del expediente referido.

Cordialmente.

309

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2009-00475-00

La situación presentada requiere el siguiente recuento procesal:

1°. El presente proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación en auto de 10 de octubre de 2012; allí se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargo de remanentes.

En documento visto a folio 281 del expediente, los demandados Héctor Evelio Hernández Ramírez, María Emilia Hernández Peralta, Carmen Doris Saavedra Sandoval, José Reinel Hernández Peralta, actuando en nombre propio y en representación de Industrias Hernol S.A., autorizaron a Juan Carlos Castaño Fiesco a retirar y cobrar los títulos consignados a cuenta del proceso.

En auto de 8 de octubre de 2019 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales previa verificación de no existir remanentes (folio 282).

2°. En cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario se ofició a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN respecto a deudas fiscales de los demandados (folio 283).

3°. En memorial radicado el 13 de diciembre de 2019 el señor Juan Carlos Castaño Fiesco solicita la expedición del título valor del depósito judicial obrante a folio 284.

Adjuntó a su petición los documentos vistos a folios 285, 286, 287, 288, y 291, al parecer, expedidos por la DIAN y suscritos por la funcionaria de División de Gestión de Cobranzas Giovanna Zuleika Vargas González.

En tales documentos aparece que los demandados, en particular Industrias Hernol S.A. no tienen ninguna deuda pendiente con la DIAN (fl.291).

4o. No obstante, el 27 de febrero de 2020 la DIAN informó al despacho que la demandada Industrias Hernol S.A. tiene una deuda con la entidad superior a los $927.729.815 pesos (fl. 295).

Con base en las anteriores circunstancias el despacho resuelve:

PRIMERO: COMUNICAR por secretaría a la DIAN lo aquí acontecido con el propósito de que confirme si las comunicaciones vistas a folios 285, 286, 287, 288, y 291 fueron expedidas por la entidad. Adjúntense copias del auto de libramiento de pago y de los folios 282 en adelante.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría a la Fiscalía General de la Nación esta providencia para que se investigue la presunta conducta penal en que pudo haber incurrido quien corresponda. Adjúntese copia del expediente.

TERCERO: los bienes embargados de cualquier tipo de propiedad de Industrias Hernol S.A. pónganse a disposición de la DIAN con el propósito de atender la prelación legal (fl.295).

CUARTO: expídase la copia auténtica solicitada por el apoderado de los demandados a su costa (fl.298).

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 11001310301020150079200

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Central de Inversiones S.A. contra la providencia del 9 de febrero del 2020.

Argumentos del recurrente
En síntesis funda su solicitud en que el recurrente descorrió el traslado del dictamen; que resulta necesario que se determine a cabalidad la cabida de linderos del lote que pretende la demandante; y que como quiera que el bien se encuentra fraccionado materialmente en dos lotes y la parte que pretenden no debe superponerse en sus linderos, debe dársele trámite al memorial mediante el cual descorre el traslado.

Consideraciones
El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sin mayores elucubraciones ya que el caso no lo amerita, debe indicarse que conforme al artículo 228 del C.G. del P., una vez se haya corrido traslado del dictamen, las partes podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas; situación que no sucedió en el memorial que descorre el traslado pues únicamente se dispuso a realizar solitudes que a la luz de la normatividad se tornan improcedentes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado mantendrá la providencia debatida.

En consecuencia EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el auto en debate

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez (2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIO

Bogotá D.C. 24 MAR. 2021 *Notificado por anotación en ESTADO No* 018 *de la misma fecha.*

SECRETARIO

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

RAD. 11001310301020150079200

Atendiendo la necesidad del proceso y con el fin de determinar los linderos exactos del bien inmueble objeto de usucapión, de manera oficiosa se cita al perito a la audiencia, de conformidad al artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez (2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIO

Bogotá D.C. 24 MAR 2021 *Notificado por anotación en ESTADO No* 018 *de la misma fecha.*

SECRETARIO

513

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 2015 - 810

El suscrito ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.313.616 de Bogotá, residente en el barrio Boíta.

Al señor Juez muy respetuosamente comunico que concedo poder especial, amplio y suficiente al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 27.980 del C. S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía No. 4.305.895 de Manizales; Para que en mi nombre y representación me asista y presente todas las demandas que sean necesarias en defensa de mis derechos civiles, conteste la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, presente pruebas documentales, testimoniales, etc., hasta su final.

El Dr. Queda ampliamente facultado para pedir, transigir, desistir, sustituir, presumir e interponer todos los recursos que sean necesarios de acuerdo a la ley.

Atentamente,

17313616
ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL
C.C. No. 17.313.616 de Bogotá

Acepta.

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ
C.C. No. 4.305.895 de Manizales
T. P. No. 27980 del C. S. de la J.

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-02-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOSE ISRAEL ROMERO RUIZ, identificado con CC/NUIP #0017313616, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- **Firma autógrafa** --------
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.
ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6aa2lp3kmmxs | 03/02/2020 - 11:17:58:479

40396

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

514

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Pagina 1

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-04-1986 RADICACIÓN: 86-55000 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 18-03-1986
CODIGO CATASTRAL: **AAA0001WXJH**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN URBANIZACION SAN JOSE LA BARBANERA CON UNA EXTENSION DE 258.72 V.C. DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE EN EXTENSION DE 19.48 MTS. CON LOS LOTES 44 Y 49 SUR EN EXTENSION DE 19.48 MTS CON EL LOTE 46 ORIENTE: EN EXTENSION DE 8.50 MTS. CON LA CARRERA 7A OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 8.50 MTS. CON EL LOTE 50.—

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: EL VENDEDOR ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A LA SEÑORA JULIA RENGIFO DE MEJIA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 2170 DEL 8 DE JUNIO DE 1962 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA.—4

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 7A 13 21 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
2) KR 7A 13 19 S (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 7A 13-19 S

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-12-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4275 del 26-11-1971 NOTARIA 14. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON DE CARTAGENA LIGIA

A: SUAREZ GUILLERMO ALFONSO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-1986 Radicación: 8675345

Doc: OFICIO 1361 del 20-06-1986 JUZGADO 13 C CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PORRAS CASTAÑEDA ELY

A: DURAN DE FIGUEROA MARIA DEL CARMEN

A: FIGUEROA ESCOBAR JOSE LUIS

A: FIGUEROA Y DURAN LTDA

A: SUAREZ GUILLERMO ALONSO **CC# 2873031** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-05-1993 Radicación: 29390

Doc: OFICIO 902 del 06-04-1992 JUZGADO. 13 C CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $0

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO INSCRITO MEDIANTE OFICIO 1361 DEL 20-06-86.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PORRAS CASTAÑEDA ELY (SIC)

A: DURAN DE FIGUEROA MARIA DEL CARMEN

A: FIGUEROA ESCOBAR JOSE LUIS

A: FIGUEROA Y DURAN LTDA

A: SUAREZ GUILLERMO ALONSO (SIC)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-12-1997 Radicación: 1997-108669

Doc: ESCRITURA 5081 del 01-12-1997 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ GUILLERMO ALONSO CC# 2873031

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA CC# 35486010 X

A: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 17313616 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-12-1997 Radicación: 1997-108669

Doc: ESCRITURA 5081 del 01-12-1997 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA CC# 35486010 X

DE: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 17313616 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-1999 Radicación: 1999-14399

Doc: OFICIO 431 del 17-02-1999 JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA CC# 35486010 X

A: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 17313616 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-03-2005 Radicación: 2005-21397

Doc: OFICIO 06211 del 13-12-2004 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL /EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA **CC# 35486010** X

A: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL **CC# 17313616** X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-03-2005 Radicación: 2005-21517

Doc: ESCRITURA 816 del 18-01-2005 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $42,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES /HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA **CC# 35486010** X

A: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL **CC# 17313616** X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-04-2005 Radicación: 2005-22989

Doc: ESCRITURA 091 del 18-01-2005 NOTARIA 2 de UBATE VALOR ACTO: $57,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA CC# 35486010

DE: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 17313616

A: VELASQUEZ ZAPATA ERNESTO DE JESUS **CC# 1340367** X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-05-2005 Radicación: 2005-40256

Doc: ESCRITURA 0877 del 23-05-2005 NOTARIA 1 de SOACHA CUND. VALOR ACTO: $57,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ ZAPATA ERNESTO DE JESUS CC# 1340367

A: OLAYA CALDERON AGUSTIN **CC# 17633159** X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-61828

Doc: ESCRITURA 2041 del 04-08-2005 NOTARIA 55 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $41,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLAYA CALDERON AGUSTIN CC# 17633159

A: MORENO LIBARDO **CC# 14206277** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: **Nro 012** Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-61828

Doc: ESCRITURA 2041 del 04-08-2005 NOTARIA 55 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO LIBARDO **CC# 14206277 X**

ANOTACION: **Nro 013** Fecha: 04-12-2006 Radicación: 2006-109778

Doc: OFICIO 1403 del 20-06-2006 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO QUE EL EMBARGO HIPOTECARIO CONTINUA VIGENTE DEBIDO A QUE ESTE JUZGADO NUNCA EXPIDIO LA CANCELACION DEL MISMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIA DEL ICH

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA **CC# 3[illegible] X**

A: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL **CC# 17313616 X**

ANOTACION: **Nro 014** Fecha: 30-03-2009 Radicación: 2009-28784

Doc: OFICIO 22724 del 27-03-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA DE EJECUCIONES FISCALES

ANOTACION: **Nro 015** Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-56398

Doc: OFICIO 43717 del 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: I.D.U.

ANOTACION: **Nro 016** Fecha: 30-09-2009 Radicación: 2009-87150

Doc: OFICIO 65233 del 22-09-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 43717 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-

ANOTACION: **Nro 017** Fecha: 21-01-2011 Radicación: 2011-5411

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 12201 del 12-01-2011 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 22724 DE MARZO 27 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-43399

Doc: OFICIO 40502 del 28-03-2011 SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 7,8,9,10,11,12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE LAS ANOTACIONES 7,8,9,10,11 Y 12 200584431

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA - JUZG. 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 13-03-2012 Radicación: 2012-25195

Doc: OFICIO 600 del 08-03-2012 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO N. 11001310301320110063 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA

DE: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 35486010 X

A: VELASQUEZ ZAPATA ERNESTO DE JESUS CC# 17313616 X

CC# 1340367

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-03-2014 Radicación: 2014-25144

Doc: OFICIO 387 del 14-02-2014 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO N. 11001310301320110063 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA

DE: ROMERO RUIZ JOSE ISRAEL CC# 35486010 X

A: VELASQUEZ ZAPATA ERNESTO DE JESUS CC# 17313616 X

CC# 1340367

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-30359

Doc: OFICIO 735 del 25-04-2018 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. VERBAL NO. 11001310301020150081O

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA HERRAN BLANCA LILIA CC# 28710932

DE: MORENO LIBARDO CC# 14206277

A: ROMERO DE GIRALDO FLORALBA CC# 35486010 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 22-12-1997

DIRECCION CORREGIDA VALE. ART 35 D.L. 1250/70. LAB

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-35809 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 22-12-2010

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-64586 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-1462 Fecha: 15-02-2019

INCLUIDO X DE TITULAR DE DOMINIO REAL SI VALE LEY 1579 DE 2012 ART 59 JCAG CORREC83

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-8865 Fecha: 07-05-2012

INCLUIDO NOM,BRE ERNESTO DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA SI VALE.ART.35 DL.1250/70.GUA.COR32

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-7989 Fecha: 08-08-2018

EN PARTICIPACION EXCLUIDO X DE POPIETARIO SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 2 Radicación: C2018-12095 Fecha: 30-10-2018

EN PARTICIPACION INCLUIDO X DE POPIETARIO SI VALE LEY1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200606942230925369 **Nro Matrícula: 50S-956905**

Impreso el 6 de Junio de 2020 a las 10:25:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-148623 **FECHA: 06-06-2020**

XPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: RADICADO No-.2015-00810

DTE: LIBARDO MORENO

DDO: FLORALBA ROMERO GIRALDO

Francisco Javier Martínez Corrales, abogado en ejercicio en mi calidad de apoderado judicial de la señora **FLORALBA ROMERO GIRALDO** **muy respetuosamente solicito a su despacho:**

1. Solicito la nulidad de la pertenencia impetrada por el señor LIBARDO MORENO quien utilizo al señor ERNESTO DEJESUS VLEEASQUEZ ZAPATA /contrato de Arrendamiento en poder de la Fiscalía), y se de cumplimiento a la sentencia Proferida por el Juzgado 1 penal del Circuito de conocimiento, entrando al señor Libardo Moreno CAUSAHABIENTE y demás personas indeterminadas, que entraron a habitar el inmueble utilizados o manipulados por el señor VELASQUEZ ZAPATA (arrendatario).

2. El juzgado 1 Penal del circuito decreta sentencia condenatoria contra ERNESTO DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA (Arrendatario) por Fraude Procesal, Falsedad en documentos y contra las personas que igualmente violaron los derechos de mis prohijados.

3. El Juzgado Penal 1 del Circuito una vez ejecutoriada la sentencia ordena la boleta de captura contra las personas involucradas y a su vez ordena la entrega del inmueble a los propietarios, solicitud que hago extensiva a su despacho para que decrete la entrega del inmueble y compulso copias al Juzgado 1 Penal del circuito para que se investigue la complicidad de los demantes de la pertenencia por Fraude Procesal y Falsedad en documento Publico.

522

PETICION

1. Solicito se de por terminado el pronombrado proceso

2. Solicito a su honorable despacho se sirva decretar la ENTREGA del referido inmueble.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRRALES
CC.4305895
T.P. 27980 del C.S.J.
Email: dilutorres888@gmail.com

memorial y poder

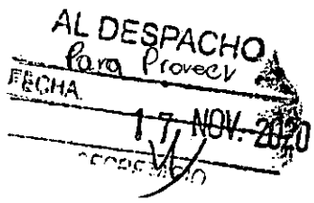
pepeleria mer.com <MER.COM@outlook.es>

Lun 19/10/2020 13:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

20201019135244765.pdf;


AL DESPACHO
Para Provecv
FECHA
17 NOV. 2020

524

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 11001310301020150081000

Se rechaza de plano la solicitud formulada formulado por improcedente, téngase en cuenta que este proceso tiene sentencia ejecutoriada y si los interesados desean hacer valer la entrega deben hacer la solicitud en otro proceso.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 048 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

62

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

RAD. 2016-00415-00

Teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe permaneció inactivo por más de un año, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo cual el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandante se fijan agencias en derecho por $1'500.000 =.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.° 110013103010-2017-00372-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra del auto de 3 de diciembre de 2020.

ANTECEDENES

El apoderado recurrente luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, argumenta desconocer el origen del valor de los $14.015.417,89 por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, por cuanto el 5 de marzo de 2020 la aseguradora formuló objeción a la liquidación de crédito allegada por su contraparte mediante memorial de 18 de febrero de 2020, la cual afirma el togado no se ha resuelto.

CONSIDERACIONES

El auto cuestionado se mantendrá incólume por cuanto se ajusta a derecho. En efecto, en auto de 11 de marzo de 2020 notificado en el estado del día siguiente, el despacho resolvió ambas cuestiones presentadas por las partes frente a la suma adeudada (folio 66 de este cuaderno).

En dicho auto se otorgó el término de diez (10) días a la aseguradora con el propósito de que esta presentara el título judicial por valor de $14.015.417,89, saldo de la obligación conforme la liquidación provisional elaborada por el despacho adjunta al auto.

El término transcurrió en silencio y el mencionado auto (de 11 de marzo de 2020) no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes, encontrándose en firme.

En esa medida, ante la ejecutoria de lo decidido, y por cuanto la parte demandada no formuló excepciones de mérito en el término legal conforme el artículo 440 del C.G.P., procedía seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el despacho, resuelve:

PRIMERO: mantener incólume el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: entréguense los dineros obrantes en este asunto a la parte

ejecutante. Para entregar el título a la apoderada de la demandante deberá acreditar poder con expresa facultad de recibir dineros.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Tr 65

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
RADICACIÓN No: 11001310301020170040900

Asunto. Información dirección de correo electrónico

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020[1], me permito poner en conocimiento del Despacho las direcciones de correo electrónico a las que pueden ser notificadas las actuaciones del proceso y remitidos los memoriales que se incorporen al expediente de la referencia.

Correos electrónicos:
abogado3@diazgranados.co
diana.hernandezdiaz@diazgranados.co
abogado4@diazgranados.co

Adicionalmente me permito hacer saber que mi número celular de contacto es el 3014616601.

Para conocimiento del Despacho me permito informar que el correo electrónico de notificaciones de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD es notificaciones@mederi.com.co

Respetuosamente,

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 52.387.568
T. P. 187.318 del C. S. de la J

1 *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

AL DESPACHO
Alegan Inexactitudes Electrónicas
FECHA 22 FEB. 2021
SECRETARIO

454

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR 2021

Radicación n.° 110013103010-2017-00409 -00

Agréguese a los autos los correos electrónicos informados por la apoderada de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad. Las partes deberán tenerlos en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se programa la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de JUNIO del año 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del mencionado precepto 372 del C.G.P.

La audiencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2017-00466-00

Se reprograma la diligencia de inspección judicial en los mismos términos en que se señaló en auto anterior, para la hora de las 2:30 P.M. del día 21 del mes de ABRIL del año 2021.

Las pruebas decretadas se practicarán en la fecha mencionada.

Comuníquese por secretaría esta decisión al perito y al curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

1190

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.º 110013103010-2017-00497-00

Estando en la oportunidad procesal respectiva, se programa la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 07 del mes de JUNIO del año _____.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

En cuanto a la forma en que se llevó a cabo el traslado de las excepciones de mérito, el traslado se insertó en el micrositio autorizado para este despacho en el portal Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2017-00504-01

Se resuelve la petición de nulidad formulada por Colombiana de Finca Raíz S.A.S. en este asunto.

ANTECEDENTES

Colombiana de Finca Raíz S.A.S. con fundamento en el artículo 133-8 pidió declarar la nulidad del proceso desde el auto de admisión.

Para ello, señaló, en resumen, que conforme el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. esa sociedad debió ser citada desde la admisión, en tanto figura como titular de un derecho real sobre el inmueble objeto del litigio derivado de la medida de embargo que recae en la anotación 11 a su favor.

Argumentó que la sociedad pretende intervenir no sólo como acreedor del demandado, sino en virtud de la relación procesal con el bien perseguido en este asunto, y si bien la norma citada alude al acreedor prendario e hipotecario, nada obsta para proteger a otros titulares de derechos.

Sostuvo que si bien se admitió su intervención la condición en que se aceptó es desventajosa por cuanto no se señaló si es parte o no en el proceso y al tomar el litigio en el estado en que se encuentra se redujo su posibilidad de incidir en el trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8º establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, en lo pertinente, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

A su vez, el artículo 375 numeral 5º impone que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra quien figure como titular de un derecho real sobre el bien, y, si el bien está gravado con hipoteca o prenda, "deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

En ese sentido, derecho real, de conformidad con el artículo 665 del Código Civil, es aquél que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, siendo estos derechos según el texto de la norma "el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca".

De esta forma, sin mayores elucubraciones es claro que la sociedad incidentante no es titular de derechos reales principales sujetos a registro, pues el fundamento de su

intervención es un embargo que recae sobre el inmueble decretado en un proceso ejecutivo singular, por lo cual no era forzoso formular desde el inicio la demanda en su contra, ni tampoco vincularla como litisconsorte necesaria, circunstancia que no fue obstáculo para ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para hacer valer dentro del proceso, como en efecto se hizo.

Y es que, en el caso concreto, el auto de admisión de 28 de septiembre de 2017 acató lo dispuesto en el citado artículo 375 del C.G.P., pues tuvo como demandado a quien aparece como titular del derecho de dominio sobre el inmueble, así mismo, ordenó el emplazamiento de todas las personas interesadas en las resultas del proceso.

Ahora bien, el argumento de la alegada posición desventajosa de la sociedad interviniente no es de recibo, por cuanto el despacho ha acatado las normas procesales que rigen la materia, para el caso concreto el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. según el cual, las personas que crean tener derechos sobre el inmueble pueden contestar la demanda un mes después del respectivo emplazamiento, y después "tomarán el proceso en el estado en que se encuentren".

De igual forma, en auto done se resolvió la intervención y se tuvo a la sociedad incidentante como parte y sujeto procesal, el despacho precisó que para resolver el asunto en cuestión hará uso de las facultades oficiosas del juez para decretar elementos probatorios, en el momento procesal oportuno. Ello, con el fin de garantizar a las partes que se llegará a la verdad del asunto.

Por las razones expuestas el despacho denegará la nulidad propuesta por Colombiana de Finca Raíz S.A.S., sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve:

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por Colombiana de Finca Raíz S.A.S. sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.º 110013103010-2017-00504-01

Con el fin de continuar con el trámite, se programa la audiencia inicial del artículo 372 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 17 del mes de JUNIO del año 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En la misma fecha y hora se llevarán a cabo los testimonios solicitados en la demanda. La parte interesada deberá asegurar la comparecencia de los testigos.

Por **secretaría** esta decisión al curador ad litem designado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

541

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 11001310301020170053600

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 30 del mes de JUNIO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

PROCESO 2018-00323

195

Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Vie 16/10/2020 15:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (194 KB)

MEMORIAL 10 CC.pdf;

Adjunto memorial para su tramite.

Cordialmente;

Manuel Antonio Garcia Garzon
Abogado
Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A
Tel: (57 1) 4678513

196

GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REFERENCIA: RAD: 2018-0323
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: EXPRESO BOLIVARIANO

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, apoderado judicial de la parte actora comedidamente me permito solicitar a su Despacho, en atención a lo ordenado mediante auto del 8 de octubre de 2020, se me allegue por la vía electrónica la contestación realizada por la parte demandada, con el fin de descorrer el traslado, el cual hasta la fecha no ha sido fijado en los estados electrónicos, así mismo y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en su artículo Noveno inciso tercero y el parágrafo único.

Para lo cual me permito informar que mi correo electrónico donde puede ser notificada dicho traslado es ce2col@yahoo.com.ar

cordialmente;

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON
CC: 17.326.360 de Villavicencio.
TP: 63.110 DEL C.S.J

Calle 19 # 3-50 oficina 804
Edificio Barichara torre A
Tel: +57 (1) 4678513
Ce2col@yahoo.com.ar
Bogotá D.C

AL DESPACHO
Contestación
FECHA 22 FEB. 2024
SECRETARIO
(2)

DESCORRO TRASLADO PROCESO VERBAL 2018-323

197

TV

Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Mié 27/01/2021 14:04

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (325 KB)

2018-0323.pdf;

Buenas tardes de manera atenta me permito descorrer el traslado de la contestacion de la demanda, el cual adjunto al presente correo.

Cordialmente;

Manuel Antonio Garcia Garzon
Abogado
Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A
Tel: (57 1) 4678513

198

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D

REFERENCIA:	**RAD:**	**2018-0323**
	PROCESO:	**PROCESO VERBAL**
	DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE GUTIERREZ**
	DEMANDADO:	**EXPRESO BOLIVARIANO.**

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, Apoderado judicial de la parte actora comedidamente me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones, lo cual sustento en los siguientes términos:

SOBRE LO CONTESTADO A LOS HECHOS

Me permito indicar que lo contestado a lo hechos de la demanda faltan a la realidad procesal, si bien es cierto las manifestaciones del demandado lo que buscan es confundir al despacho toda vez que con las pruebas aportadas con la demanda, se puede evidenciar los actos arbitrarios cometidos por la sociedad expreso bolivariano, actos los cuales llevaron a la pérdida del bien de propiedad del demandante, y a su vez ocasiono graves perjuicios de orden económicos y morales, los cuales se encuentran debidamente fundamentados con las pruebas y el dictamen pericial aportado con la demanda; así las cosas solicito al despacho no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandada por cuanto no se allega prueba si quiera sumaria de las actuaciones que manifiesta en la contestación a los hechos.

AL HECHO PRIMERO: El demandado reconoce lo manifestado en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Solo cabe manifestar que finalmente expreso Bolivariano no autorizo la desvinculación del vehículo, pero si arbitrariamente suspendió los despachos para dicho vehículo.

AL HECHO TERCERO: No es cierto lo manifestado por el demandado por cuanto las circunstancias que dieron origen a la pérdida del vehículo se debió a la injustificada decisión de la empresa de no dar autorización para que el vehículo siguiera ejecutando su servicio.

199

AL HECHO CUARTO: Solo cabe recalcar que la demandada nunca ha dado respuesta a los motivos de terminación del contrato lo cual se prueba que el vehículo nunca se le entrego paz y salvo.

AL HECHO QUINTO: Con respecto a este hecho la demandada no presente oposición alguna y por ende se solicita tenerlo como cierto.

AL HECHO SEXTO: Con relación a este hecho el demandado no presente prueba si quiera sumaria de las respuestas a las peticiones del señor Jorge Gutiérrez.

AL HECHO SEPTIMO: Con relación a lo contestado a este hecho el demandado no presenta prueba si quiera sumaria sobre las respuestas dadas al señor Jorge Gutiérrez.

AL HECHO OCTAVO: con relación a este hecho de acuerdo con las pruebas aportadas al despacho el vehículo fue capturado en el año 2013, y la terminación ilegal realizada por la empresa expreso bolivariano se dio en octubre de 2012.

AL HECHO NOVENO Y DECIMO: Con relación a la contestación de este hecho solo cabe manifestar que la parte demandada no allega si quiera prueba sumaria para controvertir este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO: Con respecto a estos hechos la demandada no presente oposición alguna y por ende se solicita tenerlos como ciertos.

SOBRE LO CONTESTADO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado judicial del demandante me permito manifestar que de acuerdo con el traslado allegado no evidenciamos pruebas que puedan llevar a dar sustento a las oposiciones realizadas por el demandado, el cual lo único que buscan es confundir al despacho y así obtener un fallo en su favor, si bien es cierto con la respuesta emitida al a superintendencia de puertos y transportes la demandada manifestó que no se brindaron despachos al vehículo de propiedad del demandante, por cuanto el vehículo había sido objeto de embargo y posterior captura del mismo, y en la presente demanda manifiestan que el demandante había solicitado la desvinculación del rodante, situación está que no es cierta y como se indicó busca confundir al despacho.

Teniendo en cuanta lo anterior solicito al despacho la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

200

SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

SOBRE LA EXCEPCION "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – CONTRATO DE VINCULACION TERMINO POR MUTUO ACUERDO"

Con relaciona esta excepción solo cabe manifestar que se ratifica lo solicitado en la demanda principal en el sentido que la circunstancia de no haber concedido más rutas al vehículo SVB-320, sin justificación alguna, fue lo que conllevo a los perjuicios que se pretenden en esta demanda, y que la desvinculación del mencionado vehículo no se llevó a cabo por cuanto el año siguiente a la solicitud de desvinculación el vehículo obtuvo por parte de la empresa tarjeta de operación para seguir ejerciendo su servicio público.

SOBRE LA EXCEPCION" TERMINACION DEL CONTRATO DE VINCULACION TUVO LUGAR CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACION EFECTIVA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE"

Con relación a esta excepción carece de fundamento legal por cuanto se a expresado en el libelo demandatorio lo que conllevo a que el vehículo fuere embargado por la financiera se debió a la injustificada suspensión de despachos para el vehículo, circunstancia esta que necesariamente requería que el demandante solicitara desvinculación del vehículo para tratar de ponerlo a trabajar en otra entidad, lo que finalmente no se logró por la no desvinculación del vehículo por parte de la empresa expreso bolivariano.

SOBRE LA EXCEPCION "OBRAR CONTRARIO A LA BUENA FE – DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS"

Sobre esta excepción se aclara que los hechos que dieron origen a la arbitraria desvinculación se dieron por la injustificada suspensión del rodamiento del vehículo objeto del proceso por parte de expreso bolivariano, el cual venia laborando normalmente ya que el señor Jorge Gutiérrez había logrado un arreglo con la financiera para que no le capturaran el vehículo y así seguir cancelando la obligación, pero expreso bolivariano arbitrariamente después que el señor Jorge lograra conservar el vehículo decisión de suspender el rodamiento del vehículo sin justa causa y así constituir los perjuicios que se pretenden en el presente proceso.

SOBRE LA EXCEPCION "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"

201

Contrario a lo manifestado por el excepcionante con la demanda se allegaron las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de la demandada con ocasión de los hechos que dan origen a las pretensiones de la demanda, la excepción que presenta la demandada la hace sin fundamento alguno lo que con lleva a su inprosperidad.

SOBRE LAS EXCEPCIONES "PRESCCRIPCION DE LA ACCION" "CADUCIDAD DE LA ACCION DE RECLAMACION"

Con relación a estas excepciones solo cabe manifestar que los fenómenos de prescripción y caducidad no aplican al presente asunto, por cuanto con los reiterados requerimientos y contestaciones de la empresa; sumado a las diligencias de conciliación y tramite arbitral se suspendió los términos de prescripción y caducidad que aduce la demandada, todo se encuentra debidamente robado con los documentos y actas allegados con la demanda.

SOBRE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con relación a la objeción al juramento solicito al señor Juez no tenerlo por objetado por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada tan solo se limita de forma general que los capitales e intereses que se demuestran técnicamente dejados de percibir por el demandante no corresponden por haberse realizado como un muestreo, lo cual es antitécnico por cuanto la objeción al dictamen deben realizarse de manera puntual y técnica, lo que conlleva a que la objeción sea infundada.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

- **DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez tener como pruebas documentales aportadas al presente proceso las allegadas con la demanda principal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva llamar a interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada La señora MARY SOCCORRO CONTRERAS, con el fin de que absuelva interrogatorio que formulare de manera verbal o escrita, sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

202

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al despacho se sirva declarar no probadas las excepciones y en consecuencia se sirva proferir sentencia en favor del demandante declarando probadas las pretensiones de la demanda.

Cordialmente;

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
C.C. No. 17.326.360 De Villavicencio
T.P. No 63.110 del C. S. de J.

AL DESPACHO

FECHA. 22 FEB. 2021

SECRETARIO

203

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 11001310301020180032300

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 15 del mes de JUNIO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Pruebas

435

437

RADICACIÓN No. 11001310301020180037700

jaime torres castro <jaimetorresc8@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 11:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (167 KB)

JAIME TORRES PODER PROCESO JUZGADO 10 C CTO BOGOTA PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES E HIPOTECA SEÑOR LOPEZ.docx; camara comercio jaime torres s en c.pdf;

buenos dias,

envió poder otorgado al abogado José Orjuela, para representar a la sociedad en el proceso del asunto

solicito confirmación del recibido del documento

adjunto cámara de comercio y poder

gracias

jaime torres castro

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20277604F5BD8

15 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 10:41:07

AB20277604 PÁGINA: 1 DE 3

* *

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1997 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1998 HASTA EL: 2011|

==========

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA. S. EN C. - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 800.228.646-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00593880 DEL 26 DE ABRIL DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE JULIO DE 1997

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1997

ACTIVO TOTAL : 135,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 19 NO. 8-81 OFC 904

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CLL 19 NO. 8-81 OFC 904
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1730, NOTARIA 31 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 8 DE ABRIL DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 1.994- BAJO EL NO. 445.274 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER CIAL DENOMINADA: JAIME TORRES CASTRO & CIA S EN C.-

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.158 NOTARIA 49 DE BOGOTA DEL 22 DE ENERO DE 1.997 INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 1.997 BAJO EL NO.573403 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE"JAIME TORRES CASTRO & CIA S EN C" POR EL DE "TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA. S. EN C."

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01581262 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0158	22--I--1997	49 STAFE BTA	12-II-1997 NO.573403

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA LO CONSTITUYE LA-- PROMOCION DE INVERSIONES DE NEGOCIOS DE FINCA RAIZ. EN CUMPLIMIEN TO DE TAL OBJETO LA COMPAÑIA PUEDE REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVI DADES: A).---ADQUIRIR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS A TITULO -- ONEROSO Y ENAJENAR A IGUAL TITULO BIENES INMUEBLES DE CUALQUIER-- CLASE, SEAN URBANOS O RURALES, Y DE DERECHOS CONSTITUIDOS RESPEC- TO A LOS MISMOS. B).---ADMINISTRAR TALES BIENES INMUEBLES YA SEA ARRENDANDOLOS O EXPLOTANDOLOS CONFORME A SU NATURALEZA Y CARACTE- RISTICAS. C).---DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO O INTERES; ABRIR Y ADMINISTRAR CUENTAS BANCARIAS DE CUALQUIER NATURALEZA, TARJETAS-- DE CREDITO Y SUSCRIBIR TITULOS DE AHORRO Y CAPITALIZACION, D).--- GIRAR, ACEPTAR Y ENDOSAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y TITULOS VALO- RES DE NATURALEZA ANALOGA A LOS ANTERIORES. E).---INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN LOS -- ACTOS DE ADMINISTRACION DE LAS MISMAS. ADQUIRIR CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN TODA CLASE DE COMPAÑIAS COMERCIALES Y EJERCITAR LOS-- CORRESPONDIENTES DERECHOS COMO SOCIA O ACCIONISTA. F)---PRESTAR-- EL SERVICIO DE ASESORIA COMERCIAL PARA LA INVERSION EN FINCA RAIZ Y LA REALIZACION DE TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS- CON ESTA ACTIVIDAD. G).---IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR Y ENAJE- NAR MAQUINARIA, VEHICULOS AUTOMOTORES, EQUIPOS, REPUESTOS, Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ESPECIALMENTE- LOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SO- CIAL DE LA COMPAÑIA. H).---ADQUIRIR, ADMISTRAR Y ENAJENAR TODA -- CLASE DE BIENES AGROPECUARIOS INCLUIDA LA CRIA, CEBA Y LEVANTE DE GANADOS DE CUALQUIER ESPECIE Y LA SIEMBRA, RECOLECCION, COMERCIA- LIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, LA COMPAÑIA ESTA HABILITADA PARA REALIZAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE ACTOS,CON TRATOS U OPERACIONES MERCANTILES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCI- CIAL Y AQUELLOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O-- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES.-

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20277604F5BD8

15 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 10:41:07

AB20277604 PÁGINA: 2 DE 3

* *

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $9,000,000.00 DIVIDIDO EN 18.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $500,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

TORRES CASTRO JAIME C.C. 000000002944688
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: $0.00

JAIMES VARGAS AURELIANO (FALLECIDO) C.C. 000000017090350
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: $0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

TORRES TOBON JUAN CARLOS C.C. 000000079783711
NO. CUOTAS: 2.00 VALOR: $1,000,000.00

TORRES TOBON JAIME ANDRES C.C. 000000080424148
NO. CUOTAS: 1.00 VALOR: $500,000.00

JAIMES VARGAS Y CIA S EN C. - EN LIQUIDACION N.I.T. 000008300000438
NO. CUOTAS: 9.00 VALOR: $4,500,000.00

TORRES TOBON JORGE MARIO **********
NO. CUOTAS: 6.00 VALOR: $3,000,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 18.00 VALOR: $9,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL ESTARA A CARGO DE - LOS SOCIOS GESTORES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001730 DE NOTARIA 31 DEL 8 DE ABRIL DE 1994, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 1994 BAJO EL NUMERO 00445274 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
TORRES CASTRO JAIME	C.C. 000000002944688

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ES EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE POR LOS SOCIOS GESTORES JAIME TORRES CASTRO Y AURELIANO JAIMES VARGAS, QUIENES SON LOS RE PRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA, LOS CUALES SOLO PODRAN ACTUAR - CONJUNTAMENTE EN LA REALIZACION DE ACTOS, CONTRATOS FACULTADES -- DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATORIAS, INCLUSIVE CON LAS DE CONSTITUIR- APODERADOS, ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E IN- MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE ESTOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS - NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA O CUANTIA QUE FUEREN;-- SUSCRIBIR OBLIGACIONES; DELEGAR SUS FACULTADES; CONSTITUIR HIPOTE CAS O PRENDAS Y, EN TERMINOS GENERALES, REALIZAR TODA CLASE DE AC

TOS, CONTRATOS U OPERACIONES RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA, ACTI VIDADES Y OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA-PARAGRAFO PRIMERO- LOS SO- CIOS COMANDITARIOS NO PUEDEN EJERCER FUNCIONES DE ADMINISTRACION- O DE REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA NI ACTOS DE DISPOSICION, NI UTILIZAR SU RAZON SOCIAL, SALVO EXPRESA DELEGACION DE LOS SOCI OS GESTORES Y PARA NEGOCIOS QUE SE DETERMINEN EN LA RESPECTIVA AU TORIZACION, QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO,-PARAGRAFO SEGUNDO.-TRAN SITORIO-EL SOCIO GESTOR JAIRO TORRES CASTRO QUEDA EXPRESAMENTE HA BILITADO PARA REPRESENTAR A LA COMPANIA EN LA REALIZACION DE AC- TOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE IMPLIQUEN TRANFERENCIA DE BIENES DE LA COMPANIA, CONFORME A LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LA - JUNTA DE SOCIOS Y QUE CONSTEN EN ACTAS CORRESPONDIENTES A REUNIO- NES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS REALIZADAS POR TAL JUNTA CON FE- CHA ANTERIOR A DICIEMBRE TREINTA Y UNO (31) DE MIL NOVECIENTOS NO VENTA Y SEIS (1996). CUALQUIERA DE LOS SOCIOS GESTORES PODRAN -- OBRAR, CON INDEPENDENCIA DEL OTRO, JUDUCIAL O ADMINISTRATIVAMENTE EXCLUSIVAMENTE PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA COMPANIA, PUDIEN DO OTORGAR, EN TALES EVENTOS LOS PODERES A QUE HUBIERE LUGAR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,100

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20277604F5BD8

15 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 10:41:07

AB20277604 PÁGINA: 3 DE 3

* *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

~~441~~
439

Señor(a):
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: RADICACIÓN No. 11001310301020180037700.
PODER ESPECIAL DE JAIME TORRES CASTRO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S. EN C. NIT. 08002286461 PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JAIME TORRES CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.090.350 expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., con el mayor respeto manifiesto a Usted que **OTORGO PODER ESPECIAL** al Abogado **JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17´167.258 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S. EN C. NIT.08002286461, actúe como Apoderado de la Sociedad en el proceso de la Referencia hasta la terminación del mismo

El Apoderado queda con Poder para ejercer todas las facultades legales y en ESPECIAL para CONCILIAR, TRANSIGIR, Y RENUNCIAR.

Este Poder se otorga sin firma con fundamento en lo establecido en el artículo 5° del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. Solicito se le reconozca la personería pertinente a nuestro Apoderado.

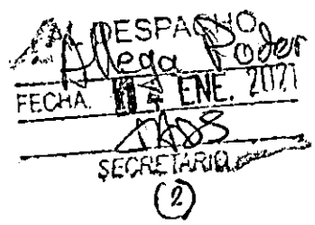
Atentamente,

JAIME TORRES CASTRO.
C.C. 17.090.350 de Bogotá.
Representante Legal Sociedad TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S. EN C. NIT. 08002286461 y También como persona natural.
Celular y WhatsApp No. 3125211892
Correo Electrónico: jaimetorresc8@hotmail.com

Acepto:



JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO.
C.C. 17´167.258 de Bogotá.
T.P.A. No. 89.047 del C.S.J.
Celular y WhatsApp No. 320-3062881.
Correo Electrónico: joseorjuela@hotmail.com


DESPACHO
Llega Poder
FECHA. 14 ENE. 2021
SECRETARIO
(2)

Pruebas
435
440
Desp

RADICACION No. 11001310301020180037700

José Orjuela <joseorjuela@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 15:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

JAIME TORRES CONTESTACION PROCESO JUZGADO 10 C CTO BOGOTA PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES E HIPOTECA SEÑOR LOPEZ.pdf;

Respetuosamente hago llegar memorial con destino al proceso de la referencia..
Solicito acusar recibo.
Atentamente,
JOSE E. ORJUELA.

Enviado desde Correo para Windows 10

436
441

Señor(a):
JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: RADICACIÓN No. 11001310301020180037700.

JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17´167.258 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S. EN C. NIT.08002286461, por poder que se me otorgó el día de hoy por el Representante Legal de la sociedad, y que lo hizo llegar de manera virtual a su Despacho, me permito manifestar que inicio mi actuación en el estado en que actualmente se encuentra el proceso, y que coadyuvo a las Pretensiones de la parte Demandante en el proceso.

Al pie de mi firma digital aparecen los medios virtuales registrados para que se me notifique todo lo pertinente, y para que se me haga conocer el medio para la participación en la Audiencia del día 16 de octubre de 2020 a las 2:30 P.M. Por favor contactarme previamente a la realización de la Audiencia.

Atentamente,



JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO.
C.C. 17´167.258 de Bogotá.
T.P.A. No. 89.047 del C.S.J.
Celular y WhatsApp No. 320-3062881.
Correo Electrónico: joseorjuela@hotmail.com

Seor Volver al despacho

~~442~~
442

MEMORIAL EDICTO EMPLAZAMIENTO PROCESO No. 2018 - 377

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>
Vie 20/11/2020 16:0

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (284 KB)
MEMORIAL EDICTO EMPLAZATORIO No. 2018 - 377.pdf; LR_AL2020_OCTUBRE 31 - NOVIEMBRE 01-02 DE 2020-LR_AL--14 (2).pdf;

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA
Abogado
Celular: 311 262 9032
Tel. Fijo: 341 4761

~~443~~
443

SEÑOR:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2018 – 541.
DE : MARTHA CECILIA TOBON OLANO.
CONTRA : WALTER ORLANDO LOPEZ B. Y O.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto al señor Juez que, con el presente escrito acompaño edicto emplazatorio efectuado a los herederos indeterminados de **HECTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ,** en el Diario **LA REPUBLICA** el día 1 de noviembre del corriente año, conforme PDF que acompaño.

Lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Ruego al señor Juez continuar con el trámite procesal pertinente.

Anexo lo anunciado en un folio útil.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

Emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente. Artículo 108 Código General del Proceso C.G.P.

No. Aviso/Publicación
Nombre de la persona citada
Naturaleza del proceso
Parte demandante
Parte demandada
Juzgado
No. Radicación expediente

445

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

RAD. 11001310301020180037 7

Se reconoce personería al abogado José Eusebio Orjuela Prieto como apoderado de la Sociedad Torres Castro & Jaimes Vargas & Cía. en los términos del poder de que antecede.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 16 del mes de JUNIO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Téngase en cuenta las direcciones electrónicas o canales digitales de notificación informadas por el apoderado de la parte actora escrito que antecede (fl. 232 y 254), al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.° 110013103010-2020-00489-00

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte Bogotá Kennedy Ltda. frente al auto de 30 de junio de 2020 bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proveído atacado denegó la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" alegada por la demandada.

Inconforme con lo resuelto la referida sociedad formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación, sustentándose, en resumen, en lo siguiente:

a. Entre la demandada y el conductor del vehículo existe una relación sustancial derivada del contrato de vinculación del vehículo en el cual se produjo el accidente de tránsito que dio origen al litigio. Pese a ello, sólo se demandó a la recurrente.
b. Este litigio trata de actividades peligrosas, por tanto, es indispensable que el pleito comprenda a todos los actores como son el conductor y propietario, no sólo a la empresa para la cual dicho vehículo presta los servicios.
c. Cita jurisprudencia relacionada con el artículo 2341 del Código Civil de la que infiere que en este caso existe una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y la empresa, "siendo necesaria su vinculación como litisconsorte por garantía para la parte actora".

Tales argumentos no son de recibo por lo siguiente:

Entre conductor, empresa de transportes y propietario del vehículo existe un litisconsorcio facultativo, considerando la naturaleza de la acción de responsabilidad civil extracontractual ejercitada por la demandante. Siendo ello así, la parte demandante válidamente pudo incoar individualmente la acción en procura de obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual reclamada en contra de cada uno de ellos –o de todos- y la reparación de sus particulares daños.

Esa situación procesal comporta, en otros términos, que la parte demandante haya demandado a quien en su sentir es el responsable en el pago de los perjuicios causados con el siniestro descrito en la demanda. En esta dirección, las declaraciones que se persiguen en la demanda podrán emitirse válidamente sin la concurrencia de las personas señaladas en el escrito de reposición.

Ahora, tal como se explicó en el proveído atacado, la relación sustancial alegada por la recurrente podía servir de base que, con fundamento en el artículo 64 del C.G.P.,

la demandada llamase en garantía a las personas antes mencionadas, con el fin de que aquellas procedieran al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva. Sin embargo, ello no implica que exista un litisconsorcio necesario como el manifestado en el recurso.

En todo caso, insístase, la parte perjudicada con el hecho dañoso, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil puede reclamar la indemnización del perjuicio de cualquier persona que creyera responsable, como en efecto ocurrió.

Por las razones expuestas se mantiene incólume el auto objeto de recurso. Finalmente, se niega la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto que niega una excepción previa no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve:

PRIMERO: mantener incólume el auto de 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto el auto atacado no es susceptible de este medio de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.° 110013103010-2020-00489-00

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito.

Con todo, para continuar con el trámite se programa la audiencia inicial del artículo 372 para la hora de las 9:30 AM del día 16 del mes de JUNIO del año 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Sect Pruebas

856

PROCESO VERBAL de ÁLVARO MENDOZA y BORIS GARTNER c. MARTHA ZULUAGA JARAMILLO / 2018-493 / Excusa Álvaro Mendoza

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>
Mié 18/11/2020 18:21

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
18112020_Excusa_ÁlvaroMendoza.pdf; pastedImagebase640.png;

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Radicado: 110013103010-2018-00493-00.

Asunto: EXCUSA – ÁLVARO MENDOZA SARAY / AUDIENCIA INICIAL.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **ÁLVARO MENDOZA SARAY** y **BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO**, parte actora en el proceso de la referencia (en adelante los "Demandantes" o "Constructores"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **excusar**, previa celebración, la ausencia de **ÁLVARO MENDOZA SARAY** con fundamento en el numeral tercero (3°), del artículo 372, del Código General del Proceso, por los motivos que se expresan en el memorial adjunto.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales
Socio Director
Arango Díaz Abogados
Tel: +57 1 704 4520
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

857

Keralty

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clínica Universitaria Colombia - NIT 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767

Nombre: ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY
Identificación: CC 19078584 - Sexo: Masculino - Edad: 71 Años

INTERCONSUL

NUMERO DE APROBACION: 136358463

BOGOTA D.C.
04/11/2020 12:18:15
Cama: 10-454114-1-1 - Historia Clínica: 19078584
Historia Clínica: 19078584
Tipo de Usuario: Contributivo

Peso: 60 Kg Talla: 1.65 m
Cabeza: Normocéfalo.
Cuello: Sin masas ni adenopatías.
Cardiovascular: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.
Pulmonar: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
Abdomen y pelvis: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: No evaluados.
Extremidades Superiores: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomuscular/articular: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Alerta, orientado, sin déficit aparente.
Piel y Faneras: Normal.

Análisis:
Paciente de 70 años de edad con multiples comorbilidades y enfermedad coronaria con colocación de stent hace 8 años sin nuevos eventos coronarios , asintomatico cardiovacular , última FE registrada en la HC del 49 % no conocemos FE actual , con diagnóstico reciente de Cáncer de recto medio cT3N0M0 Estadio IIA-diagnósticado en enero de 2020 candidato a tratamiento en neoadyuvante con quimio radio concomitante sin embargo los protocolos descritos para este tipo de tratamiento incluyen fluorinados y existe un alto riesgo de vasoespasmo coronario. Se comenta caso telefónicamente con el Dr. Bobadilla(radioterapia) y Dr Barbosa(coloproctología) y se propone tratamiento con radioterapia ciclo corto de 5 sesiones dosis de 500cGy y llevar a cirugía a los 8 días de terminado el tratamiento con radioterapia dadas las comorbilidades del paciente y alto riesgo de morbimortalidad dado el antecedente de enfermedad coronaria y FE disminuida (45%-abril d 2020) con trastornos segmentarios de contractilidad. Previo a inicio de tratamiento con radioterapia presenta infarto agudo de miocardio y requiere angioplastia +colocación de 2 stent en da (17/05/2020). Llevado a junta medica de coloproctología y oncología donde se decide llevar a radioterapia ciclo corto y posteriormente control quirúrgico el 22/09/2020, hallazgos intraquirugicos: lesión neoplasica de recto medio de apro 4 cm diámetro, que no compromete serosa. inflamación aguda de mesorecto circundante con edema y sangrado fácil. Presento iSO postoperatorio reporte de patología quirúrgica Adenocarcinoma intestinal ulcerado grado ii moderadamente diferenciado que invade la muscular propia, borde proximal y radial libre de compromiso tumoral, borde distal positivo, dona distal libre de compromiso tumoral. 12 ganglios linfáticos libre de compromiso tumoral. tumoral residual extenso sin regresion tumoral evidente. invasion linfovascular y perineural presente (pt2n0m0 estadio I). Teniendo en cuenta pobre respuesta a radioterapia, borde positivo, invasión linfovascular y perineural y que no recibió quimioterapia neadyvante, se considera que el paciente se beneficia de manejo con quimioterapia por 6 meses con capecitabine teniendo en cuenta multiples comorbilidades y antecedente de enfermedad coronaria con cardiopatía isquémica y fe del 35% con el objetivo de mejorar supervivencia libre de recaída. Se explica al paciente y familiar (hermana) alto riesgo de complicaciones derivadas de enfermedades previas (infarto agudo de miocardio, falla cardiaca e incluso muerte) ellos refieren entender y aceptan tratamiento.

EXAMEN FISICO

- Signos Vitales:
Peso: 60 Kg
Talla: 1.65 m
Indice de masa corporal (IMC): 22.04
Superficie corporal: 1.67 (m2)

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO GALERIAS
KR 24 50 47, 7428383, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Rocio del Pilar Mariño Gonzalez - Oncologia Clinica
CC 52764933 - Registro médico: 52764933

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Plan:
**Se explica intención del tratamiento , beneficios y posibles riesgos(nauseas, emesis, mielosupresión, infección, sangrado, diarrea, infar
agudo de miocardio por vasoespasmo, rash, anorexia , estreñimiento, sindrome mano pie e incluso muerte)
**Se firma y se explica consentimiento informado, se aclaran dudas
** Se explica claramente a la paciente mayor riesgo de infección y mortalidad en caso de infección por COVID-19(paciente en quimioter
**Se deja orden de ciclo#1/8 de capecitabina asi.
Peso: 60 Talla: 1.65 Sc: 1.67
**capecitabine 2000mg/m2 (3340mg) cada 12 horas del D1 al D14 descansa 7 dias, Tomar 3 tabletas via oral cada 12 horas con abundante
agua media hora después del desayuno y media hora después de la comida. No partir ni triturar
**Premedicación:
**Se solicita CH, TGO, TGP, bilirrubinas, FA , creatinina, ACE antes de inicio de tratamiento y en la mitad del tratamiento.
**Se solicita pet/ct
**Se solicita valoración por nutrición oncológica y psicología.
**Se solicita rnm de columna cervical, torácica y lumbosacra con gadolinio
**Se solicita prueba Por sars cov 2 para inicio de quimioterapia
**Se solicita prueba Por sars cov 2 por hallazgo de hematuria en PO
**Pendiente cistoscopia el 18/05/2020 por hallazgo de hematuria en PO
**Pendiente tac de cuello el 07/05/2020 solicitado por medicina interna pro adenopatia submandibular derecha
**Control por oncolgia en 20 días.
**Se mantiene incapacidad de acuerdo a vigencias
** Recomendaciones s'ignos y sintomas de alarma (dolor torácico, disnea, dolor en miembros superiores, dolor en epigastrio, diaforesis, fiebre de 38 grados o mas, intolerancia a la via oral , diarrea y deshidratación

Enfermeria : Seguimiento por la jefe Adriana Rojas(quimioterapias orales)

Nota. enviar laboratorios al correo rocio_marino_g@yahoo.com

DIAGNÓSTICO

Diagnostico Principal Tumor maligno del recto (C20X), TNM: T3N0M0 Etapa Clinica: IIA, Confirmado repetido, Causa Externa:Enfermedad general.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Capecitabina Tab 500mg Tomar (vía Oral) 6 tableta cada 24 hora(s) por 14 día(s). Ondansetron Tab 8mg Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 30 día(s). Loperamida clorhidrato Tab 2mg Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 6 hora(s) por 30 día(s).

- Se ordena ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, NITROGENO UREICO ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DESHIDROGENASA LACTICA, Fosfatasa alcalina, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], TRANSAMINAS

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO GALERIAS
KR 24 50 47, 7428383, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Rocio del Pilar Marino Gonzalez - Oncologia Clinica
CC 52764933 - Registro medico 52764933

858

keralty

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clínica: Universitaria Colombia - NIT: 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 48 - Teléfono: 7436787

Nombre: ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY
Identificación: CC 19078584 - Sexo: Masculino - Edad: 71 Años

INTERCONSU

NUMERO DE APROBACION: 13635846

BOGOTA D.C.
04/11/2020 12:18:15
Cama: 10-454114-1-1 - Historia Clínica: 19078584
Historia Clínica: 19078584
Tipo de Usuario: Contributivo

GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA], MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, CLORO, MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, MEDIO DE CONTRASTE, TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE

- Se remite a Oncologia Clinica.

- Se solicita interconsulta a Nutricion, Psicologia.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO GALERIAS
KR 24 50 47, 7428383, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Rocio del Pilar Mariño Gonzalez - Oncologia Clinica
CC 52754933 - Registro médico 52764933

- Impreso: 04/11/2020 12:55:25 Original Impresión realizada por: rdmarino Página 5 de 5

Arango Díaz
Abogados

Carrera 13 A No. 31 – 71 Oficina 104 Torre A
Parque Central Bavaria Manzana VI
Bogotá D.C.
+57 (1) 704 4520

259

Bogotá D. C.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:	**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**
Radicado:	**11001310301020180049300.**
Asunto:	**EXCUSA – ÁLVARO MENDOZA SARAY / AUDIENCIA INICIAL.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **ÁLVARO MENDOZA SARAY** y **BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO**, parte actora en el proceso de la referencia (en adelante los "Demandantes" o "Constructores"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **excusar**, previa celebración, la ausencia de **ÁLVARO MENDOZA SARAY** con fundamento en el numeral tercero (3°), del artículo 372, del Código General del Proceso.

En efecto, actualmente, el señor ÁLVARO MENDOZA SARAY padece de una enfermedad grave que le impide deponer en audiencia:

1. Le fue diagnosticado cáncer de colon el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Tiene riesgo cardiaco por estrés emocional y/o físico habida cuenta de episodios cardiovasculares: angina estable e inestable (2004-2008), infarto antiguo del miocardio (2008) y ataque isquémico transitorio (2008).

3. Actualmente, padece de un déficit de comunicación oral y de procesamiento en razón a las secuelas de un accidente cerebro vascular con transformación hemorrágica de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4. Y, actualmente, padece deterioro cognitivo con ocasión de tratamiento de quimioterapia en el colón, con compromiso metastásico, que le impide poder expresar ideas de manera clara y concatenada.

En efecto, en la hora de ahora, el señor ÁLVARO MENDOZA SARAY se encuentra inmerso totalmente en terapias oncológicas que le harían sumamente gravoso asistir a la diligencia programada para el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, aún poniendo en riesgo su propia vida y condiciones dignas de subsistencia.

I. PETICIÓN

Atendiendo las consideraciones precedentes, muy respetuosamente solicito excusar la ausencia del señor **ÁLVARO MENDOZA SARAY**, con fundamento en el numeral tercero (3°), del artículo 372, del Código General del Proceso, de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. PETICIÓN ESPECIAL

Obviando la petición anterior, pero por motivos de humanidad, solicito que el interrogatorio a realizar a ÁLVARO MENDOZA SARAY sea hecho a **BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO**, con ocasión de la enfermedad grave padecida por el primero.

El estado de salud de ÁLVARO MENDOZA SARAY no permite su sometimiento a situaciones de estrés, como lo sería el ser interrogado con ocasión de un proceso judicial, ya que podría significar consecuencias adversas para el tratamiento de rehabilitación que ha venido recibiendo durante el último año y medio, llegando incluso a significar la repetición de las causas que lo llevaron a ese estado.

Dado que el Código General del Proceso, al regular de manera especial los procedimientos, no hace mención específica sobre las determinaciones que se deben tomar al estar ante la enfermedad grave de alguna de las partes, salvo en lo atinente a la suspensión del trámite, es preciso recurrir a los principios que lo inspiran el rito para hallar la solución más acorde con la problemática.

El artículo 11 del Código General de Proceso establece que:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.".

Para el presente caso, donde las normas de procedimiento, como lo es el interrogatorio, colisionan con derechos que son sin duda de mayor valor en nuestro ordenamiento, como lo serían el derecho a la vida y a la salud; es necesario ponderarlos, de modo que no se afecten estos últimos.

No olvidando que los procedimientos judiciales, y el derecho procesal en general, no tienen dentro de sí otra finalidad más que la prevalencia de los derechos sustanciales, y teniendo en cuenta que ambos integrantes de la parte Demandante pueden dar cuenta acerca de los mismos hechos, se solicita que BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO deponga en su lugar.

Como podrá observarse fácilmente en el material probatorio documental ya obrante en el expediente, en todas las reuniones, actas, correos e informes, aparecen al tiempo ambos Demandantes.

Existiendo dos personas que pueden dar cuenta de los mismos hechos y están referidos en las mismas pruebas, se torna innecesario el riesgo al que se expondría la salud del señor ÁLVARO MENDOZA SARAY.

En esos términos, es que se solicita que, haciendo uso de aquella facultad de que dota el artículo 12 del Código General del Proceso para determinar "*(...) la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*", a falta de pronunciamiento del legislador frente a las enfermedades graves que hagan peligroso para la salud de una de las partes la práctica del interrogatorio; se **prescinda del interrogatorio de parte de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y se permita a su coparte reemplazarlo**, por supuesto, sometiéndose no a veinte (20) sino a cuarenta (40) preguntas de interrogatorio con fines de confesión.

III. ANEXOS

3.1. En un (1) folio, certificación de la oncóloga tratante.

3.2. En dos (2) folios, historia clínica reciente del señor ÁLVARO MENDOZA SARAY.

Solicito, adicionalmente, tener en cuenta los soportes allegados al expediente con la primera excusa fechada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C. C. N° 1.020.764.341
T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.

Alvaro Rafael Mendoza
de [illegible]

CERTIFICADO
AUDIENCIA.

Paciente con deterioro
cognitivo quien se
encuentra en proceso
de quimioterapia.
No se encuentra en
condiciones físicas y mentales
para atender audiencia

FOSX

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, dirección, teléfono, entidad o N.I.T. y registro profesional)

EPS SANITAS
CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
AUTOPISTA NORTE
NIT 830.251.113-8
CARRERA 45 No. 100-74

Faver Hann
1015398496
Neumologo

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA. 13 ENE. 2021
SECRETARIO

Secreta Pr

861

PROCESO VERBAL de ALVARO MENDOZA C. MARTHA ZULUAGA/2018-493/ Solicitud de Envío

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mar 01/12/2020 11:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

Bogotá D. C.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**
Radicado: **110013103010 2018-00493-00.**

Asunto: **SOLICITUD DE ENVÍO**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N°248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **solicitar el envió** del acta y audio de la audiencia celebrada el pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) del proceso de la referencia.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel:+57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

AL DESPACHO

FECHA 13 ENE 2021

SECRETARIO

(2)

863

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Pruebas 864

PROCESO VERBAL de ALVARO MÉNDOZA Y OTRO c. MARTHA ZULUAGA/2018-493/ Datos de Audiencia

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mar 24/11/2020 11:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

18 archivos adjuntos (223 KB)

pastedImagebase640.png; Outlook-4w15nvsj.png; Outlook-0pi1t21g.png; Outlook-yyjxafy1.png; Outlook-b5czy5fb.png; Outlook-hge4zkdd.png; Outlook-ydkqhafd.png; Outlook-0pdfy12q.png; Outlook-f1nqh1yl.png; Outlook-b2c0wu0m.png; Outlook-lifnkyfr.png; Outlook-4gxgh4a0.png; Outlook-jo3iawhn.png; Outlook-ihpjvfaq.png; Outlook-s5eart2m.png; Outlook-fiborj4r.png; Outlook-hrm3h3wo.png; Outlook-aprldokl.png;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Radicado: 110013103010-2018-00493-00.

Asunto: DATOS DE CONTACTO DE AUDIENCIA – LINK DE AUDIENCIA.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **ÁLVARO MENDOZA SARAY** y **BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO**, parte actora en el proceso de la referencia (en adelante los "Demandantes" o "Constructores"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **aportar la información de contacto** de quienes intervendrán en la audiencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que fuere fijada por auto del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), debidamente notificado por estado electrónico del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Nombre completo: Maximiliano Arango Grajales

Extremo procesal: Apoderado parte Demandante.

Correo electrónico: maximiliano.arango@arangodiaz.com

Nombre completo: Boris Herman Gartner Caballero

Extremo procesal: Parte demandante.

Correo electrónico: gartnerb@hotmail.com

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel: +57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

865

Arango Díaz
Abogados

Carrera 15 A No. 31 - 71 Oficina 104 Torre A
Parque Central Bavaria Manzana VI
Bogotá D.C.
+57 (1) 704 4520

Bogotá D. C.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

Radicado: **11001310301020180049300.**

Asunto: **SOBRE CERRADO DE PREGUNTAS/ INTERROGATORIO DE PARTE DE MARTHA ZULUAGA**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **presentar sobre cerrado de preguntas, con fines de confesión ficta o presunta** y con fundamento en el artículo 205 del Código General del Proceso, con ocasión del interrogatorio de parte que tendrá lugar en la audiencia inicial del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) , a su turno fijada por auto del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), debidamente notificado por anotación en el estado N°44 del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Este interrogatorio de parte deberá ser depositado por Martha Zuluaga.

Muy respetuosamente le solicito a su señoría realizar el interrogatorio de parte.

Las preguntas son las siguientes:

1.1. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que no es cierto**, que con la solicitud de conciliación celebrada en Armenia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Usted informó que no deseaba continuar con el proyecto Gavilanes.

1.2. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que no es cierto**, que Usted otorgó poder especial a los Constructores para desenglobar el predio en la porción afectada al proyecto Gavilanes.

1.3. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que el predio en la porción afectada al proyecto Gavilanes fue invadido por un sembradío de plátanos.

1.4. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que el sembradío de plátanos tenía contrato de arrendamiento con Usted.

Escaneado con CamScanner

Arango Diaz
Abogados

Carrera 13 A No. 31 – 71 Oficina 104 Torre A
Parque Central Bavaria Manzana VI
Bogotá D.C.
+57 (1) 704 4520

1.5. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que Usted sabía que los linderos y la cabida de la finca afectada al proyecto Gavilanes no correspondían con lo registrado en la oficina de planeación.

1.6. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que Usted sabía que los linderos y la cabida de la finca afectada al proyecto Gavilanes no correspondían con lo registrado en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.7. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que para enero de dos mil dieciocho (2018), Usted ya no deseaba continuar con el Proyecto Gavilanes.

1.8. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que no es cierto**, que los Constructores dieron su consentimiento frente a la revocatoria de los mandatos para ejercer sus funciones en la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia – Quindío.

1.9. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que Usted se ha desempeñado por más de una década como corredora inmobiliaria.

1.10. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que Usted entregó las cartas cartográficas del predio el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1.11. Diga cómo es cierto, sí o no, **y yo afirmo que es cierto**, que Usted ofreció pagar las labores, estudios y diseños realizados por los Constructores en el proyecto Gavilanes con el objetivo de desistir, de mutuo acuerdo, el trámite de licenciamiento.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C.C. N° 1.020.764.341
T.P. N° 248.338 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Sec. Pruebas

867

PROCESO VERBAL de ALVARO MENDOZA c. MARTHA ZULUAGA/2018-493/ Sobre Cerrado de Preguntas

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mar 24/11/2020 19:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

4 archivos adjuntos (873 KB)

24112020_SobreCerrado_Alvaro Mendoza C. Martha Zuluaga.pdf; pastedImagebase640.png; Outlook-jngvvrk3.png; Outlook-fasle52q.png;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Radicado: 110013103010-2018-00493-00.

Asunto: INTERROGATORIO DE PARTE.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.764.341 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de los Demandantes, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de radicar sobre cerrado de preguntas con ocasión del interrogatorio de parte que deberá absolver la Demandada, Martha Zuluaga, conforme al memorial adjunto.

No obstante, lo anterior, me reservo el derecho de retirar el sobre cerrado de preguntas para proceder con el interrogatorio espontáneo y oral en audiencia.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel:+57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Gmail - Rv: GAVILANES

Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>

Rv: GAVILANES

martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar> 11 de agosto de 2017, 15:43
Responder a: martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar>
Para: Boris Gartner C. Ing. <gartnerb@hotmail.com>
CC: Luis Carlos Molina <molinza@gmail.com>, Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>

Respetados señores desde el 24 de julio envie este correo y no he recibido respuesta alguna, Alvaro no responde mis llamada llevo una semana llamándolo enviándole Whats Up y nada de nada

Les solicite en mi correo de hace tres semanas que me entregaran una suma mensual debido a que me siento perjudicada con el desarrollo de este proyecto por tanta demora que esta presentando. Uds se habian comprometido que en agosto empezabamos sala de ventas y el lote siguiera cercar, si sucede una invasión no me queda mas remedio que culparlos a uds, hoy dia se estan dando mucho las invasiones y me preocupa ver un predio sin vigilancia y sin cerramiento adecuado,este lote lo tiene uds bajo su responsabilidad desde el dia de la firma de la hipoteca es decir desde el 12 de mayo de 2016.
Martha Isabel Zuluaga

De: [illegible] martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar>
Para: Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>; Boris Gartner C. Ing. <gartnerb@hotmail.com>
CC: Luis Carlos Molina <molinza@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio, 2017 14:04:26
Asunto: GAVILANES

Apreciados Alvaro y Boris

Respetados señores pongo a consideración de Uds lo siguiente:

Desde el 24 de noviembre de 2015 yo entre con Uds en un proceso de negociación del predio de mi propiedad Finca Gavilanes por tal motivo desde esa fecha se firmó entre las partes un documento de garantía de congelación de intención de venta del predio. En la reunión preliminar que hicimos a inicios del mes de noviembre de 2015 yo les comente que no podia dar el lote en escritura al proyecto por cuanto necesitaba al menos trescientos millones de pesos para cubrir unas necesidades y tener liquidez hasta que el proyecto me entregara utilidades, en ese entonces y habiendo cuentas uds uds me dijeron que las utilidades del proyecto se podrian ver reflejadas en noviembre de 2016, yo les solicite la suma de trescientos millones de pesos. Cuando me entregaron los primeros doscientos millones de pesos (mayo 13 de 2016) uds se comprometieron a [illegible] 2016 120 millones mas los entregaban en julio de 2016, fecha en la que se habria consolidado la fiducia.

Debido a varios factores este proyecto lleva de atraso más de un año, y en el entendido que los [illegible] de planeación Agustin Codazzi etc no se ha avanzado como se esperaba, y que han existido factores externos en el incumplimiento de estas fechas, generandome [illegible] caracter economico debido a que que tengo un activo de 4.000.000 de millones sin [illegible] pongo a consideracion de uds que la Constructora me pague una suma

870

Gmail - Rv: GAVILANES

Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>

Rv: GAVILANES

martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar> 1 de agosto de 2017, 15:43
Responder a: martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar>
Para: Boris Gantner C. Ing. <gannerb@hotmail.com>
CC: Juan Carlos Molina <molinza@gmail.com>, Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>

Respetados señores desde el 24 de julio envie este correo y no he recibido respuesta alguna, Alvaro no responde mis llamada llevo una semana llamándolo enviándole Whats Up y nada de nada.

Les solicito en mi correo de hace tres semanas que me entregaran una suma mensual debido a que me siento perjudicada con el desarrollo de este proyecto por tanta demora que esta presentando, Uds se habian comprometido que en agosto empezabamos sala de ventas y el lote sigue como estaba cerca, si sucede una invasión no me queda mas remedio que culparlos a uds, hoy dia estan dando mucho las invasiones y me preocupa ver mi predio sin vigilancia y sin cerramiento adecuado,este lote lo tiene uds bajo su responsabilidad desde el dia de la firma de la escritura es decir desde el 12 de mayo de 2016.
Martha Isabel Zuluaga

----- Mensaje reenviado -----
De: martha zuluaga <marazul5@yahoo.com.ar>
Para: Alvaro Mendoza <almensar@gmail.com>, Boris Gantner C. Ing. <gannerb@hotmail.com>
CC: Juan Carlos Molina <molinza@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio 2017 14:04:26
Asunto: Rv: GAVILANES

Apreciados Alvaro y Boris:

El motivo de los señores pongo a consideración de Uds lo siguiente:

Desde el 24 de noviembre de 2015 yo entre con Uds en un proceso de negociación del predio de mi propiedad Finca Cavilanes , por tal motivo desde esa fecha se firmo entre las partes un documento de garantía de congelación de intención de venta del predio. En la reunion preliminar que hicimos en fechas del mes de noviembre de 2015 yo les comente que no podia dar el lote en apoyo al proyecto por cuanto necesitaba al menos trescientos millones de pesos para cubrir unas deudas y llevar liquidez hasta que el proyecto me entregara utilidades, en ese entonces y habiendo cuentas que uds me dijeron que las utilidades del proyecto se podrian ver reflejadas en noviembre de 2016, yo les solicite la suma de trescientos millones de pesos. Cuando me entregaron los primeros doscientos millones de pesos (mayo 13 de 2016) uds se comprometieron a entregarme los otros 100 millones mas os entregaban en junio de 2016, fecha en la que se habria cumplido la fiducia.

Debido a varios factores este proyecto lleva de atraso más de un año, y en el entendido que los tramites administrativos de planeacion Agustin Codazzi etc no se ha avanzado como se esperaba , y que para este tercio factores externos en el incumplimiento de estas fechas generandome [illegible] factor economico debido a que que tengo un activo de 4.000.000.000 millones sin [illegible] pongo a consideracion de uds que la Constructora me pague una suma

mensual de Diez millones de pesos, (que se descontaran después en la utilidad final) a partir del 1o de octubre de 2017, o hasta la fecha en que yo empiece a recibir dinero del proyecto.

Propongo también que nos reunamos antes del 1 de agosto para revisar esta solicitud y revisar los avances del proyecto. solicito también que la constructora tome las medidas necesarias acerca del cercamiento para proteger el predio urbano de Gavilanes de posibles invasores , este predio se los entregue yo desde mayo 13 del año pasado y aún no se han tomado las medidas de protección que se deben tener en estos casos como el cercamiento , la semana pasada estuve en Gavilanes y el lote esta completamente enmalezado, no hay vallas ni cercamiento .

Como socia propongo también hacer reuniones de socios y elaborar un acta mensual, sobre los avances del proyecto el primer miércoles hábil de cada mes o el dia que uds consideren .

En espera de su respuesta me despido de uds muy atentamente

María Isabel Zuluaga

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=f7de1da225&jsver=2LQDKLdnc9Y.es.&view=pt&msg=15cd3d9598f21cb5&q=murtazo.53%40yahoo.com.ar&qs

mensual de diez millones de pesos, (que se descontaran después en la utilidad final) a partir del [illegible] de agosto de 2017, o hasta la fecha en que yo empiece a recibir dinero del proyecto.

Igualmente también que nos reunamos antes del 1 de agosto para revisar esta solicitud y revisar los avances del proyecto, solicito también que la constructora tome las medidas necesarias acerca del cercamiento para proteger el predio urbano de Gavilanes de posibles invasores, este cte se los entregue yo desde mayo 13 del año pasado y aún no se han tomado las medidas de protección que se deben tener en estos casos como el cercamiento, la semana pasada estuve en Gavilanes y el lote esta completamente enmalezado, no hay vallas al cercamiento.

Como ya lo propuse también hacer reuniones de socios y elaborar un acta mensual, sobre los avances del proyecto el primer miércoles hábil de cada mes o el día que uds consideren.

En espera de su respuesta me despido de uds muy atentamente

[illegible] Zuluaga

[illegible] www.zvg.com

Señores
CURADURIA URBANA No. 2 de Armenia, Q.
Ingeniero JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO
Carrera 19 No. 14-51 Los Yarumos Of. 3
Correo electrónico de curadores: curadores@curadurias-armenia.com
www.curadurias-armenia.com

OFICIO No 4

Señores
MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
Carrera 15 A # 23-[illegible] ARMENIA TEL 5308006 3158174080
Ciudad -

Referencia: Notificación de Viabilidad
Expediente: 17 2-0

Estimado(a)(s) Señor(es). Tengo el gusto de informarle(s) que ésta Curaduría analizó el expediente y determinó que es viable la expedición LICENCIA DE URBANISMO.

Igualmente debe presentar el recibo de pago correspondiente al impuesto de construcción según autoliquidación que adjunto. Y demás tributos derivados de este proceso, correspondiente a esta autoliquidación correspondiente a los Acuerdo 041 de agosto 2 2012 y 051 de mayo 31 de 2013, por medio del cual se acoge el Código de Rentas Municipio de Armenia. Copia recibo deberá ser presentado oportunamente con el recibo cancelación de las expensas, y el pago de aprovechamiento urbanístico adicional expedido por el departamento administrativo de planeación municipal, como requisito para la expedición de la licencia de construcción en el artículo 2.2.6.6.8 Decreto 1077 de 2015. Igualmente deben anexar las dos (2) copias del proyecto aprobado en la viabilidad en el momento de la notificación. Para aportar los anteriores documentos del cargo las cuales impuestas, fotos, previamente y participaciones asociadas expedición de la licencia en forma idónea, cuenta con un plazo de (10) días hábiles partir del recibido de esta comunicación, de lo contrario, la solicitud se archivará, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

Anexo: Pre liquidación impuesto de construcción – Liquidación expensas por expedición de licencia.

Cordialmente,

JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO

894

CURADURIA URBANA No. 2 de Armenia Q.
Ingeniero JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO
Calle 21 N° 13-61 Ed. Valparaíso Of. 101
Tel 7464313 Correo electrónico curador2@curaduria2armenia.com.co
www.curaduria2armenia.com

Armenia, 19 JULIO 2018

Señor(es)
MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
CL 125 15 A 29 BOGOTA TEL.6208003 3159174096
Ciudad.

OFICIO No

Referencia: Notificación de Viabil
Expediente: 17-2-

Estimados(s) Señor(es): Tengo el gusto de informarle(s) que ésta Curaduria analiz
Expediente y determinó que es viable la expedición PLG LICENCIA DE URBANISMC

Igualmente debe presentar el recibo de pago correspondiente al impuesto de construc
según pre liquidación que adjunto, y demás tributos derivados de este proceso,
corresponde a una autoliquidación correspondiente a los Acuerdo 017 de agosto 2
2012 y 011 de mayo 11 de 2013, por medio del cual se adopta el Código de Renta
Municipio de Armenia, cuyo recibo deberá ser presentado conjuntamente con el recib
consignación de las expensas, y el pago de aprovechamiento urbanístico adic
expedido por el departamento administrativo de planeación municipal, como requ
previo para la expedición de la licencia de conformidad con el Artículo 2.2.6.3.8.2
Decreto 1077 de 2015, igualmente deben anexar las dos (2) copias del proyecto aprol
en su totalidad en el momento de la notificación. Para acortar los anteriores docume
así como los demás impuestos, tasas, gravámenes y participaciones asociados
expedición de la licencia en forma idónea, cuenta con un plazo de (30) días hábile
partir del recibido de esta comunicación, de lo contrario, la solicitud se entien
desistida, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

Anexo: Pre liquidación Impuesto de construcción - Liquidación expensas por exped
de licencia.

Cordialmente

JOSÉ ELMER LOPEZ RESTREPO

875

046

1

Bogotá D.C., Agosto 8 de 2018.

Señora Martha Zuluaga

Ciudad

Referencia: Agrupación Habitacional Terrazas de Gavilanes-Armenia Quindío.

Mi oferta de Servicios Profesionales-Informe Final Etapa I.

Estimada Martha:

Con el presente documento rindo mi informe final de la Etapa I, relativo al tema de la referencia.

Entre otros aspectos, ya finiquitados, mi oferta del pasado 18 de Marzo del año en curso, en lo relativo a entregables contemplaba lo siguiente:

"Entregable:

Informe escrito con el resultado del cumplimiento del objetivo de la Etapa I, donde básicamente se tendrán tres alternativas de resultado, debidamente sustentadas, así:

Continuar el proyecto con recomendaciones menores, continuar con el proyecto con observaciones mayores o desistir del proyecto."

En el anterior sentido cumplidos los literales A, B y C del procedimiento de la Etapa I de la oferta, paso a cumplir con el entregable, anotando que lo hago en el entorno de la documentación conocida y los hechos cumplidos, en lo referente al "estado de negociación" en la cual se encuentran la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo y los desarrolladores del futuro proyecto, arquitecto Álvaro Rafael Mendoza Saray y el ingeniero Boris Gartner Caballero.

Aspectos Comerciales para resaltar, por lo observado en la visita que realice a la ciudad de Armenia, el producto que se plantea desarrollar en el predio urbano de la finca, viviendas de interés social VIS, me parece que es el adecuado y aunque no tuve acceso a ningún estudio de mercado ni de factibilidad económica, considero que las unidades de apartamentos y casas que se piensan comercializar se podrían vender sin problema,

75

siempre y cuando no superen los topes de precio del rango vis escogido, y los acabados sean iguales o mejores a los de la competencia, entre otros aspectos. En lo que respecta a número de unidades de viviendas VIP que fue necesario diseñar en el proyecto para cumplir con la norma, estas no tendrán inconvenientes con sus ventas ya que la demanda de las mismas está garantizada.

El ingreso, estado actual, al futuro proyecto es una debilidad bastante grande que hay que corregir urgentemente, ya que desde el punto de vista comercial va a afectar las ventas iniciales sino se corrige y se adecua de la mejor forma, de tal manera que los futuros clientes vean esa "puerta" de entrada al proyecto atractiva.

Los desarrolladores del proyecto están planeando arrancar ventas con una primera etapa de casas y apartamentos, utilizando como punto de ventas una casa que está ubicada en el barrio contiguo a la entrada de la finca, la cual, entiendo, que adaptarían para mostrar el futuro proyecto con Renders y Planos amblentados, entre otras cosas. La anterior estrategia, escogida con el fin de disminuir el valor del riesgo económico en caso que las ventas no se den, en mi opinión no es la mejor, ya que a los clientes de VIS y VIP les gusta conocer cuál será la casa o el apartamento que compraran, evaluando esa posibilidad con base en una casa o apartamento modelo que les muestran debidamente construidos y amoblados los constructores de este tipo de proyectos. Una estrategia comercial de inicio de ventas mal concebida y no debidamente planeada, puede ocasionar que un proyecto se pegue y no se venda, siendo necesario esperar un buen tiempo para poder volver a lanzar un nuevo proyecto.

También, desde todo punto de vista, es importante tener claridad en el potencial de áreas comerciales que puede tener el proyecto y cuando seria estratégicamente valido desarrollarlas.

Aspectos Legales para resaltar, la planeación del proyecto debe contar con la asesoría jurídica pertinente, la cual debe asesorar a los socios del proyecto sobre todos los aspectos a que haya lugar, resaltó la importancia de tener claro el tema de las etapas en que se desarrollara el proyecto y si estas se manejara como lotes individuales y/o, propiedad horizontal y/o condominio y como se manejaran las zonas comunes del proyecto y a quien se las entregara el desarrollador y quien asumirá los costos de mantenimiento, entre otros aspectos.

Aspectos Éticos para resaltar, el proyecto se debe desarrollar respetando las Leyes Colombianas y las Normas que reglamentan la Promoción, Gerencia, Construcción y Ventas de este tipo de proyectos inmobiliarios como Terrazas de Gavilanes.

Aspectos Técnicos para resaltar, aprobada la licencia de Urbanismo recientemente, me queda la inquietud e incertidumbre de cómo se logrará y en cuanto tiempo se podrían obtener el desenglobe y la aprobación de las licencias de construcción de las etapas, lo anterior dada la narración que efectuó el día de hoy el arquitecto proyectista Álvaro Rafael Mendoza Saray, en el sentido que las áreas de cesión del proyecto aún no están definidas con la oficina de planeación de Armenia. Hay que tener en cuenta que la licencia de urbanismo, no necesaria necesariamente aprueba los metros cuadrados de construcción.

Aspectos Administrativos para resaltar, el proyecto se debe manejar con un equipo administrativo que sea el adecuado para la promoción, gerencia, construcción, ventas e interventoría de este tipo de proyectos.

Aspectos Económicos-Financieros para resaltar, teniendo en cuenta que los desarrolladores, en este aspecto, a la fecha solo han estimado un presupuesto estático de Ingresos vs. Costos, en el cual solo se pueden observar unas cifras sin la memoria de cálculo de las mismas, es para el suscrito imposible dar su concepto, sin incurrir en una posible falta de objetividad, resalto que durante las reuniones presenciales que sostuve con los desarrolladores, incluida la última llevada a cabo el pasado 1 de agosto, y a través de llamadas telefónicas, se amablemente se les solicito información adicional a la entregada, pero no fue posible obtenerla. Adicionalmente si el proyecto se va a vender por etapas, cada etapa debe tener una factibilidad económico-financiera la cual se debe establecer sobre un flujo de caja proyectado de Ingresos vs. Costos, en el cual se deben sensibilizar tres escenarios de velocidad de ventas-Ingresos y costos, uno optimista, uno que sea el más justo y otro pesimista, escenarios que permitirán observar el nivel de riesgo económico-financiero del cada etapa y por ende el del proyecto.

RECOMENDACIÓN:

La incertidumbre en el manejo de la normatividad en la oficina de Planeación, principalmente en la zonas de cesión, los metros cuadrados construidos y los tiempos, la incongruencia entre los metros cuadrados del lote reales y los que contempla en IGAC, sumados a la falta de información y a la ***confianza*** que la señora Martha Isabel ***perdió*** en los desarrolladores, me hace recomendarle en primera instancia que desista del desarrollo del proyecto y negocie con los desarrolladores su desvinculación del mismo.

La segunda instancia, siempre y cuando se pueda despejar de una manera razonable la incertidumbre de planeación, seria ajustar la negociación con los desarrolladores, de tal forma que el aporte de terreno y la participación en la utilidad del proyecto estén adecuada y seguramente garantizados, no solo con una adecuada cuantía, sino, en mi

opinión, en la forma de pago, teniendo en cuenta que esta está planteada con un "timing" desbalanceado para la señora Martha Isabel, ya que mientras los desarrolladores, de entre otros conceptos, pueden recibir ingresos por gerencia y construcción mensualmente, ella no lo hace por aporte y utilidad.

Con el presente informe espero haber contribuido a dar algo más de claridad a la señora Martha Isabel sobre qué decisión tomar y en qué condiciones, dejando claro que hice mi mejor esfuerzo dada la información disponible, y el estado de la negociación entre las partes que encontré como hechos consumados, llegando a asistir a reuniones, a opinar y a recomendar sobre aspectos de la negociación, no considerados en el alcance de mi oferta, actividades realizadas con mi mejor voluntad y gusto.

Cualquier duda al respecto del presente informe con gusto la atenderé.

Con consideraciones de aprecio y deseándole éxitos en la decisión que tome me suscribo.

Atentamente;

Luis Eduardo Monténegro Q.

Ingeniero Civil-MBA

Matrícula Profesional no. 17414

105

On Monday, April 30, 2018, 8:04:03 a.m. GMT-5, martha zuluaga <martazul5@yahoo.com.ar> wrote:

Inicio del mensaje reenviado:
De: Marta Isabel Zuluaga <martazul5@icloud.com>
Fecha: 28 de marzo de 2018, 9:31:05 a. m. COT
Para: almensar@gmail.com
Asunto: Radicacion de Gavilanes en Comfenalco
Buenos dias Alvaro para informarte que ayer fuimos a comfenalco Regional Armenia y hablamos con la Coordinadora de Vivienda ingeniera Ana Yolima Merchan sobre Gavilanes, quedo radicado en Confenalco de Armenia, para tu conocimiento y tambien en el Fondo Nacional del Ahorro de Armenia el ing Luis Eduardo fue alla , el se va comunicar contigo para hablar varios temas , yo estoy muy preocupada por el tugurio que construyeron a la entrada, muchas veces te dije de vigilancia o medidas de seguridad y esas son las consecuencias de no proteger lo que esta bajo el cuidado de uds, mi finca esta hecha un botadero de basuras, los cultivos ya no existen y uds no han cumplido con lo acordado , no se como pero tienes que tumbar o solicitar el desalojo de esta gente, es un problema muy complicado y tu compromiso como poseedor es de cuidar el predio, tevuelvo a solucitar la cita para el miercoles gracias, saludos

De otra parte, te comento que El ingeniero Montenegro es mi representante para Gavilanes en los asuntos tecnicos del proyecto y es un Ingeniero conocido y respetado que nos va a asesorar , cordial saludo

Martha Isabel Zuluaga

Enviado desde mi iPhone

ACTA DE LA REUNION ADELANTADA
POR SOLICITUD de BORIS GARTNER C. a MARTHA ISABEL ZULUAGA J.

SITIO: Oficina 301 de la Calle 22 No. 15-53 Edificio AIDA. Armenia – QUINDIO- del Dr. Gerardo A. Henao C.

FECHA: Julio 5 de 2.018

ASISTENTES:

.- MARTHA I. ZULUAGA J. (Propietaria del predio Gavilanes y Socia en la Construcción del Proyecto GAVILANES).
.- GERARDO A. HENAO CARMONA. (Abogado de Martha I. Zuluaga J.).
.- BORIS H. GARTNER C. (Socio en la Construcción del Proyecto GAVILANES).
.- ALVARO R. MENDOZA S. (Socio en la Construcción del Proyecto GAVILANES).

TEMA TRATADO:

1. Informe por parte de Alvaro Mendoza y Boris Gartner a la Señora Martha I. Zuluaga J., del estado del Proyecto Arquitectónico diseñado y adelantado con sus estudios técnicos y topográficos a la fecha por estos y presentado a la Curaduría 2 de Armenia para su aprobación y expedición de Licencias de Subdivisión Urbana y de Urbanismo PUG con planteamiento volumétrico y unidades habitacionales con cuadros de áreas, según Radicación de Expedientes Nos. 17-2-0832 y 17-2-0834, proyecto éste de Vivienda Tipo VIS y VIP ubicado para su construcción por ESTRUCTURARQUIN SAS en el predio urbano que hace parte de la Finca Gavilanes de Armenia, y denominado AGRUPACION HABITACIONAL TERRAZAS DE GAVILANES. ARMENIA – QUINDIO -.

2. Determinación de pasos a seguir.

DESARROLLO DE LA REUNION:

En forma inicial el Dr. Gerardo Henao hace su presentación y luego manifiesta que la Sra. Martha Zuluaga le solicito que la asistiera y representara, y que de la misma forma nos citara para oírnos a cerca de

nuestras expectativas con el Proyecto de Gavilanes, ya que ella considera que el proyecto ha sido manejado en forma lenta, y que después de dos años de la firma del CONTRATO INNOMINADO de APORTE DEL PREDIO URBANO GAVILANES para su Construcción con Boris y Alvaro, no ha visto ningún resultado, y que por lo tanto se siente perjudicada con la negociación, ya que en éste Contrato se le habían dado fechas tanto para los trámites a adelantar y para la obtención de licencias, como para adelantársele unos pagos parciales sobre el valor acordado del PREDIO en el cual según lo manifiesta Martha se logró por ellos el Diseño Arquitectónico del Proyecto de Vivienda Tipo VIS denominado AGRUPACION HABITACIONAL TERRAZAS DE GAVILANES, y que de la misma forma adelantaron el respectivo trámite de presentación del proyecto resultante ante la Curaduría Urbana 2 – JOSE ELMER LOPEZ – de Armenia, para obtención de las Licencias de Subdivisión Urbana general (para des-englobe) y de Urbanismo PUG, de lo cual expresa a la vez Martha que se encuentra a la fecha sin aprobación por incumplimientos y demoras en el aporte de los requerimientos solicitados por la Curaduría para tal fin.

Terminada la exposición por parte del apoderado de Martha, toma la palabra Boris y hace un recuento de lo sucedido y adelantado durante el tiempo recorrido para el desarrollo y obtención del proyecto arquitectónico de vivienda con el que se cuenta a la fecha y presentado a la curaduría para efectos de obtener las licencias requeridas; hace ver todas las etapas efectuadas tanto de obtención de documentos, de disponibilidad de servicios, de inconsistencias topográficas, como de la falta de informacion acerca de cómo se afectó la finca en su parte urbana, y de la misma forma de los tres Proyectos diseñados por cambio de normas dado la demanda presentada ante el Juzgado Primero de Armenia, lo que afectó el desarrollo del mismo y su presentación con mayor antelación.

Comenta que a la fecha se tiene el Proyecto Gavilanes pre aprobado tanto por la curaduría como por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Armenia, que se encuentra pendiente según se nos informó de la expedición de la comunicación de la Viabilidad del mismo y de la expedición del recibo de pago del costo de los impuestos a pagarle a la Curaduría, la que debe contar con la firma del Curador quién se encuentra en vacaciones, quien se reintegrará a su despacho la próxima semana. De la misma forma le manifiesta al apoderado que Alvaro le envió la semana anterior a Martha un

correo por WhatsApp por medio del cual le hace saber el recorrido y el estado del proyecto y sus trámites adelantados sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte de ella

Enseguida toma la palabra Martha y expresa su interés de no continuar con el proyecto argumentando y dando razones, (que no coinciden con la realidad del desarrollo y avance del trabajo y de lo conversado y convenido en las diferentes reuniones adelantadas entre las partes, según se lo expresa Alvaro).

Ante esta situación Alvaro da algunas explicaciones y aclaraciones, y manifiesta que si ese es el interés de Martha sobre el proyecto convenido, le solicita por escrito sus comentarios y decisiones; y que una vez sean recibidos y analizados con Alvaro y Boris se tomará alguna posición y se le comunicará en su momento a Martha.

El Apoderado Dr. Hernando interrumpe para decir que es mejor que se manifiesten los deseos de las partes de continuar con el proyecto o no y que de continuar cuales serían las propuestas para ello.

Martha sugiere buscar un Inversionista o Aportante, o un Comprador de parte del predio, salir a vender el Predio Urbano con el Proyecto Arquitectónico y demás estudios que se tienen a un tercero, o que se lo compren Alvaro y Boris.

Alvaro manifiesta su interés de querer continuar con el proyecto y en adelantar la construcción de acuerdo al contrato que se tiene suscrito con Martha Zuluaga, y dice que así se lo ha expresado siempre, y dirá más que ahora cuando ya se tienen adelantados los estudios técnicos y arquitectónicos, y con la próxima expedición de la licencia como ya se los manifestó la Curaduría; pero que de no ser así por no continuar Martha con el Proyecto los Costos de Oficina causados a la fecha por éste en las diferentes intervenciones preliminares efectuadas tanto técnicas como jurídicas, y los de los diferentes trabajos ejecutados hasta la obtención de todos los diseños y estudios varios por ellos, con los de los trámites de solicitud de licencia, tienen un Valor el cual debe ser reconocido y pagado en su momento, lo mismo que los pagos de impuesto predial efectuados, y los costos de Derechos de la Curaduría que se le pagaron como anticipos, junto

con el reintegro de los dineros que se le han realizado a Martha según el Contrato que se tiene suscrito entre las partes.

Por ultimo después de escuchar varias sugerencias o planteamientos se estableció para continuar con el Proyecto, que la Señora Martha Zuluaga presentara el próximo viernes 13 de Julio algunos alineamientos sobre el proyecto por parte de ella, para estudio y comentarios de Álvaro y Boris.
Álvaro manifiesta que es entendible y que los espera ser tenidos en cuenta, ya que se le dará respuesta a Martha sobre sus inquietudes, sugerencias o exigencias una vez él tenga la comunicación escrita a su nombre por parte de la Curaduría 2 de Armenia sobre la Viabilidad del Proyecto por él diseñado y presentado, junto con la liquidación del saldo de impuestos emitida a pagar por la expedición de las licencias urbanas del Proyecto, ya que de acuerdo a lo que le manifestaron en la Curaduria la semana pasada, dichos documentos le serán expedidos para su notificación tan pronto llegue el Curador, la próxima semana. Obtenido lo anterior, se Citará para una nueva Reunión y así en ella determinar los pasos a seguir.

Boris aclara y deja constancia de que mientras no se tenga la Licencia, no se puede proceder a nada, dado que se requiere con urgencia para poder primero adelantar el DESENGLOBE del predio por parte de Martha con escritura y registro, y luego adelantar los trámites ante la Oficina de Catastro y Planeación Municipal, para la obtención de matrículas Catastrales o inmobiliarias y las respectivas nomenclaturas, que es lo fundamental para el inicio del Fideicomiso y de las ventas. A la vez manifiesta que si no se abren las Ventas en forma parcial o por etapas, no se puede establecer ni garantizar la venta de la totalidad de las unidades de vivienda del proyecto previsto y que por lo tanto no se puede por parte de Álvaro y Boris presentarle a Martha una propuesta económica por la compra del predio, ya que de no darse las ventas, no se pueden quedar con un predio que no se pueda intervenir con construcciones que no se vendan, y menos en un predio donde su índice de ocupación es del 16%, dada la conformación superficial de terreno y las normas urbanísticas.

Acordado lo anterior, se dio por terminada la reunión, y se quedó con los mejores ánimos con respecto a la continuación del Proyecto.

00107

DE LA PRESENTE ACTA LEVANTADA, SE ENVÍA COPIA A CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LA REUNIÓN, COMO CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO DE LO TRATADO EN LA MISMA.

Arms/Bhgc

Armenia Julio 5 de 2.018

00112

Respetados Alvaro y Boris.

Por este correo doy respuesta al e- mail que recibí el 22 de junio de 2018 , y al e mail del 12 de julio

E- mail del 22 de junio de 2018 en el que me dan un informe sobre los tramites adelantados en el proyecto "Terraza de Gavilanes", cabe resaltar que es el primer e mail que recibo en casi un año de silencio, el primer reporte por escrito en casi un año, pero me sorprendí por la exigencia que me haces de adelantar el desenglobe porque sino lo hago estoy incumpliendo el contrato, al respecto debo decir lo siguiente:

Primero les debo comentar que en mis archivos reposa un mail del **29 de abril de 2017** enviado por Alvaro , donde *me informaban de las gestiones adelantadas por uds sobre el proyecto los* dias 10 y 11 de abril del año pasado con los siguientes resultados:

1. *"Se presentó el planteamiento general que se tiene desarrollado en la Oficina de Planeación Municipal, el cual no fue objetado y expresaron que es viable, indicándonos que este proyecto urbanísticos para su aprobación y desenglobe debe ser presentado con un plano topográfico de toda la finca gavilanes con su debida área.....por lo cual se dispuso que nuestro topógrafo adelante el respectivo replanteamiento para presentarlo. Se prevé que una vez sea radicado en la Oficina de Planeación , su respuesta se dará en 30 días aproximadamente .*
2. *Se presentó el esquema urbanístico y Arquitectónico en la Curaduría y se nos dijo que una vez tengamos el plano topográfico aprobado por planeación podemos presentarle el Proyecto final para su aprobación y obtención de la licencia de Urbanismo,"*

En este mismo documento afirma lo siguiente:

" Estaremos radicando el proyecto en las oficina de planeación y de curaduría a mas tardar la semana del 8 de mayo para la obtención de aprobaciones y el logro del desenglobe"

Afirma enseguida, *: " una vez presentado y estudiado por las Entidades, si no hay o no se nos presentan observaciones a los expedientes, de acuerdo con lo que se nos indicó, la aprobación de esta Primera Etapa debe quedar en firma hacia finales del mes de junio de 2017."*

Ese mail también dice lo siguiente: " *Se presentó en la misma forma el esquema urbanístico y arquitectónico ante la curaduría y se nos dijo que una vez tengamos el plano topográfico aprobado por planeación podemos presentarle el proyecto final para su aprobación y obtención de la licencia de urbanismo"* ENTONCES COMO SE EXPLICAN QUE EL PLANO TOPOGRAFICO LO PRESENTARON EN PLANEACION EL 24 DE ABRIL DEL 2018 , ES DECIR UN AÑO DESPUES???

Así mismo lo anterior lo vuelven a reafirmar el 29 de junio de 2017 los ingenieros Álvaro Mendoza y Boris Gardner me enviaron a mi correo "LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE TERRAZA DE GAVILANES"

En la segunda pagina consta lo siguiente:

"servicios Públicos dice así:

"cuenta el proyecto con tramites y obtención de :

Certificado de estratificación del predio

Certificado de disponibilidad de servicio de energía EDQ

Certificado de disponibilidad de servicios Agua y Alcantarillado (epa)

El predio cuenta con :

Servicios provisionales de Energia , agua potable y acueducto

Cuentas de impuesto predial saldadas a la fecha

Desenglobe del predio, en proceso " (el resaltado es mio)

Así mismo se afirma por escrito en esa misma memoria descriptiva en el item

"Avance a la fecha del proyecto:

Que en el estado en que se muestra el Proyecto y con la tramitología adelantada se espera el logro y la OBTENCION inicial de la LICENCIA DE URBANISMO de la Agrupación para así presentar solicitud de construcción de la primera etapa de casas de Vivienda, en cuanto a obras en proceso, se iniciara en los próximos días la intervención del predio con EL CERRAMIENTO DEL ENTORNO y se montará la CASETA DE INFORMACION con SALA DE NEGOCIOS en el sitio, con su VALLA de ofrecimiento del proyecto con toda su PUBLICIDAD, abriendo así la VENTA DE LOS INMUEBLES ."

Afirmas que este documento se elaboró teniéndose en cuenta todos los objetivos planteados desde el inicio del proyecto .....

Como ves estos mails tienen 11 meses de enviados y en ellos me decías que los tramites estaban adelantados en Curaduría y que próximamente estarían abriendo ventas , en el contrato que firmamos en mayo 12 de 2016, uds se comprometieron a gestionar y tramitar todas las licencias para lograr la aprobación de las licencias para la construcción del predio, entonces y de acuerdo a lo anterior ¿Cómo es posible que en los informes que me enviaron en mayo y en junio del 2017 digan algo diferente? como lo siguiente: ***una vez presentado y estudiado por las Entidades, si no hay o no se nos presentan observaciones a los expedientes, de acuerdo con lo que se nos indicó, la aprobación de esta Primera Etapa debe quedar en firma hacia finales del mes de junio de 2017.***

Las personas idóneas, con conocimiento de estos trámites por ser ingenieros y arquitectos que dicen tener la experticia y conocimiento de los trámites ante las autoridades son uds por eso y basada en la confianza negocie con uds pero la verdad

es que uds acudieron por PRIMERA VEZ A LA Curaduria 2 de Armenia a radicar documentos para iniciar el trámite de obtención de la licencia el dia 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, es decir 16 meses después de firmado el contrato y 22 meses después de la congelación del predio. cuando yo los cuestionaba por la demora uds siempre me dijeron que se debia a la incompetencia de las autoridades de Armenia , (el permiso de acueducto estaba desde diciembre de 2016) del cambio de Pot etc, pero la verdad la lentitud con que adelantaron los tramites y la forma desobligante de no contestar los e mails ni las llamadas telefónicas se hizo tan evidente lo que me llevaron a replantear la negociación.

Ahora bien, en el e-mail del 22 de junio de 2018 dices que las demoras se produjeron debido No a errores del proyectista sino por suspensión de dos artículos del POT, te recuerdo que esos artículos se suspendieron en septiembre del año pasado por el juzgado 1 y se revocaron por el tribunal superior de Armenia el 5 de diciembre, el proyecto de terraza de gavilanes Uds. me dijeron el 29 de junio: "*en cuanto a obras en proceso, se iniciara en los próximos dias la intervención del predio con EL CERRAMIENTO DEL ENTORNO y se montará la CASETA DE INFORMACION con SALA DE NEGOCIOS en el sitio, con su VALLA de ofrecimiento del proyecto con toda su PUBLICIDAD, abriendo así la VENTA DE LOS INMUEBLES* " Es decir si tenían todos esos permisos y licencias así como el desenglobe del lote como afirmaron eso que significó? A mi modo de ver hay un evidente incumplimiento puesto que eso no había sucedido.

El proyecto elaborado adelantado y tramitado según Uds. en junio del año pasado estaba bajo la norma de 15 metros, bajo esa norma Uds. radicaron el 12 de septiembre de 2017 los documentos. es decir uds ya habían trabajado bajo esa normatividad y tenían los diseños, en octubre tuvieron conocimiento del cambio a 30 metros y me informaron que tocaba volver a cambiar todo por culpa de la norma nueva. pero resulta que el Tribunal Superior de Armenia el 5 de diciembre de 2018 volvió a la norma de antes es decir, la de 15 metros , norma bajo la que uds tenían adelantado el proyecto.

Ahora bien, si en enero de este año rediseñaron el proyecto se debió más a un error de uds por no tener en cuenta la servidumbre de acueducto que existe y de la cual ud tuvo conocimiento desde el mismo momento en que se firmó el contrato por cuanto el Dr Pastas hizo un estudio de titulos y allí le informo de esa servidumbre.

En tu escrito me comunicas que es de vital importancia que yo haga el desenglobe , pero ese desenglobe me informaste por escrito el 29 de junio del año pasado que estaba en proceso.

Y ahora en este mail que me envías pretendes tu decirme que el incumplimiento es mio??si tuviste un poder otorgado desde el 3 de marzo de 2016 para realizar todas esas gestiones? No fueron suficientes dos años y tres meses para gestionar estos trámites ?

Cabe resaltar que La inasistencia a la Audiencia de Conciliación a la cual fueron citados por la Notaria Tercera de Armenia en marzo de este año , el no responder e mails , no rendir informes y no responder mis llamadas telefónicas, asi como la lentitud en los tramites me llevo a tomar la decisión de revocar el poder en mayo. y conferirle poder al Doctor Henao para que sea este quien adelante los trámites ante la Curaduría.

888

LES RECUERDO QUE LA ENTRADA DEL LOTE ESTA INVADIDA, *esto se los comunique en marzo de este año por un e mail que ignoraron y del que nunca obtuve respuesta (ya inicie un proceso para remover el tuguno)* ***PAGARON EL PREDIAL EXTEMPORANEAMENTE Y QUE A PESAR DE MIS MULTIPLES SOLICITUDES DE CERCAR EL PREDIO PARA EVITAR INVASIONES NUNCA LO HICIERON,*** *(el cercamiento del lote lo hice yo con mis propios recursos)* ***, el lote urbano*** *era una finca productiva de café hoy dia está acabadc. lleno de escombros y rastrojo , con un tugurio a la entrada , nunca lo cercaron desatendiendo siempre mi petición de cercarlo.*

Mi pregunta es la siguiente

Uds. Que afirman ser conocedores de la construcción, expertos desarrolladores urbanos, con conocimiento en fiducias y obtención ce licencias ante la Curaduria , Por qué se comprometieron conmigo el dia de la firma del contrato 12 de mayo de 2016 y me dicen enfrente de Juan Carlos Molina y Luz Elena Vicaria que el lote iba a estar parqueado en una fiducia al mes siguiente de firmado el contrato y que una vez parqueado el lote me entregaban los otros 100 millones? Que en agosto abrirían sala de ventas y que en noviembre de ese mismo año me entregarían 1635 millones? Obviamente basada en la buena fe y en la palabra de Uds. Yo les crei y firme el contrato.

En conclusión estoy muy molesta y me siento altamente perjudicada en la forma que Uds. han manejadc la obtención de permisos y licencias , yo habría podido vender la tierra hace mucho tiempo, y no estaria pasando por inconvenientes económicos. Uds. tampoco están en la disposición de comprar mi predio tal como me informan en el escrito del 12 de julio de este año, donde dicen "***ya que de no darse las ventas, no nos podemos quedar con un predio que no lo podamos construir, dado que nuestro ramo es la construcción y venta de edificaciones***" , debido a que uds no han obrado con la diligencia profesional que se espera en este tipo de negocios, que los compromisos por Uds. asumidos escritos y verbales fueron incumplidos ,y que perdí toda la confianza , no tengo intención de continuar ni de arriesgar mi predio en un proyecto liderado por Ustedes y del que tampoco uds tienen fe que se puedan hacer las ventas por lo tanto propongo lo siguiente:

Cuando salga la carta de viabilidad tal como se los he manifestado se sale a vender el proyecto a un tercero, creo que ambas partes nos podemos ver beneficiadas, yo le fijare un precio a mi tierra y uds fijaran un precio por los planos diseños estudios, levantamientos topográficos, etc , todo con los soportes pertinentes , así mismo les solicito de la manera más atenta que ese informe se tenga antes del 25 de julio de 2018 para así tomar decisiones y fijarle un precio al proyecto

Quedo a la espera de sus noticias, reciban un cordial saludo

MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO

889

00 83

Bogotá D. C. Mayo 17 de 2.017

CONSTANCIA DE VALOR RECIBIDO

Yo, **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO,** mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.607.539 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, **por medio del presente escrito, manifiesto** y acuso que en el día de hoy 17 de Mayo de 2.017 he recibido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE **($ 40´000.000.00 M/Cte.),** los cuales fueron consignados en mi cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA No. 0067-0016-8096, por parte de los Señores **ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO,** de la Firma Constructora ESTRUCTURARQUIN SAS, quienes adelantan los Trámites, los Estudios Técnicos y el Diseño del **Proyecto Desarrollo Urbanístico y Arquitectónico de Vivienda a desarrollar y construir por etapas en el Predio Urbano de la Finca Gavilanes,** en la ciudad de Armenia – Quindío, esto de acuerdo al Contrato Innominado del 12-05-16, que se tiene suscrito entre las partes.

La Suma Recibida en mención como abonada, se da por la Constructora, y la recibo en parte como pago anticipado sobre los CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100´000.000.00M/Cte.) acordados entre las partes, los que se deben entregar según lo establecido en el Contrato el dia que se adelante la firma DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO ante el Banco sobre el Predio para apertura de Ventas de las Unidades de Vivienda según el Proyecto resultante; **dejo constancia de que esto aplica sobre un acuerdo anticipado sobre lo estipulado entre las partes, según lo que se expresa en el Numeral B del Punto 1 Numeral 1 de la Cláusula Cuarta del Contrato vigente del día 12 de Mayo del año 2.016, sobre la forma de pago** y el desarrollo del predio "Finca Los Gavilanes", ubicado en la Vereda San Pedro, Sector del Barrio Simón Bolivar, del Municipio de Armenia, Quindío, de mi propiedad, y el cual hace parte el presente Documento el cual tiene carácter de pagare, y TITULO VALOR, y que por lo tanto responderé ante los Señores Mendoza y Gartner por la suma en mención recibida, en caso de cualquier impase que se llegare a presentar, o de no adelantarse el Proyecto previsto.

MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
C. C. No. 51.607.539 de Bogotá

890

Notaría 43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2017-05-17 09:20:44

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Círculo De Bogotá D.C.
Compareció

ZULUAGA JARAMILLO MARTHA ISABEL

Identificado con C.C. 51607539

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 2OD7d3h

X

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

51uq58s

89

267

De: Boris Gartner <garigarb@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2013 08:56 a.m.
Para: Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>
Asunto: Fw: AREA DE GAVILANES, DESENGLOBE

----- Forwarded Message -----

From: Alvaro Mendoza <alvaromar@gmail.com>
Sent: Tuesday, March 21, 2017 5:55 PM
To: Boris Gartner Garcia
Subject: Fwd: AREA DE GAVILANES, DESENGLOBE

Inicio del mensaje reenviado:

De: martha zuluaga <martazulu@yahoo.com.ar>
Fecha: 21 de marzo de 2017, 5:54:40 a.m. COT
Para: Alvaro Mendoza <alvaromar@gmail.com>
Cc: Luz Elena Vicaria Gomez <vicariaelena@hotmail.com>, Juan Carlos Molina <molinza@gmail.com>
Asunto: AREA DE GAVILANES, DESENGLOBE
Responder a: martha zuluaga <martazulu@yahoo.com.ar>

Buenos días Alvaro y Boris (favor copiar a Boris puesto que no tengo su correo)

Debido a que uds tienen ya la medición exacta del lote con el nuevo topografo, y que según lo que dijo Boris el día de la reunión con Juan Carlos bajando, es muy pequeña la diferencia comparada con la medición que entrego Navales. tendríamos que hacer un alto si para recalcular la diferencia de precio respecto al área real. Tenemos ya llego el bruqueso de gavilanes del cual les corresponde a uds la parte urbana y hay desfunto por tanto para estos fines, quiero también ver el certificado de cámara y comercio en el cual esta constituida la Sociedad, y que nos reunamos esta semana a mas tardar debe estar puesta la reja que proteja mi lote de invasores tema que me tiene muy preocupada.

En otra parte cuando entregue la tenencia del lote se acordó la suma de 300 millones de pesos se acordó que los 100 millones restantes me los entregarían en julio del año pasado cuando estaría parqueando el lote en la Sabana, les solicito si esa suma me la pueden adelantar debido a que no se ha cumplido con los tiempos acordados y ese incumplimiento que yo se es por factores externos a uds, si me tiene perjudicada.

También debemos proceder al desenglobe del lote ya con el área establecida y promocionar el proyecto porque este lote ya llevo mucho tiempo parado, el lote esta parqueado desde noviembre del 2015 y yo si necesito claridad y dinero por eso solicito una reunión urgente para que restablezcamos un cronograma de actividades con cumplimiento de las mismas

Quedo atenta

Martha Isabel Zuluaga

Sec- Rueda
estado
30-06.

PROCESO VERBAL de ALVARO MENDOZA y OTRO c. MARTHA ZULUAGA/ 2018-493/Documentación Interrogatorio

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mar 24/11/2020 19:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

24112020_EntregaDocumenros_Alvaro Mendoza c. Martha Zuluaga.pdf; pastedImagebase640.png;

Bogotá D. C.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO c. MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**
Radicado: **11001310301020180049300.**

Asunto: **DOCUMENTACIÓN INTERROGATORIO**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.020.764.341 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **allegar** la documentación que será aludida en el interrogatorio de parte dirigido a la Demandada, Martha Zuluaga; en caso en que este se celebre de manera oral y espontánea.

Es necesario precisar, que dichos documentos se encuentran en el expediente físico del Despacho y se acercan para una mayor eficacia en la actuación procesal, en el deber de colaboración con la justicia.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel: +57 1 704 4520

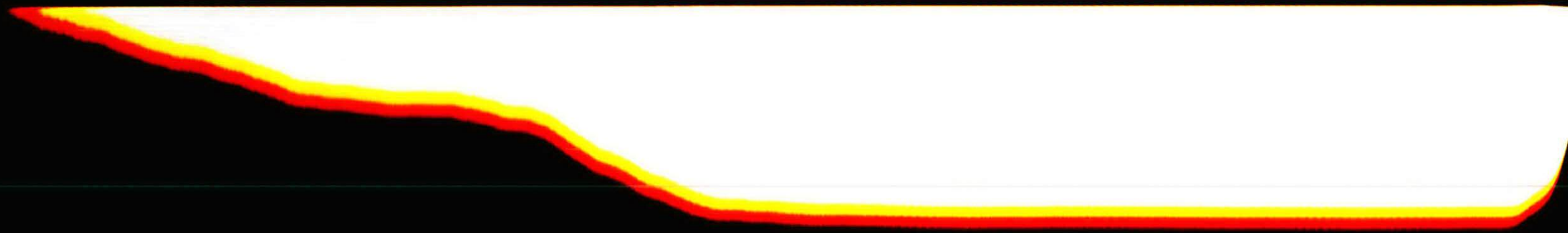
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

hes



CUESTIONARIO INTERROGATORIO DE PARTE – ALVARO MENDOZA SARAY

1. Diga cómo es cierto, si o no, que usted hizo el informe presentado a Martha Isabel Zuluaga Jaramillo denominado "Memoria Descriptiva del Proyecto", el día 28 de junio de 2017.

2. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, en los informes de gestión y seguimiento dados a Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, utilizó papelería con membretes de la sociedad o sigla sigla "ESTRUCTUR ARQUIN S.A.S."

3. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, además de haber utilizado el nombre de una sociedad inexistente con la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, también lo hizo en los documentos radicados en la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia?

4. Diga cómo es cierto, si o no, que usted manifestó a la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, que las demoras de inicio del trámite ante Curaduría Urbana No 2 de Armenia durante los años 2016 y 2017, obedecieron a factores externos que no eran de su poder de control.

5. Teniendo en cuenta la respuesta anterior, poner de conocimiento la comunicación radicada el día 3 de febrero de 2017 (ver folio 0093 con sello en la parte superior de la foliatura privada del cuaderno contentivo de la contestación de la demanda), y respuesta de planeación el día 7 de febrero de 2017 obrante a folio 100 y 101 del mismo cuaderno.

6. Igualmente, según el oficio emitido por Planeación Municipal anteriormente mencionado, diga cómo es cierto, si o no, que usted tenía la información suficiente para adelantar el desenglobe del predio (cuya obligación era inicialmente a cargo de la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo), para el mes de diciembre de 2016?

7. Teniendo en cuenta que el parágrafo del ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 217 establece: Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma. En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. **Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la**

radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma para la fecha de suspensión", diga como es cierto, si o no, que usted no solicitó a la curaduría urbana de Armenia, que dieran estudio y trámite a la solicitud bajo la norma vigente al momento de su radicación, debiendo cambiar y ajustar el proyecto por efectos del ajuste del POT en noviembre de 2017.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, diga cómo es cierto si o no, que usted no pudo solicitar a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia la continuidad del trámite como lo indica la norma mencionada por el cambio normativo (suspensión del POT), como quiera que la solicitud que ustedes radicaron en septiembre de 2017 no se hizo en legal y debida forma como lo establece el Decreto 1077 de 2015?

9. Diga cómo es cierto si o no, que el trámite adelantado por usted ante la curaduría urbana No. 2 de Armenia, sólo citó a vecinos colindantes cuando tenía la viabilidad del proyecto, y no desde el momento de radicación completa del expediente, pese a que el procedimiento legal exige tal actuación al momento de radicación en legal y debida forma?

10. Teniendo en cuenta que el procedimiento legal establecido para el trámite de licencias urbanísticas contemplado en el Decreto 1077 de 2015, establece un periodo de hasta 45 días hábiles para el Curador Urbano desde la fecha de radicación en legal y debida forma, diga cómo es cierto si o no, que usted injustificadamente no dio aplicación as la figura del silencio administrativo positivo dentro del trámite, cuando había trascurrido dicho plazo en el trámite (el cual se radicó en septiembre 12 de 2017, y cuya viabilidad se dio 8 meses después?)

11. Diga cómo es cierto, si o no, que el proyecto ofrecido a Martha Zuluaga Isabel Jaramillo, según la memoria descriptiva del proyecto, consistía en un proyecto de 1.067 unidades de vivienda de interés social VIS.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, explique brevemente las razones por las cuales las disponibilidades de servicios públicos radicadas en la solicitud de licencia de urbanización, solamente permitían la posibilidad de servicio para 480 viviendas.

13. Diga cómo es cierto, si o no, que usted jamás informó a su apoderada Martha Zuluaga Isabel Jaramillo, que la licencia que usted tramitó, sólo tenía disponibilidad de servicios públicos para 480 viviendas.

14. Teniendo en cuenta los planos aportados con la solicitud de licencia de urbanización ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, que fueron aportados al expediente con ocasión del interrogatorio de parte hecho por la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo,

explique los motivos por los cuales la firma que aparece en los planos que reposan en la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, no coinciden con las firmas de la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, y del señor Boris Hernán Gartner Caballero?

Se solicita respetuosamente al señor Juez que, en caso de validar la existencia de diferencias de firmas en el cotejo de los documentos mencionados, que ordene la compulsa de coipas a las autoridades correspondientes, por la eventual ocurrencia de una actuación irregular o ilícita cometida dentro de la actuación administrativa urbanística.

Secretaria 897 Pruebas

Re: ENLACE PARA ACCEDER AL PROCESO 2018 - 0493 juzgado 10 CC Bogotá

santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>
Mié 02/12/2020 8:45

Para: Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes <fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maximiliano.arango@arangodiaz.com <maximiliano.arango@arangodiaz.com>; martha zuluaga <martazul5@yahoo.com.ar>

2 archivos adjuntos (18 MB)
201130 Cuestionario Interrogatorio de Parte - Alvaro mendoza.docx; 1.pdf;

Señor Juez
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EXPEDIENTE. 11001-3103-010-2018-00493-00
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY Y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
REFERENCIA: **PRUEBAS DOCUMENTALES**

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, apoderado de la señora **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**, tal y como como se encuentra acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro del término otorgado por el Despacho en audiencia del pasado 25 de noviembre de 2020, me permito allegar en forma electónica al Despacho:

1. Cuestionario del interrogatorio de parte a practicar mediante informe, al señor Alvaro Rafael Mendoza Saray; y
2. 1 Plano urbanístico que hacía parte del expediente de solicitud de licencia de urbanización ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, con sello de validación de la citada Curaduría Urbana; documentos que fueron anunciados dentro del Interrogatorio de Parte de mi representada.

En correo adicional, allegaré el segundo plano escaneado, por efectos del tamaño del archivo. Agradezco confirmación de recibido del presente correo.

Atentamente,

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 del C.S. de la J.

El mié, 25 nov 2020 a las 0:15, Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes (<fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjblTrh-B1Pu3nq8v8rIQIBwh9URJJMrPh23MFc17A7kA?e=lHsnVe

Señores apoderados

Cordialmente se remite el enlace para acceder al proceso en referencia.

Gracias por su atención.

JUZGADO 10 CC BOGOTA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cc: maximiliano.arango@arangodiaz.com <maximiliano.arango@arangodiaz.com>; martha zuluaga <martazul5@yahoo.com.ar>
Asunto: Re: ENLACE PARA ACCEDER AL PROCESO 2018 - 0493 juzgado 10 CC Bogotá

Señor Juez
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EXPEDIENTE. 11001-3103-010-2018-00493-00
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY Y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
REFERENCIA: **PRUEBAS DOCUMENTALES**

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, apoderado de la señora **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**, tal y como como se encuentra acreditado dentro del expediente, en segundo correo me permito allegar al expediente:

2. Plano urbanístico No. 2 que hacía parte del expediente de solicitud de licencia de urbanización ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, con sello de validación de la citada Curaduría Urbana; documentos que fueron anunciados dentro del Interrogatorio de Parte de mi representada.

Agradezco confirmación de recibido del presente correo.

Atentamente,

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 del C.S. de la J.

El mié, 2 dic 2020 a las 8:44, santiago acevedo (<santoacevedo@gmail.com>) escribió:

Señor Juez
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EXPEDIENTE. 11001-3103-010-2018-00493-00
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY Y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO
REFERENCIA: **PRUEBAS DOCUMENTALES**

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, apoderado de la señora **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**, tal y como como se encuentra acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro del término otorgado por el Despacho en audiencia del pasado 25 de noviembre de 2020, me permito allegar en forma electónica al Despacho:

1. Cuestionario del interrogatorio de parte a practicar mediante informe, al señor Alvaro Rafael Mendoza Saray; y
2. 1 Plano urbanístico que hacía parte del expediente de solicitud de licencia de urbanización ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, con sello de validación de la citada Curaduría Urbana; documentos que fueron anunciados dentro del Interrogatorio de Parte de mi representada.

En correo adicional, allegaré el segundo plano escaneado, por efectos del tamaño del archivo. Agradezco confirmación de recibido del presente correo.

Atentamente,

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 del C.S. de la J.

899

El mié, 25 nov 2020 a las 0:15, Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes (<fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjblTrh-B1Pu3nq8v8rlQIBwh9URJJMrPh23MFc17A7kA?e=lHsnVe

Señores apoderados

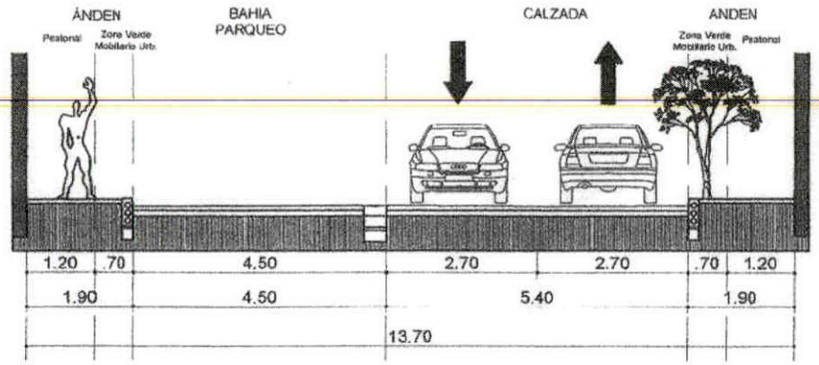
Cordialmente se remite el enlace para acceder al proceso en referencia.

Gracias por su atención.

JUZGADO 1O CC BOGOTA

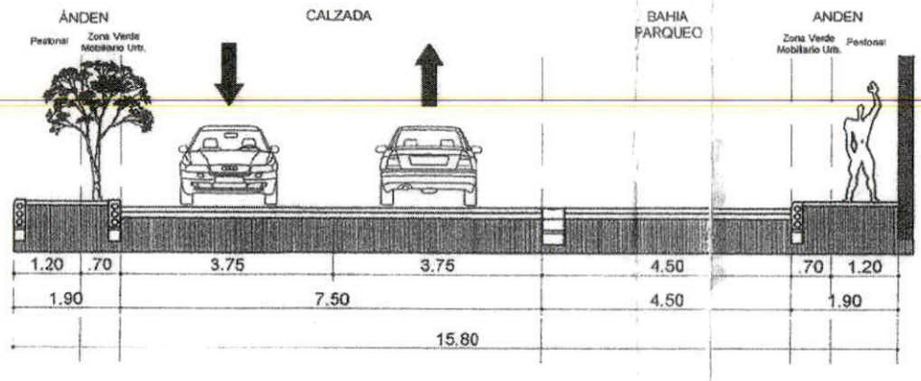
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

V-6 (11.30 m)
Perfil Via Arteria Principal



V-4a (9.20 m)
Perfil Via Secundaria local Interno con Bahia de Parqueos

V-4 (9.20 m) V-5 (10.20 m)
Perfil Via Secundaria Local Interi



V-6a (11.30 m)
Perfil Via Arterial Principal con Bahia de Parqueos

PROYECTO URBANISTICO:

AGRUPACIÓN HABITACIONAL TERRAZAS DE GAVILANES

LOCALIZACIÓN:

FINCA GAVILANES - ARENALES
-SECTOR: BARRIO SIMÓN BOLIVAR
VEREDA SAN PEDRO
ARMENIA - QUINDIO

CONSTRUCTORA:

ESTRUCTURAR QUIN S.A.S.
ARQUITECTOS INGENIEROS
DISEÑO / CONTRUCCIÓN / INTERVENTORIA

URBANIZADOR:

ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY
MAT. No. 15359
NIT. 19.078.584-4

TOPOGRAFÍA
LEVANTÓ Y CALCULÓ:

RAMIRO BARRIOS ROMERO
MAT. No. 01-1705 CPNT
C.C. 14.217.609 de Pereira

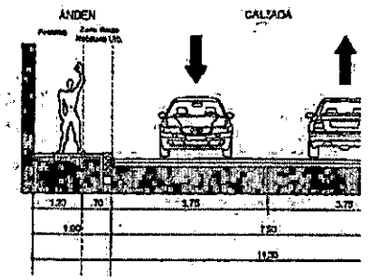
DISE
ASIS
Y AR
REVI
II
TITUI

8 9

	B1. CESIÓN EN ETAPA VIII (3097.98 M2)	1834.11		M2
	B3. RETIRO 1 (MODELO DE OCUPACIÓN) (Franja 2) (793.55*40%)	317.42		
	SUBTOTAL (ÁREA CESIÓN)		**10504.55**	M2

C.	**ÁREA UTIL**		**10504.55**	M2
	C1. RETIRO 1 (MODELO DE OCUPACIÓN 793.55 * 60%)		**2708.99**	M2
	RETIRO 1 (MODELO DE OCUPACIÓN) (Franja 2) (793.55*60%)	476.13		
	C2. ÁREA MALLA VIAL LOCAL PÚBLICA PRINCIPAL (ETAPA I=702.89 M2 + ETAPA VIII=1529.97 M2)	2232.86		
	C3. ÉTAPA HABITACIONAL		**7795.56**	M2
	ETAPA I (40 LOTES Y SALON COMUNAL) — VIS	6531.69		
	ETAPA VIII (ZONA VERDE PAISAJISTICA) — CESIÓN (3097.98 M2)	1263.87		
NOTA:	LA ETAPA INCLUYE LAS ÁREAS DE LOS PARQUEADEROS DESCUBIERTOS DE RESIDENTES Y VISITANTES. VIAS Y ANDENES INTERIORES Y ZONAS VERDES			

3	MALLA VIAL LOCAL PÚBLICA
4	URBANIZABLE ETAPAS (UTIL)
TOTAL ÁREA POR ETAPAS	
NOTA: Se tiene mayor cesión a lo exigid	



V-6 (11.30 m)
Perfil Via Arteria Principal

PROYECTO ARQUITECTONICO:

AGRUPACIÓN HABITACIONAL TERRAZAS DE GAVILANES

LOCA

FINCA GAVILANES - ARENALES -.
SECTOR: BARRIO SIMÓN BOLIVAR
VEREDA SAN PEDRO
ARMENIA - QUINDIO

ESTRUCTURAR QUIN S.A.S.
ARQUITECTOS - INGENIEROS
DISEÑO / CONTRUCCIÓN / INTERVENTORIA

CONSTRUCTOR:

ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY
MAT. No. 15359
NIT: 19.078.584-4

TOPOGRAFÍA
LEVANTÓ Y CALCULÓ:

RAMIRO BARRIOS ROMERO
MAT. No. 01-1705 CPNT
C.C. 14.217.609 de Pereira

902

Re: ENLACE PARA ACCEDER AL PROCESO 2018 - 0493 juzgado 10 CC Bogotá

santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>
Jue 03/12/2020 15:34
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
Plano No. 2 Curaduría Armenia.pdf; Plano No. 1 Curadurúa Armenia.pdf;

BUenas tardes,

Adjunto nuevamente el archivo que presentó dificultades para consulta.

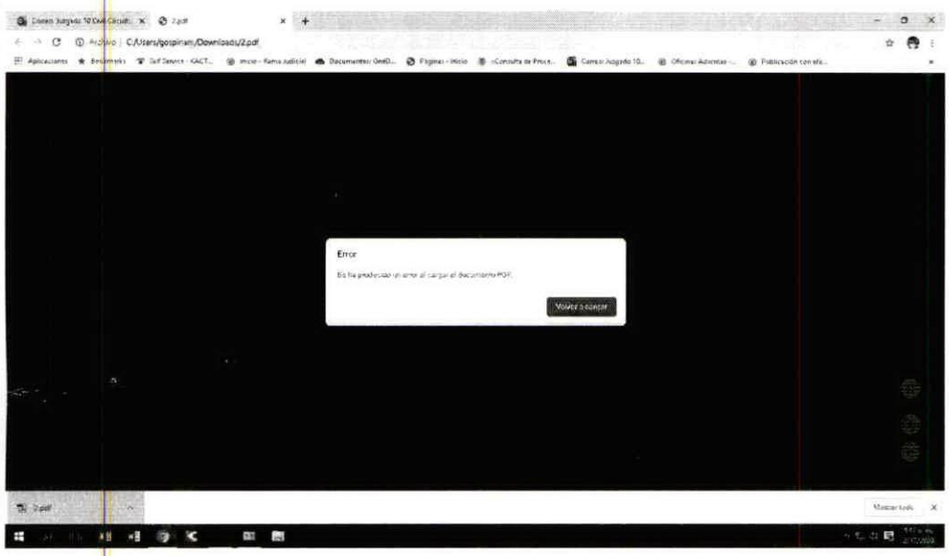
Atentamente,

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 DEL C. S. de la J.

El mié, 2 dic 2020 a las 16:49, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

De manera atenta se solicita que el archivo adjunto sea enviado comprimido y/o en su defecto que lo envíe en otro formato, puesto que al abrilo presente error.



Siendo así las cosas y para que no se presenten inconvenientes podría enviarlos en físico al Despacho, y se le agendaría cita presencial para el día de mañana 03/12/2020 a la hora de las 9:30 am hasta las 9:45 am, para recepcionar este documento aunado de los que envió en correo anterior.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 8:48
Para: Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes <fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

403

PROCESO VERBAL de ALVARO MENDOZA Y OTRO c. MARTHA ZULUAGA/2018-493/ Informar Defunción

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mié 03/02/2021 14:40

Desp

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sacevedo@mazuera.com <sacevedo@mazuera.com>; martazul5@yahoo.com.ar <martazul5@yahoo.com.ar>; Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
03022021_InformaciónDefunciónVerbal.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO.**
Demandado: **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

Radicado: **11001310301020 18-00493-00.**

Asunto: **INFORMAR DEFUNCIÓN**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **informar** el fallecimiento del señor Álvaro Rafael Mendoza Saray conforme al memorial adjunto.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel: +57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Arango Díaz
Abogados

Carrera 13 A Nº 31 – 71 Oficina 104 Torre A
Parque Central Bavaria Manzana VI
Bogotá D.C.
+57 (1) 704 4520

Bogotá D. C.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA / PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**110013103010 2018–00493–00.**
Demandantes:	**ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY (Q.E.P.D.) y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO**
Demandada:	**MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**
Asunto:	**INFORMAR DEFUNCIÓN**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional Nº 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de informar que el pasado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) falleció el señor **ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY (Q.E.P.D.)** que pertenece al extremo activo de la relación procesal.

En razón a lo anterior, aporto a su Despacho copia del Registro Civil de Defunción Nº 10187485 emitido por la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C.

En trámite posterior se promoverá la sucesión procesal que legalmente corresponda.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C. C. Nº 1.020.764.341
T. P. Nº 248.338 del C. S. de la J.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 10187485

10187485

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código A 8 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MENDOZA SARAY ALVARO RAFAEL *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 19078584 * * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes ENE Día 22	02:00	727122850 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ]	Certificado Médico [X]	TATIANA ROLDAN OVALLE - MEDICO *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OCHICA CORTES LUZ DAMARIS *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 52185596 * * * * * * * * * * * * * * *	[signature]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes ENE Día 25	ISAIAS GUZMAN ORTIZ

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:AUTORIZADO POR ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT 21 ENC RESOLUCION 10908 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.;25/01/2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadena s.a.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

MAURICIO AVELLA OSORIO
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO
RESOLUCIÓN No. 10801 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MAURICIO AVELLA OSORIO
NOTARIO 21 ENCARGADO

01 FEB 2021

905

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 11001310301020180000493

Se agrega a autos la documental aportada por el extremo actor para los fines legales pertinentes en cuanto a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial (fls. 856 -860).De otra parte, secretaría proceda a remitir lo solicitado en el memorial obrante a folio 861.

Téngase en cuenta el Registro Civil de defunción del demandante ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY obrante a folio 904 revés, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

2018-00575 SOLICITUD DE SANEAMIENTO AUTO DECRETO DE PRUEBAS

380

FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO <fredyagamezb@gmail.com>

Mié 01/07/2020 13:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De 38

1 archivos adjuntos (359 KB)

SANEAMIENTO DECRETO DE PRUEBAS.pdf;

Buena tarde.

Por medio del presente, me permito radicar solicitud de saneamiento del Auto del Decreto de Prueba.

Agradezco su atención.

--

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

381

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, a solicitar saneamiento de la etapa de decreto de pruebas teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito con fecha de radicación 07 de febrero de 2019, el suscrito radicó memorial de reforma de la demanda, mediante la cual se modificó el acápite correspondiente a las pruebas que solicitan decretar al Despacho.

Bogotá D.C., Calle 12B N° 8 – 23 Oficina 516 Celular: 316 8663379
Email: agamezberrioabogados@gmail.com – fredyagamezb@gmail.com

En tal sentido, el suscrito modificó la solicitud probatoria del numeral 6 de la demanda inicial presentada (**6.-** Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público) por una prueba pericial que sería producida por contador público, en los términos como se solicitó en el escrito de reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, se aclara que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., esto es, hasta antes de que se señalara fecha de la audiencia inicial, la cual fue programada el día 9 de diciembre de 2020.

Es decir que al haberse presentado reforma de la demanda dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., las pruebas solicitadas a decretar por la parte demandante, corresponden a las establecidas en la reforma de la demanda y no en la del escrito inicial de la demanda, como de manera involuntaria se tomó en la audiencia de pruebas, tanto por el Despacho que obvio el escrito de reforma de la demanda, como también, por el abogado sustituto, quien pese a solicitarla la prueba, no precisó al Despacho en su intervención que, la prueba pericial ya había sido solicitada en oportunidad; ya que, erróneamente, en dicha audiencia se interpretó que el abogado sustituto estaba realizando una nueva solicitud probatoria, cuando lo que en realidad solicitaba era el decreto de una prueba solicitad en la oportunidad procesal establecida en la Ley.

Dicha situación generó las siguientes situaciones procesales:

1.- Se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante con base en la demanda inicial sin consideración al escrito de reforma de la demanda, como correspondía.

2.- La hasta hoy, Prueba Decreta del numeral 6 del escrito de la demanda inicial, que corresponde a "**6.-** *Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público*", NO fue aportada en dicho escrito inicial de la demanda, en

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

razón a la reforma del acápite de pruebas. Es decir, se decretó una prueba no solicitada y cuyo documento físico no fue aportado en oportunidad.

Por lo anterior, lo que corresponde es subsanar el auto de decreto de prueba, aclarando que las pruebas de la demandante corresponden, a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda.

PETICIÓN:

1.- Se Disponga el saneamiento del auto de pruebas, aclarando que las pruebas que se le decretan a parte demanda, corresponden a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda radiada el 07 de febrero de 2019.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., le ruego señor juez, se sirva decretar la prueba pericial y conceder el término prudencial para aportar dicho dictamen.

Para efectos de notificaciones electrónicas, las recibiré en los correos electrónicos fredyagamezb@gmail.com - agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

2018-00575 JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA PRIMERA AUIENCIA

FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO <fredyagamezb@gmail.com>

Mié 01/07/2020 13:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (522 KB)

JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA INTERROGATORIO DE PARTE.pdf; COPIA PASA A BORDO.jpg; COPIA RESERVA DE PASAJE.jpg;

Buena tarde.

adjunto al presente, me permito radicar justificación de inasistencia a la primera audiencia. Para el efecto, se adjunto memorial con copia del pas a bordo del viaje al exterior y tiquetes aéreos.

Agradezco su atención.

--

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

384

NIT 890100577-6
AVIANCA

PASSENGER RECEIPT
26NOV19 76996091
81190A

EXCESS BAGGAGE TICKET

JIMENEZ DE CANCHON BLANCA CECILIA
NOT VALID FOR TRANSPORTATION

PSGR TICKET

THIS IS YOUR RECEIPT

FOR CONDITIONS OF CONTRACT - SEE PASSENGER TICKET AND BAGGAGE CHECK

NOT VALID FOR TRAVEL

SZH85I

EXCESS WEIGHT 1 PC
RATE PER KG/PIECE USD -

ROUTING BOG AV MIA

USD 40

CASH

LA SALA DE ABORDAJE CIERRA BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la salida del vuelo Before departure

VALIDO PARA EL VIAJE

COP 136431

134 8206223512 1

Avianca

PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT	EN SALA/AT GATE	PUERTA/GA	ASIENTO/SEAT
AV126	20:58	48	20K

NOMBRE/NAME JIMENEZ DE CANCHON/BLANCA CECILIA

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG
DESTINO/TO MIAMI/MIA
SALIDA/DEPARTURE 21:58
WCHC

FECHA/DATE 26NOV
RESERVA/BOOKING W
CABINA/CABIN

SECUENCIA/SEQUENCE 09
AGENT 81190A
GRUPO/GROUP 2

TKT1342492730636

LA SALA DE ABORDAJE CIERRA BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la salida del vuelo Before departure

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

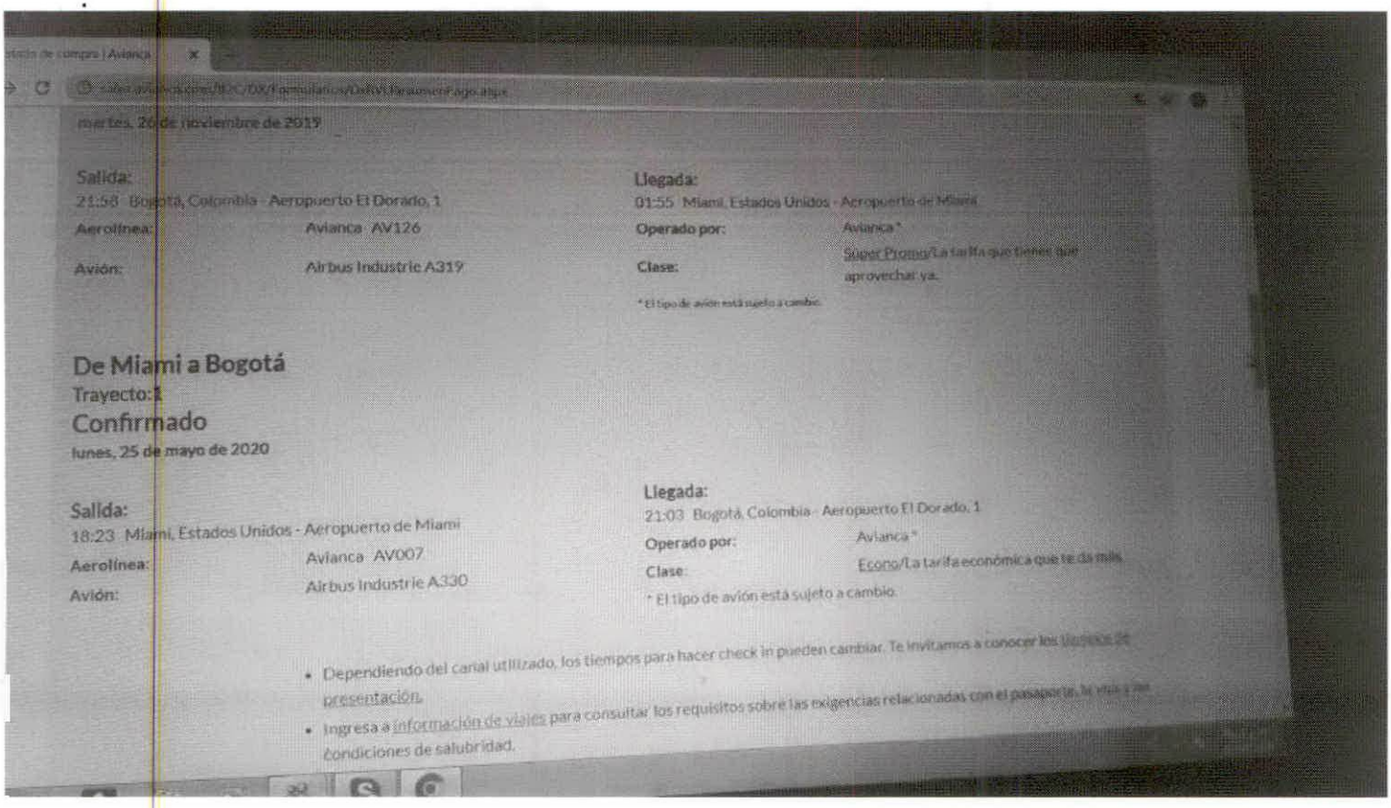
EN SALA/AT GATE	SEAT	CABINA/CABIN
20:58	20K	Y

JIMENEZ DE CANCHO/BLANCA CECILIA

AV126 26NOV

BOGOTA/BOG
MIAMI/MIA

SZH85I
TKT1342492730636



martes, 26 de noviembre de 2019

Salida:
21:58 Bogotá, Colombia - Aeropuerto El Dorado, 1
Aerolínea: Avianca AV126
Avión: Airbus Industrie A319

Llegada:
01:55 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami
Operado por: Avianca *
Clase: Super Promo/La tarifa que tienes que aprovechar ya.

* El tipo de avión está sujeto a cambio.

De Miami a Bogotá
Trayecto:1
Confirmado
lunes, 25 de mayo de 2020

Salida:
18:23 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami
Aerolínea: Avianca AV007
Avión: Airbus Industrie A330

Llegada:
21:03 Bogotá, Colombia - Aeropuerto El Dorado, 1
Operado por: Avianca *
Clase: Econo/La tarifa económica que te da más.

* El tipo de avión está sujeto a cambio.

- Dependiendo del canal utilizado, los tiempos para hacer check in pueden cambiar. Te invitamos a conocer los tiempos de presentación.
- Ingresa a información de viajes para consultar los requisitos sobre las exigencias relacionadas con el pasaporte, la visa y las condiciones de salubridad.

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA PRIMERA AUDIENCIA**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, mediante el presente procedo a radicar soporte de justificación de inasistencia por parte de la señora **BLANCA CELILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, a la audiencia inicial, adelanta el pasado 12 de marzo de 2020, la cual desde el pasado 26 de noviembre de 2019, viajó a la ciudad de Miami, en Estado Unidos y tenía previsto regresar al país el día 25 de mayo de 2020, tal como consta en las boletos de tiquete aéreos anexos al presente.

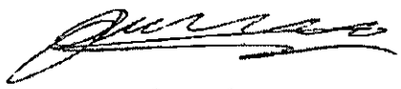
Bogotá D.C., Calle 12B N° 8 – 23 Oficina 516 Celular: 316 8663379
Email: agamezberrioabogados@gmail.com – fredyagamezb@gmail.com

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Así mismo, le informo que por motivos de la emergencia sanitaria a nivel mundial y en el territorio nacional y al cierre del transporte aéreo, a la fecha la señora demandante no ha regresado al país.

Para efectos de notificaciones electrónicas, me permito ratificar los siguientes correos electrónicos: fredyagamezb@gmail.com agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente



FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

337

Desp

Fwd: 2018-00575 JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA PRIMERA AUIENCIA

FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO <fredyagamezb@gmail.com>
Vie 17/07/2020 15:21
Para: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>
CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (522 KB)
JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA INTERROGATORIO DE PARTE.pdf; COPIA PASA A BORDO.jpg; COPIA RESERVA DE PASAJE.jpg;

Buena tarde.

teniendo en cuenta la radicación realizada el día 01 de julio de 2020, en el proceso de la referencia. a continuación reenvío oficio radicado, el cual ya se evidencia en el estado electrónico del proceso.

Copia del presente correo es enviado al Juzgado para su conocimiento.

Agradezco su atención.

---------- Forwarded message ---------
De: **FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO** <fredyagamezb@gmail.com>
Date: mié., 1 jul. 2020 a las 13:43
Subject: 2018-00575 JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA PRIMERA AUIENCIA
To: <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

adjunto al presente, me permito radicar justificación de inasistencia a la primera audiencia. Para el efecto, se adjunto memorial con copia del pas a bordo del viaje al exterior y tiquetes aéreos.

Agradezco su atención.

--
FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

--
FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA PRIMERA AUDIENCIA**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, mediante el presente procedo a radicar soporte de justificación de inasistencia por parte de la señora **BLANCA CELILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, a la audiencia inicial, adelanta el pasado 12 de marzo de 2020, la cual desde el pasado 26 de noviembre de 2019, viajó a la ciudad de Miami, en Estado Unidos y tenía previsto regresar al país el día 25 de mayo de 2020, tal como consta en las boletos de tiquete aéreos anexos al presente.

Bogotá D.C., Calle 12B N° 8 – 23 Oficina 516 Celular: 316 8663379
Email: agamezberrioabogados@gmail.com – fredyagamezb@gmail.com

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Así mismo, le informo que por motivos de la emergencia sanitaria a nivel mundial y en el territorio nacional y al cierre del transporte aéreo, a la fecha la señora demandante no ha regresado al país.

Para efectos de notificaciones electrónicas, me permito ratificar los siguientes correos electrónicos: fredyagamezb@gmail.com agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

NIT:890100577-6
AVIANCA

PASSENGER RECEIPT
26NOV19 76996091
81190A

EXCESS BAGGAGE TICKET

JIMENEZ DE CANCHON BLANCA CECILIA
NOT VALID FOR TRANSPORTATION

PSGR TICKET

THIS IS YOUR RECEIPT

EXCESS WEIGHT 1 PC
RATE PER KG/PIECE USD -

SZH85I

FOR CONDITIONS OF CONTRACT - SEE PASSENGER TICKET AND BAGGAGE CHECK

ROUTING BOG AV MIA
USD 40

CASH

LA SALA DE ABORDAJE CIERRA BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la salida del vuelo Before departure

VALOR COP 21700.00

NOT VALID FOR TRAVEL

COP 136431

134 8206223512 1

PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT	EN SALA/AT GATE	PUERTA/GA	ASIENTO/SEAT
AV126	20:58	48	20K

NOMBRE/NAME JIMENEZ DE CANCHON/BLANCA CECILIA

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG
DESTINO/TO MIAMI/MIA
SALIDA/DEPARTURE 21:58
WCHC

FECHA/DATE 26NOV
RESERVA/BOOKING W
CABINA/CABIN

SECUENCIA/SEQUENCE 09
AGENT 81190A

GRUPO/GROUP C

TKT1342492730636

LA SALA DE ABORDAJE CIERRA BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la salida del vuelo Before departure

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

EN SALA/ AT GATE	SEAT	CABINA/ CABIN
20:58	20K	Y

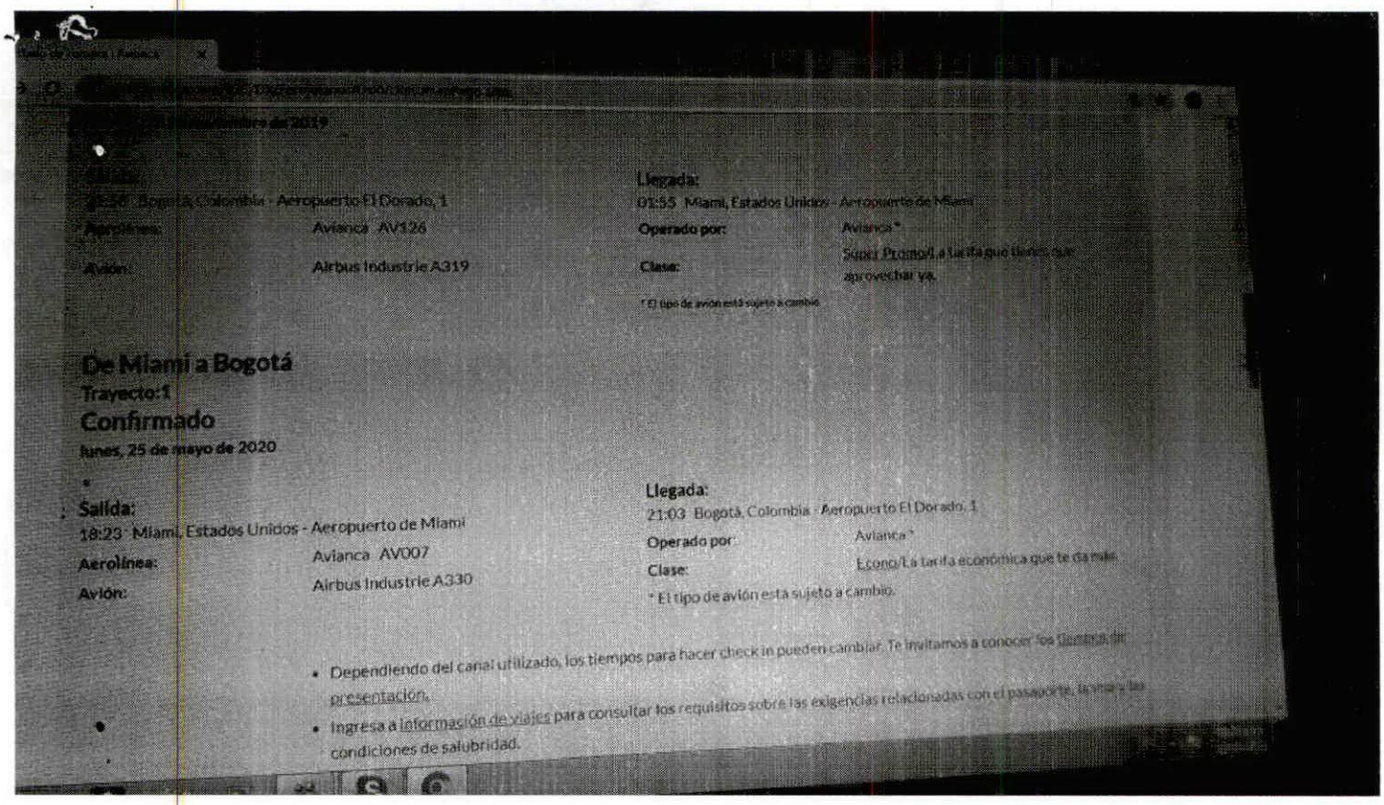
JIMENEZ DE CANCHO/ BLANCA CECILIA

AV126 26NOV

BOGOTA/BOG
MIAMI/MIA

SZH85I
TKT1342492730636

391



Llegada:
01:55 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami
Operado por: Avianca *
Clase: Super Promo/La tarifa que tienes que aprovechar ya.
* El tipo de avión está sujeto a cambio

De Miami a Bogotá
Trayecto:1
Confirmado
lunes, 25 de mayo de 2020

Salida:
18:23 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami
Aerolínea: Avianca AV007
Avión: Airbus Industrie A330

Llegada:
21:03 Bogotá, Colombia - Aeropuerto El Dorado, 1
Operado por: Avianca *
Clase: Econo/La tarifa económica que te da más
* El tipo de avión está sujeto a cambio.

- Dependiendo del canal utilizado, los tiempos para hacer check in pueden cambiar. Te invitamos a conocer los tiempos de presentación.
- Ingresa a información de viajes para consultar los requisitos sobre las exigencias relacionadas con el pasaporte, la visa y las condiciones de salubridad.

392

Desp

Fwd: 2018-00575 SOLICITUD DE SANEAMIENTO AUTO DECRETO DE PRUEBAS

FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO <fredyagamezb@gmail.com>
Vie 17/07/2020 15:22

Para: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>
CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (359 KB)
SANEAMIENTO DECRETO DE PRUEBAS.pdf;

Buena tarde.

teniendo en cuenta la radicación realizada el día 01 de julio de 2020, en el proceso de la referencia. a continuación reenvío oficio radicado, el cual ya se evidencia en el estado electrónico del proceso.

Copia del presente correo es enviado al Juzgado para su conocimiento.

Agradezco su atención.
---------- Forwarded message ---------
De: **FREDY JOSE AGAMEZ BERRIO** <fredyagamezb@gmail.com>
Date: mié., 1 jul. 2020 a las 13:45
Subject: 2018-00575 SOLICITUD DE SANEAMIENTO AUTO DECRETO DE PRUEBAS
To: <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Por medio del presente, me permito radicar solicitud de saneamiento del Auto del Decreto de Prueba.

Agradezco su atención.

--
FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

--
FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado, Especialista en Derecho Público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación.

393

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, a solicitar saneamiento de la etapa de decreto de pruebas teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito con fecha de radicación 07 de febrero de 2019, el suscrito radicó memorial de reforma de la demanda, mediante la cual se modificó el acápite correspondiente a las pruebas que solicitan decretar al Despacho.

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

En tal sentido, el suscrito modificó la solicitud probatoria del numeral 6 de la demanda inicial presentada (**6.-** Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público) por una prueba pericial que sería producida por contador público, en los términos como se solicitó en el escrito de reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, se aclara que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., esto es, hasta antes de que se señalara fecha de la audiencia inicial, la cual fue programada el día 9 de diciembre de 2020.

Es decir que al haberse presentado reforma de la demanda dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., las pruebas solicitadas a decretar por la parte demandante, corresponden a las establecidas en la reforma de la demanda y no en la del escrito inicial de la demanda, como de manera involuntaria se tomó en la audiencia de pruebas, tanto por el Despacho que obvio el escrito de reforma de la demanda, como también, por el abogado sustituto, quien pese a solicitarla la prueba, no precisó al Despacho en su intervención que, la prueba pericial ya había sido solicitada en oportunidad; ya que, erróneamente, en dicha audiencia se interpretó que el abogado sustituto estaba realizando una nueva solicitud probatoria, cuando lo que en realidad solicitaba era el decreto de una prueba solicitad en la oportunidad procesal establecida en la Ley.

Dicha situación generó las siguientes situaciones procesales:

1.- Se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante con base en la demanda inicial sin consideración al escrito de reforma de la demanda, como correspondía.

2.- La hasta hoy, Prueba Decreta del numeral 6 del escrito de la demanda inicial, que corresponde a *"**6.-** Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público"*, NO fue aportada en dicho escrito inicial de la demanda, en

Bogotá D.C., Calle 12B N° 8 – 23 Oficina 516 Celular: 316 8663379
Email: agamezberrioabogados@gmail.com -- fredyagamezb@gmail.com

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

razón a la reforma del acápite de pruebas. Es decir, se decretó una prueba no solicitada y cuyo documento físico no fue aportado en oportunidad.

Por lo anterior, lo que corresponde es subsanar el auto de decreto de prueba, aclarando que las pruebas de la demandante corresponden, a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda.

PETICIÓN:

1.- Se Disponga el saneamiento del auto de pruebas, aclarando que las pruebas que se le decretan a parte demanda, corresponden a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda radiada el 07 de febrero de 2019.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., le ruego señor juez, se sirva decretar la prueba pericial y conceder el término prudencial para aportar dicho dictamen.

Para efectos de notificaciones electrónicas, las recibiré en los correos electrónicos fredyagamezb@gmail.com - agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

2018-575
396
Desp.

2018 - 373. BANCO MULTIBANK S.A - JBY SERVICIOS S.A.S. JHON FRANCIS BOLEK YCAZA

Daniel Bernal <dbm.odbernalm@gmail.com>

Jue 27/08/2020 14:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

20200827 MEMORIAL ACTUALIZACION RAZON SOCIAL .pdf; CAMARA Y COMERCIO AGOSTO 6 DE 2020.pdf;

Buen dia

Me permito compartir en adjunto memorial para que sea tramitado

Saludos



NIT:890100577-6
AVIANCA

PASSENGER RECEIPT
26NOV19 76996091
81190A

JIMENEZ DE CANCHON BLANCA CECILIA
NOT VALID FOR
TRANSPORTATION

PSGR TICKET

EXCESS WEIGHT 1 PC
RATE PER KG/PIECE USD -

ROUTING BOG AV MIA
USD 40

CASH
LA SALA DE ABORDAJE CIERRA
BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la
Before departure
VAL COP 21788.00

COP 136431

134 8206223512 1

EXCESS BAGGAGE
TICKET

THIS IS YOUR RECEIPT

SZH85I

FOR CONDITIONS OF
CONTRACT - SEE
PASSENGER TICKET AND
BAGGAGE CHECK

NOT VALID FOR TRAVEL

PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT	EN SALA/AT GATE	PUERTA/GA	ASIENTO/SEAT
AV126	20:58	48	20K

NOMBRE/NAME JIMENEZ DE CANCHON/BLANCA CECILIA

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG
DESTINO/TO MIAMI/MIA
SALIDA/DEPARTURE 21:58
WCHC

TKT1342492730636

LA SALA DE ABORDAJE CIERRA
BOARDING GATE CLOSES
15 min Antes de la
salida del vuelo

FECHA/DATE 26NOV
RESERVA/BOOKING W
CABINA/CABIN

SECUENCIA/SEQUENCE 09
AGENT 81190A
GRUPO/GROUP

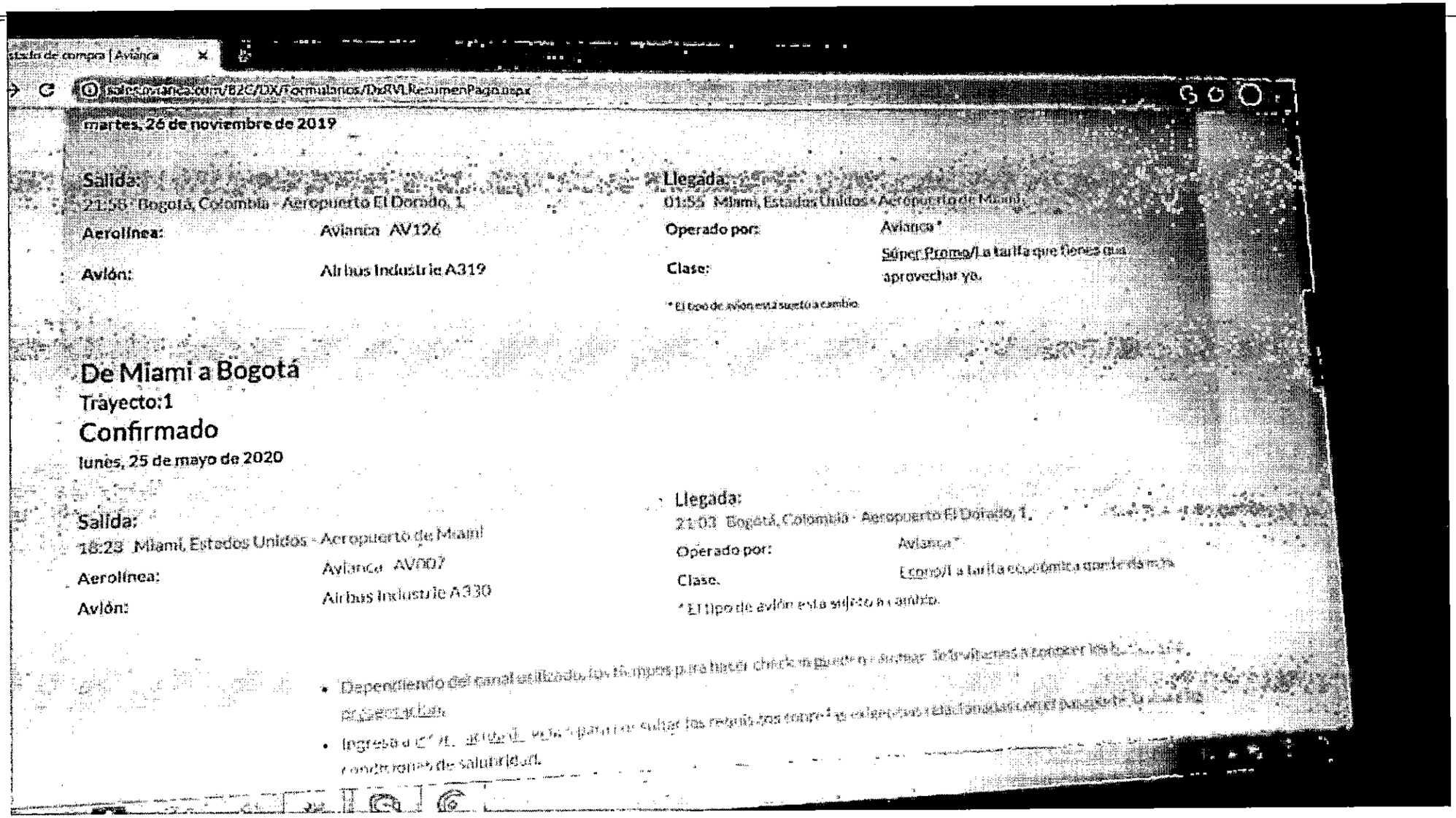
EN SALA/ AT GATE	SEAT	CABINA CABIN
20:58	20K	Y

JIMENEZ DE CANCHO/
BLANCA CECILIA

AV126 26NOV

BOGOTA/BOG
MIAMI/MIA

SZH85I



martes, 26 de noviembre de 2019

Salida:
21:58 Bogotá, Colombia - Aeropuerto El Dorado, 1

Llegada:
01:55 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami

Aerolínea:	Avianca AV126	**Operado por:**	Avianca *
Avión:	Airbus Industrie A319	**Clase:**	Súper Promo/La tarifa que tienes que aprovechar ya.

* El tipo de avión está sujeto a cambio.

De Miami a Bogotá

Trayecto:1

Confirmado

lunes, 25 de mayo de 2020

Salida:
18:23 Miami, Estados Unidos - Aeropuerto de Miami

Llegada:
21:03 Bogotá, Colombia - Aeropuerto El Dorado, 1

Aerolínea:	Avianca AV007	**Operado por:**	Avianca *
Avión:	Airbus Industrie A330	**Clase:**	Económ/La tarifa económica que debías ma

* El tipo de avión está sujeto a cambio.

- Dependiendo del canal utilizado, los tiempos para hacer check-in, puerta y abordar [illegible]
- Ingresa a C[illegible] para conocer las restricciones [illegible]

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA PRIMERA AUDIENCIA**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, mediante el presente procedo a radicar soporte de justificación de inasistencia por parte de la señora **BLANCA CELILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, a la audiencia inicial, adelanta el pasado 12 de marzo de 2020, la cual desde el pasado 26 de noviembre de 2019, viajó a la ciudad de Miami, en Estado Unidos y tenía previsto regresar al país el día 25 de mayo de 2020, tal como consta en las boletos de tiquete aéreos anexos al presente.

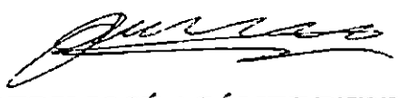
Bogotá D.C., Calle 12B N° 8 – 23 Oficina 516 Celular: 316 8663379
Email: agamezberrioabogados@gmail.com – fredyagamezb@gmail.com

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Así mismo, le informo que por motivos de la emergencia sanitaria a nivel mundial y en el territorio nacional y al cierre del transporte aéreo, a la fecha la señora demandante no ha regresado al país.

Para efectos de notificaciones electrónicas, me permito ratificar los siguientes correos electrónicos: fredyagamezb@gmail.com agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente



FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO

Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

RADICADO	**2018-00575**
CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL**
DEMANDANTES	**GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602** **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD LIBRE** **NIT. 860.013.798-5**
ASUNTO	**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.**

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842, mediante el presente, procedo a reasumir el poder sustituido y, a solicitar saneamiento de la etapa de decreto de pruebas teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito con fecha de radicación 07 de febrero de 2019, el suscrito radicó memorial de reforma de la demanda, mediante la cual se modificó el acápite correspondiente a las pruebas que solicitan decretar al Despacho.

En tal sentido, el suscrito modificó la solicitud probatoria del numeral 6 de la demanda inicial presentada (**6.-** Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público) por una prueba pericial que sería producida por contador público, en los términos como se solicitó en el escrito de reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, se aclara que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., esto es, hasta antes de que se señalara fecha de la audiencia inicial, la cual fue programada el día 9 de diciembre de 2020.

Es decir que al haberse presentado reforma de la demanda dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., las pruebas solicitadas a decretar por la parte demandante, corresponden a las establecidas en la reforma de la demanda y no en la del escrito inicial de la demanda, como de manera involuntaria se tomó en la audiencia de pruebas, tanto por el Despacho que obvio el escrito de reforma de la demanda, como también, por el abogado sustituto, quien pese a solicitarla la prueba, no precisó al Despacho en su intervención que, la prueba pericial ya había sido solicitada en oportunidad; ya que, erróneamente, en dicha audiencia se interpretó que el abogado sustituto estaba realizando una nueva solicitud probatoria, cuando lo que en realidad solicitaba era el decreto de una prueba solicitad en la oportunidad procesal establecida en la Ley.

Dicha situación generó las siguientes situaciones procesales:

1.- Se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante con base en la demanda inicial sin consideración al escrito de reforma de la demanda, como correspondía.

2.- La hasta hoy, Prueba Decreta del numeral 6 del escrito de la demanda inicial, que corresponde a *"**6.-** Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad suscrito por contador público"*, NO fue aportada en dicho escrito inicial de la demanda, en

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
Abogado Especialista en Derecho público Financiero
Experto en Derecho Público, Derecho Administrativo y Contratación Pública y Privada

razón a la reforma del acápite de pruebas. Es decir, se decretó una prueba no solicitada y cuyo documento físico no fue aportado en oportunidad.

Por lo anterior, lo que corresponde es subsanar el auto de decreto de prueba, aclarando que las pruebas de la demandante corresponden, a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda.

PETICIÓN:

1.- Se Disponga el saneamiento del auto de pruebas, aclarando que las pruebas que se le decretan a parte demanda, corresponden a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda radiada el 07 de febrero de 2019.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., le ruego señor juez, se sirva decretar la prueba pericial y conceder el término prudencial para aportar dicho dictamen.

Para efectos de notificaciones electrónicas, las recibiré en los correos electrónicos fredyagamezb@gmail.com - agamezberrioabogados@gmail.com - Teléfono 316 8663379.

Atentamente

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

402

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2018-00575-00

Se acepta la justificación allegada vista a folio 381 y 382 del plenario.

Por otra parte, se niega la solicitud de la parte demandante de modificar o adicionar las pruebas decretadas. Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandante pudo formular sus reparos al momento de decretar las pruebas, o manifestarse al momento del saneamiento del litigio, lo cual no hizo.

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. se fija la hora de las 9:00 AM del día 13 del mes de MAYO del año 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 08 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

286

SOLICITUDES RESPETUOSAS

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO <nidyajean@gmail.com>

Mar 27/10/2020 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

Escáner_20201027 (1).jpg; Escáner_20201027 (2).jpg; Escáner_20201027 (3).jpg; Escáner_20201027 (4).jpg;

Seór
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: RAD. No. 2018-00601
PROCESO: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE
DE: NURIA ASTRID, NIRIYED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO
CONTRA: EDWARD VIASUS GIRALDO.

ASUNTO: SOLICITUDES RESPETUOSAS.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez, con el fin de elevar dos solicitudes respetuosas, de Aclaración y Corrección del auto mediante el cual se tasan las mejoras solicitadas por el demandado, donde tampoco se descontó el monto entregado a su hermano por las demandantes, para pagar parte de las mejoras, el cual respetuosamente solicito ajustar a derecho.

Así mismo otra solicitud para que se ordene al demandado permitirle el ingreso al perito avaluador de la Lonja, para que realice el avalúo conforme a lo ordenando por su despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

287

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: RAD. No. 2018-00601
PROCESO: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE
DE: NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO
CONTRA: EDWARD VIASUS GIRALDO.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE TASAN LAS MEJORAS RECLAMADAS POR EL DEMANDADO.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, *en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de solicitarle se sirva ordenar se haga la aclaración y corrección del auto fechado 29 de enero del año 2020, publicado en el estado del 30 del mismo mes y año, respecto del cual se tasa el valor de las mejoras reclamadas por el demandante, en casi tres veces el valor solicitado por éste, conforme al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, los cuales rezan como sigue:*

> ***"Artículo 285: "ACLARACION.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pro. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos, o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> ***Artículo 286.- CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

288

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso concreto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el demandado reclama como mejoras la suma de ***DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE y*** *el Despacho a su digno cargo a folio 284, tercer inciso, tasa un monto muy superior al reclamado, equivalente a casi tres veces lo pedido, como se describe a continuación:*

> ***"Valga destacar que reposan en el paginario múltiples facturas relacionadas con las mejoras efectuadas que asciendan a la suma de $ 16.645.346 (fl. 192), sin que la parte demandante se opusiera en tiempo rebatiera esta prueba documental, por lo que la prueba recaudada en el presente tramite, permite colegir que indudablemente tales mejoras tienen influencia en el valor del inmueble objeto de la división, por lo cual se procederá ordenar su pago a cargo de los demás copropietarios, en la cuantia solicitada por el demandado y avalada en el dictamen pericial aportado, esto es, $40'227.213.20".***

Señor Juez, por sustracción de materia se entiende que por error involuntario del Juzgado, ordenó reconocer al demandado unas mejoras en cuantía de $40.227.213.20, superando considerablemente las pedidas por el demandado, las que equivalen a la suma de ***$16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE*** *como se indicó anteriormente. Adicionalmente por otro error del Despacho se le reconocieron y tasaron sin que mediara* ***avalúo pericial o dictamen sobre las mismas,*** *con la contestación de la demanda, como erróneamente se afirma en el auto señalado.*

Inicialmente se menciona correctamente el valor de las mejoras reclamadas por el demandado, pero por error, al momento de la transcripción, se tasan en un valor que supera casi tres veces el valor de las mismas, ***$40'227.213.20 MONEDA CORRIENTE,*** *lo que no es coherente, legal, justo, equitativo y ecuánime para con las demandantes, quienes no obstante se han visto muy perjudicadas con la retención del bien inmueble por parte del demandado, quien desde el mes de junio del año 2019, esto es, hace 10 meses no paga el canon mensual de arrendamiento, cuya deuda supera hoy los $11'000.000,oo* ***MONEDA CORRIENTE*** *aproximadamente.*

Por lo anteriormente manifestado el auto en mención debe ser aclarado y corregido, respecto del monto de las mejoras, de la ausencia del dictamen pericial y la oposición frente a las mismas por la parte demandante, toda vez que en escrito presentado oportunamente, en el mes de octubre del año 2019, la suscrita apoderada se opuso al

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

289

dictamen pericial sobre las mejoras, como consta en el escrito que arrimo con el presente escrito, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho; al contrario se indicó en otro aparte del auto que la parte demandante no había hecho oposición sobre las mejoras (folio 284), entrando en abierta contradicción indica ***"sin que la parte demandante se opusiera en tiempo rebatiera esta prueba documental, cuando la suscrita mediante memorial con sello del juzgado pero sin fecha*** *se pronunció al respecto:*

De acuerdo a lo anterior, mal puede el Despacho a su digno cargo ordenar el pago de la suma de ***$40'227.231.20 MONEDA CORRIENTE,*** *cuando el demandado sin aportar experticia pidió el reconocimiento de la suma de* ***DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE,*** *como consta a folio 192; lo que nos demuestra a cabalidad que la suma ordenada es completamente errónea y distante de la realidad, considerándose que fue un error involuntario del Despacho, el cual debe ser corregido a efectos de evitar una gran injusticia y el detrimento económico de las demandadas, a causa del enriquecimiento del demandado, por lo cual se solicita, debe ser aclarado y corregido, porque como es bien sabido, la asignación de las mejoras afecta considerablemente las resultas del proceso y a las demandantes directamente con una decisión injusta.*

De otra parte ya se hicieron las diligencias pertinentes para mandar a elaborar el avalúo del bien inmueble a la fecha, siendo informados por el perito avaluador que en los próximos días va a realizar el nuevo avalúo, razón por la cual solicitó informar al Despacho para que adviertan al demandado les permita el ingreso al bien inmueble, so pena de las sanciones de ley, razón por la cual solicito respetuosamente informar al demandado sobre la elaboración de la experticia en próximos días.

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.865 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA. 02 DIC. 2020
SECRETARIO

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

290

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: **RAD. No. 2018-00601**
PROCESO: **DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE**
DE: **NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO**
CONTRA: **EDWARD VIASUS GIRALDO.**

ASUNTO: **SOLICITUD RESPETUOSA DE ORDENAR AL DEMANDADO PERMITA EL INGRESO AL INMUEBLE DE UN PERITO AVALUADOR.**

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, *en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de solicitarle se sirva ordenar al demandado permitir el ingreso al inmueble al perito avaluador que va a realizar el correspondiente avalúo pericial, en aras de dar cumplimiento a los ordenado por el Despacho a su digno cargo.*

Solicitud que se eleva al señor Juez, por cuanto sin ésta orden, el demandado va a impedir el ingreso del avaluador al inmueble, conforme a lo manifestado por mis representadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

DESPACHO
Solicitud
FECHA 02 DIC. 2020
SECRETARIO
(2)

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: RAD. No. 2018-00601
PROCESO: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE
DE: NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO
CONTRA: EDWARD VIASUS GIRALDO.

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA DE ORDENAR AL DEMANDADO PERMITA EL INGRESO AL INMUEBLE DE UN PERITO AVALUADOR.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, *en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de solicitarle nuevamente, se sirva ordenar al demandado permitir el ingreso al inmueble al perito avaluador que va a realizar el correspondiente avalúo pericial, en aras de dar cumplimiento a los ordenado por el Despacho a su digno cargo.*

Solicitud que se eleva al señor Juez, por cuanto sin ésta orden, el demandado va a impedir el ingreso del avaluador al inmueble, conforme a lo manifestado por mis representadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

Calle 12 b No. 8 – 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E- mail: nidyajeabogada gmail.com

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: ***RAD. No. 2018-00601***
PROCESO: ***DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE***
DE: ***NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO***
CONTRA: ***EDWARD VIASUS GIRALDO.***

ASUNTO: ***SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE TASAN LAS MEJORAS RECLAMADAS POR EL DEMANDADO.***

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, *en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de solicitarle nuevamente, se sirva ordenar se haga la aclaración y corrección del auto fechado 29 de enero del año 2020, publicado en el estado del 30 del mismo mes y año, respecto del cual se tasa el valor de las mejoras reclamadas por el demandante, en casi tres veces el valor solicitado por éste, conforme al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, los cuales rezan como sigue:*

> ***"Artículo 285: "ACLARACION.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pro. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos, o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> ***Artículo 286.- CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso concreto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el demandado reclama como

Calle 12 b No. 8 – 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E- mail: nidyajeabogada gmail.com

mejoras la suma de ***DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE y*** *el Despacho a su digno cargo a folio 284, tercer inciso, tasa un monto muy superior al reclamado, equivalente a casi tres veces lo pedido, como se describe a continuación:*

> ***"Valga destacar que reposan en el paginario múltiples facturas relacionadas con las mejoras efectuadas que asciendan a la suma de $ 16.645.346 (fl. 192), sin que la parte demandante se opusiera en tiempo rebatiera esta prueba documental, por lo que la prueba recaudada en el presente tramite, permite colegir que indudablemente tales mejoras tienen influencia en el valor del inmueble objeto de la división, por lo cual se procederá ordenar su pago a cargo de los demás copropietarios, en la cuantía solicitada por el demandado y avalada en el dictamen pericial aportado, esto es, $40'227.213.20".***

Señor Juez, por sustracción de materia se entiende que por error involuntario del Juzgado, ordenó reconocer al demandado unas mejoras en cuantía de $40.227.213.20, superando considerablemente las pedidas por el demandado, las que equivalen a la suma de ***$16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE*** *como se indicó anteriormente. Adicionalmente por otro error del Despacho se le reconocieron y tasaron sin que mediara* ***avalúo pericial o dictamen sobre las mismas,*** *con la contestación de la demanda, como erróneamente se afirma en el auto señalado.*

Inicialmente se menciona correctamente el valor de las mejoras reclamadas por el demandado, pero por error, al momento de la transcripción, se tasan en un valor que supera casi tres veces el valor de las mismas, ***$40'227.213.20 MONEDA CORRIENTE,*** *lo que no es coherente, legal, justo, equitativo y ecuánime para con las demandantes, quienes no obstante se han visto muy perjudicadas con la retención del bien inmueble por parte del demandado, quien desde el mes de junio del año 2019, esto es, hace 10 meses no paga el canon mensual de arrendamiento, cuya deuda supera hoy los $11'000.000,oo* ***MONEDA CORRIENTE*** *aproximadamente.*

Por lo anteriormente manifestado el auto en mención debe ser aclarado y corregido, respecto del monto de las mejoras, de la ausencia del dictamen pericial y la oposición frente a las mismas por la parte demandante, toda vez que en escrito presentado oportunamente, en el mes de octubre del año 2019, la suscrita apoderada se opuso al reconocimiento de las mismas, precisamente alegando la falta de

dictamen pericial sobre las mejoras, como consta en el escrito que arrimo con el presente escrito, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho; al contrario se indicó en otro aparte del auto que la parte demandante no había hecho oposición sobre las mejoras (folio 284), entrando en abierta contradicción indica ***"sin que la parte demandante se opusiera en tiempo rebatiera esta prueba documental, cuando la suscrita mediante memorial con sello del juzgado pero sin fecha*** *se pronunció al respecto:*

De acuerdo a lo anterior, mal puede el Despacho a su digno cargo ordenar el pago de la suma de ***$40'227.231.20 MONEDA CORRIENTE,*** *cuando el demandado sin aportar experticia pidió el reconocimiento de la suma de* ***DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16'645.346,oo) MONEDA CORRIENTE,*** *como consta a folio 192; lo que nos demuestra a cabalidad que la suma ordenada es completamente errónea y distante de la realidad, considerándose que fue un error involuntario del Despacho, el cual debe ser corregido a efectos de evitar una gran injusticia y el detrimento económico de las demandadas, a causa del enriquecimiento del demandado, por lo cual se solicita, debe ser aclarado y corregido, porque como es bien sabido, la asignación de las mejoras afecta considerablemente las resultas del proceso y a las demandantes directamente con una decisión injusta.*

De otra parte ya se hicieron las diligencias pertinentes para mandar a elaborar el avalúo del bien inmueble a la fecha, siendo informados por el perito avaluador que en los próximos días va a realizar el nuevo avalúo, razón por la cual solicitó informar al Despacho para que adviertan al demandado les permita el ingreso al bien inmueble, so pena de las sanciones de ley, razón por la cual solicito respetuosamente informar al demandado sobre la elaboración de la experticia en próximos días.

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

Calle 12 b No. 8 – 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E- mail: nidyajeabogada gmail.com

293

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: ***RAD. No. 2018-00601***
PROCESO: ***DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE***
DE: ***NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS GIRALDO***
CONTRA: ***EDWARD VIASUS GIRALDO.***

ASUNTO: ***SOLICITUD DE EXPEDICION DEL DESPACHO COMISORIO No. 008 DE FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO 2020.***

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, *en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de solicitarle se sirva expedir nuevamente el Despacho Comisorio No. 008 de fecha 29 de enero del año 2020, el cual inexplicablemente luego de ser radicado ante la Oficina de Reparto a el 3 de febrero del año 2020, se extravió y a pesar de haber efectuado varias solicitudes a la oficina de Reparto, no lo encuentran y por ende no se ha podido realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.*

Del señor Juez,

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

Calle 12 b No. 8 - 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E- mail: nidyajeabogada gmail.com

294

058

ALLEGAR MEMORIALES

Valentina María Sotomontes Ramírez <valedivina2000@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 21:07

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (550 KB)

MEMORIAL PROCESO DIVISORIO NIYIRED VIASUS ENERO 25 DE 2021.pdf;

señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: **RAD. No. 2018 - 00601**
PROCESO: **SIMULACION**
DE: **NIYIRED VIASUS GIRALDO Y OTRAS**
CONTRA: **EDWARD VIASUS GIRALDO.**

ASUNTO: **ALLEGAR MEMORIALES.**

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente acudo al Despacho del señor Juez con el fin de allegar tres memoriales.

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

295

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 23 MAR. 2021

Acción de Tutela No. 11001310301020180060l 00

Se niega por extemporánea la solicitud de aclaración respecto al proveído del 29 de enero de 2020. Aunado al hecho que éste no contiene *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"* (artículo 285 del Código General del Proceso), como quiera no consigna ambigüedad alguna.

De otra parte en virtud de lo consignado en los artículos 229 y 233 toda vez que las partes tienen el deber de colaborar con el perito so pena de las sanciones establecidas en la norma en comento, no se ordena lo solicitado.

En lo que atañe al memorial obrante a folio 293, secretaría proceda a expedir el referido despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00005-00

Téngase en cuenta que se contestó oportunamente la demanda de reconvención.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal y la contrademanda.

Con todo, para continuar con el trámite se programa la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 Am del día 19 del mes de MAYO del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

71

MEMORIAL COMUNICACIÓN ART 76 C.G.P. PROCESO No. 2019-044

CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Vie 21/08/2020 15:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Desp

1 archivos adjuntos (739 KB)

PROCESO No. 2019-044 (3).pdf;

Buenas tardes,

Atendiendo la emergencia sanitaria, atentamente remito memorial con la comunicación enviada a mi poderdante de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,

ALVARO ROMERO VARGAS

Teléfono: 2 83 05 48
Correo electrónico: coriberoascon@outlook.com

Alvaro Romero Vargas
Abogado

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KATTIA MILENA DAZA AROCA**

No. 2019-044

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, a Usted atentamente manifiesto que renuncio al poder que me fue conferido.

Igualmente, manifiesto que BANCOLOMBIA S.A. se encuentra a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios.

Del Señor Juez,
Atentamente,

ALVARO ROMERO VARGAS
C.C. No. 19.245.698 de Bogotá
T.P. No. 23.909 del C. S. de la J.

EDIFICIO RESTREPO: Carrera 8 N° 12-21 Of. 510 Teléfonos 283 0548 - 282 7869 FAX 283 2636
corberoascon@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

Alvaro Romero Vargas
Abogado

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra KATTIA MILENA DAZA AROCA.

No. 2019-044

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., a Usted atentamente manifiesto que allego comunicación enviada a mi poderdante informándole sobre mi renuncia.

Del Señor Juez,
Atentamente,

ALVARO ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.909 del C. S. de la J.

EDIFICIO RESTREPO: Carrera 8 N° 12-21 Of. 510 Teléfonos 283 0548 - 282 7869 FAX 283 2636
coriberoascon@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

74

coriberoascon@outlook.com

De: Andrea Marcela Zuniga Munoz <ANZUNIGA@bancolombia.com.co>
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 8:07 a. m.
Para: CORIBEROASCON LTDA
Asunto: RE: COMUNICACIÓN ARTÍCULO 76 C.G.P.
Datos adjuntos: RENUNICA PODER ARV.pdf

Doctor Alvaro buenos días

Acuso de recibido su correo electrónico.

Agradezco su gestión.

Cordial saludo

Andrea Marcela Zuniga Munoz
Dirección de Conciliación y Cobranza
Calle 31 N.° 6-39 – Piso 6
Telefono 4886000 Ext. 14362
Bogotá – Colombia

Es el momento de todos Bancolombia

De: CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 10:25 AM
Para: Andrea Marcela Zuniga Munoz <ANZUNIGA@bancolombia.com.co>
Asunto: COMUNICACIÓN ARTÍCULO 76 C.G.P.
Importancia: Alta

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

Doctora buenos días,

Atendiendo la emergencia sanitaria, atentamente remito comunicación relacionando los procesos en los que he presentado renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,

ALVARO ROMERO VARGAS

Alvaro Romero Vargas
Abogado

Bogotá D.C.
11 de agosto de 2020

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad.

Respetados Señores:

Atentamente comunico a Ustedes que ante los respectivos despachos judiciales he presentado renuncia a los poderes conferidos por ustedes en los asuntos que se anexan, para que surta los efectos señalados en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,

ALVARO ROMERO VARGAS

EDIFICIO RESTREPO: Carrera 8 N° 12-21 Of. 510 Teléfonos 283 0548 - 282 7869 FAX 283 2636
coriberoascon@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

JUZ ACTUAL	JUZ ORIGEN	NO. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO
53 MPAL	-	2018-1016	BANCOLOMBIA S.A.	DESIGN & CO S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
4 MPAL EJECUCION	68 MPAL	2018-1057	BANCOLOMBIA S.A.	CLINICA VETERINARIA MASCOTAS EXPRESS S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
19 MPAL EJECUCION	8 PCCCM	2018-909	BANCOLOMBIA S.A.	CLINICA VETERINARIA MASCOTAS EXPRESS S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
3 MPAL EJECUCION	22 MPAL	2019-692	BANCOLOMBIA S.A.	IVONNE MARITZA ACOSTA PLAZAS	ALVARO ROMERO VARGAS
8 MPAL EJECUCION	31 MPAL	2019-492	BANCOLOMBIA S.A.	FELIZ ANTONIO ALFARO RODRIGUEZ	ALVARO ROMERO VARGAS
55 MPAL	-	2019-462	BANCOLOMBIA S.A.	LEONEL GUILLERMO ALBA VILLAMARIN	ALVARO ROMERO VARGAS
5 MPAL EJECUCION	34 MPAL	2019-122	BANCOLOMBIA S.A.	ALFREDO ANTELIZ JAIMES	ALVARO ROMERO VARGAS
1 MPAL EJECUCION	53 MPAL	2019-333	BANCOLOMBIA S.A.	ALFREDO ANTELIZ JAIMES	ALVARO ROMERO VARGAS
24 PCCM	-	2018-909	BANCOLOMBIA S.A.	BIOTEG S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
19 CTO	-	2019-681	BANCOLOMBIA S.A.	OSWALDO AMAYA AMAYA	ALVARO ROMERO VARGAS
18 MPAL EJECUCION	61 MPAL	2018-570	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTALES Y DIVISIONES S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
3 CTO EJECUCION	11 CTO	2019-077	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA LA ECONOMIKA S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS
10 CTO	-	2019-044	BANCOLOMBIA S.A.	KATTIA MILENA DAZA AROCA	ALVARO ROMERO VARGAS
26 CTO	-	2018-470	BANCOLOMBIA S.A.	CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA	ALVARO ROMERO VARGAS
9 MPAL EJECUCION	38 MPAL	2019-140	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS	ALVARO ROMERO VARGAS
1 CTO EJECUCION	13 CTO	2017-309	BANCOLOMBIA S.A.	AUTOLEADER S.A.S.	ALVARO ROMERO VARGAS

77

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR 2021

Radicación n.° 110013103010-2019-00044-00

Por estar ajustada a derecho conforme el artículo 446 del C.G.P. se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 08 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Traslados

85

SOLICITUD ACLARAR AUTO - PROCESO 11001310301020190050000

Cesar Cortés <cv.jclawyer@gmail.com>

Mar 01/12/2020 15:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 KB)

JUZ.10 C.CTO. RAD.10-2019-10.- D.VRB. DMANDA RECONV. JULIO C.CORTÉS V. vrs.AMIRA.-.docx;

Buenos dias: Adjunto al presente memorial de solicitud aclarar auto del proceso del asunto que se sigue en su despacho.

Señor:
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo Verbal de AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO contra JULIO CESAR CORTÉS V. –

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE JULIO CESAR CORTÉS V. CONTRA AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA C.-

RAD. No. 11001310301020190050000

Asunto: Solicita aclarar auto

Por favor acusar recibo del presente, junto con su adjunto. Gracias.

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 19 ENE 2021
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

87

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.° 110013103010-2019-00050-00

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante en reconvención, por cuanto la demanda principal fue rechazada al no haber sido subsanada (folio 7 cuaderno 2).

Por tal razón, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral 1° del auto de 25 de noviembre de 2020 en el sentido de ordenar a la **secretaría** correr traslado únicamente de las excepciones de mérito formuladas en la demanda de reconvención.

En lo demás el proveído se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Traslados

85

SOLICITUD ACLARAR AUTO - PROCESO 11001310301020190050000

Cesar Cortés <cv.jclawyer@gmail.com>
Mar 01/12/2020 15:56
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 KB)
JUZ.10 C.CTO. RAD.10-2019-10.- D.VRB. DMANDA RECONV. JULIO C.CORTÉS V. vrs.AMIRA.-.docx;

Buenos dias: Adjunto al presente memorial de solicitud aclarar auto del proceso del asunto que se sigue en su despacho.

Señor:
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo Verbal de AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO contra JULIO CESAR CORTÉS V. –

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE JULIO CESAR CORTÉS V. CONTRA AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA C.-

RAD. No. 11001310301020190050000

Asunto: Solicita aclarar auto

Por favor acusar recibo del presente, junto con su adjunto. Gracias.

86

Señor:
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo Verbal de AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO contra JULIO CESAR CORTÉS V. –

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE JULIO CESAR CORTÉS V. CONTRA AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA C.-

RAD. No. 11001310301020190050000

Asunto: Solicita aclarar auto

Obrando como parte DEMANDANTE en la demanda de RECONVENCIÓN, al señorJuez con el debido respeto acostumbrado me permito solicitarle se ***SIRVA REVOCAR*** para aclarar el auto del 25 de Noviembre notificado por estado del 26 del mismo mes, en donde su despacho *ordena correr traslado de las excepciones de mérito tanto de la demanda principal* como de la demanda de reconvención, ***con lo cual se estaría reviviendo la demanda principal que fue rechazada por el mismo Despacho,*** luego de reconocer en auto del 2 de marzo del 2020 notificado el 3 del mismo mes y año, la excepción previa de ***"incapacidad o indebida representación de la demandante"***declarando a su vez la nulidad de lo actuado, precisamente porque no le dio cumplimiento a la subsanación ordenada en auto mencionado, el cual se encuentra ejecutoriado y es ley del proceso y que, al no ser subsanada por la demandante, **fue RECHAZADA** mediante providencia del 6 de julio notificada el 7 y es igualmente ley del proceso y, es ilegal y antiprocesal.

Por consiguiente y para evitar nulidades posteriores, el despacho debe aclarar la providencia en comento, limitando el traslado a las excepciones de mérito de la demanda de reconvención.

Señor Juez,

Atte.

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS.
c.c. No. 19435969
T.P. No. 69.252
Para todos los efectos legales a que haya lugar recibiré notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., en el Correo: c.v.jclawyer@gmail.com

AL DESPACHO

FECHA: 19 ENE. 2021

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

87

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.° 110013103010-2019-00050-00

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante en reconvención, por cuanto la demanda principal fue rechazada al no haber sido subsanada (folio 7 cuaderno 2).

Por tal razón, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral 1° del auto de 25 de noviembre de 2020 en el sentido de ordenar a la **secretaría** correr traslado únicamente de las excepciones de mérito formuladas en la demanda de reconvención.

En lo demás el proveído se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, _____

Radicación n.° 110013103010-2019-00089-00

1°. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P. procede la reforma a la demanda siempre que se solicite **antes** del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente juicio la audiencia del artículo 372 del C.G.P. se programó en auto de 13 de marzo de 2020, por lo cual, la reforma a la demanda se presentó con posterioridad a su señalamiento.

Bajo tal razonamiento, se RECHAZA la reforma a la demanda.

2°. Se **reprograma** la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 2:30 PM del día 28 del mes de ABRIL del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las 8:00 A.M.

Secretario

163.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00126-00

Como quiera que no se ha podido adelantar, se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 20 del mes de MAYO del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

En cuanto al trámite de la tacha de falsedad, con el fin de impulsar el presente asunto, frente a la misma se proveerá al momento de decretar las pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

77

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190017700
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 3.810.000,00
Expensas de notificación	$ 7.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
norarios Secuestre	$ 0,00
stos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 3.817.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

NOTA: No allego constancias de pago de la publicación. Ni el pago de los gastos de curaduría.

5.1.qmb

PROCESO No 2019-177 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

78

Auxiliar <auxiliar@jcgabogados.com.co>

Vie 11/12/2020 14:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>; olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; catajcg@gmail.com <catajcg@gmail.com>

1 archivos adjuntos (185 KB)
LIQUIDACION DE CREDTIO DE JHON FREDY RIAÑO.pdf;

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

No 2019-177
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

Aporto memorial con la liquidación de crédito, para su respectivo tramite

Copio correo a las partes.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS
Calle 23 No. 9-31 Oficina 508
Tels. 6950934 6950584 3102476609
Bogotá - Colombia

79

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. VS JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

NO. 2019-177

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

80

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00177-00
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

PAGARE No.
M026300105187601585005083787

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	30.575.372	19,70	29,55	0,071	8	173.560
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	662.596
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	639.761
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	661.690
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	639.176
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	659.877
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	661.086
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	639.761
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	654.429
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	631.265
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	648.666
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	644.411
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	611.073
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	649.880
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	621.268
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	626.710
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	604.418
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	624.566
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	629.771
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	611.231
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	623.646
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	596.100
01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	292.383
TOTAL INTERESES MORATORIOS							13.807.322

CAPITAL	$ 30.575.372
CAPITAL LITERAL B)	$ 1.937.128
INTERESES MORATORIOS	$ 13.807.322
TOTAL ESTE PAGARE	$ 46.319.822

PAGARE No.
M026300105187601589612218816

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	90.547.676	19,70	29,55	0,071	8	513.990
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.962.252
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.894.624
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.959.568
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.892.891

01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.954.197
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.957.778
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.894.624
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.938.063
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.869.464
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.920.996
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.908.396
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.809.668
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.924.592
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.839.858
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.855.976
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.789.960
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.849.625
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.865.039
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.810.134
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.846.902
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.765.325
01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	865.881
TOTAL INTERESES MORATORIOS							40.889.803

CAPITAL	$ 90.547.676
CAPITAL LITERAL B)	$ 5.476.686
INTERESES MORATORIOS	$ 40.889.803
TOTAL ESTE PAGARE	$ 136.914.165

PAGARE No.
M026300105187601585005083050

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	2.187.598	19,70	29,55	0,071	8	12.418
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	47.407
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	45.773
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	47.342
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	45.732
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	47.213
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	47.299
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	45.773
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	46.823
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	45.166
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	46.411
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	46.106
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	43.721
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	46.497
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	44.450
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	44.840
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	43.245
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	44.686
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	45.059
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	43.732
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	44.620
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	42.650

01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	20.919
TOTAL INTERESES MORATORIOS							987.882

82

CAPITAL	$ 2.187.598
CAPITAL LITERAL B)	$ 207.425
INTERESES MORATORIOS	$ 987.882
TOTAL ESTE PAGARE	$ 3.382.905

TOTAL LIQUIDACION $ 186.616.892

SON: A 15 DE DICIEMBRE DE 2020: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001** **Fecha: 20/01/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 **2015 00792**	Especial De Pertenencia	LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑA	BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021
11001 31 03 010 **2016 00741**	Divisorios	PAOLA BELTRAN CARDENAS	ELEAZAR BELTRAN CLAVO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 009 **2017 00313**	Verbal	GABRIEL HERRERA VANEGAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00372**	Ordinario	ELSA YOLANDA ANGEL GARCIA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00409**	Ordinario	ISAIAS CONTRERAS GARCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00409**	Ordinario	ISAIAS CONTRERAS GARCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00409**	Ordinario	ISAIAS CONTRERAS GARCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00409**	Ordinario	ISAIAS CONTRERAS GARCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2017 00409**	Ordinario	ISAIAS CONTRERAS GARCIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2018 00323**	Ordinario	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00177**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	JHON FREDY RIAÑO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00364**	Ordinario	ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO	DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00401**	Ordinario	JOSE MAURICIO RINCON OVALLE	SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00401**	Ordinario	JOSE MAURICIO RINCON OVALLE	SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00212**	Ordinario	ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO	CARLOS HERRERA	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00501**	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ	DEYANIRA CALDERON VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00711**	Verbal	YOLANDA RINCON DE SANCHEZ	SONIA ALEXANDRA ALVARADO RINCON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021
11001 31 03 010 **2019 00044**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	KATTIA MILENA DAZA AROCA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/01/2021	25/01/2021

83

TRASLADO No. **001** **Fecha: 20/01/2021** **Página: 2**

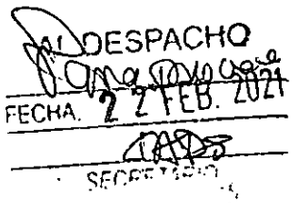
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 **2019 00276**	Ordinario	CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA	LABORATORIO EL MANA COLOMBIA SA	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/01/2021	27/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

SECRETARIO

84


DESPACHO
FECHA. 22 FEB. 2021
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00177-00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

Igualmente, por estar ajustada a derecho conforme el artículo 446 del C.G.P. se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 038 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

S21

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

0521 27-JAN-'21AM10:50
147 fls 2 CDs
JUZ 10 CIV CTO BOG
0531 27-JAN-'21AM10:50
1

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar a las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con el fin de demostrar la simulación presentada en los contratos objeto del presente proceso por parte de los demandados y de desvirtuar las excepciones de mérito presentadas, solicito se decreten en su oportunidad las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

a) Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Registro civil de nacimiento del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

c) Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

d) Actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio adelantado dentro del radicado N° 110014003057000570O, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue ordenado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

e) Registro de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, que corresponden a la constitución y transformación de la sociedad Laboratorio el Mana Colombia S.A y que evidencian las actuaciones que se despliegan al interior de la sociedad, que demuestran que, demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, siempre ha utilizado a esa sociedad para simular sus negocios personales, cuando es evidente que es él el principal accionista de la misma, junto con su hermano Pablo David Guevara Aguirre.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

522

f) Registro de documentos de la cámara de comercio de Bogotá que corresponden al nombramiento de Gerente Administrativo que le realizan a Pablo David Guevara Aguirre de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A, designado por la junta directiva presidida por Galo Xavier Guevara Aguirre, que demuestran que este tiene más que el vínculo de coordinador sobre dicha sociedad, y que, por el contrario, es el propietario oculto de la misma. Además, demuestra que las sociedades de su propiedad, han sido usadas para distraer sus bienes ante la comunidad, y ante las autoridades tributarias del país.

g) Certificado de existencia y representación legal de la Droguería San Juan de Dios Ltda identificada con el Nit 860-065-178-1 que fue adquirida por Galo Xavier Guevara Aguirre y la demandante Claudia Yaneth Suarez Quiroga en vigencia de la sociedad patrimonial decretada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, pero que el demandado pretende ocultar a través de actos simulatorios, en el cual se evidencia que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre es el representante de la sociedad, esto es, el propietario y dueño de la misma.

h) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comercializadora Farma Life el Mana Ltda identificada con el Nit. 900-227-606-3, en el cual se evidencia que el miembro de la Junta de socios es el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, sociedad que es utilizada también por el demandado, para distraer bienes de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, la cual fue ya declarada.

i) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas CZQ 115, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

j) Certificado de tradición del vehículo de placas CZQ 115 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

k) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas DCD 860, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

l) Certificado de tradición del vehículo de placas DCD 860 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

m) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas RKZ 791, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no era el propietario del vehículo al momento en el cual se efectuó la compraventa de la sociedad y que, nunca se lo transfirió a los vendedores aquí demandados.

n) Certificado de tradición del vehículo de placas RKZ 791 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

o) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234035, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

p) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234045, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

q) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 366-9349, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, sociedad DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS, identificada el Nit 860065178-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

3. CITACIÓN DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS

Solicito respetuosamente a su despacho que de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, ordene la comparecencia a la respectiva audiencia de los siguientes testigos:

a) Aland Roberto Aguia Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.142.438 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través de la demandada Gloria Stela Agudelo de Aguia.

b) Ricardo Antonio Loaiza Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.668.907 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

c) Omar Segura, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.455 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

d) Felipe Agudelo Jaramillo CC. N° 80.084.566 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el señor German Agudelo Rodriguez, demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado German Agudelo Rodriguez.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

524

e) Rafael Agudelo Rodriguez CC. N° 19.110.980 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

4

f) María Teresa Hurtado Roa, identificada con cédula de ciudadanía N° 46368889, ex pareja sentimental del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, quien podrá ser citada a través de la suscrita, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre las actuaciones defraudatorias que despliega el demandado, y que también realizó en vigencia de su relación.

g) Rubén Darío Pineda Castañeda, quien podrá ser citado a través de la suscrita para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre su conocimiento en las actuaciones engañosas desplegadas por la parte demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

h) Guido Edgar Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°80.278.684, como primer suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda. quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

i) Rodrigo Daniel Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°74.181.438, como parte de la junta directiva del Laboratorio el Mana Colombia y como segundo suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

j) Francisco Alveiro Martínez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°74859877, suplente del gerente general y del gerente administrativo de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la carrera 10 # 24 – 76 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

k) Sergio Alberto Granados Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.270.770, revisor fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

l) Granados & Hernández Revisores S.AS., identificada con el Nit N° 9006225401, sociedad revisora fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

m) Brandon Javier Sthivens Guevara Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 23991722, socio capitalista de la sociedad Farma Life el Mana Limitada, quien podrá ser citado a través de la parte demandada, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

4. **MATERIAL DE AUDIO DOCUMENTAL**.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

525

a) Video de audiencia del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Video de audiencia del 2 de julio de 2019, por medio de la cual la Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, adelanto diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la carrera 68 b no. 22ª- 71 apto 1002 torre 9 de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso N° 110014003057000570O. 5

5. PRUEBA TRASLADADA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, le solicito DECRETAR y valorar como PRUEBA TRASLADADA, el expediente en su totalidad del proceso con radicado N° 11001311002220180082000, que surte su trámite en el Juzgado 22 Familia del Circuito de Bogotá, en el cual fungen como partes la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

En tal sentido, le solicito oficiar al Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá para que remitan a costa de la parte demandante, copia de las piezas procesales surtidas en el proceso descrito.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

A. LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. NIT:8300624658

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la sociedad demandada "Laboratorio El Mana Colombia S.A." identificado con el NIT:8300624658.

- Libro de Accionistas de la Sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

  Hecho que se pretende demostrar.

  Que Galo Xavier Guevara Aguirre, era y es accionista mayoritario de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

  Hecho que se pretende demostrar.

  Que Galo Xavier Guevara Aguirre, como miembro de la junta directiva de la sociedad y accionista del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Registros y soportes contables correspondientes al año 2013 y 2014 del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 en especial los relacionados con los soportes de pago de la Sociedad San Juan de Dios Ltda.

  Hecho que se pretende demostrar:

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no pagó la totalidad de la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables correspondientes a los años 2013 y 2014 de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 presentadas ante la DIAN. 6

Hecho que se pretende demostrar

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no declaró ante la DIAN la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

B. GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.115.296.

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder del demandado Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296.

Hecho que se pretende demostrar.

Que el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

C. GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.500.272

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la demandada Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

Hecho que se pretende demostrar.

Que la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

527

realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

7. OFÍCIESE A LA "DIAN" - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

7

Solicito OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que allegue a este proceso la siguiente información:

- Certificación en la que conste si a la fecha se ha adelantado alguna investigación de carácter tributario o fiscal en contra de los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., con ocasión de la compraventa de la sociedad San Juan de Dios Ltda realizada en el año 2013.

- Allegue a este proceso las declaraciones de RENTA presentadas por los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., correspondientes a los años 2013 y 2014, la cual tiene como finalidad establecer, verificar la trazabilidad y supuesto respaldo documental y tributario de la compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

Esta solicitud de oficiar a la DIAN la presento, por cuanto esta es una información reservada que no puede obtenerse por la suscrita a través de derecho de petición y por ello, solamente puede realizarse a través de una orden judicial.

*****

En ese sentido, presentó la solicitud de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del CGP y, además, le ratifico al despacho la solicitud de todas las pruebas indicadas en el escrito de la demanda

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

AL DESPACHO
Descorrido
FECHA. 22 FEB. 2021
SECRETARIO

528

Tr

Respetuosa,

Karent Caranton <asisfinanciera@elmana.com.co>

Jue 28/01/2021 15:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 KB)

MEMORIAL JUZ. 10 C.CTO. XAVIER GUEVARA.docx;

Solicitud respetuosa
Para el cumplimiento del numeral 14 artículo 78 C. G del P.

Cordialmente,

Karent Carantón
Asistente de gerencia
Tel: 3008951919

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 –276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo rodríguez y otros

Isabel Cristina Melo Perilla, apoderada reconocida en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito abstenerse de dar trámite al memorial de fecha xx, presentado por la actora por incumplir lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Del señor Juez, atentamente,

Isabel Cristina Melo Perilla

AL DESPACHO
Sobaud
FECHA 12 FEB 2021
SECRETARIO

531

Respetuosa,

Karent Caranton <asisfinanciera@elmana.com.co>
Vie 29/01/2021 7:46
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 KB)
MEMORIAL JUZ. 10 C.CTO. XAVIER GUEVARA.docx;

Solicitud respetuosa
Para el cumplimiento del numeral 14 artículo 78 C. G del P.

Cordialmente,

Galo Xavier Guevara Aguirre

Karent Carantón
Asistente de gerencia
Tel: 3008951919

532

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 –276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo rodríguez y otros

Isabel Cristina Melo Perilla, apoderada reconocida en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito abstenerse de dar trámite al memorial de fecha 27 de enero 2021, presentado por la actora por incumplir lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Del señor Juez, atentamente,

Isabel Cristina Melo Perilla

AL DESPACHO

FECHA. 22 FEB. 2021

SECRETARIO

Memorial - Exp. 11001310301020190027600. Claudia Yaneth Suárez vs Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

TV

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Vie 29/01/2021 10:13

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>; presidencia@drosandios.com <presidencia@drosandios.com>; contabilidad@elmana.org <contabilidad@elmana.org>; claudia.suarez@hotmail.com <claudia.suarez@hotmail.com>; contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

2 archivos adjuntos (507 KB)
28.01.21 Memorial.pdf; noname;

Señor
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Exp. 11001310301020190027600
Demandante.Claudia Yaneth Suárez
Demandados. Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Asunto: Memorial solicitando requerimiento.

Cordial saludo,

Como apoderada de los demandados **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA**, **GERMAN AGUDELO RODRIGUEZ**, **ANDREA AGUIA AGUDELO** y **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO**, solicito dar trámite al escrito que se remite anexo.

Atentamente,

Pabon

Martha Mireya Pabón Páez
CC 52887262
TP 148564 del CSJ
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
http://www.pabonabogados.com.co/
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como

remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. 2019 – 276
Demandante. Claudia Yaneth Suárez Quiroga
Demandados. Germán Agudelo Rodríguez y otros

Asunto. Solicitud de requerimiento a parte demandante por incumplimiento de deberes procesales

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, actuando como apoderada especial de **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA**, **GERMAN AGUDELO RODRIGUEZ**, **ANDREA AGUIA AGUDELO** y **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO**, por el presente escrito, manifiesto que este extremo no ha recibido copia de los memoriales allegados al proceso por parte del extremo demandante el día 27 de enero de 2021, según aparece en sistema de consulta de procesos de la rama judicial. .

El artículo 78 del Código General del Proceso, que establece los deberes de las partes y sus apoderados, en el numeral 14, indica que es deber de las partes enviar una copia de todos los memoriales presentados al proceso. Así:

> ***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *(...)*
> *4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.*

El artículo citado también dispone que la *"parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*:

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020, en marco de las medidas para la implementación de la justicia digital, en el artículo 3° expresa nuevamente el deber de las partes relativo a enviar a la contraparte copia de cada memorial allegado al proceso.

> ***ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *(...)*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.* ***Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78***

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609/610
Móvil:+57(1) 321 5120117 Tel. 7944902
Edif. B.C.A. Bogotá Colombia

PABÓN ABOGADOS ASOCIADOS

www.pabonabogados.com.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

***numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

(...)

Pues bien, la demandante, a sabiendas de las direcciones electrónicas de los demandados y sus apoderados, pues estas fueron indicadas en la demanda y en las respectivas contestaciones, ha incumplido con sus deberes procesales al no enviar copia del memorial radicado el 27 de enero de 2021, tal como lo registra el sistema de consulta de la Rama Judicial.

La actuación omisiva de la demandante violenta los principios supremos de la administración de justicia, como los de publicidad y lealtad procesal, en perjuicio de mis representados, quienes tienen el derecho de conocer el contenido íntegro del expediente, incluyendo los documentos que se pretende hacer valer como pruebas en su contra.

En mérito de todo lo anterior, solicito, señor Juez, que ordene a la demandante a enviar copia de los memoriales presentados a los demandados, y de sus anexos, so pena de imponer la multa descrita en el artículo 78 del C.G.P.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la dirección electrónica mpabon.asesorialegal@gmail.com.

Atentamente,

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S.J.

AL DESPACHO
FECHA 22 FEB. 2021
SECRETARIO

535

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar a las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con el fin de demostrar la simulación presentada en los contratos objeto del presente proceso por parte de los demandados y de desvirtuar las excepciones de mérito presentadas, solicito se decreten en su oportunidad las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

a) Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la union marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Registro civil de nacimiento del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

c) Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

d) Actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio adelantado dentro del radicado N° 11001400305700057000, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue ordenado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

e) Registro de documentos de la Camara de Comercio de Bogotá, que corresponden a la constitución y transformación de la sociedad Laboratorio el Mana Colombia S.A y que evidencian las actuaciones que se despliegan al interior de la sociedad, que demuestran que, demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, siempre ha utilizado a esa sociedad para simular sus negocios personales, cuando es evidente que es él el principal accionista de la misma, junto con su hermano Pablo David Guevara Aguirre.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

f) Registro de documentos de la cámara de comercio de Bogotá que corresponden al nombramiento de Gerente Administrativo que le realizan a Pablo David Guevara Aguirre de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A. designado por la junta directiva presidida por Galo Xavier Guevara Aguirre, que demuestran que este tiene más que el vínculo de coordinador sobre dicha sociedad, y que, por el contrario, es el propietario oculto de la misma. Además, demuestra que las sociedades de su propiedad, han sido usadas para distraer sus bienes ante la comunidad, y ante las autoridades tributarias del país.

2

g) Certificado de existencia y representación legal de la Droguería San Juan de Dios Ltda identificada con el Nit 860-065-178-1 que fue adquirida por Galo Xavier Guevara Aguirre y la demandante Claudia Yaneth Suarez Quiroga en vigencia de la sociedad patrimonial decretada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, pero que el demandado pretende ocultar a través de actos simulatorios, en el cual se evidencia que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre es el representante de la sociedad, esto es, el propietario y dueño de la misma.

h) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comercializadora Farma Life el Mana Ltda identificada con el Nit. 900-227-606-3, en el cual se evidencia que el miembro de la Junta de socios es el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, sociedad que es utilizada también por el demandado, para distraer bienes de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, la cual fue ya declarada.

i) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas CZQ 115, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

j) Certificado de tradición del vehículo de placas CZQ 115 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

k) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas DCD 860, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

l) Certificado de tradición del vehículo de placas DCD 860 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

m) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas RKZ 791, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no era el propietario del vehículo al momento en el cual se efectuó la compraventa de la sociedad y que, nunca se lo transfirió a los vendedores aquí demandados.

n) Certificado de tradición del vehículo de placas RKZ 791 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

o) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234035, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

p) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234045, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

q) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 366-9349, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, sociedad DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS, identificada el Nit 860065178-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

3. CITACIÓN DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS

Solicito respetuosamente a su despacho que de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, ordene la comparecencia a la respectiva audiencia de los siguientes testigos:

a) Aland Roberto Aguia Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.142.438 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través de la demandada Gloria Stela Agudelo de Aguia.

b) Ricardo Antonio Loaiza Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.668.907 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

c) Omar Segura, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.455 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Mana Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

d) Felipe Agudelo Jaramillo CC. N° 80.084.566 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el señor German Agudelo Rodriguez, demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado German Agudelo Rodriguez.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

e) Rafael Agudelo Rodriguez CC. N° 19.110.980 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Mana Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

f) María Teresa Hurtado Roa, identificada con cédula de ciudadanía N° 46368889, ex pareja sentimental del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, quien podrá ser citada a través de la suscrita, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre las actuaciones defraudatorias que despliega el demandado, y que también realizó en vigencia de su relación.

g) Rubén Darío Pineda Castañeda, quien podrá ser citado a través de la suscrita para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre su conocimiento en las actuaciones engañosas desplegadas por la parte demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

h) Guido Edgar Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°80.278.684, como primer suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda. quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

i) Rodrigo Daniel Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°74.181.438, como parte de la junta directiva del Laboratorio el Mana Colombia y como segundo suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formulare.

j) Francisco Alveiro Martinez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°74859877, suplente del gerente general y del gerente administrativo de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la carrera 10 # 24 – 76 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

k) Sergio Alberto Granados Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.270.770, revisor fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

l) Granados & Hernández Revisores S.AS., identificada con el Nit N° 9006225401, sociedad revisora fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

m) Brandon Javier Sthivens Guevara Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 23991722, socio capitalista de la sociedad Farma Life el Mana Limitada, quien podrá ser citado a través de la parte demandada, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

4. <u>MATERIAL DE AUDIO DOCUMENTAL</u>.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

539

a) Video de audiencia del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Video de audiencia del 2 de julio de 2019, por medio de la cual la Juez 57 Civil Municipal de Bogota, adelanto diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la carrera 68 b no. 22ª- 71 apto 1002 torre 9 de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso N° 110014003057000570O. 5

5. **PRUEBA TRASLADADA**

Al tenor de lo dispuesto en el articulo 174 del Código General del Proceso, le solicito DECRETAR y valorar como PRUEBA TRASLADADA, el expediente en su totalidad del proceso con radicado N° 11001311002220180082000, que surte su trámite en el Juzgado 22 Familia del Circuito de Bogotá, en el cual fungen como partes la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

En tal sentido, le solicito oficiar al Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá para que remitan a costa de la parte demandante, copia de las piezas procesales surtidas en el proceso descrito.

6. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

A. **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. NIT:8300624658**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la sociedad demandada "Laboratorio El Mana Colombia S.A." identificado con el NIT:8300624658.

- Libro de Accionistas de la Sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

Hecho que se pretende demostrar.

Que Galo Xavier Guevara Aguirre, era y es accionista mayoritario de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

Hecho que se pretende demostrar.

Que Galo Xavier Guevara Aguirre, como miembro de la junta directiva de la sociedad y accionista del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Registros y soportes contables correspondientes al año 2013 y 2014 del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 en especial los relacionados con los soportes de pago de la Sociedad San Juan de Dios Ltda.

Hecho que se pretende demostrar:

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no pagó la totalidad de la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables correspondientes a los años 2013 y 2014 de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 presentadas ante la DIAN.

Hecho que se pretende demostrar

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no declaró ante la DIAN la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

B. GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.115.296.

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder del demandado Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadania 17.115.296.

Hecho que se pretende demostrar.

Que el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

C. GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.500.272

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la demandada Gloria Stella Agudelo de Agua, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

Hecho que se pretende demostrar.

Que la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

7. OFÍCIESE A LA "DIAN" - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

7

Solicito OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que allegue a este proceso la siguiente información:

- Certificación en la que conste si a la fecha se ha adelantado alguna investigación de carácter tributario o fiscal en contra de los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodriguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., con ocasión de la compraventa de la sociedad San Juan de Dios Ltda realizada en el año 2013.

- Allegue a este proceso las declaraciones de RENTA presentadas por los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodriguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., correspondientes a los años 2013 y 2014, la cual tiene como finalidad establecer, verificar la trazabilidad y supuesto respaldo documental y tributario de la compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

Esta solicitud de oficiar a la DIAN la presento, por cuanto esta es una información reservada que no puede obtenerse por la suscrita a través de derecho de petición y por ello, solamente puede realizarse a través de una orden judicial.

*****

En ese sentido, presentó la solicitud de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del CGP y, además, le ratifico al despacho la solicitud de todas las pruebas indicadas en el escrito de la demanda

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

AL DESPACHO

FECHA 22 FEB 2021

SECRETARIO

(5)

542

TV

11001 31 03 010 2019 00276 00 - ALLEGO CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL Y PRESENTO SOLICITUD

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Vie 29/01/2021 13:41

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>; mpabon.asesorialegal@gmail.com <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

11001 31 03 010 2019 00276 00 - Allego Comprobantes Remisión Solicitud de Pruebas Art 370 - Ddos.pdf;

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Allego Comprobantes de Remisión Solicitud de Pruebas Art 370 a los apoderados de la parte demandada.

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, en archivo adjunto en formato PDF allego comprobantes cumplimiento carga procesal y presento solicitud.

Del señor Juez

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
APODERADA DEMANDANTE

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

543

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Allego Comprobantes de Remisión Solicitud de Pruebas Art 370 a los apoderados de la parte demandada.

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho y con el debido respeto allegó:

1. Las constancias de remisión de la solicitud de pruebas del artículo 370 del CGP presentada el día 25 de enero de 2021 dentro del término legal a este despacho y la copia enviada a los apoderados de la parte demandada, a los correos electrónicos que ellos suministraron para tal fin.

2. A su vez, allego comprobante de la recepción de los referidos correos electrónicos por parte de los apoderados de los demandados desde el **día 25 y 26 de enero** del año 2021.

3. El día 27 de enero de 2021, radiqué personalmente ante el juzgado (previa cita) el mismo memorial que se había remitido al juzgado **y a los apoderados de los demandados** el día 25 de enero de 2021 por correo electrónico, pues por el peso de los dos (2) Dvd se solicitó así por la secretaría del despacho.

Así las cosas, a fin de evitar la dilación al presente asunto por la parte demandada, le solicito requerirlas para que se sirvan actuar sin temeridad, como ocurre con el memorial radicado el día 28 de enero de 2021 en el cual realiza afirmaciones contrarias a la realidad, que se demuestran con el presente memorial.

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

544

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5160
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultorieslegales.com
rojasyflorezconsultorieslegales.com
Cra 13# 29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZ 10 CTO CIV

142 fls
2 CDS

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar a las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con el fin de demostrar la simulación presentada en los contratos objeto del presente proceso por parte de los demandados y de desvirtuar las excepciones de mérito presentadas, solicito se decreten en su oportunidad las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:**

   a) Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

   b) Registro civil de nacimiento del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

   c) Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

   d) Actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio adelantado dentro del radicado N° 11001400305700057000, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue ordenado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

   e) Registro de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, que corresponden a la constitución y transformación de la sociedad Laboratorio el Mana Colombia S.A y que evidencian las actuaciones que se despliegan al interior de la sociedad, que demuestran que, demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, siempre ha utilizado a esa sociedad para simular sus negocios personales, cuando es evidente que es él el principal accionista de la misma, junto con su hermano Pablo David Guevara Aguirre.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

1

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar a las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

SOLICITUD DE PRUEBAS – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con el fin de demostrar la simulación presentada en los contratos objeto del presente proceso por parte de los demandados y de desvirtuar las excepciones de mérito presentadas, solicito se decreten en su oportunidad las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

a) Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Registro civil de nacimiento del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

c) Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

d) Actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio adelantado dentro del radicado N° 11001400305700057OO, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue ordenado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

e) Registro de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, que corresponden a la constitución y transformación de la sociedad Laboratorio el Mana Colombia S.A y que evidencian las actuaciones que se despliegan al interior de la sociedad, que demuestran que, demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, siempre ha utilizado a esa sociedad para simular sus negocios personales, cuando es evidente que es él el principal accionista de la misma, junto con su hermano Pablo David Guevara Aguirre.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

f) Registro de documentos de la cámara de comercio de Bogotá que corresponden al nombramiento de Gerente Administrativo que le realizan a Pablo David Guevara Aguirre de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A, designado por la junta directiva presidida por Galo Xavier Guevara Aguirre, que demuestran que este tiene más que el vínculo de coordinador sobre dicha sociedad, y que, por el contrario, es el propietario oculto de la misma. Además, demuestra que las sociedades de su propiedad, han sido usadas para distraer sus bienes ante la comunidad, y ante las autoridades tributarias del país.

g) Certificado de existencia y representación legal de la Droguería San Juan de Dios Ltda identificada con el Nit 860-065-178-1 que fue adquirida por Galo Xavier Guevara Aguirre y la demandante Claudia Yaneth Suarez Quiroga en vigencia de la sociedad patrimonial decretada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, pero que el demandado pretende ocultar a través de actos simulatorios, en el cual se evidencia que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre es el representante de la sociedad, esto es, el propietario y dueño de la misma.

h) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comercializadora Farma Life el Mana Ltda identificada con el Nit. 900-227-606-3, en el cual se evidencia que el miembro de la Junta de socios es el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, sociedad que es utilizada también por el demandado, para distraer bienes de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, la cual fue ya declarada.

i) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas CZQ 115, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

j) Certificado de tradición del vehículo de placas CZQ 115 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

k) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas DCD 860, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

l) Certificado de tradición del vehículo de placas DCD 860 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

m) Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas RKZ 791, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no era el propietario del vehículo al momento en el cual se efectuó la compraventa de la sociedad y que, nunca se lo transfirió a los vendedores aquí demandados.

n) Certificado de tradición del vehículo de placas RKZ 791 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

547

nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

o) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234035, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

3

p) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 060-234045, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

q) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matricula 366-9349, que acredita las transferencias de dominio de los bienes que se utilización para pagar la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, sociedad DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS, identificada el Nit 860065178-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

3. CITACIÓN DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS

Solicito respetuosamente a su despacho que de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, ordene la comparecencia a la respectiva audiencia de los siguientes testigos:

a) Aland Roberto Aguia Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.142.438 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través de la demandada Gloria Stela Agudelo de Aguia.

b) Ricardo Antonio Loaiza Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.668.907 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

c) Omar Segura, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.455 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

d) Felipe Agudelo Jaramillo CC. N° 80.084.566 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el señor German Agudelo Rodriguez, demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado German Agudelo Rodriguez.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

e) Rafael Agudelo Rodriguez CC. N° 19.110.980 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

4

f) María Teresa Hurtado Roa, identificada con cédula de ciudadanía N° 46368889, ex pareja sentimental del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, quien podrá ser citada a través de la suscrita, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre las actuaciones defraudatorias que despliega el demandado, y que también realizó en vigencia de su relación.

g) Rubén Darío Pineda Castañeda, quien podrá ser citado a través de la suscrita para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre su conocimiento en las actuaciones engañosas desplegadas por la parte demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

h) Guido Edgar Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°80.278.684, como primer suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda. quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

i) Rodrigo Daniel Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°74.181.438, como parte de la junta directiva del Laboratorio el Mana Colombia y como segundo suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

j) Francisco Alveiro Martínez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°74859877, suplente del gerente general y del gerente administrativo de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la carrera 10 # 24 – 76 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

k) Sergio Alberto Granados Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.270.770, revisor fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

l) Granados & Hernández Revisores S.AS., identificada con el Nit N° 9006225401, sociedad revisora fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

m) Brandon Javier Sthivens Guevara Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 23991722, socio capitalista de la sociedad Farma Life el Mana Limitada, quien podrá ser citado a través de la parte demandada, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

4. **MATERIAL DE AUDIO DOCUMENTAL**.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

a) Video de audiencia del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001311002220180082000, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

b) Video de audiencia del 2 de julio de 2019, por medio de la cual la Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, adelanto diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la carrera 68 b no. 22ª- 71 apto 1002 torre 9 de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso N° 1100140030570005700. 5

5. PRUEBA TRASLADADA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, le solicito DECRETAR y valorar como PRUEBA TRASLADADA, el expediente en su totalidad del proceso con radicado N° 11001311002220180082000, que surte su trámite en el Juzgado 22 Familia del Circuito de Bogotá, en el cual fungen como partes la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

En tal sentido, le solicito oficiar al Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá para que remitan a costa de la parte demandante, copia de las piezas procesales surtidas en el proceso descrito.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

A. LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. NIT:8300624658

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la sociedad demandada "Laboratorio El Mana Colombia S.A." identificado con el NIT:8300624658.

- Libro de Accionistas de la Sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

Hecho que se pretende demostrar.

Que Galo Xavier Guevara Aguirre, era y es accionista mayoritario de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

Hecho que se pretende demostrar.

Que Galo Xavier Guevara Aguirre, como miembro de la junta directiva de la sociedad y accionista del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Registros y soportes contables correspondientes al año 2013 y 2014 del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 en especial los relacionados con los soportes de pago de la Sociedad San Juan de Dios Ltda.

Hecho que se pretende demostrar:

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no pagó la totalidad de la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables correspondientes a los años 2013 y 2014 de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 presentadas ante la DIAN. (6)

Hecho que se pretende demostrar

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no declaró ante la DIAN la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

B. GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.115.296.

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder del demandado Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296.

Hecho que se pretende demostrar.

Que el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

C. GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.500.272

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la demandada Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

Hecho que se pretende demostrar.

Que la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

551

realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

7. OFÍCIESE A LA "DIAN" - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

7

Solicito OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que allegue a este proceso la siguiente información:

- Certificación en la que conste si a la fecha se ha adelantado alguna investigación de carácter tributario o fiscal en contra de los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., con ocasión de la compraventa de la sociedad San Juan de Dios Ltda realizada en el año 2013.

- Allegue a este proceso las declaraciones de RENTA presentadas por los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., correspondientes a los años 2013 y 2014, la cual tiene como finalidad establecer, verificar la trazabilidad y supuesto respaldo documental y tributario de la compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

Esta solicitud de oficiar a la DIAN la presento, por cuanto esta es una información reservada que no puede obtenerse por la suscrita a través de derecho de petición y por ello, solamente puede realizarse a través de una orden judicial.

*****

En ese sentido, presentó la solicitud de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del CGP y, además, le ratifico al despacho la solicitud de todas las pruebas indicadas en el escrito de la demanda

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

552

Contacto R&F Consultores Legales

De: Contacto R&F Consultores Legales
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 5:29 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com; abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 1 de 3
Datos adjuntos: 11001 31 03 010 2019 00276 00 - Solicitud Pruebas Art 370 CGP.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES 1.zipx

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CORREO 1 DE 3
Solicito tener en cuenta los archivos adjuntos a este correo

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre y otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, abogada, portadora de la tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar las pruebas que se relacionan en el documento adjunto en formato PDF al presente.

Le manifiesto al despacho que, debido al peso digital de los archivos, y conforme las restricciones del servidor de la Rama Judicial, remitiré 3 correos electrónicos con las pruebas documentales a las que hago mención en el presente memorial.

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

Contacto R&F Consultores Legales

De: Microsoft Outlook
Para: abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 5:30 p. m.
Asunto: Retransmitido: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 1 de 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadogarciaurdaneta@gmail.com (abogadogarciaurdaneta@gmail.com)

mpabon.asesorialegal@gmail.com (mpabon.asesorialegal@gmail.com)

Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 1 de 3

555

Contacto R&F Consultores Legales

De: Contacto R&F Consultores Legales
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 5:30 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370- CORREO 2 de 3
Datos adjuntos: PRUEBAS DOCUMENTALES 2.zip

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CORREO 2 DE 3
Solicito tener en cuenta los archivos adjuntos a este correo

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirrey otros

Referencia: 11001 31 03 010**2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA,mayor de edad,identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, abogada, portadora de la tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora**CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar las pruebas que se relacionan en el documento adjunto en formato PDF al presente.

Le manifiesto al despacho que, debido al peso digital de los archivos, y conforme las restricciones del servidor de la Rama Judicial, remitiré 3 correos electrónicos con las pruebas documentales a las que hago mención en el presente memorial.

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
TP N° 162.225 del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

Contacto R&F Consultores Legales

De: Microsoft Outlook
Para: abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 8:41 a. m.
Asunto: Retransmitido: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370- CORREO 2 de 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadogarciaurdaneta@gmail.com (abogadogarciaurdaneta@gmail.com)

mpabon.asesorialegal@gmail.com (mpabon.asesorialegal@gmail.com)

Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370- CORREO 2 de 3

557

Contacto R&F Consultores Legales

De: Contacto R&F Consultores Legales
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 5:30 p. m.
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 3 de 3

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CORREO 3 DE 3
Solicito tener en cuenta los archivos adjuntos a este correo

Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandados: Galo Xavier Guevara Aguirrey otros

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Asunto: Solicitud de Pruebas - Artículo 370 CGP

MELISSA CRISTINA FLOREZ ORTEGA,mayor de edad,identificada con cédula de ciudadanía número 45.555.426 de Cartagena, abogada, portadora de la tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora**CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, a fin de solicitar las pruebas que se relacionan en el documento adjunto en formato PDF al presente.

Le manifiesto al despacho que, debido al peso digital de los archivos, y conforme las restricciones del servidor de la Rama Judicial, remitiré 3 correos electrónicos con las pruebas documentales a las que hago mención en el presente memorial.

Del señor Juez,
Atentamente;

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N°45.555.426de Cartagena
TP N°162.225del C.S de la Judicatura
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3007476328

558

Contacto R&F Consultores Legales

De:	Microsoft Outlook
Para:	abogadogarciaurdaneta@gmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com
Enviado el:	lunes, 25 de enero de 2021 5:30 p. m.
Asunto:	Retransmitido: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 3 de 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadogarciaurdaneta@gmail.com (abogadogarciaurdaneta@gmail.com)

mpabon.asesorialegal@gmail.com (mpabon.asesorialegal@gmail.com)

Asunto: 11001 31 03 010 2019 00276 00- SOLICITUD DE PRUEBAS ART 370 - CORREO 3 de 3

AL DESPACHO Solicitud
Manifestacion
FECHA. 22 FEB. 2021

SECRETARIO

(6)

559

Respetuosa,

Karent Caranton <asisfinanciera@elmana.com.co>

Mar 02/02/2021 12:42

Para: mpabon.asesorialegal@gmail.com <mpabon.asesorialegal@gmail.com>; contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

Solicitud.docx;

Solicitud respetuosa

Cordialmente,

Galo Xavier Guevara Aguirre

Karent Carantón
Asistente de gerencia
Tel: 3008951919

560

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 –276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros

Isabel Cristina Melo Perilla, apoderada reconocida en el proceso de la referencia, respetuosamente reitero mi petición abstenerse de dar trámite al memorial presentado por la actora radicado el 26 de enero 2021, si bien es cierto, tanto la suscrita como la parte que represento recibimos unas pruebas, el escrito respectivo con el cual se anexaron brilla por su ausencia.

El escrito requiere de nuestro conocimiento con el fin de determinar:

1°. Si las pruebas remitidas coinciden con las aportadas.

2°. El objeto de la prueba, es decir, conocer sobre lo que puede recaer la prueba.

3°. La necesidad de la prueba, es decir, determinar si están vinculadas con los hechos sobre los cuales versa el debate.

4°. La carga de la prueba, es decir, el interés que la parte tiene para la aceptación de dichas pruebas y así determinar el éxito o no en el proceso.

En consecuencia, la pasiva continúa renuente en el cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Isabel Cristina Melo Perilla
C.C. No. 41.667.580
T.P. No. 31343

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 22 FEB. 2021
FOLIOS
(7)

11001 31 03 010 2019 00276 00 - Presento Reforma a la Demanda

561

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mié 03/02/2021 12:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadogarciaurdaneta@gmail.com <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>; mpabon.asesorialegal@gmail.com <mpabon.asesorialegal@gmail.com>; comercial@elmanacolombia.co <comercial@elmanacolombia.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

11001 31 03 010 2019 00276 00 - Presento Reforma a la Demanda..pdf;

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga.
Demandados: Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguia
Johan Cristian Guevara Rojas
Galo Xavier Guevara Aguirre
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguia Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Droguería San Juan de Dios Ltda

Asunto: Reforma demanda Art 93 CGP

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 expedida en Bogotá – D.C., domiciliada en Bogotá D.C., acudo respetuosamente a su despacho encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito, presentar **REFORMA A LA DEMANDA**, dentro del proceso que nos convoca.

Agradezco tener en cuenta el archivo PDF adjunto al presente correo.

Del Señor juez

Melissa Cristina Flórez Ortega
Apoderada Demandante

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

562

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

1

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga.
Demandados: Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguia
Johan Cristian Guevara Rojas
Galo Xavier Guevara Aguirre
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguia Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Droguería San Juan de Dios Ltda

Asunto: Reforma demanda Art 93 CGP

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 expedida en Bogotá – D.C., domiciliada en Bogotá D.C., según poder a mí conferido, acudo respetuosamente a su despacho encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito, presentar **REFORMA A LA DEMANDA**, dentro del proceso que nos convoca, en los siguientes términos.

I. LO QUE SE REFORMA

Para claridad de este despacho, la razón de ser de la presente reforma con relación al escrito inicial, es la inclusión de nuevos hechos, algunas pretensiones y solicitud de pruebas adicionales.

En consecuencia, y conforme el artículo 93 N°3 del CGP, aporto debidamente integrado en un solo escrito la demanda que nos convocará en el presente proceso.

En cuanto a las pruebas documentales y anexos aportados con el escrito de demanda inicial y las presentadas con ocasión al traslado del artículo 370 del CGP, le solicito señor juez, **tenerlas como pruebas documentales aportadas** con la reforma que aquí se presenta.

II. SOLICITUD

Respetuosamente le solicito dar trámite a la presente reforma, teniendo en cuenta que es procedente, ya que a la fecha no se ha fijado fecha por parte del despacho para adelantar la audiencia inicial de la que tarta el artículo 372 del CGP.

Del señor Juez,

Atentamente,

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
CC. N° 45.555.426 de Cartagena
T.P 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: 11001 31 03 010 **2019 00276 00**

1

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga.
Demandados: Germán Agudelo Rodríguez
Gloria Stella Agudelo de Aguia
Johan Cristian Guevara Rojas
Galo Xavier Guevara Aguirre
Germán Agudelo Jaramillo
Andrea Aguia Agudelo
Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Droguería San Juan de Dios Ltda

Asunto: Reforma demanda Art 93 CGP

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.555.426 de Cartagena, tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 expedida en Bogotá – D.C., domiciliada en Bogotá D.C., según poder a mí conferido, acudo respetuosamente a su despacho para presentar **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN CON FINES DE DISTRACCIÓN DE BIENES DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra de los señores **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, **GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296, **GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, **JOHAN CRISTIAN DAVID GUEVARA ROJAS**, menor de edad e identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539, **GERMÁN AGUDELO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.820, **ANDREA AGUÍA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.452.664, y las sociedades **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 830.062.465-8 y la **DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS LTDA**, identificada con el NIT 860065178-1, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señorita CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.572.697 expedida en Bogotá – D.C, nació el 19 de julio de 1992, en el municipio de Cajamarca – Tolima.

2. El 24 de abril del año 2009, inició el noviazgo entre el señor Galo Xavier Guevara Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 y la señorita CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA

3. Para finales de marzo e inicios de abril del 2011, la señorita CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA y el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, deciden compartir la misma habitación, lecho, techo, así como socorrerse y apoyarse mutuamente, tal como si fuesen esposos, consolidando así su unión marital de hecho.

4. El 25 de abril de 2013 se suscribió un contrato de promesa de compraventa, por una parte, entre los señores GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y GLORIA STELLA AGUDELO DE ÁGUIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, en calidad de promitentes vendedores; y, por otra parte, GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 en calidad de promitente comprador.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

563

2

5. En la cláusula primera de la promesa suscrita el 25 de abril de 2013, los promitentes vendedores se comprometieron a vender los siguientes bienes:

a. Un local comercial identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483298 ubicado en la carrera 13 No 12-19 de Bogotá D.C.

b. La sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119, junto con todos sus activos, tradición y posicionamiento comercial.

c. Todo el inventario de productos químicos muebles, enseres y equipos ubicados dentro del local y cuya propiedad son de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA".

6. A los bienes ofrecidos por los promitentes vendedores, se les asignó un valor total de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500´000.000) según consta en la cláusula segunda del contrato de promesa suscrito el 25 de abril de 2013.

7. La distribución del valor descrito en la cláusula segunda del contrato de promesa suscrito el 25 de abril de 2013 fue la siguiente:

a) Valor del Local, Bien inmueble FMI 50C – 483298: Tres mil Doscientos Millones de Pesos ($3.200.000.000).

b) Valor de la sociedad, inventario, muebles, enseres, razón social, activos, posicionamiento comercial. Mil Trescientos Millones de Pesos ($1.300.000.000).

8. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE en calidad de **promitente comprador** se comprometió a pagar al promitente vendedor el valor acordado de la siguiente forma:

a. La suma de mil quinientos millones de pesos ($1.500´000.000) a la firma de la promesa de compraventa, así:

i. la suma de $770´000.000 en efectivo y la suma de $730´000.000 en CDT Bancarios con vencimiento al 30 de junio de 2013.

b. La suma de mil millones de pesos ($1.000´000.000) en efectivo dentro de 3 meses siguientes contados a partir de la fecha de firma del contrato de promesa.

c. La suma de setecientos cincuenta millones de pesos ($750´000.000) en efectivo dentro de 8 meses contados a partir de la fecha de firma del contrato de promesa.

d. La suma de mil doscientos cincuenta millones de pesos ($1.250´000.000) representados en los siguientes bienes:

	BIEN	VALOR
i	Camioneta BMW modelo 2012 Placa RKZ-791	$200´000.000
ii	Camioneta Toyota modelo 2008 Placa CZO-115	$150´000.000
iii	Automóvil Mazda 3 modelo 2008 Placa CDO-860	$30´000.000
iv	Lote en Melgar– Urbanización Acapulco Folio 366-9349	$270.000.000
v	Cinco (5) locales comerciales, números 116, 117 y 120 ubicados en la calle 12 No. 13-47 edificio comercial San	$600.000.000

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

	Victorino Plaza – Bogotá, con matrículas inmobiliarias No. 50C-1218857, 50C-1218858 y 50C-1218861.	

9. El señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE en calidad de promitente comprador se obligó a constituir hipoteca en primer grado a favor de los promitentes vendedores por la suma de mil setecientos cincuenta millones ($1.750´000.000) sobre el local comercial identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483298 ubicado en la carrera 13 No 12-19 de Bogotá D.C.

10. Las partes acordaron mediante la cláusula sexta del contrato de promesa otorgar la escritura pública de compraventa el 29 de abril de 2013 a las 10:00 am en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C.

11. En la cláusula octava del contrato de promesa celebrado el 25 de abril de 2013 se determinó que las partes contratantes acordaron que tanto la escrituración como los traspasos de los vehículos citados **se harán a nombre de quien deseara el interesado**.

12. La promesa de compraventa celebrada el 25 de abril de 2013 fue debidamente firmada y autenticada ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C. por parte de Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, en calidad de **promitentes vendedores**; y, por otra parte, GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 en **calidad de promitente comprador**.

13. El 30 de abril de 2013 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C. mediante Escritura Pública No. 1104, compareció Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA", para elevar a instrumento público el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el 24 de abril de 2013 de la sociedad que representa.

14. El acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el día 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" contiene la siguiente información:

a. Acta de junta extraordinaria.
b. Fecha: 24 de abril de 2013 hora 9 am
c. Socios asistentes:

   i. Germán Agudelo Rodríguez - Titular de 500 Cuotas
   ii. Gloria Agudelo de Aguia - Titular de 500 Cuotas

d. Objeto de la reunión: Los socios manifiestan su deseo de ceder el 100% de las cuotas.

   i. Germán Agudelo Rodríguez Titular de 500 Cuotas – Valor: $10.000.000
   ii. Gloria Stella Agudelo de Aguia Titular de 500 Cuotas - Valor: $10.000.000

15. En la reunión extraordinaria de la junta de socios celebrada el 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA", invitaron a las siguientes personas externas a la sociedad comercial:

a. Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697, quien en ese momento tenía 20 años.

b. Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539 (Representado para ese acto por Pablo David Guevara Aguirre C.C. 80.881.243 y Alma Lupe Rojas Muñoz C.C. 1.013.577.330) quien **tenía 2 años** al momento de la negociación.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

564

16. Los invitados a la reunión extraordinaria celebrada el 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" manifestaron "**SUPUESTAMENTE**" su intención de adquirir el 100% de las cuotas, como se indica a continuación:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR TOTAL
Claudia Yaneth Suárez Quiroga	100	$ 2.000.000
Johan Cristian David Guevara Rojas (menor de edad)	900	$18.000.000
Totales	1000	$20.000.000

4

Lo anterior consta en el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios, cuya propuesta fue aceptada "pactando" que el precio de la cesión sería de veinte millones de pesos ($20.000.000).

17. La compraventa y cesión de cuotas descrita anteriormente y la transferencia de todos los bienes de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, obedeció REALMENTE al cumplimiento del contrato de promesa celebrado entre los señores Germán Agudelo Rodríguez y Gloria Stella Agudelo de Aguia, en calidad de **promitentes vendedores**; y por otra parte, GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE en **calidad de promitente comprador**; y cuyo valor ascendió a un valor total de mil trescientos millones de pesos ($1.300.000.000).

18. La cesión de cuotas y la transferencia de todos los bienes de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda NO OBEDECIÓ a una donación del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 a favor de Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 y Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539 toda vez que no hubo insinuación.

19. El menor de edad Johan Cristian David Guevara Rojas, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539 NO TENÍA la capacidad económica en ese momento para adquirir dichos bienes por un valor de mil trescientos millones de pesos ($1.300´000.000).

20. En el numeral 6 del acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios, se observa que los "nuevos socios y propietarios de la compañía" decidieron modificar los estatutos para nombrar como representante legal a:

a. GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558.

21. En el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA", de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 24 de abril de 2013 se observa la siguiente información:

a. Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2012
b. Dirección de notificación judicial: Carrea 12 No. 12-19 Bogotá D.C.
c. Último año renovado: 2012.
d. Activo total reportado: $483`069.007

22. No hay explicación para que una sociedad, cuyo activo total repostado de cuatrocientos ochenta y tres millones aproximadamente ($483`069.007), sea vendida por un valor de veinte millones de pesos ($20.000.000) que corresponde al 100% de las cuotas sociales.

23. Es evidente que el contrato de compraventa sobre la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA dirigido por parte del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, es **una simulación con la finalidad de defraudar y distraer los bienes de la sociedad patrimonial** que surgió con su compañera permanente CLADIA YANETH SUAREZ QUIROGA, pues él es quien controla los activos de la sociedad y es obedecen a una estrategia para distraerlos del haber patrimonial común.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

24. El día 30 de abril de 2013, en cumplimiento al contrato de promesa de compraventa firmado el día 25 de abril de 2013, comparecieron a la notaría 39 de Bogotá las siguientes personas:

a. GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 79.628.820, ANDREA AGUÍA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 52.452.664 y el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE como representante legal del "LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A." identificado con el NIT 8300624658.

5

25. El día 30 de abril de 2013, se otorgó ante la notaría 39 de Bogotá la escritura pública N°1099 mediante la cual los señores GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.820, ANDREA AGUÍA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.452.664 **simuladamente** transfirieron mediante compraventa el derecho pleno de dominio que estos tenían sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 ubicado en la Carrera 13 # 12-19 de la ciudad de Bogotá a la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT 8300624658 representad legalmente por el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

26. La compraventa anteriormente descrita fue inscrita en la anotación N° 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298.

27. Mediante la misma escritura pública 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá y en cumplimento estricto a lo acordado en el contrato de promesa de compraventa firmado el día 25 de abril de 2013 (Cláusula Cuarta) se otorgó hipoteca en primer grado a favor de los vendedores, tal y como lo demuestra la anotación N° 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

28. En el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 ubicado en la Carrera 13 # 12-19 de la ciudad de Bogotá funciona la sede principal de la Droguería San Juan de Dios Ltda, que corresponde a los contratos simulados que aquí se demandan.

29. Todas las operaciones contractuales que aquí se describen, fueron SIMULADAS por el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE **quien de manera dolosa ha distraído** dichos bienes del haber común surgido con su compañera permanente CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA y evitar que los mismos aparecieran a su nombre a pesar de haber sido adquiridos en vigencia de dicha sociedad patrimonial.

30. Las actuaciones simuladas por el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, fueron claramente ideadas por él con la intención de distraer los bienes de su compañera permanente, y no obedeció a una ingenuidad de este, pues es importante resaltar que el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE ya había tenido una separación anterior con su anterior compañera permanente señora MARIA TERESA HURTADO ROA y sabia cuáles eran las implicaciones patrimoniales de la convivencia ininterrumpida como esposo con una mujer por un tiempo superior a 2 años.

31. Durante el tiempo de convivencia con la señora CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE le manifestaba que ella no vería ni un solo peso de lo que él trabajara en caso de que se separaran, obligándola con esto a permanecer a su lado en absoluta dependencia.

32. La señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, nunca recibió utilidades por su participación accionaria en la sociedad "Droguería San Juan de Dios LTDA" ni participó en la

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

toma de decisiones, pues el CONTROL REAL lo realiza desde el momento de su adquisición el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE desde el momento de la compraventa.

33. Finalizando el año 2016 y en el transcurso del año 2017, la convivencia entre la pareja se fue deteriorando en especial por que la señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA inició a recibir llamadas sobre infidelidades de su compañero permanente Galo Xavier Guevara Aguirre con otras mujeres.

6

34. Adicionalmente, la relación se deterioró por las múltiples faltas de respeto del señor Galo Xavier Guevara Aguirre con la señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, que también incluían agresiones físicas y maltratos psicológicos basados en la condición de dependencia económica de la señora Suárez con su compañero permanente.

35. El día 19 de noviembre de 2017, en vista del trato humillante y degradante del señor Galo Xavier Guevara Aguirre con la señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, consistente en insultos y agresiones reiterativas en estado de embriagues, sometimiento económico y falta de respeto en general, la demandante decidió dar por terminada la relación sentimental y de convivencia con el demandado, pues no existía tranquilidad en el hogar que se había conformado.

36. La señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, ha exigido al señor Galo Xavier Guevara Aguirre, la liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó en razón de la unión marital de hecho entre la pareja, pero la reacción del demandado ha sido impositiva, irrespetuosa y humillante negándose rotundamente a reconocerle los derechos como su compañera permanente.

37. La señora Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697, fue la compañera permanente del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, y por ende tiene derechos en la liquidación de la sociedad patrimonial.

38. El día 10 de octubre de 2018 fue admitida por el juzgado 22 de familia de Bogotá, la demanda de declaración de la existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho; Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, expediente identificado con el número 11001311002220180082000.

39. El día 30 de agosto de 2019 el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido **entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017**.

40. Como consecuencia de lo anterior, declaro la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

Con fundamento en los anteriores hechos, presento las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se DECLARE que es SIMULADA RELATIVAMENTE la compraventa y cesión del 100% de las cuotas sociales que tenían los señores Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, en la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 de la cámara de comercio de Bogotá, lo cual se efectuó a título oneroso por una suma de $20.000.000 a favor de Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 y el menor Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

SEGUNDA: Que se declare que es SIMULADA RELATIVAMENTE la compraventa de todo el inventario de productos químicos, muebles, enseres, razón social, equipos, activos que se encontraban en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C- 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y que pertenecían a la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, que realizaron los señores Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 presuntamente a título oneroso a favor de la señora Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 y el menor Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de simulación relativa, se DECLARE que el verdadero adquirente de las cuotas de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 y de todo el inventario de productos químicos, muebles, enseres, razón social, equipos, activos que se encontraban en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C- 483298 que pertenecían a la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, realizado el 30 de abril de 2013, fue el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558.

CUARTA: Como consecuencia de prosperidad de la pretensión anterior, se ORDENE a la cámara de comercio de Bogotá y a la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA, inscribir la sentencia en la cual se indique que el verdadero adquirente de las cuotas de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 y de todo el inventario de productos químicos, muebles, enseres, razón social, equipos, activos que se encontraban en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C- 483298 que pertenecían a la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, realizado el 30 de abril de 2013, fue el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558

QUINTA: Que se declare que el precio de compra que pagó el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE por las cuotas de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 y de todo el inventario de productos químicos, muebles, enseres, razón social, equipos, activos que se encontraban en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50c- 483298 que pertenecían a la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, correspondió a Mil Trescientos Millones de Pesos ($1.300.000.000).

SEXTA: Que se DECLARE que es SIMULADA RELATIVAMENTE el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119, celebrada el día 24 de abril de 2013, en la cual se dejó constancia de la negociación de cesión de las cuotas por parte de los señores Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 a favor de Claudia Yaneth Suárez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.697 y Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.025.326.539, y en su lugar se indique que la cesión de cuotas se realizó en su integridad al señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, el mismo día 24 de abril de 2013.

SEPTIMA. Que, como consecuencia de la declaratoria de simulación relativa descrita en la pretensión anterior, se ORDENE a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA", inscribir la sentencia en la cual se indique que la cesión de cuotas se realizó en su integridad al señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, el mismo día 24 de abril de 2013.

OCTAVA: Que se DECLARE que es SIMULADA RELATIVAMENTE la escritura pública N° 1104 otorgada el día 30 de abril de 2013 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se eleva a instrumento público el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119, y en su lugar se indique que el único adquirente de las cuotas fue el señor

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558.

NOVENA: Que subsecuentemente, se deje nota de la decisión al margen de la escritura pública No. 1104 otorgada el 30 de abril de 2013 otorgado en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C. y se oficie, en el mismo sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá para que haga las anotaciones pertinentes.

DÉCIMA: Que se DECLARE que es SIMULADA RELATIVAMENTE la compraventa del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro que corresponde al bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 12 – 19 de Bogotá, celebrada entre los señores GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296, GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.820, ANDREA AGUÍA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.452.664 en su calidad de vendedores, y LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT 8300624658 en su calidad de comprador, mediante la escritura pública N° 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá.

8

DÉCIMA PRIMERA. Que se DECLARE que el verdadero adquirente del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro ubicado en la Carrera 13 # 12 – 19 de Bogotá, celebrado mediante la escritura pública N° 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá, fue el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558, y que como tal, el bien hace parte de la sociedad patrimonial existente con la señora CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se declare que el precio de compra que pagó el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE por bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro ubicado en la Carrera 13 # 12 – 19 de Bogotá, correspondió a Tres Mil Doscientos Millones de Pesos ($3.200.000.000).

DÉCIMA TERCERA: Que se DECLARE que es SIMULADA RELATIVAMENTE la escritura pública N° 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá, en cuanto al precio pagado, que correspondió a Tres Mil Doscientos Millones de Pesos, y el verdadero comprador, siendo este GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

DÉCIMA CUARTA. Que con ocasión de la prosperidad de las pretensiones 10, 11, 12 y 13, se deje nota de tales decisiones al margen de la escritura pública N° 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá, y se oficie, en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que hagan su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298, indicando expresamente que el adquirente del bien fue el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 y que el precio pagado correspondió a Tres Mil Doscientos Millones de Pesos ($3.200.000.000).

DÉCIMA QUINTA: Que se DECLARE que el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, simuló los negocios que aquí se demandan de manera dolosa.

DÉCIMA SEXTA: Que se DECLARE que el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, actuó dolosamente en la distracción y ocultamiento de los bienes pertenecientes a la masa común de su sociedad patrimonial con la señora CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA, que hacen referencia al presente proceso y a las pretensiones precedentes.

DÉCIMA SEPTIMA: Que, en consecuencia, se IMPONGA al demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil a favor de su compañera permanente CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA, por haber distraído dolosamente de la masa común los bienes descritos en las pretensiones precedentes.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

DECIMA OCTAVA: Que se oficie al Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, expediente 11001311002220180082000, la declaratoria de simulación relativa de los contratos demandados y que, en consecuencia, se indique, que estos bienes fueron adquiridos por el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 quien para ese momento tenía sociedad patrimonial vigente con la señora Claudia Yaneth Suárez Quiroga, su compañera permanente.

DECIMA NOVENA: Que, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda, se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho en favor de la demandante.

9

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Al tenor de lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas entre sí, cuando el juez sea competente para conocer de todas, las pretensiones no se excluyan entre sí, que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

También podrá formularse en una demanda pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquier caso, cuando provengan de la misma causa o cuando versen sobre el mismo objeto o cuando se hallen entre sí en relación de dependencia o cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En tal sentido las pretensiones invocadas cumplen con el precepto normativo del artículo 88 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A)- Constitucional:

Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

B)- Sustancial: Ley 54 de 1990

Artículo 1. (...) Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 3. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos cónyuges permanentes.

C)-Jurisprudenciales

1.- Naturaleza jurídica de la acción de simulación

"Así, en lo relacionado con la naturaleza de ésta, ha puntualizado que se trata de una acción meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, "una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada – simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior -simulación relativa-, acordándose

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta" (G.J. No. 2455 pág. 249). En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia. ¨ Corte Suprema de Justicia M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Expediente No. 4920 treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

2.- Legitimación por activa en la Acción de Simulación del Cónyuge o Compañero Permanente

(…) En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23).

De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932…" (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868). Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Gutiérrez Giraldo, Sentencia SC3864-2015. 7 de abril de 2015.

3.- Del interés requerido para ejercitar la acción.

(…) Cumple ahora insistir en que ese interés, así perfilado, debe preexistir en el cónyuge que se lanza a combatir de simulados los negocios del otro; de manera que cuando formula demanda en ese sentido, esto es, de simulación, ahí debe estar precedido de aquél; porque tal interés, como elemento que es de la pretensión, debe aparecer ab initio, o sea, 'existir al tiempo de deducirse la acción porque el derecho no puede reclamarse de futuro' Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3587, 15 de septiembre de 1993.

4.- Procedencia de la acción de simulación,

(…) En cambio, 'una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que "una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos.¨ Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Gutiérrez Giraldo, Sentencia SC3864-2015. 7 de abril de 2015.

IV. CUANTÍA

La cuantía del presente proceso, equivale como mínimo a CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000), por lo tanto, al exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), se debe considerar como un proceso de mayor cuantía al tenor

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

lo señalado en el artículo 25 del C.G.P.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez que otorgue valor probatorio a los documentos relacionados a continuación y así mismo, le solicito decretar durante el trámite del proceso, la práctica de las siguientes pruebas:

(11)

A)- Documentales.

1. Sentencia del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá, declaro la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017.

2. Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2019, en la cual se plasma lo decidido por el Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá en la sentencia.

3. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de abril de 2013 y suscrito por los señores Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, en calidad de promitentes vendedores; y, por otra parte, GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 en calidad de promitente comprador.

4. Copia de la Escritura Pública No. 1104 otorgada el día 30 de abril de 2013 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C. por la cual se elevó a instrumento público el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial Droguería San juan de Dios LTDA.

5. Copia del acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el día 24 de abril de 2013 de la sociedad comercial Droguería San juan de Dios LTDA.

6. Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial Droguería San Juan de Dios LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el día 24 de abril de 2013.

7. Copia de la escritura pública N° 1099 del 30 de abril de 2013 otorgada ante la notaría 39 de Bogotá. Mediante la cual se transfirió el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

8. Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

9. Certificado de Existencia y representación legal del LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. identificado el Nit 8300624658

10. Copia de la cédula de ciudadanía de Claudia Yaneth Suárez Quiroga.

11. Copia del registro civil de nacimiento de Johan Cristian David Guevara Rojas.

12. Auto admisorio del día 10 de octubre de 2018, el cual fue proferido por el juzgado 22 de Familia de Bogotá en el proceso de declaración de la existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho; Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, entre el señor Galo Xavier Guevara Aguirre y la señora Claudia Yaneth Suárez Quiroga.

13. Registro civil de nacimiento del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con la señora Claudia

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Yaneth Suarez Quiroga, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

14. Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga, en el cual se evidencia la nota marginal de la declaración de unión marital de hecho conformada con el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en el tiempo comprendido del 1 de abril de 2011 al 15 de noviembre de 2017.

15. Actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio adelantado dentro del radicado N° 110014003057000570O, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue ordenado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

16. Registro de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, que corresponden a la constitución y transformación de la sociedad Laboratorio el Mana Colombia S.A y que evidencian las actuaciones que se despliegan al interior de la sociedad, que demuestran que, demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, siempre ha utilizado a esa sociedad para simular sus negocios personales, cuando es evidente que es él el principal accionista de la misma, junto con su hermano Pablo David Guevara Aguirre.

17. Registro de documentos de la cámara de comercio de Bogotá que corresponden al nombramiento de Gerente Administrativo que le realizan a Pablo David Guevara Aguirre de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A, designado por la junta directiva presidida por Galo Xavier Guevara Aguirre, que demuestran que este tiene más que el vínculo de coordinador sobre dicha sociedad, y que, por el contrario, es el propietario oculto de la misma. Además, demuestra que las sociedades de su propiedad, han sido usadas para distraer sus bienes ante la comunidad, y ante las autoridades tributarias del país.

18. Certificado de existencia y representación legal de la Droguería San Juan de Dios Ltda identificada con el Nit 860-065-178-1 que fue adquirida por Galo Xavier Guevara Aguirre y la demandante Claudia Yaneth Suarez Quiroga en vigencia de la sociedad patrimonial decretada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, pero que el demandado pretende ocultar a través de actos simulatorios, en el cual se evidencia que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre es el representante de la sociedad, esto es, el propietario y dueño de la misma.

19. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comercializadora Farma Life el Mana Ltda identificada con el Nit. 900-227-606-3, en el cual se evidencia que el miembro de la Junta de socios es el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, sociedad que es utilizada también por el demandado, para distraer bienes de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, la cual fue ya declarada.

20. Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas CZQ 115, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

21. Certificado de tradición del vehículo de placas CZQ 115 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

22. Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas DCD 860, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no fue quien

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

transfirió el bien como parte de pago de la sociedad, y si una de las sociedades de las cuales Galo Xavier Guevara Aguirre tiene el control absoluto, las cuales utilizan a su acomodo para simular sus negocios jurídicos en todo el país.

23. Certificado de tradición del vehículo de placas DCD 860 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

24. Consulta histórica de Propietarios y vehicular expedido por el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) del vehículo de placas RKZ 791, el cual fue dado en parte de pago de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, y que demuestra que el Laboratorio el Maná no era el propietario del vehículo al momento en el cual se efectuó la compraventa de la sociedad y que, nunca se lo transfirió a los vendedores aquí demandados.

25. Certificado de tradición del vehículo de placas RKZ 791 acredita las transferencias de dominio del bien, las fechas y partícipes de los negocios jurídicos y que conllevan a establecer que el bien nunca fue transferido por el Laboratorio el Mana Colombia S.A. a los vendedores de la sociedad San Juan de Dios demostrando los actos simulatorios demandados y la forma en la cual Galo Xavier Guevara Aguirre, utiliza sus múltiples sociedades para defraudar la sociedad patrimonial que creó con la demandante.

PETICIÓN ESPECIAL EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Le solicito al despacho tener como pruebas todas las documentales aportadas por la parte que represento y que acompañé con el escrito de demanda inicial y las que presenté con el escrito del traslado del artículo 370 del Código General del proceso, de los cuales hay expresa constancia en el expediente.

(Si su despacho así lo requiere, estamos en plena disposición de volverlas a aportar las mencionadas pruebas).

B)- Interrogatorio de Parte.

1. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al demandando señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.860.558, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

2. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al demandando señor GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 con domicilio en esta ciudad, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

3. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, señora GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 con domicilio en esta ciudad, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

4. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al demandando señor GERMÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.820, con domicilio en esta ciudad, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

5. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, señora ANDREA AGUÍA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.452.664 con

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

domicilio en esta ciudad, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

6. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A, identificada con el Nit 8300624658 a través de su representante legal a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

7. Solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandada, sociedad DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS, identificada el Nit 860065178-1 a través de su representante legal a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, relacionado con los hechos de la demanda.

C)- Declaración de parte - Demandante.

1. Respetuosamente solicito al despacho señalar fecha y hora para que en audiencia sea escuchada en declaración de parte la señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.572.697 a fin de probar los hechos de la presente demanda.

D)- Testimonial.

De conformidad con el artículo 208 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para que en audiencia se recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación:

1. Pablo David Guevara Aguirre, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.243 con domicilio en esta ciudad, a fin de probar los hechos 4 al 19 y en particular la circunstancia en que se desarrolló la negociación y administración de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA", entre otros hechos. A este testigo puede notificarse en la Calle 74A No. 83-59 de Bogotá D.C.

2. Alma Lupe Rojas Muñoz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.577.330 con domicilio en esta ciudad, a fin de probar los hechos 4 al 19 y en particular la circunstancia en que se desarrolló la negociación y administración de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA", entre otros hechos. A esta testigo puede notificarse en la Calle 74A No. 83-59 de Bogotá D.C.

3. Hugo Alberto Rendón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.528.554 quién podrá testificar acerca de los hechos de esta demanda y en especial la relación entre el demandante y demandado la posición de la demandante en las empresas adquiridas en vigencia la sociedad comercial etc. A este testigo se le puede notificar en la Carrera 13 # 12-19 de la ciudad de Bogotá.

4. Ana María Gómez, quién podrá testificar acerca de los hechos materia de esta demanda y aquellos relacionados sobre la relación entre el demandante y demandado la posición de la demandante en las empresas adquiridas en vigencia la sociedad comercial etc. A este testigo se le puede notificar en la Carrera 13 # 12-19 de la ciudad de Bogotá.

5. Jeison León quién podrá testificar acerca de los hechos materia de esta demanda y aquellos relacionados sobre la relación entre el demandante y demandado la posición de la demandante en las empresas adquiridas en vigencia la sociedad comercial etc. A este testigo se le puede notificar en la Carrera 13 # 12-19 de la ciudad de Bogotá.

6. Aland Roberto Aguia Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.142.438 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

El testigo podrá ser citado y convocado a través de la demandada Gloria Stela Agudelo de Aguia.

7. Ricardo Antonio Loaiza Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.668.907 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

   El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

8. Omar Segura, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.455 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

   El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

9. Felipe Agudelo Jaramillo CC. N° 80.084.566 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el señor German Agudelo Rodríguez, demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

   El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado German Agudelo Rodriguez.

10. Rafael Agudelo Rodriguez CC. N° 19.110.980 para que testifique acerca de los hechos de la demanda, la contestación y en especial, lo referente a los negocios jurídicos que celebró con el Laboratorio el Maná Colombia S.A. demandado en este proceso, además para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

    El testigo podrá ser citado y convocado a través del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre.

11. María Teresa Hurtado Roa, identificada con cédula de ciudadanía N° 46368889, ex pareja sentimental del demandado Galo Xavier Guevara Aguirre, quien podrá ser citada a través de la suscrita, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre las actuaciones defraudatorias que despliega el demandado, y que también realizó en vigencia de su relación.

12. Rubén Darío Pineda Castañeda, quien podrá ser citado a través de la suscrita para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y en particular, sobre su conocimiento en las actuaciones engañosas desplegadas por la parte demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

13. Guido Edgar Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°80.278.684, como primer suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda. quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

14. Rodrigo Daniel Guevara Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°74.181.438, como parte de la junta directiva del Laboratorio el Mana Colombia y como segundo suplente del Gerente General del Laboratorio el Mana Colombia Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

15. Francisco Alveiro Martínez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°74859877, suplente del gerente general y del gerente administrativo de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la carrera 10 # 24 – 76 oficina 205

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

569

de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los hechos descritos en la demanda y absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

16. Sergio Alberto Granados Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.270.770, revisor fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

16

17. Granados & Hernández Revisores S.AS., identificada con el Nit N° 9006225401, sociedad revisora fiscal del Laboratorio el Mana Colombia, quien podrá ser citado a través de la parte demandada o en la Calle 74A # 83-59 de la ciudad de Bogotá, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

18. Brandon Javier Sthivens Guevara Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 23991722, socio capitalista de la sociedad Farma Life el Mana Limitada, quien podrá ser citado a través de la parte demandada, para que testifique sobre los movimientos financieros de la empresa demandada y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé

E)- Dictamen pericial.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, le anuncio que aportaré dos dictámenes periciales a saber:

a) Dictamen pericial para demostrar el valor intrínseco de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 al momento de le negociación celebrada el día 24 de abril de 2013, según consta en el acta número 30 de la Junta Extraordinaria de Socios.

b) Avalúo comercial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 483298

Para lo cual le **solicito respetuosamente:**

1. Concedernos como mínimo un término de veinte (20) días **para aportar los dictámenes periciales de parte**.

2. Dar aplicación a lo señalado en el artículo 229 del Código General del Proceso ordenando al demandado prestar la colaboración para la práctica de los dictámenes en la revisión de los estados financieros, visitas al inmueble y otros, previniéndolos sobre las consecuencias de su renuencia.

Lo anterior, en vista que se requieren de conocimientos científicos y técnicos que demuestren el valor real de la sociedad al momento de la negociación, el valor del inmueble adquirido y demás hechos determinantes para resolver las pretensiones formuladas.

F)-Prueba Trasladada

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, le solicito DECRETAR y valorar como PRUEBA TRASLADADA, el expediente en su totalidad del proceso con radicado N° 11001311002220180082000, que surte su trámite en el Juzgado 22 Familia del Circuito de Bogotá, en el cual fungen como partes la señora Claudia Yaneth Suarez Quiroga y Galo Xavier Guevara Aguirre.

En tal sentido, le solicito oficiar al Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá para que remitan a costa de la parte demandante, copia de las piezas procesales surtidas en el proceso descrito.

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaría
Bogotá D.C. - Colombia

G)- Exhibición de Documentos

DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA.

Con base en lo preceptuado en el artículo 265 del Código General del Proceso, le solicito ORDENAR al demandado, exhibir y allegar todas las copias de los libros contables y estados financieros con sus notas, actas de socios o accionista, composición societaria, así como las respectivas declaraciones presentadas ante la DIAN, entre otros de la sociedad comercial Droguería San Juan de Dios LTDA Nit. 860.065.178 – 1.

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, a pesar de ser socia de la compañía NO PUEDE acceder a la información contable de las mismas en particular porque el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.860.558 ostenta la calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad comercial en mención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código General del Proceso; señalo lo siguiente:

1. Con la exhibición de documento se pretende probar el valor de las utilidades que la sociedad comercial ha generado para cada periodo fiscal desde el momento de la adquisición, así como el mayor valor que tienen las cuotas desde el 2011 hasta la fecha.

Por ser documentos propios de la actividad comercial del demandado y ser este el único llamado a llevarlos por mandato legal, es evidente que dichos documentos se encuentran en poder del demandado, siendo este el único llamado a exhibirlos.

LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. NIT:8300624658

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la sociedad demandada "Laboratorio El Mana Colombia S.A." identificado con el NIT:8300624658.

- Libro de Accionistas de la Sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

  Hecho que se pretende demostrar.

  Que Galo Xavier Guevara Aguirre, era y es accionista mayoritario de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad "Laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658.

  Hecho que se pretende demostrar.

  Que Galo Xavier Guevara Aguirre, como miembro de la junta directiva de la sociedad y accionista del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 y en vigencia de la sociedad patrimonial con la demandante, ejercía absoluto control sobre la sociedad, lo cual le permitió simular la compra que él hizo de la Sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

- Registros y soportes contables correspondientes al año 2013 y 2014 del laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 en especial los relacionados con los soportes de pago de la Sociedad San Juan de Dios Ltda.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

570

Hecho que se pretende demostrar:

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no pagó la totalidad de la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

18

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables correspondientes a los años 2013 y 2014 de la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 presentadas ante la DIAN.

Hecho que se pretende demostrar

Que la sociedad laboratorio El Mana Colombia S.A." NIT:8300624658 no declaró ante la DIAN la supuesta compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA, como se afirma o se sugiere en las contestaciones de la demanda, y que, por el contrario, fue Galo Xavier Guevara Aguirre quien a través de otras sociedades comerciales que maneja a su acomodo fue el que adquirió la sociedad.

GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.115.296.

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder del demandado Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296

- Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296.

Hecho que se pretende demostrar.

Que el señor Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

GLORIA STELLA AGUDELO DE AGUIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.500.272

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes del CGP, solicito a este despacho DECRETAR la exhibición de los documentos que relaciono a continuación y **que declaro y afirmo** se encuentran en poder de la demandada Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

Declaraciones de Renta y Soportes Contables de ingresos correspondientes a los años 2013 y 2014 presentadas ante la DIAN por la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272.

Hecho que se pretende demostrar.

Que la señora Gloria Stella Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272 no declaró ante la DIAN los ingresos y ganancias ocasionales que le generó la venta de la sociedad Droguería San Juan de Dios LTDA y que toda la supuesta compraventa de la sociedad, en realidad se realizó con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE simulando y ocultando ante las autoridades la verdadera

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

operación que había realizado, utilizando a diferentes partícipes para ocultar el verdadero negocio jurídico realizado.

H)- Oficios.

Solicito respetuosamente a su despacho oficiar a las entidades que enuncio a continuación para demostrar realmente el valor contable de la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119:

1. **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN), para que remita a este despacho:**

   a. Copia de las declaraciones de renta, estados financieros y demás reportes contables que la sociedad comercial "Droguería San Juan de Dios LTDA" identificada con NIT 860.065.178-1 y matricula mercantil 0010119 presentó para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

   b. Copia de las declaraciones de renta, estados financieros y demás reportes contables que la sociedad comercial " LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT 830.062.465-8 presentó para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Por tratarse de documentos con reserva legal, no es posible obtenerlos a través de derecho de petición por la parte que represento, razón por la cual es procedente la solicitud que aquí invoco.

Solicito respetuosamente a su despacho oficiar a las entidades que enuncio a continuación, a fin de demostrar el registro contable y tributario de las operaciones comerciales y contractuales que aquí se demandan simuladas.

2. **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (DIAN), para que remita a este despacho:**

Copia de las declaraciones de renta, estados financieros y demás reportes contables de los señores GERMÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296, GLORIA AGUDELO DE ÁGUIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, GERMÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.820, ANDREA AGUÍA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.452.664 y GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.860.558, que presentaron para el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 a fin de establecer si se registraron y tributaron las compraventas demandadas y los valores reales pagados por dichas operaciones.

Por tratarse de documentos con reserva legal, no es posible obtenerlos a través de derecho de petición por la parte que represento, razón por la cual es procedente la solicitud que aquí invoco.

Solicito OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que allegue a este proceso la siguiente información:

- Certificación en la que conste si a la fecha se ha adelantado alguna investigación de carácter tributario o fiscal en contra de los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., con ocasión de la compraventa de la sociedad San Juan de Dios Ltda realizada en el año 2013.

- Allegue a este proceso las declaraciones de RENTA presentadas por los demandados Galo Xavier Guevara Aguirre, Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguia y Laboratorio El Mana Colombia S.A., correspondientes a los años 2013 y 2014, la cual tiene como finalidad establecer,

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

571

verificar la trazabilidad y supuesto respaldo documental y tributario de la compraventa de la sociedad Droguería San Juan de Dios Ltda.

Esta solicitud de oficiar a la DIAN la presento, por cuanto esta es una información reservada que no puede obtenerse por la suscrita a través de derecho de petición y por ello, solamente puede realizarse a través de una orden judicial.

20

I) - Indicios.

Solicito respetuosamente a su despacho se valoren los hechos probados dentro del proceso, así como la conducta de las partes al tenor de lo señalado en los artículos 240 al 242 del CGP para que sean tenidos en su conjunto al momento de proferir el fallo respectivo.

J)- Inversión de la Carga de la Prueba Inc 2° artículo 167 del CGP.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, que trata el asunto de la inversión de la carga de la prueba a manera de excepción y en vista **del entramado simulatorio que creó** el demandado para distraer los bienes de su sociedad patrimonial vigente con la demandante, respetuosamente le solicito que al momento de decretar las pruebas, ORDENE a los demandados acreditar la forma de pago, el modo, tiempo y lugar de los bienes objeto de compraventa que aquí se demanda simulados, entregando al despacho los soportes documentales y físicos de todas las transacciones realizadas para haber llevado a cabo los negocios tal y como ocurrieron y la constancia de recibido de los dineros en caso de que las transacciones se hubieren realizado en efectivo.

K)- De Oficio

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, le solicito decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo el presente asunto.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor de lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, bajo juramento, tal y como lo señalé en los hechos de esta demanda, los contratos simulados que aquí se demandan, ascendieron a **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (**$4.500.000.000**), siendo este el monto que mi representada pretende se reconozca en la sentencia que declare la simulación, lo que se traduce en el perjuicio que se la causó a mi representada con la distracción de los bienes adquiridos por el demandado en vigencia de su sociedad patrimonial.

Para todos los efectos pertinentes, solicito tener como prueba del monto, copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de abril de 2013 suscrito por los señores Germán Agudelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.115.296 y Gloria Agudelo de Aguia, identificada con cédula de ciudadanía 41.500.272, en calidad de promitentes vendedores; y, por otra parte, GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 74.860.558 en calidad de promitente comprador.

VII. COMPETENCIA Y TRÁMITE

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 22, 23, 25 y 28 del C.G.P. y en razón de la cuantía y la vecindad de los demandados, es usted, señor juez, competente para conocer de este proceso.

VIII. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso me permito presentar respetuosamente a su despacho la siguiente solicitud:

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que reza:

> "Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Lo anterior teniendo en cuenta que acompaño a la presente demanda solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, que tienen como finalidad asegurar materialmente los derechos de la demandante en el presente proceso, evitando que el presente proceso sea inocuo.

IX. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido para instaurar la presente acción.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
5. CD que incluye la demanda.
6. Solicitud de Medidas Cautelares

X. NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito recibirán notificaciones así:

1) Los demandados: Galo Xavier Guevara Aguirre
Dirección: Carrera 68 B # 22 A 71 - Apartamento 1002 Torre 9 – Salitre Club Residencial – Bogotá
Correo electrónico: presidencia@drosandios.com

Germán Agudelo Rodríguez
Dirección: Calle 96 No. 9-81 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: se desconoce.

Gloria Agudelo de Aguia
Dirección: Carrera 19A No. 122-85 apto 601 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: se desconoce

Johan Cristian David Guevara Rojas
Dirección: Calle 74A No. 83-59 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: se desconoce.

Germán Agudelo Jaramillo
Dirección: Carrera 9 No 65-76 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: Se Desconoce

Andrea Aguia Agudelo
Dirección: Carrera 9A No. 122-85
Correo Electrónico: Se Desconoce

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

572

Laboratorio El Mana Colombia S.A.
Dirección: Calle 74ª No. 83-59 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: contabilidad@elmana.org

Droguería San Juan de Dios Ltda
Dirección: Carrera 13 N° 12-19 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@elmanacolombia.co

22

2) La demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga
Cel. 304.464.86.26
Dirección: Carrera 13 # 29-41 Of 242, Parque Central Bavaria- Bogotá
Correo electrónico: claudia.suarez1992@hotmail.com

3) La suscrita: Melissa Cristina Flórez Ortega
Tel. 313.894.65.08
Dirección: Carrera 13 Nº 29-41 Of. 242 Parque Central Bavaria – Bogotá
Correo electrónico: contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

XI. PETICIÓN EN CUANTO AL AMPARO DE POBREZA

En cuanto al amparo de pobreza solicitado y decretado en el presente asunto, le solicito mantenerlo incólume, por mantenerse las mismas condiciones en las que fue solicitado en su momento.

XII. PETICIÓN EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Le manifiesto señora juez, que me ratifico en la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, y como tal, le solicito ratificar el decreto de las mismas realizado por su despacho.

XIII. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS APORTADOS CON LA DEMANA INICIAL

Le solicito al despacho tener como pruebas todas las documentales aportadas por la parte que represento y que acompañé con el escrito de demanda inicial y las que presenté con el escrito del traslado del artículo 370 del Código General del proceso, de los cuales hay expresa constancia en el expediente.

(Si su despacho así lo requiere, estamos en plena disposición de volverlas a aportar).

Del señor Juez,

Atentamente,

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
CC. Nº 45.555.426 de Cartagena
T.P 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura

AL DESPACHO
Presente Reforma a la demanda
FECHA 22 FEB 2021
SECRETARIO

573

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00276-00

1°. Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito y solicitó pruebas adicionales (fls. 521 a 527).

La parte demandante demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 frente al envío de los memoriales a su contraparte, por lo anterior, ningún pronunciamiento se hará sobre el particular.

2°. Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. se admite la reforma a la demanda conforme el escrito obrante a folios 562 a 572 del expediente.

Esta determinación se notifica a los demandados por estado, a quienes se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto.

Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese ~~y cúmplase,~~

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

57

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190031400
DEMANDANTE: PROFAMILIA

LIQUIDACION DE COSTAS contra COLOMBIANA DE SALUD S.A

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Gastos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 2.500.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

AL DESPACHO
FECHA: 24 FEB. 2021
SECRETARIO

80

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2021

RAD. 10-2019-314-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAR. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 018 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

191

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00346-00

1º. Conforme a la manifestación de la parte demandante obrante a folio 64 de este cuaderno, **se continuará el presente proceso únicamente en contra de Marco Antonio Novoa Arciniegas.**

Por tal razón, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **secretaria** proceda a remitir copia de todo el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite que allí se adelanta frente a la ejecutada Centaurus Mensajeros S.A.

Igualmente, **secretaría** ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades todas las medidas cautelares que se hayan decretado exclusivamente respecto de Centaurus Mensajeros S.A.

Por tal razón, los documentos de subrogación de la obligación por parte del Fondo Nacional de Garantías deberán ser calificados por la referida entidad, dado que Centaurus Mensajeros S.A. ya no hace parte de este litigio.

2º. Atendiendo el memorial visto a folio 86 de este cuaderno se acepta la cesión del crédito, en consecuencia, se tiene a Coltefinanciera S.A. como cesionario y titular de todas las obligaciones y créditos que son materia de recaudo ejecutivo en el presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.	***Ejecutivo***	***MULTIBANK S.A.***
	Contra	***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS y otro***
	Proceso No	***2019 - 00346***
	Asunto	***ACUMULACIÓN PROCESO***
	Demandante:	***LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA***
	Contra:	***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS***

LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA, *mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la C.C. No. 37.826.375 de Bucaramanga, mediante el presente escrito manifiesto al Señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado* ***MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ,*** *varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con identificado con C.C.No. 79.290.589 de Bogotá D.C. y T.P. No. 66.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y defensa de mis intereses, formule* ***acumulación*** *dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de demanda ejecutiva en contra de* ***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS,*** *varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.474.471 de Bogotá D.C., para que se haga efectivo el cobro de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio No. LC-21113118997.*

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, recibir y sustituir este poder, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a Usted, Señor Juez, reconocer personería para actuar a mi abogado, dentro de los términos y los fines del presente poder especial.

Cordialmente.

LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA
C.C. No. 37.826.375 de Bucaramanga

Acepto.

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
C.C. No. 79.290.589 de Bogotá D.C.
T.P. No. 66.402 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 1
BOGOTA
NATALIA JIMENA B.

JUZGADO ÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Bogotá D C 05 MARZO 2020

El anterior escrito fue presentado personalmente por MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ

C C No. 79.290.589 De BOGOTÁ DC.

T.P. No. ..... Del CSJ Quien manifestó que la firma impuesta corresponde a su puño y letra y es la que utiliza en sus actos públicos y privados.

El compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Décimo Civil del Circuito-Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

81630

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037826375 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



-------- Firma autógrafa --------

1vgimbi78p4i
04/03/2020 - 16:50:58:308

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NATALIA JIMENA BOCACHICA GUZMAN
Notaria treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1vgimbi78p4i

Nombre:

2

B

3

964

LETRA DE CAMBIO

LC-2111 31 3997

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit. M. A Novoa 19444471

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

Fecha: _____ No. _____ Por $ 170'000.000

Señor(es): MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS

El 4 de Marzo del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LOIZA

La cantidad de: ciento setenta millones ($170'000.000)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de $ _____, más intereses durante el plazo del _____

(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

M-A Novoa

(GIRADOR)

© LEGIS, Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier medio conocido o por conocer, sin autorización previa y por escrito de LEGIS. Uso exclusivo para clientes de LEGIS en la República de Colombia.

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 01-2016

4

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
0111 5-MAR-'20pm 4:03

10 folios Junto con 2 cds

Ref.	**Ejecutivo**	**MULTIBANK S.A.**
	Contra	**MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS y otro**
	Proceso No	**2019 - 00346**

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, *varón, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mí calidad de apoderado especial de la señora* ***LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA,*** *mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la C.C. No. 37.826.375 de Bucaramanga, como consta en el poder anexo, ante Usted Señor Juez, me permito presentar* ***DEMANDA ACUMULADA****, por los trámites de la vía* ***EJECUTIVA*** *en contra de* ***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS,*** *varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.474.471 de Bogotá D.C., conforme a los siguientes:*

H E C H O S.-

1) *El señor* ***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS*** *giró a favor de mi mandante, señora* ***LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA,*** *la letra de cambio No. LC-21113118997, por valor de* ***CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000.00) M/CTE.***

2) *Se obligó a pagar dicha suma el día 4 de marzo de 2020, en Bogotá D.C.*

3) *A pesar de los requerimientos efectuados por mi mandante al demandado, éste no ha cancelado el capital mencionado, ni los intereses de mora generados, incorporados en el titulo valor mencionado.*

P R E T E N S I O N E S.-

Se libre auto de mandamiento de pago a favor de ***LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA****, y en contra de* ***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS,*** *por:*

1. *La suma de* ***CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000.00) M/CTE,*** *por concepto de capital incorporado en el titulo valor base de la acción.*

2. *Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el día siguiente a que se hizo exigible, a la tasa máxima legal vigente para el interés bancario corriente incrementada en un 50%, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3. *Se condene a las costas y gastos del proceso que se generen con la tramitación del mismo, al demandado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En Derecho, me fundamento en los siguientes artículos: 619, 772 y s.s. del Código de Comercio; 422, 424, 430, 431, 438, 440, 442, 443 y 588 del Código General del Proceso, Ley 80 de 1993, además, de las jurisprudencias, doctrina, recomendaciones, circulares, tratados internacionales, decretos, resoluciones, y demás legislación que les sean concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO.-

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite previsto en el Libro III, Sección II, Título Único, del Código General del Proceso.

COMPETENCIA y CUANTÍA

La cuantía, es superior a los 150 SMLMV, luego es de ***MAYOR CUANTÍA.*** *Por la cuantía y el domicilio de la demandada, es usted competente para conocer del presente proceso.*

MEDIOS DE PRUEBA.-

DOCUMENTALES

- ***LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3118997***

ANEXOS.-

- *Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.*
- *Poder para actuar a mí otorgado por la demandante.*
- *Escrito de Medidas Previas.*
- *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado a los demandados.*
- *Disco compacto contentivo de la demanda y sus anexos para el traslado digital, para el archivo.*

AUTORIZACIÓN.-

En lo sucesivo, autorizo a ***ALEXANDER RAMOS MESA,*** *identificado con C.C. No. 80.756.259, para examinar el presente expediente. Así mismo quedan facultados para retirar oficios, desgloses, despachos comisorios, certificaciones, copias simples o auténticas y las demás funciones para desempeñar su labor como dependientes del suscrito demandante.*

NOTIFICACIONES.-

DEMANDANTE:

A ***LAURA CRISTINA VILLAMIZAR LUNA,*** *en la* ***Carrera 37 A No. 25 – 42 de Bogotá,*** *o en el correo electrónico laura.villamizar@lanpostal.com.co.*

DEMANDADA:

MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS, *en la* ***Diagonal 61B No. 18 - 24 de Bogotá D.C.,*** *o en el correo electrónico marco.novoa@centaurusmensajeros.com.*

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

El suscrito recibirá notificaciones en la ***Carrera 34 No. 25 – 51 piso 3º de Bogotá D.C.,*** *o en el correo electrónico abogadomars@gmail.com.*

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
C.C. No. 79.290.589 de Bogotá
T.P.No. 66.402 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Demanda Formulada
FECHA 15 SET. 2020
15 SET. 2020

6

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00346-00

Reunidos los requisitos del artículo 463 del C.G.P. el despacho libra mandamiento de pago acumulado de mayor cuantía a favor de Laura Cristina Villamizar Luna en contra de Marco Antonio Novoa Arciniegas, por las siguientes sumas de dinero:

$170.000.000 por concepto de la letra de cambio allegada con la demanda acumulada más los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad del título-valor hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en la demanda ejecutiva principal, este nuevo mandamiento se le notifica por **ESTADO. Secretaría** controle los términos del caso.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El Tiempo, La República o el Nuevo Siglo.

Acreditado el emplazamiento y vencido el término para que comparezcan los acreedores se continuará con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.	**Ejecutivo**	**MULTIBANK S.A.**
	Contra	**MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS y otro**
	Proceso No	**2019 – 00346**

Actuando en calidad de apoderado especial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al despacho decrete las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. ***50C–103527,*** *ubicado en la* ***Carrera 43 A No. 22 A – 51 de Bogotá D.C.*** *de propiedad del demandado* ***MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.*** *Librándose para el efecto oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.*

Cordialmente.

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
C.C. No. 79.290.589 de Bogotá D.C.
T.P. No. 66.402 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
FECHA: 15 SET. 2020
SECRETARIO

15 SET. 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00346-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el despacho decreta:

El embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-103527 denunciado como de propiedad de Marco Antonio Novoa Arciniegas. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

789 790

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301020190035400

Es Comisorio/Descongestión ☐

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
Año: 2019
Departamento: BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 *
Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03 *
Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 010 Bogota Dc
Distrito\Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D
Tipo Ley: NO APLICA
Juez/Magistrado: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
Número Consecutivo: 00354
Número Interpuestos: 00
Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL *
Clase Proceso: VERBAL *
SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE *
Fecha Presentación: 4/06/2019 12:00:00 A.M. *
Es Privado ☐
Está Bloqueado ☐
Cuantia Del Proceso: 0
Monto Compensación: 0
Valor Pretensiones: 0
Valor Condena En Pesos: 0
Observación
Maneja Predio ☐
Providencia: Auto Interlocutorio
Fecha Providencia: 11/07/2019
Tipo Decisión: ADMITE
Fecha Finalización: 16/07/2019
Observación Finalización
Está Archivado ☐
Está Vigente ☑
Está Retirado ☐
Está Anulado ☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandado/Indiciado/Causante	☑	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	51950833	Elsa Faride Cruz Aponte	---SELECCIONE---
Demandante/Accionante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	79522419	ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON	ENRIQUE MANUEL BAEZ
Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	79522419	ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
11001310301020190035400_PRUEBAS_18-04-2020 6.47.14 P.M..Pdf	PRUEBAS	2FDA0265267850AE7C2179F4CBAD7DCA48B05074	276
11001310301020190035400_PRUEBAS_18-04-2020 6.47.27 P.M..Pdf	PRUEBAS	5096BF5CEB51A81EA3E21C41109189DFBBBA306C	706

* Campos Obligatorios

29-09-2020
09-2019-354-00 791
DESP

SOLICITUD CURADOR AD-LITEM Expediente No.: 11001 – 31 – 03 - 010 - 2019 – 00354 - 00

ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON <ENRIQUEBAEZL@hotmail.com>
Lun 24/08/2020 8:47
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enriquebaezl@hotmail.com <enriquebaezl@hotmail.com>

Señor Juez
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad. -

Expediente No.: 11001 – 31 – 03 - 010 - 2019 – 00354 - 00
DEMANDANTE : ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN y OTROS
DEMANDADO : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B y OTROS
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO : SOLICITUD

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266651 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores de edad **LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO y SANTIAGO JAVIER BÁEZ ROMERO**, respetuosamente me permito hacer la siguiente manifestación, así:

1. - En atención a que se en el paginario está el emplazamiento en el sistema de **PERSONAS EMPLAZADAS** de la demandada la señora **ELSA FARIDE CRUZ APONTE**.

2.- Cumplido el termino de ley y siguiendo con el impulso procesal **SOLICITO RESPETUOSAMENTE A SU SEÑORÍA EL NOMBRE CURADOR AD-LITEM,** para que conteste demanda a la emplazada.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806/20 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 en el cual se profirieron las instrucciones sobre el uso de las herramientas tecnológicas, me permito informar al Despacho la dirección de correo electrónico en la cual se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- enriquebaezl@hotmail.com

Así las cosas, quedo atento a la confirmación sobre la radicación del presente memorial, así como a las informaciones que se remitan respecto del presente proceso a través de cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas.

Del Señor Juez



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN
C.C. No. 79.522.419 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 266651 C. S. J.
CELULAR: 3113441092

792

792

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00354-00

Se designa como curador ad litem de la demandada Elsa Faride Cruz Aponte (fl.748) al abogado DIANA PATRICIA GOMEZ **Comuníquesele** esta determinación por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días se notifique del auto de admisión de la demanda.

El abogado Ricardo Vélez Ochoa actuando como apoderado general de SBS Seguros Colombia S.A. oportunamente en el mismo escrito contestó la demanda, el llamamiento en garantía (cuaderno 3) y formuló excepciones de mérito.

Los documentos allegados por el demandante con el correo electrónico "ENTREGA DE DOCUMENTAL" no serán tenidos en cuenta. Las pruebas deben presentarse al despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

Los correos electrónicos informados por el demandante (folio 786) y por la mencionada aseguradora (folio 749) se ponen en conocimiento de las partes a efectos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

460

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00364-00

Se programa la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 2:30 PM del día 13 del mes de MAYO del año 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

226

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 MAR 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00404-00

Para continuar con el trámite procesal, se programa la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 2:30 PM del día 04 del mes de MAYO del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MONCA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

JADS
Secretario

El poder de servir.

BOGOTÁ D.C

Señor:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : **2019-420 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO.**
DEMANDANTE : **PEDRO ARTURO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS.**
DEMANDADO : **MERCEDES CASTILLO JOYA Y OTROS.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, identificado número de cédula de ciudadanía 80.758.680 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado con número 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Chía, en calidad de apoderado judicial del señora **MERCEDES CASTILLO JOYA** con número de C.C. 32.450112 de Bogotá D.C, con domicilio en Chía (Cundinamarca), por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito LLAMAR EN GARANTIA a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, sociedad constituida legalmente, identificada con NIT. 860.002.184-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, , identificado con C.E. No. 486.875, domiciliado en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo tipo Automóvil de marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas **KJQ000**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso y 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, para

que en el evento de que mi poderdante sea condenado, sea la Asegura la que realice el pago de la indemnización correspondiente a los demandantes o reembolse el valor del pago que tuviere que hacer mi prohijado, como bien se dispuso en el contrato de seguros, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS CONTRACTUALES DEL SEGURO.

1. La entidad bancaria BANCO FINANDINA sociedad constituida legalmente, identificada con NIT 860051894, adquirió en calidad de tomador con la compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A la póliza N° 1013745 con cobertura de accidentes de tránsito en los que se pudiere generar responsabilidad civil extracontractual. La póliza para la fecha del accidente se encontraba en plena vigencia, amparando así el vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000.

2. Dentro de la Póliza N° 1013745 se determinó como asegurado a la señora MERCEDES JOYA CASTILLO, propietaria del vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000.

3. La póliza que recaía sobre el vehículo asegurado en mención tiene cobertura para responsabilidad civil extracontractual, como causa de los sucesos en los que se vea involucrado el vehículo en mención.

SUCESO EN EL QUE SE INVOLUCRA AL VEHICULO ASEGURADO.

1.- El 2 de febrero del 2019, se produjo un accidente de tránsito en la calle segunda (2), sentido norte – sur, en la vía que conduce del municipio de Chía al Municipio de Cota Cundinamarca, en el cual se vio involucrado el vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000,

sobre el cual recae la Póliza de seguro N° 1013745 bajo el certificado N° 1 expedido por la empresa Asegurado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SOLICITUD

Con sustento en la póliza de seguro N° 1013745 en la se pactó la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la que se pudiera ver involucrado en vehículo de placas KJQ000, se llama en garantía a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A quien en el evento de que mi poderdante la señora MERCEDES CASTILLO JOYA obtenga una condena relacionado con indemnización de perjuicios, esta deberá asumir el pago de la mismas a favor de quien se ordene o realizar el reembolso por el pago que pudiera hacer mi cliente como resultado de una sentencia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El presente llamamiento en garantía lo realizo teniendo en cuenta lo dispuesto en los articulo 1494 y subsiguientes, 1602 del Código Civil y el articulo 1036 y siguientes del Código de Comercio, así como lo indicado por el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Señor juez, solicito ser tenidas como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Póliza de seguros de automóviles N°1013745 con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, vigente para las épocas en la se involucró el vehículo automóvil, marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000 en el suceso del 2 de febrero del 2019.

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en la dirección Carrea 7 No. 76-35, PISO 8 Y 12. BOGOTÁ D.C. Tel. 3190730. / Bogotá D.C.y al correo electrónico erik.diaz@qbe.com.co; en su condición de aseguradora.

- La demandada, MERCEDES CASTILLO JOYA, en la dirección Carrera 15 No. 11 - 27 de Chía Cundinamarca, Cel- 301-4321940, Barrio Acacias. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA E-MAIL: karenvelez112@gmail.com

- El suscrito apoderado Judicial en la dirección carrera 11 No. 12 – 51 del Centro Histórico del municipio de Chía – Cundinamarca, y al correo electrónico notificacionjudicialabogados@gmail.com sierrapardoabogados@gmail.com

Atentamente,

Nit: 901.009.692-6
SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

3

AXA COLPATRIA

Bogotá, D.C., 09 de Abril de 2019

Doctor
ORLANDO LOSADA GOMEZ
Carrera 8 # 16-51 Oficina 601 Edificio Paris Centro P.H.
Teléfonos: 3208285578
Ciudad

REFERENCIA: SINIESTRO: 11813/2019 **PÓLIZA AU:** 1013745 **PLACA:** KJQ000

Respetado Doctor:

Con toda atención damos respuesta a su comunicación en la que nos remite reclamación, en la que, obrando como apoderado de PEDRO TOVAR RAMIREZ, ANA VELEZ CASTRO, MYRIAM TOVAR VELEZ, LUZ TOVAR VELEZ, LADY TOVAR VELEZ y HENRY TOVAR VELEZ, solicita se indemnice a sus poderdantes por los perjuicios causados a raíz del deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (Q.E.P.D), quien falleció con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 02 de febrero de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KJQ000, y sobre el particular nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de Automóviles No. 1013745, para la vigencia comprendida entre el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2020, con el objeto de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1., de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

Frente a su requerimiento, estamos anexando la siguiente documentación:

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 1013745 y las Condiciones Generales de dicho contrato de seguros, para la vigencia comprendida entre el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2020.

Adicionalmente en las Condiciones Generales del Seguro de Automóviles aplicable a la póliza suscrita, entre otras cosas, para el amparo de Responsabilidad Civil se pactó lo siguiente:

1.3. EXCLUSIONES

1.3.3. APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

H) cuando el vehículo sea conducido por una persona a la cual nunca le fue expedida licencia de conducción por la autoridad competente, o que se encuentre suspendida o cancelada según la normatividad vigente, o que porte licencia de conducción no auténtica en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

Ahora bien del análisis a la documentación aportada como soporte de la reclamación, se evidencia que el conductor del vehículo asegurado no portaba la licencia de conducción para la fecha de ocurrencia de los hechos (02 de febrero de 2019), por lo que se configura en una exclusión contemplada en el numeral 1.3.3. literal H de las condiciones del contrato de seguro.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. objeta el reclamo presentado, ante la imposibilidad de atenderlo favorablemente, con fundamento en las condiciones de la póliza suscrita y la normatividad vigente.

Cordialmente,

NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA
LIDER GESTION DE SINIESTROS
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
lamunozp- STRO-19-000004964

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
29	BANCASEGUROS	10	1013745

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR
30	01	2019	EXPEDICION	0	C-7819

VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES DIA 28 DE CADA MES	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	PRODUCTO
25	01	2019	00:00	25	01	2020	00:00	365	FECHA LIMITE DE PAGO 30 DE CADA MES	25	2	2019	AU PROMOTEC LIVIANOS

TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	12102629
ASEGURADO	MERCEDES JOYA CASTILLO	CC	32.450.112
DIRECCIÓN	KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7423700
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	12102629

DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO
AUTOMOVIL	FORD	FIESTA (8) SPORTBACK MT 1600CC 4P	NEGRO	2011	03001171
PLACA	**MOTOR**	**CHASIS**	**SERVICIO**	**TOTAL ACCESORIOS**	
KJQ500	BMZ20677	BMZ20677	PARTICULAR	2	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES % VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	1,000,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	25,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	25,400,000.00	0.10 %	700,000.00 $
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	200000.00		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL HURTO	25,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	25,400,000.00	0.10 %	700,000.00 $
MUERTE ACCIDENTAL MAX.350 MILS	350.000.000		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		

ACCESORIOS: PELICULA DE SEGURIDAD $ 170,000, SENSORES DE PARQUEO $ 350,000.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: BANCO FINANDINA S.A. FORMA DE PAGO: MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS DE EMISION	IVA-REGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ********25,920,000.00	$*****958,768.52	$*****20,000.00	$*****185,966.02	$*********0.46	$***1,164,735.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE ÚSTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVES DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CODIGO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION PRIMA		CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			52853	Corredor	PROMOTEC S.A CORREDORES DE	100.00

USUARIO MANACON

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
890.002.164-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1013745

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	12102629
ASEGURADO	MERCEDES JOYA CASTILLO	CC	32.450.112
DIRECCIÓN	KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7423700
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	12102629

OBSERVACIONES Continuación

TOMADOR: BANCO FINANDINA S.A.
NIT O CC No.: 860051894
ASEGURADO: MERCEDES JOYA CASTILLO
NIT O CC No.: 32450112

SE ENDOSA LA PRESENTE POLIZA A FAVOR DE: BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860051894 COMO PRIMERO Y UNICO BENEFICIARIO ONEROSO HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN CASO DE SINIESTROS POR PÉRDIDAS TOTALES.

PÓLIZA DE VENCIMIENTO ANUAL Y RENOVACIÓN AUTOMATICA.

EN CASO DE REVOCACIÓN, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO, NO RENOVACIÓN, O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN GARANTIZANDO LA COBERTURA DURANTE DICHO PERIODO.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN EN VIGOR.

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SÓLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.

ESTE SERVICIO SE PRESTA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

a) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRA CENTRAL DE ASISTENCIA (#247), DONDE SE COORDINARÁ LA PRESTACIÓN DEL MISMO.
b) EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLAVE(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).
c) NO OPERA POR REEMBOLSO.
d) NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES
e) NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER
f) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1013745

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	12102629
ASEGURADO	MERCEDES JOYA CASTILLO	CC	32.450.112
DIRECCIÓN	KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7423700
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	12102629

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

NO APLICA REEMBOLSO EN DINERO POR ESTE SERVICIO

CLAUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

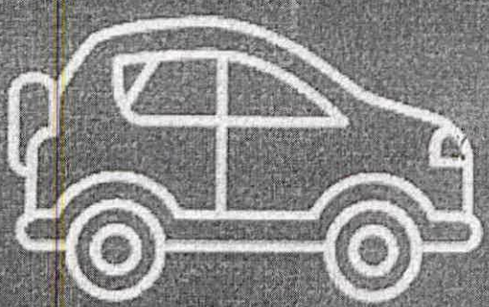
COLOR: NEGRO CAJA

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

Seguros
Condiciones Generales

Seguro de Automóviles Automóvil Liviano



Autos

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AXA COLPATRIA AUTOMÓVIL LIVIANO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. AMPAROS BÁSICOS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS Y SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS DEFINIDOS A CONTINUACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 EXCLUSIONES.

1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, HASTA POR LOS LÍMITES PACTADOS APLICADOS COMO SE INDICA EN EL NUMERAL 3.3.1. DE LA CONDICIÓN 3.3 VALORES O SUMAS ASEGURADAS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

AXA COLPATRIA RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LIMITES ASEGURADOS, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI, LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A CAUSA DE HURTO, HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

1.1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

1.1.4. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE.

1.1.5. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE ACCIDENTE, CUANDO OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O SU APARICIÓN, U OTRO CON AUTORIZACIÓN DE AXA COLPATRIA, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

1.1.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN TOMADO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS, LA PRESENTE PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA A LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZADA, TIFÓN, TSUNAMI, MAREMOTO, HURACÁN Y CICLÓN.

1.1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE SE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O HAYA CONSUMIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, CUBRE ADEMÁS LO SIGUIENTE:

1.2.1 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, EL ASEGURADO, SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, RECIBIRÁ DE AXA COLPATRIA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LIQUIDADA DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A AXA COLPATRIA, Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO TRES (3) DÍAS COMUNES DESPUÉS DE SU RECUPERACIÓN POR LAS AUTORIDADES, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

1.2.2 VEHÍCULO SUSTITUTO

SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO Y EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE SEÑALEN EN LA CLAUSLA PARTICULAR RESGISTRADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CON SUJECION A QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS CIUDADES ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA, ASI COMO POR EL TERMINO QUE ALLI SE DETERMINE.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL NÚMERO DE DÍAS CALENDARIO PACTADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

1.2.3. AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

SI ASÍ SE PACTA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN GENERAL 1.3 EXCLUSIONES, NUMERAL 1.3.4 DE LA PÓLIZA

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHÍCULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO NO PODRÁ EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

A. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO O FUERA DEL MISMO, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. CUANDO EL ASEGURADO ES PERSONA NATURAL, EL AMPARO PREVISTO EN ESTE ANEXO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

2. IGUALMENTE ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS DEFINIDAS COMO NÚMERO DE VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (SMDLV) INDICADOS A CONTINUACIÓN:

ACTUACIONES	VALOR EN SMDLV	
	LESIONES	HOMICIDIO
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL).	20	20
BONIFICACIÓN DE ÉXITO POR CONCILIACIÓN ANTES DE JUICIO	40	50
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA VÍCTIMA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, QUEDA ENTENDIDO QUE:

REACCIÓN INMEDIATA: ES LA PRONTA ATENCIÓN QUE PRESTE EL ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EN LAS UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA (URI), BUSCANDO ASISTIRLO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR UNA DEFENSA EXITOSA Y PROFESIONAL DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN, INCLUYENDO LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, SI ESTE HUBIERA SIDO RETENIDO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTE GASTO, ENTRE LOS CUALES SE PUEDEN ENCONTRAR, LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE (CROQUIS, SOPORTE DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO, FOTOGRAFÍAS, ENTRE OTRAS), ASÍ COMO EL INFORME DEL ABOGADO CON SU RESPECTIVO CONCEPTO ACERCA DE LA ACTUACIÓN SURTIDA. LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA LA PRESENTE ACTUACIÓN SERÁ DE 15 SMDLV TANTO PARA LESIONES PERSONALES COMO PARA HOMICIDIO CULPOSO.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN: LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS QUERELLABLES, ANTE EL FISCAL QUE CORRESPONDA, O EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN O ANTE UN CONCILIADOR RECONOCIDO COMO TAL.

LA MEDIACIÓN PROCEDE DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y HASTA ANTES DEL INICIO DEL JUICIO ORAL PARA LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUYO MÍNIMO DE PENA NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO SOBREPASE LA ÓRBITA PERSONAL DEL PERJUDICADO Y VÍCTIMA, NI DEL IMPUTADO O ACUSADO, LOS CUALES ACEPTEN EXPRESA Y VOLUNTARIAMENTE SOMETER SU CASO A UNA SOLUCIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA EN LA ATENCIÓN DE ESTA ACTUACIÓN ES DE 20 SMDLV PARA LESIONES PERSONALES Y 20 SMDLV PARA HOMICIDIO CULPOSO.

SE RECONOCERÁ UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL AL VALOR DE LA CONCILIACIÓN DE 40 SMDLV. PARA EL CASO DE LESIONES PERSONALES Y 50 SMDLV. PARA HOMICIDIO CULPOSO, SI ELLA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE OPERE, ES PRECISO QUE EL APODERADO DEL ASEGURADO SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA CON MIRAS A OBTENER EL AVAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SUMINISTRÁNDOLE PREVIAMENTE ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN DETERMINAR Y AUTORIZAR UN MONTO DE INDEMNIZACIÓN.

INVESTIGACIÓN: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA DE HASTA 45 SMDLV. PARA LESIONES PERSONALES Y 60 SMDLV EN CASO DE HOMICIDIO CULPOSO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTA ACTUACIÓN, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN, LA COPIA DE LA PROVIDENCIA CON LA QUE SE FORMULE LA ACUSACIÓN Y/O CONSTANCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DEL INFORME ACTUALIZADO DEL ABOGADO; ESTA ETAPA SE EXTENDERÁ HASTA QUE SE DÉ LA APERTURA DE LA ETAPA DE JUICIO.

JUICIO: LA COBERTURA EN ESTA ETAPA SE DESAGREGA DE LA SIGUIENTE MANERA: EN CASO DE LESIONES SE RECONOCERÁ HASTA 45 SMDLV; Y EN CASO DE HOMICIDIO SE RECONOCERÁ HASTA 60 SMDLV. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ESTOS VALORES: LA RESPECTIVA PROVIDENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y COMPRENDERÁ HASTA LA EVENTUAL APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA PARA LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE HASTA 15 SMDLV, PARA ELLO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 108 C.P.P, ES NECESARIO QUE SE CITE MEDIANTE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, A EFECTOS DE DISCUTIR POSIBLES FÓRMULAS DE ARREGLO Y EVITAR COMPROMETER INJUSTIFICADAMENTE A LA ASEGURADORA, YA QUE EN ÚLTIMAS QUIÉN PAGARÁ DE ACUERDO A LA SUMA ASEGURADA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SERÁ DICHA COMPAÑÍA.

LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.

LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

LA SUMA PARA LA REACCIÓN INMEDIATA COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ESTE HUBIERE SIDO RETENIDO.

ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario y ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación exitosa 75 SMLDV		
Parte civil dentro de proceso penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación exitosa 75 SMLDV		

PARÁGRAFO: PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA:

1. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
2. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

B. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA SE EXTIENDE A INDEMNIZAR LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y AMPARADO POR LA MISMA, EN QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADOS PARA TAL FIN Y CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

2. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NO HAYA AFRONTADO EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.

3. EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA POR EL PRESENTE AMPARO ESTÁ DEFINIDO POR LAS SUMAS ASEGURADAS, PACTADAS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), INDICADOS A CONTINUACIÓN:

4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.

5. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMDLV) PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

6. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

7. NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.
8. SE REEMBOLSARÁN LOS HONORARIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE. PARA CONFIGURAR LA

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PUEDE PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTO, LA COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: CONSTITUYE LA ACTUACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL EL JUEZ CITA A LAS PARTES, PARA QUE PERSONALMENTE CONCURRAN CON APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR MEDIANTE COPIA AUTENTICA DEL ACTA RESPECTIVA.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ART.144 Y 145 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO LEY 769 DE 2002, POR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVIAS A LA DEMANDA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL EL APODERADO DEL ASEGURADO, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA AL JUEZ QUE EL PROCESO SE RESUELVA DE ACUERDO CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

SENTENCIA EJECUTORIADA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ DE CONOCIMIENTO RESUELVE LA DIFERENCIA DE LAS PARTES, EN PRIMERA INSTANCIA. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR CON LA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

PARÁGRAFO: PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE ESTE AMPARO:

a) COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
b) CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
c) DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA ACTUACIÓN, ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8 DE ESTA CLÁUSULA.

1.3. EXCLUSIONES

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES, APLICABLES A LOS AMPAROS BÁSICOS O ADICIONALES EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA:

a) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO O SIMILAR SEA CONDUCIDO SIN AUTORIZACIÓN.
b) CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
c) Estafa, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
d) LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
e) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

INDOLE, CUANDO EL VEHÍCULO SE DEDIQUE A ACTIVIDADES ILÍCITAS O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTROS VEHÍCULOS, CON O SIN FUERZA PROPIA.

f) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

g) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.

h) EN CASO DE ALQUILER DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ARRENDAMIENTO O COMODATO O QUE SE USE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS ILEGALES, ILÍCITAS; AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO EXPRESO ACUERDO PREVIO CON AXA COLPATRIA.

i) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

j) CUANDO EL SINIESTRO SEA COMO CONSECUENCIA DE HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA O ABUSO DE CONFIANZA EXCEPTO CUANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO SE DERIVE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALET PARKING PRESTADO POR EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

1.3.2 APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS.

a) NO SE AMPARAN LOS DAÑOS AL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA INCURRA EN CULPA GRAVE.

b) LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO O USO DEL VEHÍCULO CONTRARIO A LO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSECUENCIALES DE DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO.

c) LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

d) PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO A CONSECUENCIA DE OPERACIONES DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

e) PÉRDIDA O DAÑOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

f) EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA , O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

1.3.3 APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES HECHOS, O CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a) LESIONES O MUERTE DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO.

b) LESIONES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

c) LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

d) LESIONES O MUERTE Y DAÑOS CAUSADOS AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

e) DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS, A BIENES AJENOS O AL MISMO VEHÍCULO.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

f) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
g) PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A LAS VÍCTIMAS CUANDO HUBIESEN SIDO INDEMNIZADOS O CUBIERTOS POR CUALQUIER MEDIO O ENTIDAD COMO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, FOSYGA, ARP, EPS, ARS, FONDOS DE PENSIONES, ADEMÁS DE LAS SUBROGACIÓN A LA CUAL LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIER ENTIDAD ANTERIORMENTE MENCIONADA.
h) CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
i) MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS
j) MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

1.3.4 APLICABLES AL AMPARO MUERTE ACCIDENTAL

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA.
b) FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CÁMARAS DE DESCOMPRESIÓN, FABRICACIÓN DE MUNICIÓN O EXPLOSIVOS.
c) LESIONES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTE CUBRIR TALES LESIONES EN CONDICIONES ESPECIALES.
d) SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
e) LESIONES SUFRIDAS POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ESTAR EN ESTADO ALCOHÓLICO O POR EL USO DE ESTIMULANTES, ENERVANTES O CUALQUIER DROGA ILEGAL U OTRA SUSTANCIA SIMILAR, SALVO QUE SE DEMUESTRE PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
f) ORIGINADAS DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
g) VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER NORMA CARÁCTER PENAL.
h) PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DELINCUENCIALES.
i) LAS HERNIAS O EVENTRACIONES, ASÍ SEAN CAUSADAS POR EL ACCIDENTE, NO ESTÁN AMPARADAS.
j) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO. (EN LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ESTÁ EL NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDEN VIAJAR EN ÉL. EL SOBRECUPO ES SOBREPASAR ESTA CIFRA).
k) MUERTE DE UN PEATÓN (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA A PIE POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
l) MUERTE DE UN CICLISTA (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA EN BICICLETA POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLÓGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO

CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

2.2 Asegurado

Es la persona natural o jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.
El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

CAPITULO III: CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

3.1 Garantías

3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingreso legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

3.2 Inspección del Vehículo Asegurado.

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a) El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
b) El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
c) El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.3.2. Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA COLPATRIA solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

3.4. Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Siniestro.

3.4.1. Aviso de siniestro.

a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) días hábiles

Escaneado con CamScanner

contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

b) El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2. Otras obligaciones

a) En caso de pérdida total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo a AXA COLPATRIA. Si la pérdida fue por hurto deberá entregar, además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula.
b) El asegurado deberá liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga algún gravamen como embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de AXA COLPATRIA en caso de pérdida total.

3.4.3. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
b) Copia de la denuncia penal.
c) Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
d) Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo asegurado.
e) Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
f) Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.
g) Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Pago de la Indemnización

3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.3 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando este sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Escaneado con CamScanner

e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial.

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

a) Piezas, Partes y Accesorios:

AXA COLPATRIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demerito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b) Inexistencia de Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, AXA COLPATRIA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c) Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA COLPATRIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

d) Opciones para indemnizar

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA COLPATRIA.

Parágrafo: Cuando AXA COLPATRIA haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5.

En caso de siniestro de pérdida total, la compañía podrá indemnizar a través de reposición y descontar 10 puntos porcentuales de acuerdo con el deducible pactado en la caratula de la póliza.

e) El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.
f) En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagara al asegurado.
g) La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y hasta por los valores pactados.
h) En el evento de siniestro los deducibles para la cobertura de terremoto se aplicarán los mismos de la cobertura de daños (parcial o total).

3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA COLPATRIA en el momento de su recuperación. El asegurado participará

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

3.8. Pago de la Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo - Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

3.9. Coexistencia de Seguros

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

3.10. Vigencia de la Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

3.11. Terminación del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión del vehículo asegurado por causa de muerte producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

3.12. Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.13 Modificación de Estado del Riesgo

Es una obligación del tomador/asegurado informar a la Compañía de seguros el estado del riesgo y notificar por escrito acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo. La notificación se deberá realizar con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de dicha modificación, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Una vez conocida esta notificación la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguros o exigir su modificación y ajustes. En caso de abstenerse de informar a la aseguradora de la modificación al estado del riesgo, esta dará lugar a la terminación del contrato.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

3.14. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

3.15. Extensión Territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

3.16. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

Escaneado con CamScanner

13

Re: CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>

Jue 30/07/2020 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erik.diaz@qbe.com.co <erik.diaz@qbe.com.co>; gerencia@gestionjudiciallt.com <gerencia@gestionjudiciallt.com>; orlandolosadag@hotmail.com <orlandolosadag@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

0380-LLAMAMIENTO EN GARANTIA MERCEDES JOYA.pdf; llamamiento en garantía (1).pdf;

De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Me permito anexar archivos PDF contentivos de:

1. Solicitud de llamamiento en garantía con anexo correspondiente.

2. Anexos referenciado en el escrito del llamamiento en garantía

De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda, adicional a ello se envía al demandado y solicitado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, y que se conoce que es el correo electrónico de notificación judicial, debido a que se desconoce otro correo de notificación; igualmente se solicita al Despacho que si cuenta con otro correo electrónico de notificación de los demandados no los suministre para dar cumplimietno al Articulo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.
Buen Dia.

De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Me permito anexar archivo PDF contentivo de:

1. Escrito de la contestación, poder conferido de conformidad al Decreto 806 de 2020 y pruebas correspondientes.

De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda, adicional a ello se envía al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, todo con el fin de dar cumplimiento al Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

El jue., 30 de jul. de 2020 a la(s) 16:43, SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS (sierrapardoabogados@gmail.com) escribió:

> Buen Dia.
>
> De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.
>
> Me permito anexar archivo PDF contentivo de:
>
> 1. Escrito de la contestación, poder conferido de conformidad al Decreto 806 de 2020 y pruebas correspondientes.
>
> De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda, adicional a ello se envía al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, todo con el fin de dar cumplimiento al Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.
>
> Favor confirmar recibido, muchas gracias.

AL DESPACHO

FECHA 24 SET. 2020

SECRETARIO

Para Proceder Llamamiento

(3)

AXA COLPATRIA

Bogota, D.C., 09 de Abril de 2019

Doctor
ORLANDO LOSADA GOMEZ
Carrera 8 # 16-51 Oficina 601 Edificio Paris Centro P.H.
Teléfonos: 3208285578
Ciudad

REFERENCIA: SINIESTRO: 11813/2019 **PÓLIZA AU:** 1013745 **PLACA:** KJQ000

Respetado Doctor:

Con toda atención damos respuesta a su comunicación en la que nos remite reclamación, en la que, obrando como apoderado de PEDRO TOVAR RAMIREZ, ANA VELEZ CASTRO, MYRIAM TOVAR VELEZ, LUZ TOVAR VELEZ, LADY TOVAR VELEZ y HENRY TOVAR VELEZ, solicita se indemnice a sus poderdantes por los perjuicios causados a raíz del deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (Q.E.P.D), quien falleció con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 02 de febrero de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KJQ000, y sobre el particular nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de Automóviles No. 1013745, para la vigencia comprendida entre el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2020, con el objeto de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1., de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

Frente a su requerimiento, estamos anexando la siguiente documentación:

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 1013745 y las Condiciones Generales de dicho contrato de seguros, para la vigencia comprendida entre el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2020.

Adicionalmente en las Condiciones Generales del Seguro de Automóviles aplicable a la póliza suscrita, entre otras cosas, para el amparo de Responsabilidad Civil se pactó lo siguiente:

1.3. EXCLUSIONES

1.3.3. APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

H) cuando el vehículo sea conducido por una persona a la cual nunca le fue expedida licencia de conducción por la autoridad competente, o que se encuentre suspendida o cancelada según la normatividad vigente, o que porte licencia de conducción no auténtica en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

Ahora bien del análisis a la documentación aportada como soporte de la reclamación, se evidencia que el conductor del vehículo asegurado no portaba la licencia de conducción para la fecha de ocurrencia de los hechos (02 de febrero de 2019), por lo que se configura en una exclusión contemplada en el numeral 1.3.3. literal H de las condiciones del contrato de seguro.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. objeta el reclamo presentado, ante la imposibilidad de atenderlo favorablemente, con fundamento en las condiciones de la póliza suscrita y la normatividad vigente.

Cordialmente,

NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA
LIDER GESTION DE SINIESTROS
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
lamunozp- STRO-19-000004964

Escaneado con CamScanner

4

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD SUCURSAL	N. MIRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA N.
29	BAN. AGRICOLOS	10	1013745

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA DE EXPEDICION DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR
30	01	2019	EXPEDICION	0	C - 7819

VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	NUMERO DE DIAS	FECHA CORTE NO REVERSADO (DIA, MES, AÑO)	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	PRODUCTO
25	01	2019	00:00	25	01	2020	00:00	365	FECHA LIMITE DE PAGO (DIA, MES, AÑO)	25	2	2019	AU PROMOTEC LIVIANOS

TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-8
DIRECCION	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	12102629
ASEGURADO	MERCEDES JOYA CASTILLO	CC	32.450.112
DIRECCION	KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	7423700
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-8
DIRECCION	CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELEFONO	12102629

DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO
AUTOMOVIL	FORD	FIESTA (6) 5PUERTAS, MT 1600CC 4P	NEGRO	2011	20011294
PLACA	MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS	
KIC200	BM220677	BM220677	PARTICULAR	2	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$ 600,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	$ 600,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	$ 600,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	25,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	25,400,000.00	0.10 %	1.000.00 S
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	25402*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL HURTO	25,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	25,400,000.00	0.10 %	700.000.00 S
MUERTE ACCIDENTAL MAX.$50 MLLS	950,000,000		
ASISTENCIA EN VIAJE *	SI AMPARA		

ACCESORIOS: PELICULA DE SEGURIDAD $ 170,000, SENSORES DE PARQUEO $ 350.000.

OBSERVACIONES:

FACTURAR A NOMBRE DE: BANCO FINANDINA S.A. FORMA DE PAGO: MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS DE EMISION	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ******25,920,000.00	$****958,788.52	$*****20,000.00	$****185,966.02	$********0.46	$**1,164,735.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 8° Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co SIN PERJUICIO DE QUE ÚSTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ÉSTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE ME RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			52953	Corredor	PROMOTEC S.A CORREDORES DE	100.00

USUARIO: MURINCON

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7486300 Exts 4910, 4911, 4930, 4958, 3412 Fax OP 1 EXT. 3473,
Correo electrónico defensoría.dfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-80 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL. 3364877 BOGOTA D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXX

Escaneado con CamScanner

5

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1013745

CERTIFICADO DE : EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR BANCO FINANDINA S.A	NIT 860.051.894-6
DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO 12102829
ASEGURADO MERCEDES JOYA CASTILLO	CC 32.450.112
DIRECCIÓN KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO 7423706
BENEFICIARIO BANCO FINANDINA S.A	NIT 860.051.894-6
DIRECCIÓN CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELEFONO 12102829

OBSERVACIONES Continuación

TOMADOR: BANCO FINANDINA S.A.
NIT O CC No.: 860051894
ASEGURADO: MERCEDES JOYA CASTILLO
NIT O CC No.: 32450112

SE ENDOSA LA PRESENTE POLIZA A FAVOR DE: BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860051894 COMO PRIMERO Y UNICO BENEFICIARIO ONEROSO HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN CASO DE SINIESTROS POR PERDIDAS TOTALES.

POLIZA DE VENCIMIENTO ANUAL Y RENOVACIÓN AUTOMATICA.

EN CASO DE REVOCACIÓN, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO, NO RENOVACIÓN, O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, SE DARA AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN GARANTIZANDO LA COBERTURA DURANTE DICHO PERIODO.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 35 KILÓMETROS AFUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RÍO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPASÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SOLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.

ESTE SERVICIO SE PRESTA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

a) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRA CENTRAL DE ASISTENCIA (#247), DONDE SE COORDINARÁ LA PRESTACIÓN DEL MISMO.
b) EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLAVE(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).
c) NO OPERA POR REEMBOLSO.
d) NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES
e) NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER
f) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1013745

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCION	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	12102629
ASEGURADO	MERCEDES JOYA CASTILLO	CC	32.450.112
DIRECCION	KR 15 11 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7423700
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A	NIT	860.051.894-6
DIRECCION	CRA 40 12 25, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	12102629

PARA LA UTILIZACION DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑIA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA PODER CONDUCIR A LOS MENORES CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

NO APLICA REEMBOLSO EN DINERO POR ESTE SERVICIO

CLAUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARA OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERA RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGUN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN BAJO LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

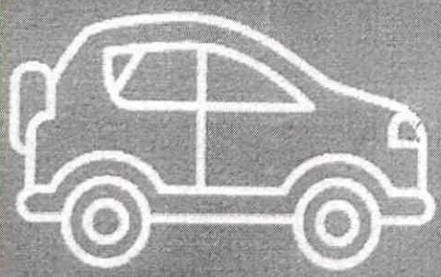
COLORI NEGRO CAJA

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

Seguros
Condiciones Generales

Seguro de Automóviles Automóvil Liviano



Autos

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AXA COLPATRIA AUTOMÓVIL LIVIANO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. AMPAROS BÁSICOS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS Y SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS DEFINIDOS A CONTINUACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 EXCLUSIONES.

1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, HASTA POR LOS LÍMITES PACTADOS APLICADOS COMO SE INDICA EN EL NUMERAL 3.3.1. DE LA CONDICIÓN 3.3 VALORES O SUMAS ASEGURADAS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

AXA COLPATRIA RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LIMITES ASEGURADOS, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI, LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A CAUSA DE HURTO, HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

1.1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

1.1.4. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECIFICAMENTE.

1.1.5. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE ACCIDENTE, CUANDO OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O SU APARICIÓN, U OTRO CON AUTORIZACIÓN DE AXA COLPATRIA, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

1.1.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN TOMADO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS, LA PRESENTE PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA A LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZADA, TIFÓN, TSUNAMI, MAREMOTO, HURACÁN Y CICLÓN.

1.1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE SE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O HAYA CONSUMIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, CUBRE ADEMÁS LO SIGUIENTE:

1.2.1 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, EL ASEGURADO, SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, RECIBIRÁ DE AXA COLPATRIA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LIQUIDADA DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A AXA COLPATRIA, Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO TRES (3) DÍAS COMUNES DESPUÉS DE SU RECUPERACIÓN POR LAS AUTORIDADES, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

1.2.2 VEHÍCULO SUSTITUTO

SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO Y EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE SEÑALEN EN LA CLAUSLA PARTICULAR RESGISTRADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CON SUJECION A QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS CIUDADES ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA, ASI COMO POR EL TERMINO QUE ALLI SE DETERMINE.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL NÚMERO DE DÍAS CALENDARIO PACTADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

1.2.3. AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

SI ASÍ SE PACTA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARA A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN GENERAL 1.3 EXCLUSIONES, NUMERAL 1.3.4 DE LA PÓLIZA

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHÍCULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO NO PODRA EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

A. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO O FUERA DEL MISMO, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. CUANDO EL ASEGURADO ES PERSONA NATURAL, EL AMPARO PREVISTO EN ESTE ANEXO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

2. IGUALMENTE ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS DEFINIDAS COMO NÚMERO DE VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (SMDLV) INDICADOS A CONTINUACIÓN:

ACTUACIONES	VALOR EN SMDLV	
	LESIONES	HOMICIDIO
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL).	20	20
BONIFICACIÓN DE ÉXITO POR CONCILIACIÓN ANTES DE JUICIO	40	50
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA VÍCTIMA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, QUEDA ENTENDIDO QUE:

REACCIÓN INMEDIATA: ES LA PRONTA ATENCIÓN QUE PRESTE EL ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EN LAS UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA (URI), BUSCANDO ASISTIRLO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR UNA DEFENSA EXITOSA Y PROFESIONAL DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN, INCLUYENDO LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, SI ESTE HUBIERA SIDO RETENIDO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTE GASTO, ENTRE LOS CUALES SE PUEDEN ENCONTRAR, LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE (CROQUIS, SOPORTE DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO, FOTOGRAFÍAS, ENTRE OTRAS), ASÍ COMO EL INFORME DEL ABOGADO CON SU RESPECTIVO CONCEPTO ACERCA DE LA ACTUACIÓN SURTIDA. LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA LA PRESENTE ACTUACIÓN SERÁ DE 15 SMDLV TANTO PARA LESIONES PERSONALES COMO PARA HOMICIDIO CULPOSO.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN: LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS QUERELLABLES, ANTE EL FISCAL QUE CORRESPONDA, O EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN O ANTE UN CONCILIADOR RECONOCIDO COMO TAL.

LA MEDIACIÓN PROCEDE DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y HASTA ANTES DEL INICIO DEL JUICIO ORAL PARA LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUYO MÍNIMO DE PENA NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO SOBREPASE LA ÓRBITA PERSONAL DEL PERJUDICADO Y VÍCTIMA, NI DEL IMPUTADO O ACUSADO, LOS CUALES ACEPTEN EXPRESA Y VOLUNTARIAMENTE SOMETER SU CASO A UNA SOLUCIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA EN LA ATENCIÓN DE ESTA ACTUACIÓN ES DE 20 SMDLV PARA LESIONES PERSONALES Y 20 SMDLV PARA HOMICIDIO CULPOSO.

SE RECONOCERÁ UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL AL VALOR DE LA CONCILIACIÓN DE 40 SMDLV. PARA EL CASO DE LESIONES PERSONALES Y 50 SMDLV. PARA HOMICIDIO CULPOSO, SI ELLA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE OPERE, ES PRECISO QUE EL APODERADO DEL ASEGURADO SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA CON MIRAS A OBTENER EL AVAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SUMINISTRÁNDOLE PREVIAMENTE ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN DETERMINAR Y AUTORIZAR UN MONTO DE INDEMNIZACIÓN.

INVESTIGACIÓN: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA DE HASTA 45 SMDLV. PARA LESIONES PERSONALES Y 60 SMDLV EN CASO DE HOMICIDIO CULPOSO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTA ACTUACIÓN, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN, LA COPIA DE LA PROVIDENCIA CON LA QUE SE FORMULE LA ACUSACIÓN Y/O CONSTANCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DEL INFORME ACTUALIZADO DEL ABOGADO; ESTA ETAPA SE EXTENDERÁ HASTA QUE SE DÉ LA APERTURA DE LA ETAPA DE JUICIO.

JUICIO: LA COBERTURA EN ESTA ETAPA SE DESAGREGA DE LA SIGUIENTE MANERA: EN CASO DE LESIONES SE RECONOCERÁ HASTA 45 SMDLV; Y EN CASO DE HOMICIDIO SE RECONOCERÁ HASTA 60 SMDLV. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ESTOS VALORES: LA RESPECTIVA PROVIDENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y COMPRENDERÁ HASTA LA EVENTUAL APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA PARA LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE HASTA 15 SMDLV, PARA ELLO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 108 C.P.P, ES NECESARIO QUE SE CITE MEDIANTE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, A EFECTOS DE DISCUTIR POSIBLES FÓRMULAS DE ARREGLO Y EVITAR COMPROMETER INJUSTIFICADAMENTE A LA ASEGURADORA, YA QUE EN ÚLTIMAS QUIÉN PAGARÁ DE ACUERDO A LA SUMA ASEGURADA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SERÁ DICHA COMPAÑÍA.

LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.

LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

LA SUMA PARA LA REACCIÓN INMEDIATA COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ESTE HUBIERE SIDO RETENIDO.

ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario y ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
Parte civil dentro de proceso penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV

PARÁGRAFO: PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA:

1. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
2. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

B. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

17/12/2018-1306-P-03-P811/DICMBRE2018-D001
01/01/2018-1306-NT-P-03-P811/ENERO1/2018-D001

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA SE EXTIENDE A INDEMNIZAR LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y AMPARADO POR LA MISMA, EN QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADOS PARA TAL FIN Y CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

2. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NO HAYA AFRONTADO EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.

3. EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA POR EL PRESENTE AMPARO ESTÁ DEFINIDO POR LAS SUMAS ASEGURADAS, PACTADAS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), INDICADOS A CONTINUACIÓN:

4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.

5. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SMDLV) PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DÍ LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

6. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

7. NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.
8. SE REEMBOLSARÁN LOS HONORARIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE. PARA CONFIGURAR LA

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PUEDE PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTO, LA COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: CONSTITUYE LA ACTUACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL EL JUEZ CITA A LAS PARTES, PARA QUE PERSONALMENTE CONCURRAN CON APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR MEDIANTE COPIA AUTENTICA DEL ACTA RESPECTIVA.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ART.144 Y 145 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO LEY 769 DE 2002, POR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVIAS A LA DEMANDA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL EL APODERADO DEL ASEGURADO, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA AL JUEZ QUE EL PROCESO SE RESUELVA DE ACUERDO CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

SENTENCIA EJECUTORIADA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ DE CONOCIMIENTO RESUELVE LA DIFERENCIA DE LAS PARTES, EN PRIMERA INSTANCIA. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR CON LA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

PARÁGRAFO: PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE ESTE AMPARO:

a) COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
b) CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
c) DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA ACTUACIÓN, ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8 DE ESTA CLÁUSULA.

1.3. EXCLUSIONES

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES, APLICABLES A LOS AMPAROS BÁSICOS O ADICIONALES EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA:

a) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO O SIMILAR SEA CONDUCIDO SIN AUTORIZACIÓN.
b) CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
c) Estafa, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO.
d) LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
e) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

ÍNDOLE, CUANDO EL VEHÍCULO SE DEDIQUE A ACTIVIDADES ILÍCITAS O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTROS VEHÍCULOS, CON O SIN FUERZA PROPIA.

f) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

g) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.

h) EN CASO DE ALQUILER DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ARRENDAMIENTO O COMODATO O QUE SE USE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS ILEGALES, ILÍCITAS, AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO EXPRESO ACUERDO PREVIO CON AXA COLPATRIA.

i) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

j) CUANDO EL SINIESTRO SEA COMO CONSECUENCIA DE HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA O ABUSO DE CONFIANZA EXCEPTO CUANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO SE DERIVE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALET PARKING PRESTADO POR EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

1.3.2 APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS.

a) NO SE AMPARAN LOS DAÑOS AL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA INCURRA EN CULPA GRAVE.

b) LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO O USO DEL VEHÍCULO CONTRARIO A LO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSECUENCIALES DE DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO.

c) LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

d) PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO A CONSECUENCIA DE OPERACIONES DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

e) PÉRDIDA O DAÑOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

f) EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA , O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

1.3.3 APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES HECHOS, O CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a) LESIONES O MUERTE DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO.

b) LESIONES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

c) LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

d) LESIONES O MUERTE Y DAÑOS CAUSADOS AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

e) DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS, A BIENES AJENOS O AL MISMO VEHÍCULO.

Escaneado con CamScanner



AXA COLPATRIA

f) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
g) PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A LAS VÍCTIMAS CUANDO HUBIESEN SIDO INDEMNIZADOS O CUBIERTOS POR CUALQUIER MEDIO O ENTIDAD COMO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, FOSYGA, ARP, EPS, ARS, FONDOS DE PENSIONES, ADEMÁS DE LAS SUBROGACIÓN A LA CUAL LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIER ENTIDAD ANTERIORMENTE MENCIONADA.
h) CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
i) MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS
j) MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

1.3.4 APLICABLES AL AMPARO MUERTE ACCIDENTAL

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA.
b) FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CÁMARAS DE DESCOMPRESIÓN, FABRICACIÓN DE MUNICIÓN O EXPLOSIVOS.
c) LESIONES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTE CUBRIR TALES LESIONES EN CONDICIONES ESPECIALES.
d) SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
e) LESIONES SUFRIDAS POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ESTAR EN ESTADO ALCOHÓLICO O POR EL USO DE ESTIMULANTES, ENERVANTES O CUALQUIER DROGA ILEGAL U OTRA SUSTANCIA SIMILAR, SALVO QUE SE DEMUESTRE PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
f) ORIGINADAS DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
g) VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER NORMA CARÁCTER PENAL.
h) PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DELINCUENCIALES.
i) LAS HERNIAS O EVENTRACIONES, ASÍ SEAN CAUSADAS POR EL ACCIDENTE, NO ESTÁN AMPARADAS.
j) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO. (EN LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ESTÁ EL NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDEN VIAJAR EN ÉL. EL SOBRECUPO ES SOBREPASAR ESTA CIFRA).
k) MUERTE DE UN PEATÓN (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA A PIE POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
l) MUERTE DE UN CICLISTA (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA EN BICICLETA POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLOGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO

CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

2.2 Asegurado

Es la persona natural o jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.
El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

3.1 Garantías

3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingreso legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

3.2 Inspección del Vehículo Asegurado.

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso no maybr a quince (15) dias calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a) El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
b) El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
c) El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.3.2. Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA COLPATRIA solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

3.4. Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Siniestro.

3.4.1. Aviso de siniestro.

a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) dias hábiles

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

b) El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2. Otras obligaciones

a) En caso de pérdida total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo a AXA COLPATRIA. Si la pérdida fue por hurto deberá entregar, además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula.
b) El asegurado deberá liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga algún gravamen como embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de AXA COLPATRIA en caso de pérdida total.

3.4.3. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
b) Copia de la denuncia penal.
c) Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
d) Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo asegurado.
e) Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
f) Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.
g) Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Pago de la Indemnización

3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.3 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando este sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:
a) Piezas, Partes y Accesorios:

AXA COLPATRIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demerito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b) Inexistencia de Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, AXA COLPATRIA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c) Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA COLPATRIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

d) Opciones para indemnizar

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA COLPATRIA.

Parágrafo: Cuando AXA COLPATRIA haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5.

En caso de siniestro de pérdida total, la compañía podrá indemnizar a través de reposición y descontar 10 puntos porcentuales de acuerdo con el deducible pactado en la carátula de la póliza.

e) El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.
f) En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagara al asegurado.
g) La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado especificamente y hasta por los valores pactados.
h) En el evento de siniestro los deducibles para la cobertura de terremoto se aplicarán los mismos de la cobertura de daños (parcial o total).

3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA COLPATRIA en el momento de su recuperación. El asegurado participará

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

3.8. Pago de la Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo - Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

3.9. Coexistencia de Seguros

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

3.10. Vigencia de la Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

3.11. Terminación del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión del vehículo asegurado por causa de muerte producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

3.12. Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.13 Modificación de Estado del Riesgo

Es una obligación del tomador/asegurado informar a la Compañía de seguros el estado del riesgo y notificar por escrito acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo. La notificación se deberá realizar con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de dicha modificación, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Una vez conocida esta notificación la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguros o exigir su modificación y ajustes. En caso de abstenerse de informar a la aseguradora de la modificación al estado del riesgo, esta dará lugar a la terminación del contrato.

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA

3.14. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

3.15. Extensión Territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

3.16. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

Escaneado con CamScanner

Re: CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

21

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS
<sierrapardoabogados@gmail.com>

Jue 30/07/2020 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erik.diaz@qbe.com.co <erik.diaz@qbe.com.co>; gerencia@gestionjudiciallt.com <gerencia@gestionjudiciallt.com>; orlandolosadag@hotmail.com <orlandolosadag@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

0380-LLAMAMIENTO EN GARANTIA MERCEDES JOYA.pdf; llamamiento en garantía (1).pdf;

De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Me permito anexar archivos PDF contentivos de:

1. Solicitud de llamamiento en garantía con anexo correspondiente.

2. Anexos referenciado en el escrito del llamamiento en garantía

De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda, adicional a ello se envía al demandado y solicitado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, y que se conoce que es el correo electrónico de notificación judicial, debido a que se desconoce otro correo de notificación; igualmente se solicita al Despacho que si cuenta con otro correo electrónico de notificación de los demandados no los suministre para dar cumplimietno al Articulo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.
Buen Dia.

De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Me permito anexar archivo PDF contentivo de:

1. Escrito de la contestación, poder conferido de conformidad al Decreto 806 de 2020 y pruebas correspondientes.

De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito

de la demanda, adicional a ello se envía al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, todo con el fin de dar cumplimiento al Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

22

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

El jue., 30 de jul. de 2020 a la(s) 16:43, SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS (sierrapardoabogados@gmail.com) escribió:

> Buen Dia.
>
> De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a radicar contestación de demanda de responsabilidad civil extracontractual.
>
> Me permito anexar archivo PDF contentivo de:
>
> 1. Escrito de la contestación, poder conferido de conformidad al Decreto 806 de 2020 y pruebas correspondientes.
>
> De igual formal y dando cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 De Junio del año 2020** este correo se le envía al Apoderado del Demandante a la direcciones de correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda, adicional a ello se envía al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA este mismo correo electrónico a la dirección referenciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, todo con el fin de dar cumplimiento al Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.
>
> Favor confirmar recibido, muchas gracias.

El poder de servir.

BOGOTÁ D.C

Señor:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	**: 2019-420 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO.**
DEMANDANTE	**: PEDRO ARTURO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS.**
DEMANDADO	**: MERCEDES CASTILLO JOYA Y OTROS.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, identificado número de cédula de ciudadanía 80.758.680 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado con número 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Chía, en calidad de apoderado judicial del señora **MERCEDES CASTILLO JOYA** con número de C.C. 32.450112 de Bogotá D.C, con domicilio en Chía (Cundinamarca), por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito LLAMAR EN GARANTIA a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, sociedad constituida legalmente, identificada con NIT. 860.002.184-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, , identificado con C.E. No. 486.875, domiciliado en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en calidad de entidad aseguradora con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo tipo Automóvil de marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas **KJQ000**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso y 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, para

24

que en el evento de que mi poderdante sea condenado, sea la Asegura la que realice el pago de la indemnización correspondiente a los demandantes o reembolse el valor del pago que tuviere que hacer mi prohijado, como bien se dispuso en el contrato de seguros, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS CONTRACTUALES DEL SEGURO.

1. La entidad bancaria BANCO FINANDINA sociedad constituida legalmente, identificada con NIT 860051894, adquirió en calidad de tomador con la compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A la póliza N° 1013745 con cobertura de accidentes de tránsito en los que se pudiere generar responsabilidad civil extracontractual. La póliza para la fecha del accidente se encontraba en plena vigencia, amparando así el vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000.

2. Dentro de la Póliza N° 1013745 se determinó como asegurado a la señora MERCEDES JOYA CASTILLO, propietaria del vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000.

3. La póliza que recaía sobre el vehículo asegurado en mención tiene cobertura para responsabilidad civil extracontractual, como causa de los sucesos en los que se vea involucrado el vehículo en mención.

SUCESO EN EL QUE SE INVOLUCRA AL VEHICULO ASEGURADO.

1.- El 2 de febrero del 2019, se produjo un accidente de tránsito en la calle segunda (2), sentido norte – sur, en la vía que conduce del municipio de Chía al Municipio de Cota Cundinamarca, en el cual se vio involucrado el vehículo marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000,

sobre el cual recae la Póliza de seguro N° 1013745 bajo el certificado N° 1 expedido por la empresa Asegurado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SOLICITUD

Con sustento en la póliza de seguro N° 1013745 en la se pactó la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la que se pudiera ver involucrado en vehículo de placas KJQ000, se llama en garantía a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A quien en el evento de que mi poderdante la señora MERCEDES CASTILLO JOYA obtenga una condena relacionado con indemnización de perjuicios, esta deberá asumir el pago de la mismas a favor de quien se ordene o realizar el reembolso por el pago que pudiera hacer mi cliente como resultado de una sentencia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El presente llamamiento en garantía lo realizo teniendo en cuenta lo dispuesto en los articulo 1494 y subsiguientes, 1602 del Código Civil y el articulo 1036 y siguientes del Código de Comercio, así como lo indicado por el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Señor juez, solicito ser tenidas como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Póliza de seguros de automóviles N°1013745 con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, vigente para las épocas en la se involucró el vehículo automóvil, marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000 en el suceso del 2 de febrero del 2019.

06

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en la dirección Carrea 7 No. 76-35, PISO 8 Y 12. BOGOTÁ D.C. Tel. 3190730. / Bogotá D.C.y al correo electrónico erik.diaz@qbe.com.co; en su condición de aseguradora.

- La demandada, MERCEDES CASTILLO JOYA, en la dirección Carrera 15 No. 11 - 27 de Chía Cundinamarca, Cel- 301-4321940, Barrio Acacias. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA E-MAIL: karenvelez112@gmail.com

- El suscrito apoderado Judicial en la dirección carrera 11 No. 12 – 51 del Centro Histórico del municipio de Chía – Cundinamarca, y al correo electrónico notificacionjudicialabogados@gmail.com sierrapardoabogados@gmail.com

Atentamente,

NIt: 901.009.692-6
SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Memorial en Secretaría
FECHA.
SECRETARIO
(8)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00420-00

Con fundamento en el artículo 64 del C.G.P. se acepta el llamamiento en garantía de Mercedes Castillo Joya a Axa Colpatria Seguros S.A.

Como quiera que la precitada aseguradora se encuentra notificada en la demanda principal, esta decisión se le notifica por **ESTADO**. **Secretaría** controle el término de traslado de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

En atención a su derecho de petición de fecha 29/07/2020, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 580071 **Identificación : TRI727**

Expedido el 29 de julio de 2020 a las 11:26:53 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	30/07/2011	19/12/2011
NIT	811011779	RENTING COLOMBIA S.A.S	19/12/2011	02/10/2017
C.C.	19237605	JAIRO CALCETERO BARBOSA	02/10/2017	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

2

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 580071 **Identificación : TRI727**

Expedido el 29 de julio de 2020 a las 11:26:49 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10014773713	Autoridad de tránsito	STRIA TTEyTTO BELLO
Fecha Matrícula	30/07/2011	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	032011000802190	Fecha Acta importación	11/07/2011

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	TRI727	Nro. Motor	*906846*
Nro. Serie	9GDNPR714CB023825	Nro. Chasis	9GDNPR714CB023825
Nro. VIN	9GDNPR714CB023825	Marca	CHEVROLET
Linea	NPR	Modelo	2012
Carroceria	FURGON	Color	BLANCO OLIMPICO
Clase	CAMION	Servicio	PÚBLICO
Cilindraje	4570	Tipo de Combustible	DIESEL
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	CARGA
Nivel Servicio	NO APLICA		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA

Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	SI
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 580071 **Identificación : TRI727**

Expedido el 29 de julio de 2020 a las 11:26:49 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

LIMITACIONES

Entidad que suscribe	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 2
Fecha de inscripción	05/03/2019
Tipo de Medida	ENTREGA PROVISIONAL

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14448700001970	17/07/2020	16/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
8034449800	17/07/2019	16/07/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	07/07/2020	07/07/2021	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	07/07/2019	07/07/2020	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	30/07/2011	19/12/2011
PERSONA JURÍDICA	19/12/2011	02/10/2017
PERSONA NATURAL	02/10/2017	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000959553	**Tipo de Accidente**	CHOQUE
Fecha Accidente	02/02/2019	**Area**	NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 580071 **Identificación : TRI727**

Expedido el 29 de julio de 2020 a las 11:26:49 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000363589	**Tipo de Accidente**	CHOQUE
Fecha Accidente	20/04/2016	**Area**	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A1169563	**Tipo de Accidente**	CHOQUE
Fecha Accidente	13/10/2012	**Area**	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
141062178	07/07/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
128552025	07/07/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
122828608	05/02/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyTTO BELLO
114571276	07/07/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
104237648	02/10/2017	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTEyTTO BELLO
104086247	27/09/2017	REGISTRADA	Tramite traspaso,	STRIA TTEyTTO BELLO
100788793	30/06/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA BOGOTA
92177606	28/11/2016	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyTTO BELLO
87329581	26/07/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA REVITEC
72154402	27/07/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
55988764	29/07/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA REVITEC
40362019	30/07/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
36961090	21/04/2013	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	CONCESION RUNT S.A
30648700	19/10/2012	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	CONCESION RUNT S.A
20303837	19/12/2011	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTEyTTO BELLO

INFORMACIÓN DE CARGA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

La validez de este documento puede verificarse en la página https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta con el número de solicitud

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 580071 **Identificación : TRI727**

Expedido el 29 de julio de 2020 a las 11:26:49 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

INFORMACIÓN DE CARGA			
Vehículo se encuentra Postulado	NO	**Motivo Postulación**	NO REGISTRA
Tiene certificado de Desintegración	NO	**Nro. Certificado Desintegración**	NO REGISTRA
Entidad Desintegradora	NO REGISTRA		
Tiene Certificado de Dijín	NO REGISTRA	**Vehículo fue objeto de Reposición**	NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
	DEMANDANTE:	**ANA MERCEDES VELÉZ CASTRO Y OTROS**
	DEMANDADOS:	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS**
	RADICADO:	**110013103-010-2019-00420-00**
	ASUNTO:	**EXCEPCIÓN PREVIA -DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA S.A.** aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder de sustitución que obra en el expediente, me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** prevista en artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. PETICIÓN

Solicito señor Juez se sirva declarar la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** y en tal virtud, se vincule al conductor del vehículo de placas **TRI-727**, al señor **GERMAN EDUARDO ROMERO MORA** identificado con la cédula 1.023.915.334, propietario del vehículo para la época de los hechos, señor **JAIRO CALCETERO BARBOSA**, identificado con la cédula 19.237.605, para que actúen en el proceso de la referencia, toda vez que, de conformidad con la naturaleza del proceso que nos ocupa, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas antes señaladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **GERMAN EDUARDO ROMERO MORA** identificado con la cédula 1.023.915.334, conductor del vehículo **TRI-727,** al estar en ejercicio de una actividad peligrosa y al transitar con exceso de velocidad, tiene participación en el hecho.

Más aún cuando, el vehículo de placas **TRI-727** tiene limitaciones a la propiedad, por el accidente que nos ocupa, suscrito por el Juzgado Penal Municipal 2, con fecha de inscripción el 05 de marzo de 2019.

Y en consecuencia de lo anterior, se ordene notificar y dar traslado de quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para los demandados.

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL

La presente solicitud se presenta dentro del término legal previsto en artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, dentro del término del traslado de la demanda.

3. FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

3.1. Es necesario manifestar que, conforme a las pruebas aportadas por los demandantes, informe policial de accidente de tránsito y video del momento de los hechos, da cuenta que, el vehículo de placas **TRI-727,** conducido por el señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, tuvo participación en el accidente que nos ocupa.

3.2. De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el conductor del vehículo de placas TRI-727, señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, tiene participación en el hecho, para lo cual realizo las siguientes precisiones:

3.2.1. Del Informe Policial de Accidente de Tránsito casillas 7.1, 7.8 y 7.9, se establecen las características de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa.

3.2.2. En efecto, se indica que es una vía recta, plana, con buena iluminación, y debidamente señalizada con velocidad máxima.

3.2.3. En virtud de lo anterior, el señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, en inobservancia a los deberes o reglamentos, conforme al artículo 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor) que indica:

> **"ARTICULO 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:
> - **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
> - En zonas escolares.
> - Cuando se reduzca las condiciones de visibilidad.
> - Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
> - En proximidad a una intersección. "(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

3.2.4. Lo anterior teniendo en cuenta que, el señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, conductor del vehículo de placas TRI-727, de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, falto al deber objetivo de cuidado, al conducir con exceso de velocidad, por una zona que está regulada con señal vertical de tránsito, a saber, máximo de velocidad 30 km/hora.

3.2.5. De acuerdo a lo expuesto, la huella de frenado realizada por el vehículo de placas TRI-727, conducido por el señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, de conformidad al bosquejo topográfico fue de **12 metros y 80 centímetros.**

3.2.6. En ese orden de ideas, siendo coherente con el video aportado, en donde claramente se observa que el vehículo tipo furgón de placas TRI-727, tiene el campo visual sentido contrario, y teniendo las características de la vía, recta, plana, buena iluminación, y regulación máxima de velocidad, no estuvo atento a los demás actores de la vía, razón por la cual, no reacciono de forma inmediata, máxime cuando realiza una huella de arrastre de 26 metros, según el informe policial de accidentes de tránsito.

3.2.7. En conclusión, el señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA conductor del vehículo de placas TRI-727, **al realizar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, al tener participación decidida en la producción del hecho, por no estar atento de los actores de la vía**, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

4. PRUEBAS

Para efectos de decretar la excepción antes señalada, se acompaña la prueba documental descrita a continuación:

4.1. Informe de Policial de Accidentes de Tránsito No. 25175000.
4.2. Video aportado por los demandantes.
4.3. Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular correspondiente al vehículo de placas TRI727.
4.4. Registro Único Nacional de Tránsito Histórico de propietario vehículo de placas TRI-727.

4.5. OFICIOS

Solicito respetuosamente al despacho oficiar al RUNT S.A: Con el propósito de establecer lo siguiente:

4.5.1. El domicilio del señor **JAIRO CALCETERO BARBOSA**, identificado con la cédula 19.237.605, propietario del vehículo de placas TRI727 al momento de los hechos, a saber, 02 de febrero de 2019.

5. ANEXOS

Con el presente escrito de excepciones se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.

6. NOTIFICACIONES

El señor GERMAN EDUARDO ROMERO MORA, recibe notificaciones en la Transversal 6B Bis No. 48H -65 Sur en la ciudad de Bogotá, Teléfono 316-4891687.

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. Email. alexandra.jimenez@zartaasociados.com

Mi poderdante en la Carrera 7 A No. 24 - 89 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No.1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Excepciones Previas
FECHA.

SECRETARIO

(4)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00420-00

De las excepciones previas formuladas por Axa Colpatria Seguros S.A. se corre traslado a la parte demandante por un término de tres (3) días.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

El poder de servir.

BOGOTÁ D.C.

Señora:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

RADICADO	:	**110013103010-2019-00420-00**
TIPO DE PROCESO	:	**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO**
DEMANDANTE	:	**PEDRO ARTURO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS.**
DEMANDADO	:	**PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA Y OTROS.**

CONTESTACIÓN A DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, identificado número de cédula de ciudadanía 80.758.680 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado con número 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Chía, en calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO MUÑOZ JOYA** con número de C.C. 1.072.646.456, con domicilio en Chía (Cundinamarca), quien me ha conferido poder amplio y suficiente **que ya reposa en el proceso en ocasión a la notificación personal de la presente demanda el día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, encontrándome dentro del término legal, me permito ejercer el derecho a la defensa y contradicción del trámite legal en cita, presentada por el señor **PEDRO ARTURO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS** a través de apoderado Judicial, para lo cual presento oposición a las pretensiones, me pronuncio expresamente sobre los hechos, propongo excepciones de mérito, y hago solicitud de decreto y práctica de pruebas.

I

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, de modo que el suceso objeto de la presente Litis, tuvo como único factor generante del hecho de la culpa exclusiva de la víctima.ft.

II

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO : **Del Siniestro Vial.** ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que efectivamente el 2 de febrero del 2019, se produjo un accidente de tránsito en la calle segunda (2), sentido norte – sur, en la vía que conduce del municipio de Chía al Municipio de Cota Cundinamarca. Por otra parte es de precisar que el siniestro no se ocasionó en la forma narrada por el demandante, ya que el choque de la moto contra el vehículo se produjo por culpa del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, quien iba conduciendo la motocicleta con exceso de velocidad con más de 200 METROS DE DISTANCIA para avizorar a mi mandante en una vía iluminada, pero el exceso de velocidad y distracciones externas a mi mandante llevaron a su propio deceso, como presuntamente no conducía en un estado de lucidez, condiciones que le impidieron ver el vehículo y a la vez, no lograr una reacción pronta y oportuna para frenar, lo que conlleva a impactar su humanidad de frente contra la parte trasera izquierda del vehículo de mi poderdante quien se disponía dirigirse a su domicilio y residencia en dicho municipio, rebotando y quedando en el otro carril, por el que venía en sentido contrario un vehículo tipo furgón, el cual lo impactó de frente ocasionándole la muerte. Lo anterior pudiéndose corroborar con el croquis o mapa del accidente de tránsito y el video fílmico allegado como anexo a la presente Contestación de la Demanda. **Más los elementos probatorios que se allegaran con la contestación de la propietaria del vehículo en marras.**

HECHO SEGUNDO : **De la Responsabilidad del Siniestro Vial.** NO ES CIERTO, ya que el siniestro vial se produce por culpa exclusiva de la víctima el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d quien manejaba la motocicleta de placa KOJ69D, a exceso de velocidad, pues no respeto la señal de transito que se encuentra ubicada en la vía de ocurrencia de los hechos y existe material probatorio dentro del expediente de la fiscalía que es determinarte para establecer responsabilidades, esto es FISCALIA 01 SECCIONAL- UNIDAD VIDA - CULPOSOS – ZIPAQUIRA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA a quien se le ha asignado el proceso con CUI 251756108005201980091, **más documental consistente en el** video fílmico, el croquis y la manifestación realizada por la compañera sentimental del occiso, la señora LEYDY ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, que detallaran la realidad de esa noche y el contesto real hasta hoy desconocido.

Es totalmente falso que mi poderdante el señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA el día del suceso conducía el vehículo en estado de embriaguez, como se puede corroborar con lo resuelto en Resolución 01 del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Chía - Cundinamarca, objeto del trámite administrativo adelantado ante esta entidad:

> *(...) la prueba principal de la infracción que se endilga al ciudadano no cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 712 de 2016, no se cuenta con plena prueba que compruebe que el señor Muñoz, se encontraba bajo los efectos del alcohol en alguno de sus grados."*
>
> *RESUELVE*
>
> *PRIMERO. – DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE* ***NO RESPONSABLE*** *al señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.646.456, por violación al reglamento de tránsito en su artículo No 131, Literal F, "Conducir en estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas."...*[1] *(subrayado fuera del texto.*

Por otra parte, mi poderdante no realizó maniobra alguna de imprudencia contrario a lo afirmado por el apoderado del demandante, según se evidencia en el video fílmico anexo a la presente contestación.

HECHO TERCERO: **Del Informe Policial Para Accidentes de Tránsito**: Es PARCIALMENTE CIERTO, en efecto el siniestro vial fue atendido por la Policía de tránsito, quienes realizaron el correspondiente Informe Policial para Accidentes de Tránsito IPAT – Número A000959553 del 02 de febrero de 2019, identificando los vehículos involucrados, sus conductores, el croquis o bosquejo topográfico del lugar de los hechos y ubicación de los vehículos; Sin embargo, **NO ES CIERTO** que mi cliente se encontrara en estado de alicoramiento como se demostró en la Resolución 01 del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca, en la que se declaró contravencionalmente NO responsable toda vez, que él no ingirió alcohol y la prueba médico legal o informe pericial realizada en el hospital San Antonio de Chía – Cundinamarca para determinar el grado de embriaguez, no contó con la observancia ni los protocolos de la Resolución 712 del 2016, lo cual desvirtuó en su totalidad la legalidad del acto administrativo de la infracción de tránsito.

Ahora bien señor Juez, de manera formal hay que entender, que el Policía de transito no estuvo en el lugar de los hechos, y segundo que su desarrollo inicial de la Hipótesis obedece a lo que observa más no es testigo ocular de los hechos, en consecuencia no tenía a disposición el video que arrima la parte demandante, que tiene también la parte demandada y que

[1] Secretaria de Movilidad de Chía- Cundinamarca. Resolución 01 del 4 de abril de 2019, relacionada con la imposición de la orden de comparendo No 25175-000000-23078300 del 2 febrero del 2019 en contra del señor Pedro Pablo Muñoz Joya.

reposa en el expediente de la Fiscalía, donde se avizoran circunstancias diferentes a la primera impresión del respondiente del accidente de tránsito que llevo lamentablemente a la muerte del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d.

HECHO CUARTO **: De las lesiones y causa de la muerte:** ES PARCIALMENTE CIERTO, pues se tiene por cierto que el señor, **VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d**, sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte de forma inmediata, en el lugar de los hechos. Más **NO ES CIERTO**, que haya sido como consecuencia de los hechos narrados por el apoderado de los demandantes. Lo cual se corrobora con el croquis, el video fílmico, y demás material probatorio que se allegara dentro de esta contestación de la demanda señor Juez.

HECHO QUINTO **:** Es cierto, proceso penal que a la fecha sigue en **etapa de Indagación** y **no se ha solicitado** audiencia de Formulación de Imputación en contra de mi mandante aún.

Caso Noticia No. 251756108005201980091	
Despacho	FISCALIA 01 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - CULPOSOS - ZIPAQUIRA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	20-MAR-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	ZIPAQUIRÁ
Estado caso	ACTIVO



HECHO SEXTO : **Del comparendo al conductor demandado.** ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que en principio se impuso comparendo al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA**, teniendo como sustento un dictamen médico legal que no cumplió con los parámetros establecidos y exigencias para la determinación tomada por el profesional médico, llevando a la ilegalidad del comparendo por lo cual se declaró no contraventor a mi poderdante, además exonerándolo de la sanción. Lo anterior se dispuso por medio de Resolución 01 del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Chía- Cundinamarca:

> *(...) la prueba que determine el grado de embriaguez en la humanidad de una persona, se debe ajustar al protocolo establecido para tal fin...*
>
> *Que es así como, este Despacho actuando bajo el margen del debido proceso que debe prestar todas las autoridades nacionales como garantes de los derechos que le asisten al ciudadano, considera que el dictamen Médico Legal se realizó sin observancia de la Resolución 712 DE 2016, toda vez que dicho compendio establece que el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia mínima de por lo menos, nistagmus post-rotacional discreto, Incoordinación motora leve y aliento alcohólico 01 del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Chía...*
>
> *RESUELVE*
>
> *PRIMERO. – DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE NO RESPONSABLE al señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.646.456, por violación al reglamento de tránsito en su artículo No 131, Literal F, "Conducir en estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas."...*
>
> *SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, EXONERESE al señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.646.456, del pago equivalente a Ciento Ochenta (180) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) a favor del municipio de Chía*
>
> *TERCERO. - Ordénese el registro de la presente decisión de manera inmediata en el RUNT o en el registro que haga sus veces. (...)*

Situación que es verificable con la prueba documental que se arrima al proceso, pero que incluso en la verificación del SIMIT por Pagina Web, se puede constatar que, a la fecha, mi mandante no tiene ninguna Infracción de tránsito a su nombre.

Y no solo ello, señor Juez, ya que esa fatal noche, mi poderdante no iba solo en dicho vehículo y todos sus ocupantes serán testigos bajo la gravedad del Juramento sobre lo que realmente aconteció esa lamentable noche para dos familias.

HECHO SÉPTIMO : **Del titular del derecho de dominio – propietario del vehículo.** ES PARCIALMENTE CIERTO, el vehículo automóvil, de marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas KJQ000, es de propiedad de la señora MERCEDES JOYA CASTILLO. **NO ES CIERTO**, que el vehículo en mención sea el responsable de ocasionar el siniestro, de modo que el vehículo responsable de los hechos acaecidos el 2 de febrero del 2019 ha sido la motocicleta de placas **KOJ69D**, configurándose así el excluyente de responsabilidad bajo la culpa exclusiva de la víctima del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d.

HECHO OCTAVO : **Del Contrato de seguros.** ES PARCIALMENTE CIERTO, de modo que el automóvil, de marca FORD Fiesta, de servicio particular, de placas **KJQ000** para la época de los hechos, se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** NIT. 860.002.184-6. (demandada); Pero **NO ES CIERTO** que sea el vehículo que ocasionó el siniestro, pues como bien se entrará a probar el vehículo causante del siniestro fue la motocicleta identificada con placas KOJ69D que conducía el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d. el día del suceso.

HECHO NOVENO : **De la Actividad laboral del Obitado: Señor juez** NO NOS CONSTA, nos atenemos al o probado dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO : **Del núcleo familiar cercano de la víctima (Occiso): NO ES CIERTO,** el núcleo familiar cercano del occiso **VICTOR ALFONSO TOVAR VÉLEZ** q.e.p.d, para la época de los hechos se encontraba integrado por la señora **LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO**, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.071.940.857 y su menor hija **DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO** identificada con registro civil. N° 1.072.714.668. Claro esta situación que no es desconocida que los miembros familiares parte de su núcleo familiar extenso son igual de importantes en la parte moral y sentimental de un ser humano.

Además, es de anotar que el seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) se celebró contrato de transacción entre mi poderdante y la señora **LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO** en representación de su menor hija donde se determina:

> *"SEXTO : Así mismo, LA VICTIMA manifiesta que no existe persona con igual mejor derecho para recibir pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA."*[2]

2



HECHO DÉCIMO PRIMERO : <u>De la ayuda económica que la víctima le brindaba a su progenitora.</u> Señor Juez, NO NOS CONSTA, en consecuencia, nada podemos afirmar sobre tal dicho, no existe prueba verídica mediante la cual se pueda corroborar el mismo; solo con una prueba testimonial no se puede corroborar lo afirmado por el apoderado de los señores demandantes.

Señor Juez, del material probatorio, no se arrima prueba alguna que certifique que el Hijo emancipado el difunto VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ tenía obligación alimentaria hacia sus Ascendientes, es decir, sus señores padres, y para el caso en concreto su señora madre, no existe prueba documental alimentaria de tal situación, máxime cuando se resalta que el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ en vida tenía obligación alimentaria asignada a su hija menor de edad.

El señor difunto que dios lo tenga en su gloria, tenía obligación alimentaria para con la menor de edad DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO identificada con registro civil. N° 1.072.714.668 hija consanguínea del mismo.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO : <u>De la Afectación del núcleo familiar.</u> Señor juez, NO NOS CONSTA el entorno familiar, ni los vínculos sentimentales que tenía el occiso con sus familiares. No se aporta prueba real en la que se pueda confirmar este hecho.

ARGUMENTO SUBJETIVO : Para este representante del derecho no es desconocido, ni mucho menos quiere ahondar en un dolor familiar en ocasión a una perdida, independiente del resorte final de este proceso. Para ningún interviniente en este proceso es desconocido que la pérdida de un familiar genera una aflicción al ser humano de una o de otra manera.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Señor juez NO ES CIERTO, como bien lo hemos precisado mi poderdante no ha tiene culpa dentro del siniestro acaecido el 2 de febrero del 2019, por tal razón no tiene obligación de ningún tipo frente al reparación, resarcimiento de daños y perjuicios a los demandantes. **No se trata de negar señor Juez, se trata, de que mi mandante, la aseguradora, propietaria, tienen una posición Jurídica de no culpabilidad en el hecho generador del daño, y no simplemente una posición conllevada agravar el dolor de una familia.**

III FRENTE AL DAÑO CAUSADO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Los hechos acaecidos el 2 de febrero del 2020, según el anterior pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por el

apoderado de la parte demandante, junto con el material probatorio que hasta el momento de presentación de esta contestación se ha aportado, conlleva a determinar que los elementos que configuran una eventual Responsabilidad Civil Extracontractual no recaen sobre la actuación de mi mandante, ya que actuó con prudencia y diligencia en el cumplimiento de las normas de tránsito al desarrollar este tipo de actividad de conducción de vehículo automotor, no pudiendo inculcarse ningún grado de culpa en el deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, ya que fue quien falto al deber objetivo de cuidado al no actuar con prudencia y negligencia. Además, es necesario resaltar que a mi mandante se le determino como NO CONTRAVENTOR de las normas de tránsito, como bien se señala en la Resolución 01 del 4 de abril del 2019 expedido por la Secretaria de Movilidad Municipal de Chía – Cundinamarca.

2. Por otra parte, no es correcto entrar a precisar por parte del apoderado de los demandantes que mi mandante haya transgredido el deber objetivo de cuidado, y mucho menos puede afirmar que ha cometido una **conducta típica, antijurídica y culpable, inculpándolo en indebida forma de un delito, cuando en realidad no ha sido procesado, ni declarado culpable como mal lo precisa la parte demandante**, quien de forma reiterativa precisa que mi poderdante se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes.

El apoderado de los demandantes hace una afirmación contraria a las normas constitucionales, pues no tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política" Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Así como en igual forma lo establece el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 (...) toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal."

La parte demandante se ha enfocado única y exclusivamente en juzgar a mi poderdante señalándole como autor de un delito del cual no se le ha declarado judicialmente culpable. No demuestra la existencia de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en específico no relaciona vínculo alguno entre el hecho y el daño generado en el suceso del dos (2) de febrero del 2019 sobre el cual recaiga culpa alguna de mi poderdante.

3. El apoderado de la parte demandante no ha tenido en cuenta lo expuesto mediante Resolución 01 del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Chía – Cundinamarca, por medio de la cual mi mandante fue declarado **Contravencional mente no responsable** por violación al reglamento de tránsito en su artículo No 131, Literal F, "*Conducir en estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*." Siendo exonerado del pago de la presunta infracción que nunca cometió.

4. Lo anterior conlleva a determinar que no existe relación alguna entre el actuar de mi mandante y el deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, contrario a esto en el presente asunto objeto de Litis, se corrobora que si la victima hubiera actuado con prudencia y diligencia y por ende no hubiera faltado al deber objetivo de cuidado que le correspondía en la conducción de vehículo automotor, el suceso del 2 de febrero del 2020 no se hubiera ocasionado y por ende no habría causado su propia muerte.

5. Como ya se ha indicado en el pronunciamiento a los hechos, la parte demandante por simple deducción basado en su propio análisis y solo en una relación superficial al Informe Policial de Accidente de Tránsito (croquis), no puede afirmar que el rodante causante del hecho haya sido el de mi mandante, pues para realizar tal afirmación esta prueba debe ser valorado en conjunto con los demás elementos materiales probatorios por un experto en estos asuntos; ya que esta prueba no es única ni definitiva dentro del presente expediente y más en esta clase de procesos.

En razón a todo lo anterior, al no encontrarse probado que el actuar de mi mandante haya sido el generador del daño por la parte demandante, no existe responsabilidad de ninguna índole que conlleve a la reparación de perjuicios a favor de los demandantes, por lo cual no es procedente cuantificación alguna de daños, ya que el hecho generador del deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, fue su propio actuar faltando al deber objetivo de cuidado.

La aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no tiene responsabilidad civil extracontractual, en razón a que mi mandante que conducía el vehículo de placas **KJQ000,** no se le puede atribuir culpa de ningún tipo en relación a los hechos acaecidos el 2 de febrero del 2020.

IV FRENTE A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO:

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

FRENTE AL LUCRO CESANTE RECLAMADO

Los demandantes no aportan prueba documental por medio de la cual se corrobore que realmente la progenitora del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d recibía ingreso mensual de su hijo, razón por la cual no es preciso afirmar por la parte demandante que la señora ANA MERCEDES VELEZ CASTRO ha dejado de recibir un ingreso que no se encuentra debidamente comprobado. No existe certificación alguna donde se precise que el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ tenía obligación alimentaria con su señora madre.

Por otra parte, la parte demandante no aporta prueba documental en la que se corrobore que el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, durante su expectativa de vida recibiría el ingreso señalado en la demanda, además de precisar que tampoco se tiene certeza de la condición de salud que para la fecha del suceso tenía el occiso, por lo cual los ingresos que para pudo haber devengado en el futuro el difundo no se son precisos, pues como sabemos la estabilidad económica de una persona es muy variable, por lo cual los mismos no se pueden ligar a su expectativa de vida, pues tampoco se corrobora que no hubiera tenido preexistencias, las cuales le hubieran generado su deceso antes de cumplir la edad promedio que tendría de vida.

Ahora bien, lo que aquí pretende la parte actora, no corresponde en derecho ya que dicha tasación y las fórmulas que allí se aplican, deben ser introducidas por un perito experto en determinar los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales con su respectivo informe por escrito explicando su ciencia y técnica utilizadas, con su debida sustentación en su momento procesal respectivo. Ya que el apoderado Judicial de la parte demandante no allega documento alguno fuera de su calidad ABOGADO, y así tuviera las calidades como evaluador o evaluador, NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE para dicha ritualidad legal. En consecuencia, nos oponemos bajo las formalidades del C.G. del P. a dicha cuantificación.

Por otra parte en lo relacionado con el lucro cesante futuro, pretendido por los demandantes, no se aporta documento que compruebe que la ANA MERCEDES VELEZ CASTRO recibía un ingreso mensual por parte de su hijo el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, así como tampoco se comprueba por los demandantes que tal ingreso lo recibiría durante todo el tiempo que tuviera como expectativa de vida tanto del difunto como de ella, teniendo en cuenta la variabilidad de condiciones tanto económicas, como de salud de todos los seres humanos. **NOS OPONEMOS**

a dicha tasación ya que no existe soporte documental o probatorio que corrobore ese decir como la ciencia, técnica e informe respectivo que corrobore que la cuantificación que se hace tiene una base científica o de otra índole que respalde dichos resultados.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En el caso objeto de Litis no procede indemnización alguna relacionada con perjuicios extra patrimoniales, razón por la cual no hay lugar a cuantificación del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que no existió nexo causal entre el actuar de mi mandante y el suceso del 2 de febrero del 2019, que lamentablemente conllevo al deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d suceso que se originó por causa exclusiva de la víctima, como se expondrá de fondo más adelante dentro del presente escrito.

V PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA

1. Frente al Dictamen de medicina legal, examen físico realizado en el en el Hospital San Antonio de Chía- Cundinamarca por parte del profesional médico RODRIGO DAZA LOSANO, quien de manera errónea señalo por deducción **propia que mi mandante** "se encontraba tomando unos tragos", cuando esto es totalmente falso, de modo que el Galeano no cumplió con los protocolos establecidos para la práctica de este tipo de pruebas, lo anterior certificado en el trámite correspondiente realizado ante la Secretaria de Movilidad Municipal de Chía- Cundinamarca, donde por medio de la Resolución 01 del 4 de abril del 2019 se le haya la razón a mi mandante, determinando que no se cumplieron los protocolos establecidos para precisar que el señor PEDRO PABLO MUNOZ JOYA se encontraba con nivel 1 de alicoramiento.

   Además, mi mandante manifiesta que dentro del trámite realizado por el medico legista él en ningún momento le expreso lo que se dispuso de manera errónea por el profesional de la salud en el informe médico.

   En razón a lo anterior manifiesto mi oposición rotunda a la prueba del dictamen de medicina legal de fecha 2 de febrero del 2019, aportado por el apoderado de los señores demandantes como prueba para inculcar culpa a mi mandante; ya que según la decisión adoptada por Secretaria de Movilidad de Chía se determinó que no cumplió con los requisitos mínimos para haber

establecido el grado 1 de embriaguez clínica, y en razón a esto se declaró como CONTRAVENCIONALMENTE NO RESPONSABLE a mi mandante.

VI EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Señor Juez, de manera formal solicitó no tener en cuenta las pretensiones de la demanda principal ya que como se determinó, dentro del cuerpo de la demanda no existe prueba documental o de otra índole que pueda darle certeza sobre una responsabilidad civil de mi mandante, y las que se allegan son desvirtuadas de manera legal y contundente por este apoderado Judicial, y en consecuencia no existe material probatorio que demuestre que el siniestro acaecido el 2 de febrero del 2019 sea culpa de mi poderdante en ningún porcentaje, como se entrara a demostrar con las pruebas documentales y testimoniales que en desarrollo del proceso se decreten y practiquen. La causa principal que ocasionó el deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VÉLEZ q.e.p.d, ha sido el haber manejado su motocicleta a exceso de velocidad ya que se desplazaba en la motocicleta de placas KOJ69D por una vía donde lo máximo permitido es de 30 kilómetros por hora, según señalización de transito que se encuentra en la vía donde ocurrió el suceso. Excediendo así la velocidad como bien se prueba con el video fílmico y el Croquis del accidente de tránsito, se desprenderá que el occiso que dios lo tenga en su gloría, no se encontraba al cien por ciento de sus capacidades físicas para conducir, situación que se desarrollará con las pruebas testimoniales arrimadas por este representante del derecho dentro del proceso.

En conclusión, a lo anterior el accidente de tránsito, no fue generado por un hecho culposo imputable a mi poderdante el señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA; sino que se debió a la conducta exclusiva de la víctima, quien con su comportamiento imprudente determinó la ocurrencia de una serie de sucesos, cuyo rebote trajo como consecuencia su propia muerte.

De conformidad con el material probatorio aportado dentro del proceso en referencia, se confirma que no existe responsabilidad alguna en cabeza de mi poderdante, contrario a esto se prueba que la responsabilidad del hecho acaecido el dos (2) de febrero del dos mil diecinueve (2019), recayó en el actuar y falta de cuidado del occiso, por su imprudencia

terminó chocando su motocicleta con el vehículo conducido por mi poderdante, llevando al resultado fatal ocasionándole la muerte, siendo las omisiones del mismo:

- Conducir su motocicleta a velocidades por encimas del límite de la vía.
- No estar pendiente de todos los actores en la vía.
- No encontrarse en todas sus capacidades físicas y de otra índole, esa noche para poder conducir.

Con fundamento en lo anterior, los daños invocados por la parte demandante, en ninguna forma dan lugar a ser reparados, pues se reitera que ha sido el accionar del conductor de la motocicleta de placas KOJ69D, la causa que generó el hecho, exonerando de toda responsabilidad a mi prohijado, de modo que se configura la eximente responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Para confirmar lo anterior en el caso particular, se procede a analizar en primera medida que el caso objeto de la presente Litis no tiene relación alguna el actuar de mi mandante con los elementos expuestos en la normativa Civil, para que se configure la existencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales se enuncian en seguida:

1.1.- EL HECHO :

El hecho delimitado en el presente asunto, esto es, el suceso acaecido el dos (2) de febrero del 2019, que llevó al deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil reviste las características para producir efectos jurídicos siendo considerado como un hecho propio a cargo de la víctima.

Se concluye que existió el hecho acecido el dos (2) de febrero del 2019, de modo que sucedió en la realidad de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por el apoderado de los demandantes y el Registro Civil de defunción del señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d; sin embargo, se colige que la acción que generó el suceso fue en exclusiva la conducta y culpa de la víctima, siendo esta la única causa de su deceso.

1.2.- EL DAÑO

En el caso objeto de Litis no se evidencia culpa, negligencia, impericia o imprudencia alguna por parte de mi mandante en su actuar, lo que se

corrobora con el material probatorio conocido hasta el momento es que la culpa por negligencia e imprudencia recae sobre el señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d. El actuar de mi mandante fue el de una persona prudente en el desarrollo de la actividad de conducción de vehículo automotor, demostrándose de esta forma que no ha tenido grado de culpa alguno de ser generador del accidente de tránsito acaecido el 2 de febrero del 2019; por tal razón no ha generado daño de ningún tipo a las personas que pretenden indemnización inculcando una presunta culpa que no recae en mi mandante; ya que la culpa ha sido exclusivamente de la víctima.

1.3.- EL NEXO CAUSAL

El nexo causal debe ser directo para poder imputar la culpa al agente, esto es, se debe probar la relación existente del hecho y la eventual producción del daño; de no demostrarse este vínculo no existe responsabilidad para el sujeto respectivo.

En el caso objeto de Litis, es evidente que la causa directa del daño generado en razón al suceso del dos (2) de febrero del 2020 ha sido única y exclusivamente la conducta del señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, al manejar el vehículo motocicleta con placas KOJ69D a exceso de velocidad y la presunción de no encontrarse en su 100 % capacidad física y mental por elementos exógenos a su cuerpo consumidos en esa fatídica noche, como bien se corrobora con el material probatorio que se aporta, esto es, video fílmico, croquis, y las pruebas testimoniales que se arriman que son testigos de los momentos previos unos y otros durante del accidente que corroboran la tesis de este apoderado. Probándose en debida forma que la causa determinante en la producción del daño al actor se ha dado por conducta imprudente de la víctima, materializándose la aceptación de riesgos, contrario a lo expuesto por el apoderado de los demandantes. Es de precisar que quien realizó conducta reprochable por imprudencia y negligencia ha sido el señor VICTOR ALFONSO TOVAR que por desgracia lo llevo a su deceso anticipadamente.

El señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, realizo conducta contraria a las normas de tránsito, transgrediendo así el deber objetivo de cuidado que tenía a cargo infringiendo lo dispuesto el Código Nacional de Tránsito en lo relacionado con exceder la velocidad máxima permitida y presuntamente conducir en estado de embriaguez poniendo en peligro su integridad, atentando contra su propia vida:

> *(...) ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de*

concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección. (Código Nacional de Tránsito).

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas. ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS RURALES. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas. (...)[3]

Concluyendo de esta forma que no existe responsabilidad civil extracontractual a cargo de mi mandante al no probarse por parte de los demandantes, que el autor del hecho que generó el daño haya sido él, se precisa que el daño efectivamente existió, pero este no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo por parte del señor PEDRO PABLO JOYA y por ende no encontrarse un vínculo jurídico, nexo causal entre el actuar de mi poderdante y el deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d.

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha precisado:

« La causa jurídica o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche».[4]

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, MATERIALIZADA EN LA ACEPTACIÓN DE RIESGOS O POSIBLE CONCURRENCIA DE CULPAS.

[3] Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.LEY 769 del 6 de julio del 2002 .Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente: 05001-31-03-003-2005-00174-01 Publicada en Gaceta Judicial: Tomo xx No. 2001, pág. 32.

De acuerdo con el video fílmico, se evidencia que mi mandante ingreso al parqueadero del establecimiento BAR SHOTS, siguiendo las indicaciones de uno de los empleados de este sitio quien se encarga del parqueo de los vehículos, también se observa que mi mandante aproximadamente por menos de 30 segundos sostuvo conversación con la persona en mención, seguido a este acto se ve que mi mandante comienza a retroceder el vehículo automotor que conducía lentamente hacia la vía, cuando ya tenía aproximadamente el 80% del vehículo sobre el carril, se observa de imprevisto aproximadamente a 10 metros de distancia que aparece una motocicleta la cual se dirige a alta velocidad y que en menos de 2 segundos impacto con la parte trasera bomper del vehículo de mi mandante, motocicleta de placas KOJ69D conducida por el señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d. El impacto genera que el conductor de la motocicleta salga expulsado más o menos unos 10 metros hacia atrás quedando en el lado contrario de la vía, siendo impactado por un vehículo tipo furgón que se trasladaba por allí.

Por otra parte, se observa de forma inmediata a mi mandante sorprendido bajar del vehículo que conducía para revisar que había sucedido, tratando de ubicar a la persona que conducía la motocicleta, muy a pesar que no había sido el responsable de omitir su accionar en la actividad peligrosa su reacción fue prestar los auxilios que corresponden y buscar a la persona con la cual aparentemente había chocado en ese momento.

De lo anterior, conforme se determina en la Resolución 01 del 4 de abril del 2019 emitida por la Secretaria de Transito y Movilidad de Chía, se infiere que el conductor de la motocicleta se trasladaba a exceso de velocidad y que por no atender al deber objetivo de cuidado, no se percató de que el vehículo de mi mandante se encontraba sobre la vía, o supuso que podría esquivarlo dirigiéndose por el lado izquierdo del mismo, sin contar que por realizar esta maniobra pondría en riesgo su vida y las de las demás personas que transitaban por allí.

Por todo lo anterior, no es posible afirmar como lo hace la parte demandante, que la conducta de mi poderdante ha sido la causa determinante del accidente acaecido el dos (2) de febrero del 2019; por el contrario, como ya se ha precisado del material probatorio como lo es el croquis y el video fílmico, y las testimoniales que se arriman en el proceso, puede concluirse que la alta velocidad que llevaba el señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, y el mismo no el no percatarse de que el vehículo ya se encontraba sobre la vía y además presuntamente un posible estado embriaguez en el que conducía, fue la causa

determinando del suceso, de modo que la motocicleta perdió el control e impactó contra el vehículo que conducía mi poderdante.

Las pruebas aportadas confirman el rompimiento del nexo causal entre la culpa y el daño, no se puede presumir culpa en cabeza de mi poderdante de modo que con el material probatorio aportado se acredita que la culpa en el suceso fue exclusiva de la víctima". Lo anterior sustentado en lo manifestado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,*
>
> *En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*
>
> *"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*
>
> *"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*
>
> *"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación,*

independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).[5]

En ese orden de ideas, se demuestra que mi mandante actuó teniendo en cuenta el deber objetivo de cuidado, siendo prudente en las maniobras realizadas en la conducción de su vehículo, pues como se entenderá en este tipo de actividades mi mandante no realizó ningún tipo de maniobra peligrosa ya que para tomar nuevamente la vía le era necesario dar reversa y lo hizo en el momento justo en el cual la vía se encontraba despejada para salir según pudo observar por el retrovisor mi mandante y según se evidencia en el video fílmico aportado. En razón a lo anterior se determina así que la culpa del suceso acecido el dos (2) de febrero del dos mil diecinueve (2019), recae exclusivamente en la víctima el señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, ya que fue quien asumió imprudentemente un grave riesgo toda vez que conducía su vehículo a exceso de velocidad y no se encontraba en la totalidad de sus capacidades físicas y mentales para poder conducir por elementos exógenos a su cuerpo. Es así como en el evento de imponerse una condena a mi poderdante se debe dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, y así tener por probada la presente **excepción.**

A eso le sumamos señor Juez que este representante del derecho allega dentro de la contestación de la demanda prueba pericial que certifica que el señor difunto que dios lo tenga en la gloria no tuvo el deber objetivo de cuidado a su obligación como conductor de una motocicleta, lo cual certifica las excepciones del preste representante del derecho, en ocasión a que el mismo es el único culpable entre su propio daño y consecuencia de dicho accidente, eximiendo a mi mandante de cualquier responsabilidad.

3. AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES, MATERIALES E INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE PERJUICIOS, EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS MISMOS Y FALTA DE COMPROBACIÓN TOTAL CUANTÍA INDEMNIZABLE.

Solicito señor juez, tenga por probada esta excepción, desestimando lo pretendido por el apoderado de los demandantes. Como bien se ha expuesto en el caso puntual el reclamante no acredita la existencia de los de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, la culpa del obligado a responder por falta del nexo de causalidad, por tal razón no es procedente la pretensión indemnizatoria.

[5] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. Sentencia SC665 (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01.



Además, es de tener en cuenta que para que prospere una posible indemnización de perjuicios se debe tener en cuenta la órbita que se afecte, según la clasificación del daño, como lo es daño patrimonial, es decir, la afectación material al peculio económico con ocasión a la causa que lo generó, teniendo como componentes el lucro cesante y el daño emergente; y por otro lado, el daño extra patrimonial, o también conocido como moral, referente a lo subjetivo, esto es, al perjuicio emocional que se ocasiona con el hecho causa del mismo.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el daño extra patrimonial considerándolo como:

> *«Una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece (...) ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado»* [6].
>
> Además, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que «*quien pretenda el resarcimiento de un detrimento la responsabilidad civil,* ***el monto y la magnitud de su pérdida****, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos calculados, en virtud del principio de reparación integral del daño*» (Negrilla fuera de texto).[7]

En ese sentido, (i) para poder endilgar responsabilidad y sucesivamente una indemnización de perjuicios, es necesario probar que con el actuar del presunto autor se ha causado daño, así como determinarse la efectiva ocurrencia del daño y además como lo ha dicho la jurisprudencia «*determinar el monto y la magnitud de su pérdida*», para ostentar indemnización alguna ya sea por perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales.

En el caso puntual se entiende que en la realidad la muerte del señor VICTOR ALFONSO TOVAR q.e.p.d, se considera que en efecto se ha generado un daño a su núcleo familiar cercano. Pero se aclara que no ha sido la responsabilidad de mi poderdante, de modo que su deceso fue producto de su propio actuar.

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Expediente: 4978, pág. 40.

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Ariel Salazar Ramírez. Expediente: 05001-31-03-003-2005-00174-01, pág. 139.

En caso de una posible condena en contra de mi prohijado, no es procedente la indemnización **solicitada por los demandantes, ya que no se encuentran probados tales montos**, los documentos allegados no son idóneos para establecer los presuntos perjuicios pretendidos.

(ii) En relación con el lucro cesante aludido por la parte demandante no se aporta prueba documental, por medio de la cual se compruebe que de los ingresos percibidos por el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, se destinaba un porcentaje para su progenitora la señora ANA MERCEDES VELEZ CASTRO.

En este ítem es necesario hacer relación a que la simple existencia de la persona humana en el caso puntual el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, no permite aseverar que él, durante su probabilidad de vida, la misma fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera podido percibir, además de que la parte demandante no ha aportado prueba alguna que dé certeza del posible detrimento generado, no existe prueba concluyente dentro del expediente que lleve a acreditar una posible indemnización por este concepto y eventualmente la cuantificación por este concepto, pues como se evidencia en el cuerpo del escrito de la demanda en referencia la parte demandante simplemente ha optado por realizar conclusiones sin una base técnica o científica sin demostración de su decir, sobre los ingresos que el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d en razón a su deceso ha dejado de percibir sobre las cuales recae duda, de modo que tales afirmaciones se han realizado simplemente basadas en simples esperanzas como se evidencia con los cálculos realizados los cuales se determinan como ilusorios, de los cuales no existe una probabilidad objetiva que se demuestre con el rigor debido.

Lo anterior según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en relación con el lucro cesante:

> *"[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"; y que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de*

efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido'.[8]

Es así como el cálculo denominado por el poderdante de la parte demandante como Lucro Cesante Futuro para la progenitora, no encuentra sustento alguno valido en el entendido que no se allega prueba alguna que determine que en la realidad la señora ANA MERCEDES VELEZ CASTRO recibía algún aporte por parte del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, por lo cual no es válido el cálculo para realizar un supuesto lucro cesante futuro, ya que si no hay certeza del mismo por quien pretende se le indemnice por este concepto no es procedente.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del primero de noviembre del 2013, ha sido enfática en señalar los requisitos orientados , particularmente en lo que tiene que ver con la indemnización del lucro cesante, así: *"En oportunidad reciente, la Sala reiteró que [e] tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto Ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.(Subrayado fuera de texto).*

Los daños pedidos por la demandante a título de lucro cesante, carecen de certeza teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) El cálculo del mismo se ha realizado basado en meras expectativas que posiblemente no tienen relación con la realidad, de modo que no se puede realizar avaluación alguna relacionada con el mismo; y, (ii) la parte demandante no allego ninguna prueba que acredite el perjuicio ocasionado a la señora progenitora del difunto, en razón al cual se pretende una indemnización por un concepto de lucro cesante futuro no comprobado.

Lo anterior sustentado en lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

(...) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la

[8] Corte Suprema de Justicia. Rad. n.° 2005-00103-01 del 9 de septiembre del 2019.

ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.(...)[9]

De esto se puede determinar que no es dable asentar de ninguna forma que existiera algún tipo de apoyo material a favor de la progenitora del señor VICTOR ALFONSO q.e.p.d, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, pues no es acertado deducir por el apoderado de los demandantes que parte de los ingresos presuntamente percibidos por el occiso se destinaran a favorecer a su madre, y mucho menos es correcto afirmar que tal apoyo de ser real se le brindaría durante la edad de vida probable de la señora ANA MERCEDES VELEZ CASTRO.

Frente a los perjuicios extra patrimoniales no es procedente indemnización alguna para los reclamantes, de modo que sobre mi mandante no recae ningún tipo de culpa en relación con el deceso del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ, por otra parte la tasación por una eventual tasación de perjuicios de este tipo está a cargo del juez que le corresponda, de modo que el cálculo realizado por el apoderado de los demandantes arroja un monto exagerado en caso de una eventual indemnización que se comprobara en debida forma, a la cual pudieran tener derecho los reclamantes.

4. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Como bien se ha precisado en el desarrollo de la contestación, se afirma nuevamente que mi prohijado no tuvo responsabilidad alguna en los hechos que los demandantes pretenden hacer valer, sin tener en cuenta que en la realidad el señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA no realizó maniobra alguna mediante la que pudiera elevar el riesgo, o atentara contra la vida del señor VICTOR ALFONSO TOVAR; como se puede demostrar no hay prueba alguna que lleve afirmar que mi prohijado ha infringido lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, prueba de esto es la Resolución 01 del 4 de marzo del 2019 emitida por la Secretaria de Transito del municipio de Chía- Cundinamarca.

[9] Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Álvaro Fernando García Restrepo. Magistrado ponente SC16690-2016. Radicación n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Se dilucida entonces que el accidente de tránsito a que se refiere la demanda, pasó bajo una causa extraña, la cual reúne los rasgos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Con miramiento en estas circunstancias, la imprevisibilidad se observa cuando mi mandante como persona diligente, al sacar el carro en reversa de una bahía de estacionamiento, obro con la observancia y cuidado de una persona que tiene pleno uso de razón, alerta, situación que se observa en el video y en el croquis topográfico del lugar de los hechos, en los que se analizó en primera medida, i) que el automóvil en el momento del impacto se encontraba estático, ya que el conductor se disponía a meter el cambio a primera para avanzar hacia adelante, como bien se puede observar en su versión libre y espontánea ante la Secretaria de Transito "*En el momento que me impactan yo tenía el carro estático, ya había parado para poder dar 1 y arrancar hacia adelante...*" ii) en segunda instancia el croquis topográfico realizado por el agente Humberto Urrego muestra la distancia en la que se encontraba el automóvil de la línea amarilla, que separa cada carril, al momento del impacto, distancia que se puede calcular en un 40 % de espacio del ancho del carril libre para maniobrar y esquivar el vehículo, el cual tenía espacio suficiente para que la motocicleta manejada por el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, sino se hubiera trasladado a exceso de velocidad y hubiera estado atento a la vía y su entorno en ese momento se hubiera percatado de la ubicación del vehículo de mi mandante, y haber decelerado deteniendo su marcha o haber lo esquivado fácilmente el vehículo automotor que conducía mi mandante. Evento que mi prohijado en su buen uso de razón no hubiera previsto ni imaginado remotamente con las medidas correctas tomadas por él.

Frente al fenómeno de la irresistibilidad, es claro que la posibilidad de evitar el daño era casi imposible a causa de la imprudencia del fallecido, es decir, mi prohijado no es el generador del daño sino más bien una víctima de las circunstancias y de la imprudencia ya anteriormente nombrada por parte del señor VÍCTOR TOBAR (Q.e.p.d). La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, por lo que en estas circunstancias que nos llaman hoy acá, no es posible

encontrar esa relación mencionada, por tal razón no tiene sentido alguno un juicio de responsabilidad.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Señor juez solicito dar por probada esta excepción, y desestime lo pretendido por los demandantes, teniendo en cuenta que los mismos carecen de legitimación en la causa por activa, ya que existen personas con mejor derecho como lo es la compañera sentimental de la víctima la señora LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.071.940.857 y su menor hija DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO identificada con registro civil. N° 1.072.714.668, con quien mi poderdante el 6 de septiembre del 2019 se celebró contrato de transacción, relacionado con el suceso del 2 de febrero del 2019, quedando transada cualquier reclamación que pudiera surgir a futuro.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se expuso en la anterior excepción mi poderdante celebró contrato de transacción, relacionado con el resarcimiento de perjuicios materiales que se generaron como producto del accidente de tránsito del 2 de febrero del 2019. Mediante este contrato se corrobora que mi prohijado realizó un ofrecimiento a manera de reparación, indemnización de los posibles daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que las víctimas cercanas pertenecientes al núcleo familiar del señor VICTOR ALFONSO TOVAR solicitaran con ocasión al mencionado accidente. En virtud de tal ofrecimiento la señora LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.071.940.857 en representación de su menor hija DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO identificada con registro civil. N° 1.072.714.668 llegó a un acuerdo económico definitivo con mi prohijado. La señora LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, recibió a entera satisfacción de mi prohijado la suma acordada a la firma del contrato de transacción celebrado, suma que recibió a través de consignación No 9291591769 del 6 de septiembre del 2019. Declarando así reparado cualquier perjuicio que hubiera podido generar con ocasión al suceso del 2 de febrero del 2020. **En su momento la hago estudiar de un conocido mío.**

9. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito señor juez declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos se demuestren y conlleven a la exoneración de mi prohijado por la presunta responsabilidad que se pretende reprochar de forma equivoca.

10. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Señor juez, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso la estimación del juramento estimatorio realizada por la parte Demandante, es considerada inexacta, en razón a cada uno de los conceptos liquidados por la parte demandante:

(i) Inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:

1. Frente al lucro cesante, no es posible afirmar que el valor liquidado como lucro cesante sea proporcional en caso de una eventual indemnización, en razón a que no se tiene certeza real de la probabilidad de vida del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (QEPD), así como tampoco se ha aportado como material probatorio historias clínicas, exámenes médicos donde se verifique que no tenía ningún tipo de preexistencia, además de que no existe certeza de que durante el tiempo probable de vida del difunto este hubiera mantenido la misma condición económica y por ende los mismos ingresos. Máxime que para certificar dichas condiciones se requiere más que el decir o unas formulas, situación que es propia de un informe pericial u avaluó de dichos perjuicios, con su sustentación técnica y científica respectiva, ya que los cálculos y resultados esgrimidos en la demanda son conclusiones del profesional sin explicar su base científica como corresponde.

2. Frente al lucro cesante futuro; la Parte demandada solo ha procedido a manifestar el valor que desde su experticia considera relacionado con el mismo, el valor en mención dentro de esta pretensión de la demanda no está probado, en modo tal que no se aporta prueba en la que se constate que realmente la progenitora del señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (QEPD), recibió algún ingreso de su parte. Además de que tal valoración no es realizada por un perito experto en la materia.

4. No está probado que el Demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente, sino que el juramento estimatorio simplemente lo realizo por dar cumplimiento a lo precisado en el artículo 206 del C.G.P, sin haber constatado previamente con un profesional en este tipo de asuntos.

(ii) Peticiones por inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que pudiere resultar probada, se condenará a la parte demandante a pagar a mi mandante una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

3. Señor juez, en razón a la decisión que se adopte dentro del proceso en referencia Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio, teniendo en cuenta lo en el desarrollo del mismo se pruebe.

PARA CORROBORAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO SEÑOR JUEZ APORTO Y SOLICITÓ TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES.

1. Poder conferido a este representante del derecho que fue allegado en la notificación personal de esta demanda el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

2. Registro Civil de nacimiento de la menor hija del señor Difunto.

3. Copia de la Resolución del 4 de abril de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca, por medio de la cual se Declara CONTRAVENCIONALMENTE NO RESPONSABLE al señor PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.646.456, por violación al reglamento de tránsito en su artículo No 131, Literal F, "Conducir en estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

4. Copia del contrato de transacción celebrado el 6 de septiembre del 2019, entre la señora LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.071.940.857 y su hija menor de edad DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO identificada con registro civil. N° 1.072.714.668 y mi poderdante en el que se declara junto con su menor hija que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir pago de la presente indemnización y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA.

5. Copia simple del soporte de consignación realizada por PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA a favor de LEYDI ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.071.940.857 y su hija menor de edad DANNA MILETH TOVAR SAMUDIO identificada con registro civil. N° 1.072.714.668.

6. Copia del bosquejo del accidente de tránsito, denominado como mapa o CROQUIS del 2 de febrero del 2019.

7. Copia en medio magnético de dos videos fílmicos de lo acontecido el 2 de febrero del 2019 en tránsito en la calle segunda (2), sentido norte – sur, en la vía que conduce del municipio de Chía al Municipio de Cota Cundinamarca.

8. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá Unidad de Vida – Despacho 01 de fecha 10 y 13 de junio de 2020, por medio del cual se han solicitado copia de varios documentos y parte del expediente del proceso penal para ser aportado al presente proceso Judicial de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual fue negado Dentro del proceso penal No 251756108005201980091.

9. Copia Resolución 712 del 2 de agosto del 2016, Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A.A. PRUEBA PERICIAL

10. Señor Juez de manera formal y de conformidad a los preceptos de los artículos 226 y 227 del C.G. del P., y subsiguientes de manera formal solicito decrete el presente informe pericial y el cual deberá ser sustentado por el señor PERITO **DANIEL LABRADOR GUTÍERREZ** en la fecha y hora que su despacho establezca en la respectiva audiencia de Instrucción y

Juzgamiento, Prueba pericial que demostrara a su despacho que el señor Difunto es el único responsable del accidente de tránsito en ocasión a los omisiones que el mismo llevo acabo a las normas de tránsito.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito al señor (a) juez (a) se sirva fijar fecha y hora para la recepción de la Diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes, que para el caso legal corresponda, para que resuelvan cuestionario que haré de manera oral en la audiencia respectiva.

C. PRUEBAS TESTIMONIALES

Señora Juez, solicito de manera formal, decrete las siguientes declaraciones de los testigos que haré referencia, los mismos depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma:

(i) FRENTE A LOS HECHOS QUE ORIGINARÓN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

1. Sírvase decretar señor juez, la prueba testimonial del señor **BRAULIO FELIPE MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.656.067, con domicilio y dirección de residencia en la carrera 8#16°-35 el Municipio de Chía- Cundinamarca, con celular 3213885523, quien es testigo directo de los hechos acaecidos el 2 de febrero del 2019, ya que él se encontraba dentro del vehículo de mi mandante cuando sucedió el accidente, siendo testigo de que mi mandante estuvo atento a actuar de forma prudente momentos previos al accidente e incluso guiaron a mi mandante en el retroceso igualmente no escucharon el frenado de ningún automotor más que el golpe de la motocicleta ya descrita.

2. Sírvase decretar señor juez, la prueba testimonial del señor **CARLOS FERNANDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.639.629, con domicilio y dirección de residencia en la carrera 15 # 11-14 del Municipio de Chía- Cundinamarca, con celular 3007473325, quien es testigo directo de los hechos acaecidos el 2 de febrero del 2019, ya que él se encontraba dentro del vehículo de mi mandante cuando sucedió el accidente, siendo testigo de que momentos previos al impacto de la motocicleta conducida por el señor VICTOR ALFONSO mi mandante fue prudente y no realizó ningún tipo de maniobra que hubiera sido la causa del accidente de tránsito a ello sumado que toda la noche previa al accidente, el testigo estuvo con el señor conductor hoy demandado, y le consta

de primera mano que el mismo no se encontraba en estado de embriaguez por la ingesta de bebidas alcohólicas.

3. Sírvase decretar señor juez, la prueba testimonial de la señora **LEYDY ESPERANZA SAMUDIO MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.071.940.867 de San Cayetano, con correo electrónico sierrapardoabogados@gmail.com, quien puede ser notificad en la dirección CARRERA 11 NO. 12-51 del Centro Histórico de Chía – Cundinamarca, en calidad de compañera sentimental quien es testigo de que el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ q.e.p.d, en su calidad de compañera permanente y madre del hijo consanguíneo del difunto, quien es testigo del estado real físico y mental del señor Difunto momentos previos del accidente de tránsito, y si el mismo se encontraba o no en sus 100 por ciento de capacidades físicas y mentales para realizar una actividad peligrosa como conducir su motocicleta. Señor Juez de la misma no se aporta dirección, ni número de celular o correo personales, ya que la misma testigo ha referido que teme por su vida en ocasión los presentes hechos de esta demanda. De manera formal y de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, solicito a su despacho se recepciones la presente prueba testimonial, con los elementos tecnológicos correspondientes, en caso contrario el día de la recepción del mismo dentro del Juzgado solicito acompañamiento de la Policía Nacional.

D. OFICIO Y COPIAS DE UN PROCESO PENAL EN ETAPA DE INDAGACION

(i) Señor Juez teniendo en cuenta que por medio de derecho de petición del día 10 Y 11 de junio del 2020, este representante del derecho le solicito a la Fiscalía Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá Unidad de Vida – Despacho 01 copia de piezas procesales existentes dentro de dicho expediente y material probatorio para el presente proceso Civil, con la finalidad de que se allegara los documentos e información solicitada al presente proceso, tal solicito fue negada por el Ente fiscal al Presente Representante del Derecho, en razón a que la señora fiscal indico que cualquier solicitud relacionada con E.M.P. y/o E.F. se debe realizar por parte de un Autoridad Judicial. Es así como de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho proceda a oficiar a la FISCALIA 01 SECCIONAL- UNIDAD VIDA - CULPOSOS – ZIPAQUIRA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA a quien se le ha asignado el proceso con CUI 251756108005201980091, para que allegue copia total del

expediente con destino a este proceso a costa de la parte solicitante, y por otra parte oficiar a dicha fiscalía para que sirva remitir a su despacho Judicial la Copia total del expediente que reposa en esta la fiscalía, bajo su custodia, teniendo en cuenta que en este expediente reposan los siguientes documentos:

a. Informe policial para accidente de tránsito IPAT – CROQUIS, relacionado con el accidente de tránsito registrado del 2 de febrero del 2019.

b. Certificado de defunción del occiso el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (Q.E.P.D).

c. Informe de Necropsia, historiales clínicos y/o epicrisis del occiso el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (Q.E.P.D), donde se observe las valoraciones y lo que encontraron los profesionales en salud al momento de atención del difunto.

d. Dictamen de medicina legal realizado al occiso el señor VICTOR ALFONSO TOVAR VELEZ (Q.E.P.D).

e. Posiblemente repose el correspondiente Dictamen de Dinámica de accidente o el término legal que se utilice en la actualidad.

(ii) Igualmente señor Juez, solicito de manera formal se oficie a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía para que se sirva informar de la retroalimentación realizada al personal del HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA-CUNDINAMARCA, en relación con lo señalado dentro de la Resolución 01 del 4 de abril del 2019, lo cual se realizó con el fin de evitar que continuaran realizando procedimientos relacionados con los informes de medicina legal errados por parte del personal médico los cuales posiblemente afectaran a los ciudadanos, en la forma que afecto a mi mandante.

NOTIFICACIONES

- El demandado, PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA, en la dirección Carrera 15 No. 11 - 27 de Chía Cundinamarca, Cel- 301-4321940, Barrio Acacias. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA E-MAIL: ppmj1988@hotmail.com

- El suscrito apoderado Judicial en la dirección carrera 11 No. 12 – 51 del Centro Histórico del municipio de Chía – Cundinamarca, y al correo electrónico notificacionjudicialabogados@gmail.com sierrapardoabogados@gmail.com .

Atentamente,

Nit: 901.009.692-6
SIERRA PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADURÍA 21447836-01

NUIP 1.072.714.668

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54967793

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código J 9 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CHIA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHIA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
TOVAR	SAMUDIO

Nombre(s): DANNA MILETH

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2015 Mes JUL Día 16	FEMENINO	O	NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA CHIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	52989765-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SAMUDIO MONTAÑO LEYDY ESPERANZA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.071.940.857	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: TOVAR VELEZ VICTOR ALFONSO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.072.649.253	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: TOVAR VELEZ VICTOR ALFONSO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.072.649.253	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes JUL Día 21	TOVAR LUIS FERNANDO [illegible] SAMARR Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.
DECRETO 1260 DE 1970.
LIBRO: FOLIO:
SERIAL: 54967793
FECHA: 30 NOV 2017
CARLOS ALBERTO SEGURA L.
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 01
04 ABRIL DE 2019

ORDEN COMPARENDO:	25175-0000000-23078300
FECHA INFRACCIÓN:	02/02/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN:	F
NOMBRE DEL INFRACTOR:	PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	1.072.646.456
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CRA 15 # 11- 27 EN CHÍA-CUND

En la ciudad de Chía - Cundinamarca siendo el día 04 de Abril de 2019 a las 15:00 horas se da inicio a la diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**, relacionada con la imposición de la orden de comparendo Numero **25175-0000000-23078300** de fecha **02/02/2019**, codificada con la infracción número **F**, impuesta por el Agente de Tránsito Municipal al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.072.646.456.**

I. ANTECEDENTES

1. Que se da inicio a la Actuación Administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 02 de Febrero de 2019 a las 03:00 horas en la calle 2 número 2-04 del Municipio de Chía Cundinamarca cuando al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.072.646.456**, conductor de vehículo de placas **KJQ-000**, se le impuso orden de comparendo número por la infracción F. En el citado documento se plasmó en el ítem número 17 de OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO: *"Positivo para embriaguez 1 grado "*(Folio 1 a 5).

2. Que en ejercicio de su Derecho a la defensa y haciendo uso de las garantías contenidas en lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito el día 06 de Febrero de 2019 el señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA** solicitó ante la Secretaria de Movilidad Municipal de Chía iniciar el proceso de inspección con el fin de objetar la infracción a él endilgada para lo cual el Despacho fijó como fecha y hora de comparecencia para celebrar la respectiva Audiencia Pública de Descargos el día 18 de Febrero de 2019 a las 09:00 horas.(Folio 6).

3. Que el día 18 de Febrero de 2019 siendo las 09:00 horas se dio inicio a la diligencia de Audiencia Pública de Descargos en la cual el señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA** manifestó tener interés de ser asistido por un abogado, para lo cual el Despacho le concedió personería jurídica al Doctor **LEONARDO REYES LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.371 y portador de la tarjeta profesional No. 215153 del CSJ para actuar dentro de las diligencias.

   Acto seguido en ejercicio de su derecho a la defensa, el señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA** rindió versión libre y espontánea de los hechos que dieron lugar a la imposición de la referida orden de comparendo ante lo cual manifestó lo siguiente:

   "(...) el día 2 de febrero trabaje en san jerónimo hasta las 7 pm, recogí mi carro y me dirigí hacia mi casa, cuando llego a la casa hay unos compañeros compartimos unos tragos, llego y me ducho, comparto con ellos tres cervezas águila cero ya que me disponía a salir a comer con mi esposa, al salir de camino ellos me piden que me lleven al bar Shots y no le veo ningún inconveniente porque yo me dirigía hacia Andrés expreses a comer.

   Al momento de dejarlos sobre la berma ellos me dicen que está muy temprano para entrar al establecimiento, que ellos nos acompañaban a comer y luego ellos se devolvían, me dispongo a dar reversa y tengo más del 70 u 80 por ciento del carro sobre la vía principal, cuando siento un impacto sobre la parte de atrás de mi auto.

   En el momento que me impactan yo tenía el carro estático, ya había parado para poder dar 1 y arrancar hacia adelante, de estos hechos hay un video que tengo en mi poder, ocurre el accidente y yo me bajo inmediatamente para revisar que fue lo que paso, veo la moto estrellada contra el carro mío y no encuentro al conductor de la moto, personas al lado me dijeron que se había estrellado un camión con el de la moto y que estaba como a 30 metros adelante del accidente.

   Paso seguido, llega la ambulancia, la policía y me suben a la ambulancia porque yo entre el shock y me toman la tensión y me dirigen hacia el hospital de chía. En el hospital de chía me dirigen con el conductor del camión,

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA
IQNet
Escaneado con CamScanner

*me hacen una prueba clínica de alcoholemia, donde le manifiesto al doctor lo que ocurrió esa noche, él se dispone hacerme la prueba y cuando entregan informe me manifiesta que tengo un grado de alcohol, cuando todos los hallazgos de la prueba aparecen normales, le solicito entonces que me hagan una prueba de sangre y me dice que él tiene toda la autoridad para determinar el grado con la prueba que me hizo. Después de eso me llevaron al Curubiuto. Eso fue todo. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho que tiene que manifestar en relación a la Prueba **MEDICO LEGAL** el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses que se adjunta y se pone de presente, según el cual usted presentaba un primer (I) grado de embriaguez. Documentos que se entregan en dos folios a la defensa. **CONTESTADO:** toma la palabra el apoderado: respetuosamente me dirijo al Despacho para pronunciarme sobre el dictamen de medicina legal realizado a mi prohijado así: cómo se puede observar en todas las pruebas que practico el medico de acuerdo el examen clínico de embriaguez que es un examen basado en signos físicos externos que demuestren que la persona se encuentra bajo efectos del alcohol.*

Este examen no arroja plena certeza de la ingesta de alcohol porque puede el medico incurrir en errores porque el examen lo permite ya que interviene mucho el concepto y la opinión del médico y no es un examen certero y preciso como el desarrollado en sangre que si arroja un resultado positivo con cifras exactas de la cantidad de alcohol ingerida.

Como puede observarse todos los ítems o pruebas practicadas a mi poderdante arroja resultados normales, es decir, negativo para alcohol, el único ítem o prueba es olores aliento asociados, aliento alcohólico: evidente; en este punto como mi prohijado lo manifestó al médico tratante que había ingerido res cervezas de águila cero, esta cerveza no contiene ningún grado de alcohol, hecho que es de conocimiento público notorio, por lo tanto evidentemente produce un aliento alcohol porque su fabricación es parecida a la cerveza que si contiene alcohol, pero esa señal comparada con los demás, no es prueba suficiente para determinar grado 1, porque mi cliente no tiene ni un solo grado de alcohol en su cuerpo, según el examen no tiene alterado sus reflejos, alerta orientado, memoria normal. Lenguaje Normal, etc.; por lo tanto, podemos concluir sin ser expertos en la materia que el dictamen es contrario a la realidad material, por lo tanto, está viciado de nulidad absoluta, lo que incurre en una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

*Por lo anterior, solicito respetuosamente la Despacho declarar si es procedente la ilegalidad del dictamen médico legal por todos los motivos antes expuestos y muy respetosamente solicito al Despacho no tener en cuenta este dictamen por improcedente y si mismo le solicito abstenerse de sancionar a mi prohijado porque sería una evidente e injusta decisión. En esta forma concluyo mi pronunciamiento respecto del examen médico legal clínico de alcoholemia practicado a mi poderdante. **PREGUNTADO:** Sírvase decir a este Despacho en qué clase de vehículo conducía el día en que fue impuesto el comparendo. **CONTESTADO:** Automóvil Ford Fiesta, de color negro 2011, de placas JJQ-000. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTADO: No. PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si desea aportar o solicitar algún medio de Prueba: **CONTESTADO:** Si, (...)".*

En la citada diligencia se dio apertura al periodo probatorio y el operador jurídico de primera instancia decretó las siguientes pruebas a saber:

A PETICIÓN DE PARTE

Documentales:

a. Video de las cámaras del sector de lo sucedido el día de los hechos, donde se evidencia claramente que el siniestro ocurre por culpa exclusiva de la víctima quien transitaba en alto estado de embriaguez y a más de 80 K/h.

Video que será aportado en la siguiente diligencia.

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marca ruta la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

DE OFICIO:

Documentales:

a. Oficiar al Agente de tránsito Municipal, señor Humberto Urrego identificado con placa T-11 que se permita allegar informe de ampliación.

Con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, el Despacho suspendió la diligencia para llevar a cabo la etapa probatoria el día 12 de Marzo de 2019 a las 10:00 horas. Decisión notificada en estrados (Folios 7a 9).

4. Que mediante oficio de fecha 18 de Febrero de 2019, se solicitó INFORME DE AMPLIACIÓN al Agente de Tránsito Municipal señor **Humberto Urrego** identificado con placa T-11. (Folio 10).

5. Que el día 11 de Marzo de 2019 se recibió informe de ampliación. (Folio 11).

6. Que el día 12 de Marzo de 2019 a las 10:00 horas se llevo a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Pruebas en la cual se corrió traslado del informe de ampliación del Agente identificado con placa T-11 ante lo cual la defensa manifestó:

"(...) De acuerdo a la ampliación del informe rendido por el Agente que conoció el caso considero que esta ajustado a derecho por lo tanto a este respecto no presentó ninguna objeción, es decir me encuentro conforme con el mismo. (...)

Acto seguido la defensa allego un Cd con un video, el cual fue incorporado al expediente

Finalmente se solicitó a la defensa manifestara a este Despacho si desea solicitar o aportar algún otro medio de prueba, ante lo cual manifiesta: *No.*

Por lo anterior, y como quiera que no existieron más pruebas que practicar se dio por **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En ese estado de la diligencia el apoderado solicito presentar los Alegatos de conclusión, petición a la que el Despacho accedió y le otorgo el uso de la palabra quien manifiesto:

"(...) procedo a presentar mis alegatos de la siguiente manera.

Quiero iniciar desde los momentos previos al accidente, de acuerdo al video que se adjuntó observamos como mi cliente va saliendo en reversa del establecimiento Shtos, inclusive la persona que cuida los vehículos le estaba avisando cuando de repente se observa que aparece la moto a alta velocidad, posiblemente a 80 K/h y al parecer el conductor de la moto por la oscuridad, por la velocidad a la que iba y por su alto estado de embriaguez no vio el vehículo que salía en reversa y por ello se estrelló de frente contra la parte trasera izquierda del vehículo y de efecto rebote quedo en la mitad del otro carril por el cual venia en sentido contrario un vehículo tipo camión grande , el cual lo impacta de frente ocasionándole la muerte, por lo tanto esta es una plena prueba de culpa exclusiva de la víctima, es más si el señor de la moto hubiera visto el vehículo y se hubiera cambiado de carril se hubiera estrellado de frente contra el camión, podemos decir entonces que su muerte era inevitable; pero por su irresponsabilidad, su culpa, por imprudencia y negligencia al conducir de noche en estado de embriaguez a alta velocidad. Por lo anterior solicito al Despacho muy respetuosamente se sirva exonerar de toda responsabilidad en ese accidente a mi prohijado y restablecer sus derechos que se encuentran cautelados a raíz del siniestro, en estos términos presento mis alegatos quedando en espera de una favorable respuesta. (...)"

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

Una vez surtida la etapa probatoria y de Alegaciones y con ello garantizándole el Derecho a la defensa y principio de contradicción al ciudadano se suspendió la diligencia a fin de llevar a cabo la correspondiente celebración de Audiencia Pública de Fallo el día 04 de Abril de 2019 a las 15:00 horas. Decisión notificada en estrados. (Folio 12-13).

II. LAS PRUEBAS

TESTIMONIALES

a. Descargos depuestos del Presunto Contraventor en AUDIENCIA PUBLICA.

DOCUMENTALES

a. Prueba Médico Legal realizada en las Instalaciones del Hospital San Antonio de Chia, por el Médico, Rodrigo Andrés Daza Solano.

b. Copia oficio petitorio para la realización del examen

c. Informe de ampliación por el Agente de Tránsito Municipal, señor Humberto Urrego identificado con placa T-11.

d. Cd aportado por la defensa con 1 video.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y normativos.

Que para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución:

Que en principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los Nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Que en concordancia con lo anterior el artículo 6 señala *"Los particulares solo son responsables ante las Autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."*.

Que así mismo, el Artículo 24 de la carta, establece que *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

Que una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, y con el fin de decidir respecto de la responsabilidad contravencional del señor **Muñoz**, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2. Ley 769 de 2002.

Que la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, Agentes de Tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas, así como la actuación y procedimientos de las Autoridades de Tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Que los artículos 3 (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) y el 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Transito; la competencia y funciones de estas enunciadas de la siguiente manera:

*"Artículo 7°: Las Autoridades de Transito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"* (Negrilla fuera de texto)

Que por otra parte, el artículo 26 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013) señala las causales de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; Así:

"( ) ***Artículo 26.*** *Causales de **suspensión** o cancelación.*

3. Por encontrarse en estado de Embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la Autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la Autoridad de Transito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella ( )".*

Que el referido parágrafo fue modificado por el Artículo 3° de la ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la Autoridad de Transito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la Autoridad de Transito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la Autoridad de Transito mediante la cual se suspende la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsaran copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia."

Que el artículo 55 fija unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

les den las Autoridades de Tránsito.

Que a su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010) señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:

(..)

Multa.

Retención preventiva de la Licencia de Conducción.

(...)

Suspensión de la Licencia de Conducción."

Que el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 establece:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. "Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las Autoridades de Transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las Autoridades de Transito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trate este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores"

Que en relación con lo descrito, el Artículo 5° Ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia: hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia; incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera vez: 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles 2.2 Segunda vez: 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años. 2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles. 2.3 Tercera vez: 2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción. 2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el Acto Administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que teniendo como margen normativo para la correspondiente valoración de los elementos probatorios allegados al presente proceso contravencional, este Despacho se acogerá a lo estipulado en el Código General del Proceso, teniendo como fundamento el Artículo 176, respecto de la Apreciación de las pruebas, cita que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba",*

Que de acuerdo con el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Que obra en el plenario comparendo número **25175-0000000-23078300** de fecha 02 de Febrero de 2019, elaborado por el Agente de Tránsito Municipal, al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA**, por Infracción F *"Conducir en estado de embriaguez"* el cual se constituye como indicio grave en contra del señor **MUÑOZ**, como quiera que la orden de comparendo fue expedida por una Autoridad competente, bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones, una vez que el examen por medio del cual se determina el grado de embriaguez arrojo alguno de los grados tipificados en la Ley 769 de 2002.

Que el Agente de Tránsito, adjunto al comparendo Prueba MEDICO LEGAL o INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ, que estableció que el ciudadano se encontraba bajo los efectos del alcohol, en un Primer (I) Grado de embriaguez.

Que dicha prueba Clínica aportada por el Oficial de Tránsito Municipal es idónea para determinar el grado de embriaguez del presunto infractor por determinación clínica mediante el Dictamen Médico Legal, tal como lo estipula la normatividad, estando a su vez regulada por la Resolución 712 de 2016 aclarada mediante Resolución 99 de 22 de febrero de 2017, por medio del cual se adopta la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda en su segunda versión expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en concordancia con el artículo 131 en su literal F, inciso segundo, donde dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el citado Instituto.

Que la Guía contenida en la Resolución antes mencionada, en sus aspectos generales cita: *"La Guía para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos Administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva, en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia*

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner

respectiva".

Que por lo anterior, queda probado que quien realizo dicho dictamen es el Doctor **Rodrigo Andrés Daza Solano**, quien bajo la luz del Reglamento vigente por ser Profesional Médico, goza de total capacidad e idoneidad para la realización de dichas pruebas medico forenses.

Que como es sabido, el proceso de determinación de embriaguéz por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos; constituyendo una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y válidos para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.

Que en este sentido, es indispensable que la Prueba que determine el grado de embriaguez en la humanidad de una persona, se ajuste al protocolo establecido para tal fin, para lo cual el perito de turno debe tener **total sujeción en la norma técnica establecida**, el cual debe relacionar los hallazgos positivos y negativos del examinado dentro de dicho Dictamen, y una vez practicadas todas las operaciones, interpretar y emitir resultados confiables, a fin de brindar un apoyo esencial a la Administración de Justicia.

Que es así como, este Despacho actuando bajo el margen del debido proceso que debe prestar todas las autoridades nacionales como garantes de los derechos que le asisten al ciudadano, considera que el Dictamen Médico Legal se realizó sin la observancia de la Resolución 712 de 2016, toda vez que dicho compendio normativo establece que el diagnostico forense de embriaguez alcohólica de **primer grado** se configura con la **presencia mínima** de por lo menos, **nistagmus post-rotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico.**

Que analizados los resultados consignados para el señor **Muñoz**, se evidencia que el Médico que realizó el peritaje indicó que el examinado presentaba los siguientes síntomas:

- *Aliento alcohólico: Evidente*

Es decir, una de las tres evidencias mínimas establecidas en la Resolución antes mencionada para dictaminar un primer (I) grado de embriaguez.

Que dentro del contexto de cada caso en específico, estos signos están precedidos por alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamental es para la realización de actividades de riesgo como la de conducir.

Que no desconoce el Despacho que dentro de la discrecionalidad que reviste todas las actuaciones del personal médico, se encuentra el poder destacar un síntoma asociado al estado de alteración motora, sin embargo, en el contenido del dictamen realizado al señor **Muñoz**, no se destaca que el mismo presentara alguna alteración en su estado psicomotriz.

Que lo antes expuesto se sustenta por la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. 096- GNCOF-17 de 27 de abril de 2017: *"De acuerdo a lo anterior el profesional de salud que realice examen clínico forense para determinar el estado de embriaguez aguda debe seguir lo establecido en este documento normativo".*

Que por lo anterior, existe una duda razonable, generada en la calidad y veracidad del dictamen, la cual deberá ser tenida en cuenta a favor del ciudadano al momento de establecer la sanción.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

Que nuestra Constitución Política establece en el artículo 29 que, *"El debido proceso se aplicara a toda clase de*

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Escaneado con CamScanner

actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"

Que antes de determinar si EL PRESUNTO INFRACTOR es o no, responsable contravencionalmente por violación a las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por incurrir en algunas de las infracciones contempladas en éste estatuto, y en particular por la señalada en la orden de comparendo que pesa en su contra, es absolutamente imperativo que el Despacho determine si le fueron concedidas a EL PRESUNTO INFRACTOR las garantías constitucionales que consagra nuestra Carta Política y en particular el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Que una vez revisado cuidadosamente el expediente, éste Despacho logró establecer que al ciudadano le fueron concedidas las garantías constitucionales referidas anteriormente, toda vez que se le permitió hacer uso de la palabra en la diligencia de Descargos con el fin de que diera su versión de los hechos, controvirtiera las pruebas existentes y aclarara su declaración.

Que el artículo 162 del Código de Tránsito establece lo siguiente: *"Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..."*

Que en materia de Derecho Administrativo sancionador el funcionario responsable de imponer la sanción, goza de un alto margen de discrecionalidad, sin ir fuera de los lineamientos establecidos dentro de la norma en particular.

Que en materia Tránsito, es la misma norma la que establece la sanción de acuerdo a la infracción cometida, por lo que el funcionario deberá velar para que la sanción sea acorde a la infracción establecida en el ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se indica que *"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de la licencia de conducción"*, por lo tanto, al proferir este Despacho un Acto Administrativo de carácter sancionador, este goza de plenos efectos de resolución Judicial y a su vez por haber ocurrido los hechos dentro de la Jurisdicción del Municipio de Chía, y de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, es este Despacho es competente para realizar el procedimiento contravencional.

Que la prueba, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca una sanción que no se sustente en prueba válida y debatida dentro del proceso, toda vez que no se puede realizar una sanción a una conducta que no se encuentre efectivamente probada.

Que el Despacho debe tener suficiente material probatorio que le permita convencer sobre la inocencia o responsabilidad del imputado, tal y como lo ha reiterado en diferentes momentos la Jurisprudencia y la Doctrina de nuestro País, como el Doctor Davis Echandia Jurista y procesalista Colombiano, que afirmaba que *"no se concebía una Administración de Justicia sin el soporte de una prueba"*.

Que siendo así, es menester por parte de esta Autoridad de conocimiento adoptar una decisión, obteniendo como certeza exigida por la Ley para sustentar un fallo sancionatorio, una prueba que de plena convicción de las acciones típicas imputadas, y como la prueba principal de la infracción que se le endilga al ciudadano no cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 712 de 2016, no se cuenta con plena prueba que compruebe que el señor Muñoz, se encontraba bajo los efectos del alcohol en alguno de sus grados.

Que la anterior situación, fue evidenciada por el Despacho ya que la prueba médica no fue idónea para determinar el estado y grado de embriaguez en su humanidad, ya que presenta varias incongruencias tales como: primero, solo se

Diagonal 7 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA
ISO 9001
IQNet
Escaneado con CamScanner

ORDEN COMPARENDO: 25175-0000000-23078380
FECHA INFRACCIÓN: 02/02/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: E
NOMBRE DEL INFRACTOR: PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.072.840.556
DIRECCIÓN RESIDENCIA: CRA 15 # 11- 27 EN CHIA-CUND

destaca un síntoma de los tres que debía presentar el ciudadano para que determinara que se encontraba con grado I de embriaguez en su humanidad, teniendo así claridad al ciudadano no se le podía establecer dicho grado ni imponer la orden de comparendo por no cumplir con los requisitos.

Que anudado a lo anterior en el examen clínico realizado por el Galeno al señor Pedro Muñoz, indica que uno de los ítems para determinar el grado de embriaguez grado (I) es el de Nistagmus, el cual se encuentra ausente en todas sus modalidades, razón por la cual no se podía dictaminar dicho si no contaba con dicha característica.

Que de otra parte, es importante mencionar que el médico refiere en su informe que el ciudadano le manifestó *"(...) estaba en el apartamento donde vivo, estaba con unos amigos tomándonos unos tragos y me pidieron que fuéramos a bailar (...)"* (subrayas fuera de texto), es decir que había ingerido bebidas alcohólicas, lo cual es negado enfáticamente por el señor Muñoz en su versión libre *"(...) llego a la casa hay unos compañeros compartimos unos tragos, llego y me ducho, comparto con ellos tres cervezas águila cero ya que me disponía a salir a comer con mi esposa (...)"* información que no relaciono el galeno en su dictamen, pues solo se limitó a indicar que había consumido bebidas alcohólicas, sin especificar que tipo de bebida.

Que siguiendo con la valoración probatoria del expediente, es importante mencionar que a raíz de un accidente de tránsito fue que el ciudadano se vio inmerso en este proceso; pues para el día de los hechos se disponía a entrar al Bar de Shots en Shots, ubicado en este Municipio para dejar a sus amigos tal y como se lo habían solicitado *"(...) al salir de camino ellos me piden que me lleven al bar Shots y no le veo ningún inconveniente porque yo me dirigía hacia Andrés expreses a comer.(...)"*, situación que fue validada con el video allegado al plenario por la defensa del ciudadano en donde se observan varios puntos a describir así:

Que el día 02 de febrero de 2019 sobre las 12:27 horas de la madrugada se observa la camioneta del señor Muñoz ingresando al referido establecimiento dirigido por un funcionario del mismo establecimiento, con el cual se evidencia que sostienen una conversación por unos segundos y acto seguido empieza a retroceder para salir del lugar sin que nadie se bajara del vehículo.

Que una vez iniciada la marcha del vehículo en reversa se observa que, al tener gran parte del vehículo en la vía, colisión el vehículo una motocicleta, la cual impacto en la parte de trasera de automóvil, haciendo que esta saliera hacia el lado contrario de la vía e impactara de frente con un camión arrastrándolo unos metros.

Que una vez se tiene el impactado se observa bajar del vehículo al señor Muñoz en aparente estado de conmoción por los movimientos realizados pero siempre alerta y activo realizando la revisión de lo sucedido para ubicar al ciudadano accidentado, situación en la cual se puede observar que el presunto infractor al parecer no presenta ningún estado que le permita desorientarse por haber consumido alguna bebida alcohólica, contrario sensu todas sus acciones son las de una persona en un estado de coordinación motora adecuada impactada por el suceso.

Que así mismo, a manera informativa este despacho del análisis del video puede inferir que el conductor que venía conduciendo la motocicleta lo hacía a mayor velocidad de la permitida y que al parecer no observó el vehículo en la vía o trato de esquivarlo por el lado izquierdo no contando con que dicha maniobra coloco en peligro su vida y la de los demás actores viales.

Que finalmente, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado en los Alegatos de conclusión, en cuanto a que *"... respetuosamente me dirijo al Despacho para pronunciarme sobre el dictamen de medicina legal realizado a mi prohijado así: cómo se puede observar en todas las pruebas que practico el medico de acuerdo al examen clínico de embriaguez que es un examen basado en signos físicos externos que demuestren que la persona se encuentra bajo efectos del alcohol.*

Este examen no arroja plena certeza de la ingesta de alcohol porque Como puede observarse todos los ítems o pruebas practicadas a mi poderdante arroja resultados normales, es decir, negativo para alcohol, el único ítem o prueba es olores aliento asociados, aliento alcohólico: evidente; en este punto como mi prohijado lo manifestó al médico tratante que había ingerido tres cervezas de águila cero, esta cerveza no contiene ningún grado de alcohol, hecho que es de conocimiento

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext: 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Escaneado con CamScanner

público notorio, por lo tanto evidentemente produce un aliento alcohol porque su fabricación es parecida a la cerveza que si contiene alcohol, pero esa señal comparada con los demás, no es prueba suficiente para determinar grado 1, porque mi cliente no tiene ni un solo grado de alcohol en su cuerpo, según el examen no tiene alterado sus reflejos, alerta orientado, memoria normal. Lenguaje Normal, etc.; por lo tanto, podemos concluir sin ser expertos en la materia que el dictamen es contrario a la realidad material, por lo tanto, está viciado de nulidad absoluta, lo que incurre en una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia Por lo anterior, solicito respetuosamente la Despacho declarar si es procedente la ilegalidad del dictamen médico legal por todos los motivos antes expuestos y muy respetosamente solicito al Despacho no tener en cuenta este dictamen por improcedente y si mismo le solicito abstenerse de sancionar a mi prohijado porque sería una evidente e injusta decisión. (...)" (Subrayas fuera de texto). comparte este Despacho la posición del apoderado toda vez que objeta la prueba medico legal realizada al señor Muñoz; pues queda comprobado que el señor Muñoz no estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas para el día de los hechos toda vez que el dictamen médico legal no cumple con los establecido en le Ley como se mencionó en acápites anteriores.

Que por último, es pertinente indicar que el procedimiento realizado por el Agente de Tránsito Municipal se encuentra ajustado a la norma, quien una vez realiza el apoyo al conductor en vía y presta colaboración para que sea remitido al Hospital, debe según los procedimientos establecidos para accidentalidad solicitar la práctica de examen médico de embriaguez a los conductores involucrados.

Que una vez obtenido el dictamen pericial de embriaguez clínica, es dicha prueba la motivación para la elaboración la orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez, así como la retención de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo, razón por la cual el Despacho aclara que el procedimiento del Agente Humberto Urrego identificado con placa T-11, se encuentra ajustado a la Norma, pues recibió de parte del Hospital San Antonio de Chía dictamen médico legal en el cual se estableció que el conductor presentaba (I) grado de embriaguez, no estando el funcionario obligado a verificar si el mismo cumplía o no con la normatividad, circunstancias que son competencia de la Autoridad de Tránsito.

Que por último, de acuerdo con lo antes mencionado de que el Dictamen realizado por el Dr. Rodrigo Andrés Daza Solano no cumple con los síntomas mínimos para determinar el grado 1 de embriaguez clínica, se ordenara realizar la respectiva retroalimentación al personal médico del Hospital San Antonio de Chía, con el fin de evitar que los procedimientos errados generen consecuencias administrativas a los ciudadanos.

Que así las cosas, este Despacho debe dar aplicación al principio del in dubio pro reo, en virtud del cual toda duda razonable debe resolverse a favor del inculpado, considerando que el **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.072.646.456**; **NO** es contravencionalmente responsable de haber incurrido en infracción de tránsito codificada con el número F, determinada Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, siendo **EXONERANDO** de esta manera de todas y cada una de las sanciones allí descritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

PRIMERO. -DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE NO RESPONSABLE al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.072.646.456**, por violación al reglamento de tránsito en su artículo No. 131, Literal F, *"Conducir en estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas"*.

SEGUNDO. -Como consecuencia de la anterior declaración, **EXONÉRESE** al señor **PEDRO PABLO MUÑOZ JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.072.646.456**, del pago equivalente a **Ciento Ochenta** (180) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) a favor del Municipio de Chía.

TERCERO. - Ordénese el registro de la presente decisión de manera inmediata en el RUNT o en el registro que haga sus veces.

Diagonal 17 No 6-108 Tel. 8844444 Ext. 3503-3505
movilidadchia@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
@alcaldiachia alcaldiadechiacundinamarca

Sí... Marcamos la DIFERENCIA

Escaneado con CamScanner